

Exp No.: 110013103010 2015 00792 00 / PERTENENCIA De LILIANA DE LAS MERCEDES MONTAÑA Vs BLANCA CECILIA SALAMANCA DE SABOYA / Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación 152

Andrés Mario Poveda <andresmpoveda@gmail.com>

Mar 15/12/2020 16:46

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (103 KB)

recurso de reposicion y apelacion Juz 10 Civil del Cricuito exp 2015-00792 .pdf;

Cordial saludo Señores Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Anexo al presente remito memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año.

Sírvanse dar el trámite correspondiente al mencionado escrito.

ANDRES MARIO POVEDA

Abogado Externo de Procesos

Carrera 10 No. 24-76, Of. 301 de Bogotá

Tel. 3411806

Cels. 3002130373 -3002130275

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación : 110013103010 **2015 00792** 00
Proceso : PERTENENCIA
Demandante : LILIANA DE LAS MERCEDES MONTAÑA
Demandado : BLANCA CECILIA SALAMANCA DE SABOYA
Asunto : Recurso de reposición y subsidio apelación

Como apoderado de Central de Inversiones S.A., comedidamente me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 09 de febrero de 2020, notificado por estado el día 11 de los mismos mes y año, mediante el cual rechazó el escrito mediante el cual el suscrito abogado describió traslado de la complementación del dictamen parcial presentada por el perito Dr. Carlos Fernando Rada Becerra.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL:

El presente escrito se presenta dentro del término legal establecido por el 318, en concordancia con los artículos 321, 322 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO INTERPUESTO

Tiene su razón de ser la impugnación de la providencia arriba mencionada en las siguientes razones:

1. En la audiencia practicada el día 10 de febrero del corriente año, se le concedió un termino de 5 días al mencionado auxiliar de la justicia para que adicionara el dictamen pericial rendido.
2. En atención a lo ordenado por ese despacho el auxiliar de la justicia Sr. Carlos Fernando Rada Becerra, radicó ante su despacho el día 17 de febrero de 2020, memorial que contiene la adición decretada
3. Su despacho mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2020, corrió traslado de la complementación del dictamen

presentado, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del C.G.P. 154

4. Dentro de la oportunidad referida en el mencionado artículo 228 del C.G.P. procedí a descorrer el traslado, solicitando se requiriera al perito para que complemente el dictamen, mediante memorial radicado el 19 de marzo ogaño.
5. Lo anterior, como quiera que si bien en el presente asunto la demandante esta pidiendo que por vía de usucapión se le reconozca la titularidad del inmueble ubicado en la carrera 55 No. 78-43, que colinda con el predio de propiedad y posesión de mi representada, carrera 55 No. 78-39, tal y como lo indica el apoderado demandante en su escrito de subsanación de la reforma de la demanda que nos ocupa, es de propiedad de mi representada, y los dos globos de terreno en comento hacen se identifican con el mismo folio de matrícula inmobiliaria.
6. Por lo cual resulta necesario que se determine a cabalidad la cabida y linderos de lote que pretende la demandante, se itera, que se identifica con el mismo folio de matricula inmobiliaria que el que es de propiedad de mi representada BLANCA CECILIA SALAMANCA DE SABOYA.
7. En terreno y como se pudo evidenciar en la diligencia practicada el inmueble que se identifica con un solo folio de matrícula, se encuentra dividido materialmente en dos lotes, y la parte que es objeto del presente asunto (carrera 55 No. 78-43) no se debe superponer en sus linderos al inmueble de propiedad de mi prohijada (carrera 55 No. 78-39).
8. Por lo cual el dictamen constituye una prueba que tiene conducencia, pertinencia y utilidad para el asunto que nos ocupa, y que debe ser complementado en la forma oportunamente solicitada por el suscrito.

III. PETICIÓN

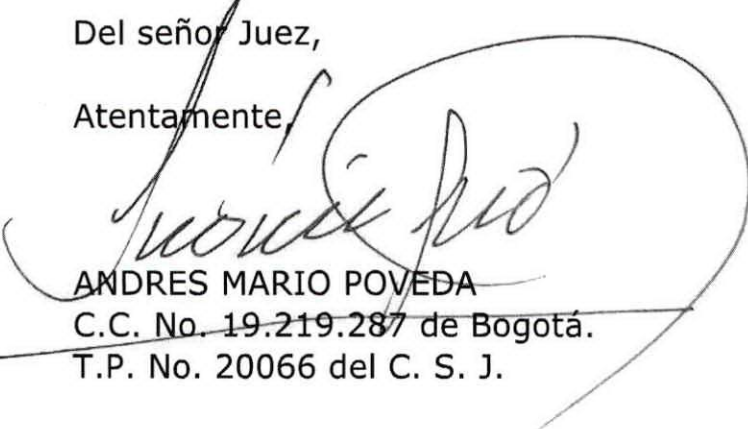
Por lo anteriormente expuesto confío en que el señor Juez en su sabiduría despachará favorablemente lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho, en el siguiente sentido:

1. Revocar la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 10 del mismo mes y año, y en su lugar resolver la petición oportunamente presentada por el suscrito en cuanto a requerir al auxiliar de la justicia en la forma y términos solicitadas en el memorial de marras.

- 155
2. En caso de mantenerse la providencia atacada sírvase señor Juez conceder el recurso de apelación deprecado en el presente escrito.

Del señor Juez,

Atentamente,



ANDRES MARIO POVEDA

C.C. No. 19.219.287 de Bogotá.

T.P. No. 20066 del C. S. J.

Señora:

JUEZ 10 DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF. DIVISORIO No 2016-0741.

DE: PAOLA y MILLER BELTRAN CARDENAS

VS: ELEAZAR, EDILBERTO, PATRICIA, GABRIEL y JOSE WESLEY
BELTRAN CALVO.

HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.325.334 de Bogotá, portador de la T.P. 66874 del C.S. de la J, obrando como apoderado de los demandados: **ELEAZAR BELTRAN CALVO** mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.361.267 de Bogotá, **EDILBERTO BELTRAN CALVO** mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.452.925 de Bogotá, **PATRICIA BELTRAN CALVO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.906.043 de Bogotá y **GABRIEL BELTRAN CALVO**, Mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con la CC 79.470.548 de Bogotá, residentes en la Carrera 17 Sur No 17-73 de Bogotá D.C. Según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** a que alude el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EL PRIMERO: Es cierto.

EL SEGUNDO: Es Cierto.

EL TERCERO: Es Cierto.

EL CUARTO: Es Cierto.

EL QUINTO: Es Cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

LA PRIMERA. Me Opongo a ella, toda vez que los demandantes pretenden por medio de la presente acción llevar a pública subasta, **únicamente** el bien inmueble de la **carrera 17 sur No 17 /67/73**, a que se refiere la **segunda partida** del trabajo de partición y adjudicación que obra en autos como prueba, sin mencionar que son igualmente comuneros, junto con los aquí demandados, respecto de las demás partidas contenidas en dicho trabajo, especialmente de la **primera**, que se refiere al inmueble de la **CALLE 8 sur No 18 / 49/51**, Barrio San Antonio de esta ciudad, predio este, que desde que tuvo lugar la respectiva adjudicación en sucesión, ha estado bajo el exclusivo control de los demandantes, habiéndose beneficiado de él, y de la **tercera partida** que se refiere a un **Automóvil, marca MAZDA 626L** de placas **AR 4645**, rodante, que al igual que el bien anterior, ha estado exclusivamente al servicio de los demandantes desde que el mismo, fue adjudicado en "**común y proindiviso**" a los siete (7) herederos.

LA SEGUNDA: Me Opongo a ella, por la misma razón, expuesta respecto de la primera pretensión, sin desconocer, que en cuanto a procedimiento se trata, el **avalúo** se constituye en requisito previo para el trámite de un proceso divisorio.

LA TERCERA: Me Opongo a ella, hasta tanto, no haya sentencia ejecutoriada que las imponga.

EXCEPCIONES.

Con el carácter de perentorias, de **mérito, o de fondo**, Propongo:

121

1.) La de **"NO COMPRENDER EL PETITUM DE LA DEMANDA OTROS BIENES QUE HACEN PARTE DE LA COMUNIDAD, Y QUE SON SUCEPTIBLES DE DIVISION POR VENTA."**

Para sustentar en debida y legal forma la presente excepción baste con destacar:

PRIMERO: El contenido del **trabajo de partición y adjudicación**, que obra en autos como prueba aportada por la actora, junto con la providencia proferida por el Juez Séptimo de Familia de Bogotá, quien en fecha 19 de mayo de 1996, dentro de la Sucesión de JOSE ELEAZAR BELTRAN ROZO, aprobó en todas y cada una de sus partes dicho trabajo, el cual se refiere a **Ocho (8) partidas** adjudicadas, entre y no, solo a **una**, tal como en el presente asunto, se pretende hacer ver.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta, que el propósito o finalidad del proceso **divisorio**, es que se lleve a cabo la separación legal de la propiedad que dos o más personas tienen en común respecto de un bien o **conjunto de bienes**, que al no ser susceptibles de división material, deban llevarse a venta a través de subasta pública, debieron entonces los demandantes, en sus **PRETENSIONES** manifestar que buscan poner fin a la comunidad existente relacionando y/o refiriéndose para el efecto, a todos y cada uno de los bienes que componen la **copropiedad**, pero no, como aquí ocurrió que, la parte actora omite incluir o por lo menos referirse a los bienes que componen cada partida. Así las cosas, **el objeto de la acción divisoria** pierde entonces su cometido, ya que el patrimonio de la actora, no quedaría separado en ultimas del patrimonio del resto de los copropietarios, **o hay división, o no la hay**, pero no la puede haber **parcial o fraccionada**, porque entonces no sería división en un sentido estricto.

Al efecto, el artículo 2340 del código civil, en el tercero de los casos allí mencionados, nos enuncia que la comunidad se **"termina"** por la división del **"haber común"** entendido este, no solo respecto de un bien, sino también de un conjunto de bienes, tal como en la presente acción ocurre.

2.) La de **"ESTAR EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA, BAJO MEDIDA DE CAUTELA POR PARTE DE UNA ENTIDAD PUBLICA Y POR ENDE FUERA DEL COMERCIO"**

Para sustentar la presente excepción, me remito entonces, al contenido de la última anotación, (13) del CERTIFICADO DE TRADICION con Matricula Inmobiliaria 50S 300917, que obra en autos y se refiere al inmueble de la Carrera 17 No 17.67 / 73 sur, en la cual a fecha 15 de julio de 2009, quedo registrado el **"Embargo por jurisdicción coactiva"** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.** contra todos y cada uno de los condueños de dicho bien, incluidos los aquí demandantes, de manera que si lo que por medio de la presente acción se busca y así es, la división por venta en pública subasta de este predio, dicho bien está **"fuera del comercio"** expresión esta que obviamente incluye la venta del mismo, sea de la forma que sea, hasta tanto el gravamen que pesa sobre él, no sea levantado.

PRUEBAS.

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

12

***Trabajo de partición y adjudicación**, y providencia proferida por el **Juez Séptimo de Familia de Bogotá**, de fecha 19 de mayo de 1996, Sucesión de JOSE ELEAZAR BELTRAN ROZO. (obra en el expediente)

***Certificado de Tradición** con Matricula Inmobiliaria 50S 300917 que se refiere al inmueble de la Carrera 17 No 17.67 / 73 sur. (obra en el expediente).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo la presente contestación en cuanto a su forma y contenido, en lo que al efecto consagra el artículo 96 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

ANEXOS.

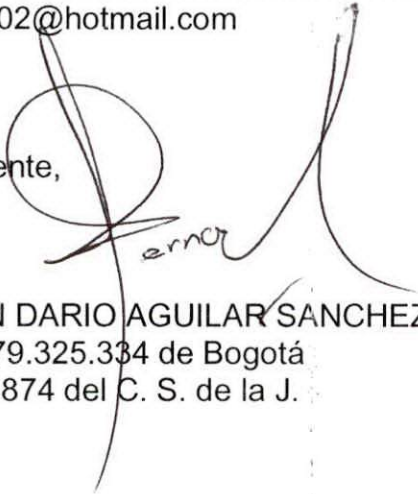
Copia de la presente Contestacion en físico y C.D. (mensaje de datos) para traslados y archivo.

NOTIFICACIONES

Mis representados las recibirán en la Carrera 17 No 17.67 / 73 sur, barrio Restrepo de Bogotá D.C. **correo electrónico:** soniagomez1207@gmail.com

El suscrito en la carrera 9 No 13.-13 local 208 de Bogotá D.C. **correo electrónico:** juan-31602@hotmail.com

Atentamente,



HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ.
C.C. N° 79.325.334 de Bogotá
TP N° 66874 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
FECHA 28 FEB 2017
SECRETARIO

3

JUZ 10 CIVIL CTO BOG

20/6/06

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

4374 4-JUL-'19PM 4:28

Referencia: Verbal (Pertenenencia)**Rad:** 09-2017-00313**Demandante:** Gabriel Herrera Vanegas**Demandado:** Central Católica de Juventudes**Asunto:** Contestación Demanda.

JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar "COMPENSAR", persona jurídica, con domicilio en Bogotá, corporación sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 2409 del 30 de junio de 1.978, expedida por el Ministerio de Trabajo y seguridad Social, con NIT: 860.066.942-7, representada especialmente por la doctora **PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ**, igualmente mayor de edad, con C.C. # 23'913.475, me permito contestar la demanda de la referencia en calidad de persona indeterminada, Acreeedor Hipotecario y Tenedor del inmueble, indicando desde ya, me opongo a las pretensiones incoadas por carecer de sustento factico y jurídico, lo cual induce a error a ese despacho judicial, pues cercena de manera flagrante información necesaria para determinar el estatus jurídico del predio que pretende usucapir.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al primero: No me consta; que se pruebe, y manifiesto que la togada no hace alusión a un predio determinado el cual se debe tener muy en cuenta su dirección, linderos, su número de matrícula inmobiliaria, su área, para que el juez de conocimiento sepa a qué inmueble se refiere el demandante.

Al segundo: No me consta; que se pruebe. También se acota: A cuál predio se refiere la apoderada del demandante, al de menor extensión que es el predio de su pretensión o al de mayor extensión que es propiedad de Central de Juventudes (Cedej).

Al tercero: No me consta; que se pruebe. No se sabe a cuál inmueble se refiere el actor.

Al cuarto: Rotundamente no es cierto. Se desprende de las escrituras públicas y documentos aportados por el demandante, que el inmueble objeto de la demanda corresponde a la nomenclatura de la ciudad de Bogotá a la Calle 49 A No. 68 – 87 (Antes, Calle 49 # 59 – 75) y no la Avenida Carrera

68 No. 49 A – 47, donde desde el 20 de diciembre de 1988, Compensar ocupa este inmueble, lo construyó y lo ha venido utilizando de manera pacífica, pública e interrumpida, sin perturbación alguna y donde se establecieron las actividades de la Caja de Compensación Familiar. En este inmueble, Compensar construyó, a su costo y con recursos de naturaleza parafiscal, un complejo administrativo y de servicios sociales para sus afiliados.

El inmueble objeto de la demanda carece de folio de matrícula inmobiliaria, como se desprende de todos y cada uno de los documentos aportados y el demandante pretende utilizar el folio de matrícula Inmobiliaria del predio contiguo donde están ubicadas las instalaciones de Compensar, para darle apariencia de legalidad a su pretensión; así mismo, debe tenerse en cuenta que el inmueble objeto de la demanda, ni siquiera está ubicado sobre la Avenida Carrera 68, lo que demuestra que el demandante incurre en un error y pretende hacer incurrir al Despacho en el mismo error, al presentar una matrícula inmobiliaria de otro predio.

Igualmente hay que destacar que en el predio ubicado en la Avenida 68 # 49 A – 47 (Sede Administrativa de Compensar - Caja de Compensación Familiar), no hay ningún inmueble de 5 pisos con aparta-estudios, y mucho menos con las características señaladas por el demandante; siendo, por tanto, falsa la afirmación del demandante, porque en este inmueble solo existe la construcción desarrollada por Compensar, lo cual se puede constatar con una simple inspección judicial, no obstante ser un hecho notorio que allí solo existe una sede administrativa y de servicios de Compensar.

Al quinto: No es cierto, tal y como se indicó en la respuesta del hecho anterior, pues la identificación del inmueble realizada por el demandante no corresponde con la realidad. El demandante pudo o puede tener posesión sobre inmueble que indica con sus pruebas allegas, pero no el del folio de matrícula que indica.

Al sexto: No es cierto, tal y como se indicó en la respuesta del numeral quinto, pues la identificación del inmueble realizada por el demandante no corresponde con la realidad. Nunca pudo o podrá el demandante pagar servicios públicos domiciliarios de un predio del cual él, no es poseedor.

Al séptimo: No es cierto. El inmueble objeto de la demanda carece de folio de matrícula inmobiliaria y así lo certificó la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el demandante para su pretensión utiliza el folio de matrícula inmobiliaria del predio donde se encuentran las instalaciones de Compensar, lo cual induce a error al Despacho.

Al octavo: No es cierto. En el inmueble ubicado en la Avenida 68 # 49 A – 47 (Sede Administrativa de Compensar) el demandante no ha hecho mejoras ni ha explotado comercialmente el mismo y desconocemos si en el inmueble que dice poseer ubicado en la Calle 49 A No. 68 – 87 lo ha hecho. Téngase en cuenta que el demandante radica proceso por la posesión de un inmueble y utiliza la matrícula inmobiliaria y nomenclatura de otro.

Al noveno: No es cierto. En el inmueble ubicado en la Avenida 68 # 49 A – 47 (Sede Administrativa de Compensar Caja de Compensación Familiar) el demandante no ha realizado pagos por concepto de impuestos, ni servicios públicos; pues quien realiza estos pagos es Compensar, desconocemos si en el inmueble que dice poseer ubicado en la Calle 49 A No. 68 – 87 lo ha hecho, al parecer puede ser cierto con los documentos que aporta al plenario.

Al decimo: No es cierto. En el inmueble ubicado en la Avenida 68 # 49 A – 47 (Sede Administrativa de Compensar Caja de Compensación Familiar) el demandante no ha cuidado el inmueble con ánimo de señor y dueño.

Al decimo primero: No nos consta, que se pruebe. El certificado especial para el proceso de pertenencia que se aporta, en materia alguna, se refiere al predio objeto de usucapión, pues el de mayor extensión con el del demandante, lo separa una vía pública, en este caso, la Calle 49 A.

Al décimo segundo: No es un hecho sino una consideración de la apoderada del demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me OPONGO en forma total y rotunda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamento de derecho, fáctico, real y cierto, son fundadas en hechos falsos, irrelevantes, no ciertos, como lo demostraré en el transcurso del proceso con las excepciones que formulare, las pruebas que allegaré y a las que me referiré más adelante.

EN CUANTO A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN

No se cumplen las exigencias de ley, ni de hecho para que pueda ser apreciada debida y legalmente, y como consecuencia, no pueden obtener éxito las pretensiones incoadas por el demandante, por cuanto esta carece de fundamentos de derecho sustantivo como adjetivo, y de orden fáctico para que su demanda pueda prosperar.

Por lo anteriormente expuesto me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Para enervar las pretensiones de la actora, frente a la intervención de mi representada y se declare que la misma, no es responsable por acción u omisión frente a los hechos esgrimidos por el demandante, propongo como excepciones, las siguientes:

A.- INEPTITUD DE LA DEMANDA:

El escrito de demanda adolece entre otras fallas, de las que a continuación enumero: **Falta de dirección física y electrónica de notificaciones:**

Revisado el expediente se evidencia que la apoderada de la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de la Central Católica de Juventudes, hoy, Central de Juventudes (Cedej). Al respecto resulta preciso señalar que la Central de Juventudes es una persona jurídica de derecho privado y como entidad sin ánimo de lucro se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá (Decreto Ley 2150 de 1995, artículo 43), así las cosas, resulta evidente que la profesional del derecho no actuó con debida diligencia, pues un abogado diligente debe estudiar la naturaleza jurídica de su contraparte con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa y del debido proceso. Solamente era hacer clip en la página de Google y aparece todos y cada uno de los datos de la persona jurídica que demanda.

El artículo 82 del Código General de Proceso establece que la parte demandante debe acreditar el lugar, la dirección física y electrónica donde se debe notificar a la contraparte y dado que la apoderada contaba con el mecanismo legal para acceder a esa información, no es de recibo el argumento mediante el cual manifiesta no conocer la dirección física.

Ahora bien, si la abogada hubiese sido más acuciosa en la consecución y estudio de la información, hubiera buscando en la página web de central de juventudes <http://www.juventudes.com.co/>, donde aparece no solo la dirección física, si no la electrónica. De esta situación, se desprende que hasta la fecha no se ha integrado en debida forma el contradictorio.

B.- LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, OBJETO DE LA USUCAPIÓN

Tal y como se mencionó en la respuesta a los hechos expuestos por el demandado, el inmueble objeto de la demanda no tiene folio de matrícula inmobiliaria y el demandante utiliza la de un inmueble circunvecino donde actualmente se encuentra la sede empresarial de Compensar, esto induce a error al despacho, pues son dos inmuebles diametralmente diferentes.

Téngase en cuenta que el inmueble que señala el demandante en su escrito está ubicado sobre la calle 49 (según escrituras públicas aportadas) y el de la matrícula inmobiliaria aportada se encuentra sobre la Avenida Carrera 68 donde Compensar tiene su sede, lo cual es ha sido un hecho notorio por ser un punto de encuentro de la ciudad.

En el inmueble que manifiesta erradamente el demandante ser poseedor, ubicada en la Avenida 68 No. 49 A-47 se realizan actividades tales como la prestación de servicios de recreación social y educación para los afiliados, actividades culturales y deportivas, se brinda atención recreativa en los escenarios deportivos a los trabajadores afiliados, así como a sus familias. Igualmente se brinda atención integral a los niños y niñas y al adulto mayor; así como actividades deportivas a los niños y niñas de los afiliados con discapacidades, físicas y sensoriales. para prestar estos servicios en la sede se cuenta con canchas múltiples, salones de clases, parques infantiles, áreas sociales y dependencias administrativas que vigilan el funcionamiento de cada dependencia, actividades en que no tiene ninguna injerencia el Demandante.

Reiteramos que no existe en la dirección anotada ningún inmueble de 5 pisos con aparta-estudios y en Compensar no se conoce, ni de vista, ni de trato o comunicación al demandante.

B.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

Dentro de los hechos en que se fundamenta la demanda, no se demuestra el nexo causal entre el demandante y mi representada. Es claro que no media vínculo de ninguna índole, toda vez que una cosa es el inmueble del cual se pretende usucapir con el inmueble que detenta Compensar, propiedad de la Central de Juventudes. Este tiene su escrituración en debida forma con su folio de matrícula respectivo, el otro, es un predio que sus escrituras son espurias, pues se trata de unas mejoras, sin ningún título traslativo de dominio, ni mucho menos, posee folio de matrícula inmobiliaria, tal como certifica e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, todo indica que es un inmueble que se encuentra, al parecer en predios del distrito.

C.- INEXISTENCIA DE LA ACCION:

Como quiera que COMPENSAR es tenedor del inmueble sobre el cual recayó la medida cautelar (Inscripción de demandas), pero en nada tiene que ver con el inmueble solicitado en prescripción. Están totalmente deslindados el uno con el otro, toda vez que de por medio existe una vía pública, lo que hace que los predios no tenga linderos, áreas o direcciones comunes, por lo tanto, no puede existir una acción concreta para demandar al propietario de un inmueble que en nada se relaciona con el que pretende usucapir el actor.

E.- FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

A la fecha y ha pesar que CENTRAL DE JUVENTUDES (CEDEJ) es una persona jurídica de derecho privado y como entidad sin ánimo de lucro se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, no ha sido citada en debida forma al proceso, por la simple afirmación, eso sí, bajo la gravedad de juramento, que la apoderada del actor hace, que desconoce la dirección o sitio de trabajo de la persona da demandada. Ahora bien, en el memorial presentado por la actora el 23 de junio de 2017, con el que subsana la demanda, se lee: ***"He buscado en internet y en efecto la dirección de Central Católica de Juventudes, quien figura como demandado según el certificado especial a portado a esta demanda.... a donde ruego se envíe la notificación a este demandado"***. Se colige entonces que, a pesar de existir una dirección y un correo electrónico, so se haya intentado realizar la notificación al demandado. Puedo informar desde ya que la dirección actual de Central de Juventudes (Cedej) es la Transversal 58 No. 104 B – 93 de Bogotá. Su correo electrónico es: secretaria@juventudes.com.cor

IV.- PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez se tengan y obren como tales, las que las partes aporten en forma legal y oportuna y las que el Despacho decrete dentro del devenir del proceso, además:

DOCUMENTALES:

- * Las que obran dentro del expediente.
 - * Poder para actuar
 - * Copia auténtica de la escritura pública No. 3.295 del 24 de marzo de 2.009, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá.
- Contrato de arrendamiento suscrito entre Compensar y Central de Juventudes.
- Certificado de Existencia y Representación Legal Central de Juventudes. Estos últimos documentos, se encuentran al plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte al Demandante, el cual lo formulare en forma verbal y en su debida oportunidad.

INSPECCION JUDICIAL:

Adhiero a la petición de señalar día y hora para que mediante la inspección judicial con intervención de perito, se constate el estado actual los inmuebles, tanto el que posiblemente detenta el demandante como el que es tenedor Compensar.

PRUEBA TRASLADADA:

También me adhiero a la petición de la prueba trasladada y por tanto, solicito al Señor Juez, que se decrete la misma.

TESTIMONIALES:

Comedidamente solicito al Juez se sirva citar y oír en declaración testimonial para que deponga sobre los hechos y circunstancias relacionadas con el presente asunto a:

NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA. C. C. # \$ 19.189.652

Teléfono: 4280666 Ext 14501

Dirección: Avenida Carrera 68 # 49 A – 47 Piso 4 Torre A

Correo: DIRNRRODRIGUEZ@COMPENSAR.com

Persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Director de Compensar o de quien haga sus veces, puede ser citada a la Avenida 68 No. 49 A – 47, piso 2, de esta ciudad, teléfono 4280666, Ext. 3501 y 3801, respectivamente.

NOTIFICACIONES:

A mi poderdante en Avenida Carrera 68 # 49 A – 47 Piso 4 Torre A, de esta ciudad. Correo: DIRNRRODRIGUEZ@COMPENSAR.com

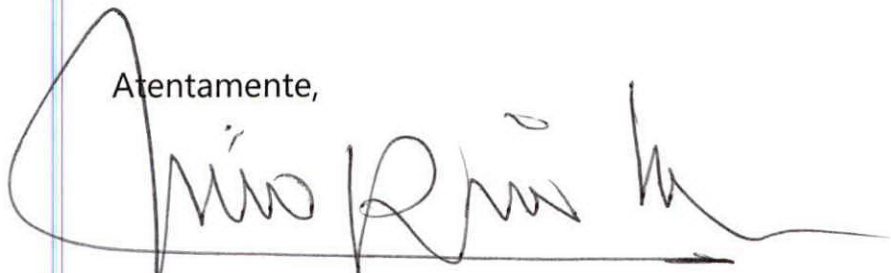
Las notificaciones las recibiré en la Calle 138 No. 72 A – 40 y/o en la Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47, Piso 3, de Bogotá. E mail: josemosqueram@hotmail.com

A los demandantes en las direcciones dadas en el libelo de la demanda.

PETICION ESPECIAL

Ruego al Despacho tener en cuenta la contestación de la demanda que se hizo en tiempo, y que se encuentra dentro del expediente para todos los efectos a que haya lugar.

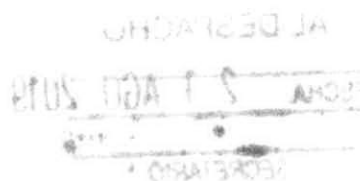
Atentamente,



JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA

C. C. # 5'710.949 Puente Nacional (Sder).

T. P. # 45.873 del C.S. de la J.



AL DESPACHO

FECHA 21 AGO 2019

Constatación Dada (2)

SECRETARIO

✓

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

T
338
JUZ 10 CIV CTO BOG

Rad: (09) - 2017-00313 - Verbal (Pertencia)

Demandante: Gabriel Herrera Vanegas

Demandado: Central Católica de Juventudes

Asunto: Contestación Demanda.

0294 12-MAR-20PM12:41

JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la CENTRAL DE JUVENTUDES – CEDEJ- persona jurídica, con domicilio en Bogotá, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante la certificación No. 003165 de julio 3 de 1.997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con NIT: 860.006881-1, representada legalmente por la Dra. **ELIZABETH SALCEDO FRANCO**, mayor de edad, identificada con la C. C # 52'087.897, con domicilio y residencia en Bogotá, indicando desde ya que me opongo a las pretensiones incoadas por carecer de sustento factico y jurídico, lo cual induce a error al Despacho judicial, pues cercena de manera flagrante información necesaria para determinar el estatus jurídico del predio que pretende usucapir.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al primero: No me consta; que se pruebe, y manifiesto que la togada no hace alusión a un predio determinado el cual se debe tener muy en cuenta su dirección, linderos, su número de matrícula inmobiliaria, su área, para que el juez de conocimiento, tenga pleno conocimiento a qué inmueble se refiere el demandante.

Al segundo: No me consta; que se pruebe. También se acota: A cuál predio se refiere la apoderada del demandante, al de menor extensión que es el predio de su pretensión o al de mayor extensión que es propiedad de Central de Juventudes (Cedej). Esta arrendado a la Caja de Compensación Familiar - Compensar-.

Al tercero: No me consta; que se pruebe. No se sabe a cuál inmueble se refiere el actor.

Al cuarto: Rotundamente no es cierto. Se desprende de las escrituras públicas y documentos aportados por el demandante, que el inmueble objeto de la demanda corresponde a la nomenclatura de la ciudad de Bogotá a la Calle 49 A No. 68 – 87 (Antes, Calle 49 # 59 – 75) y no la Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47, donde desde el 20 de diciembre de 1988, está arrendado a Compensar quien ocupa este inmueble, lo construyó y lo ha venido utilizando de manera pacífica, pública e interrumpida, sin perturbación alguna y donde se establecieron las actividades de la Caja de Compensación Familiar. En este inmueble, Compensar construyó, a su costo y con recursos de naturaleza parafiscal, un complejo administrativo y de servicios sociales para sus afiliados, con base en el contrato de arriendo ya aludido.

El inmueble objeto de la demanda carece de folio de matrícula inmobiliaria, como se desprende de todos y cada uno de los documentos aportados y el demandante pretende utilizar el folio de matrícula Inmobiliaria del predio contiguo donde están ubicadas las instalaciones de Compensar, para darle apariencia de legalidad a su pretensión; así mismo, debe tenerse en cuenta que el inmueble objeto de la demanda, ni siquiera está ubicado sobre la Avenida Carrera 68, lo que demuestra que el demandante incurre en un error y pretende hacer incurrir al Despacho en el mismo error, al presentar una matrícula inmobiliaria de otro predio.

Igualmente hay que destacar que en el predio ubicado en la Avenida 68 # 49 A – 47 (Sede Administrativa de Compensar - Caja de Compensación Familiar), no hay ningún inmueble de 5 pisos con aparta-estudios, y mucho menos con las características señaladas por el demandante; siendo, por tanto, falsa la afirmación del demandante, porque en este inmueble solo existe la construcción desarrollada por Compensar, lo cual se puede constatar con una simple inspección judicial, no obstante ser un hecho notorio que allí solo existe una sede administrativa y de servicios de Compensar.

Al quinto: No es cierto, tal y como se indicó en la respuesta del hecho anterior, pues la identificación del inmueble realizada por el demandante no corresponde con la realidad. El demandante pudo o puede tener posesión sobre inmueble que indica con sus pruebas allegadas, pero no el del folio de matrícula que indica.

Al sexto: No es cierto, tal y como se indicó en la respuesta del numeral quinto, pues la identificación del inmueble realizada por el demandante, no corresponde con la realidad. Nunca pudo o podrá el demandante pagar servicios públicos domiciliarios de un predio del cual él, no es poseedor.

Al séptimo: No es cierto. El inmueble objeto de la demanda carece de folio de matrícula inmobiliaria y así lo certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el demandante para su pretensión utiliza el folio de matrícula inmobiliaria del predio donde se encuentran las instalaciones de Compensar, propiedad de Central de Juventudes, lo cual induce a error al Despacho.

Al octavo: No es cierto. En el inmueble ubicado en la Avenida 68 # 49 A – 47 (Sede Administrativa de Compensar) el demandante no ha hecho mejoras ni ha explotado comercialmente el mismo y desconocemos si en el inmueble que dice poseer ubicado en la Calle 49 A No. 68 – 87 lo ha hecho. Téngase en cuenta que el demandante radica el proceso por la posesión de un inmueble y utiliza la matrícula inmobiliaria y nomenclatura de otro.

Al noveno: No es cierto. En el inmueble ubicado en la Avenida 68 # 49 A – 47, propiedad de mi representada, el demandante no ha realizado pagos por concepto de impuestos, ni servicios públicos; pues quien realiza estos pagos es Compensar, desconocemos si en el inmueble que dice poseer ubicado en la Calle 49 A No. 68 – 87 lo ha hecho, al parecer puede ser cierto con los documentos que aporta.

Al décimo: No es cierto. En el inmueble de propiedad de CEDEJ, arrendado a Compensar, el demandante no LO puede haber cuidado con ánimo de señor y dueño, porque nunca ha detentado posesión alguna.

Al décimo primero: No nos consta, que se pruebe. El certificado especial para el proceso de pertenencia que se aporta, en materia alguna, se refiere al predio objeto de usucapión, pues el de mayor extensión con el del demandante, lo separa una vía pública, en este caso, la Calle 49 A.

Al décimo segundo: No es un hecho sino una consideración de la apoderada del demandante.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me OPONGO en forma total y rotunda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamento de derecho, fáctico, real y cierto, son fundadas en hechos falsos, irrelevantes, no ciertos, como lo demostraré en el transcurso del proceso con las excepciones que formulare, las pruebas que allegaré y a las que me referiré más adelante.

III.- EN CUANTO A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN

No se cumplen las exigencias de ley, ni de hecho para que pueda ser apreciada debida y legalmente, y como consecuencia, no pueden obtener éxito las pretensiones incoadas por el demandante, por cuanto esta carece de fundamentos de derecho sustantivo como adjetivo, y de orden fáctico para que su demanda pueda prosperar.

Por lo anteriormente expuesto me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO:

Para enervar las pretensiones de la actora, frente a la intervención de mí representada y se declare que la misma, no es responsable por acción u omisión frente a los hechos esgrimidos por el demandante, propongo como excepciones, las siguientes:

A.- INEPTITUD DE LA DEMANDA:

El escrito de demanda adolece entre otras fallas, de las que a continuación enumero: **Falta de dirección física y electrónica de notificaciones:**

Revisado el expediente se evidencia que la apoderada de la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de la Central Católica de Juventudes, hoy, Central de Juventudes (CEDEJ). Al respecto resulta preciso señalar que la Central de Juventudes es una persona jurídica de derecho privado y como

entidad sin ánimo de lucro, se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá (Decreto Ley 2150 de 1995, artículo 43), así las cosas, resulta evidente que la profesional del derecho no actuó con debida diligencia, pues un abogado diligente debe estudiar la naturaleza jurídica de su contraparte con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa y del debido proceso. Solamente era hacer clip en la página de Google y aparece todos y cada uno de los datos de la persona jurídica que demanda.

El artículo 82 del Código General de Proceso, establece que la parte demandante debe acreditar el lugar, la dirección física y electrónica donde se debe notificar a la contraparte y dado que la apoderada contaba con el mecanismo legal para acceder a esa información, no es de recibo el argumento mediante el cual manifiesta no conocer la dirección física.

Ahora bien, si la abogada hubiese sido más acuciosa en la consecución y estudio de la información, hubiera buscando en la página web de central de juventudes <http://www.juventudes.com.co/>, donde aparece no solo la dirección física, si no la electrónica. De esta situación, se desprende que hasta la fecha no se notificó en debida forma la demanda interpuesta.

B.- LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, OBJETO DE LA USUCAPIÓN

Tal y como se mencionó en la respuesta a los hechos expuestos por el demandante, el inmueble objeto de la demanda no se la ha asignado folio de matrícula inmobiliaria y el demandante utiliza la de un inmueble circunvecino donde actualmente se encuentra la sede empresarial de Compensar, esto induce a error al Despacho, pues son dos inmuebles diametralmente diferentes.

Téngase en cuenta que el inmueble que señala el demandante en su escrito está ubicado sobre la calle 49 (según escrituras públicas aportadas) y el de la matrícula inmobiliaria aportada, se encuentra sobre la Avenida Carrera 68 donde Compensar y Central de Juventudes, tienen su sede, lo cual es y ha sido un hecho notorio por ser un punto de encuentro de la ciudad.

En el inmueble que manifiesta erradamente el demandante ser poseedor, ubicada en la Avenida 68 No. 49 A- 47 se realizan actividades tales como la prestación de servicios de recreación social y educación para los afiliados, actividades culturales y deportivas, se brinda atención recreativa en los escenarios deportivos a los trabajadores afiliados, así como a sus familias. Igualmente se brinda atención integral a los niños y niñas y al adulto mayor; así como actividades deportivas a los niños y niñas de los afiliados con discapacidades, físicas y sensoriales. Para prestar estos servicios en la sede se cuenta con canchas múltiples, salones de clases, parques infantiles, áreas sociales y dependencias administrativas que vigilan el funcionamiento de cada dependencia, actividades en que no tiene ninguna injerencia el Demandante.

Reiteramos que no existe en la dirección anotada ningún inmueble de 5 pisos con aparta-estudios y en Compensar no se conoce, ni de vista, ni de trato o comunicación al demandante.

B.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

Dentro de los hechos en que se fundamenta la demanda, no se demuestra el **nexo causal** entre el demandante y mi representada. Es claro que no media vínculo de ninguna índole, toda vez que una cosa es el inmueble del cual se pretende usucapir con el inmueble que es propiedad de Central de Juventudes. Este tiene su escrituración en debida forma con su folio de matrícula respectivo, el otro, es un predio que sus escrituras son espurias, pues se trata de unas mejoras, sin ningún título traslativo de dominio, ni mucho menos, posee folio de matrícula inmobiliaria, tal como certifica e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, todo indica que es un inmueble que se encuentra, al parecer, en un predio de mayor extensión diferente al de mi representada.

C.- INEXISTENCIA DE LA ACCION:

Como quiera que Central de Juventudes es propietario del inmueble sobre el cual recayó la medida cautelar (Inscripción de demanda), pero en nada tiene que ver con el inmueble solicitado en prescripción. Están totalmente deslindados el uno con el otro, toda vez que de por medio existe una vía pública, lo que hace que el predio no tenga linderos, áreas o direcciones comunes, por lo tanto, no puede existir una acción concreta para demandar al propietario de un inmueble que en nada se relaciona con el que pretende usucapir el actor.

E.- FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

A la fecha y a pesar que CENTRAL DE JUVENTUDES (CEDEJ) es una persona jurídica de derecho privado y como entidad sin ánimo de lucro se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, no ha sido citada en debida forma al proceso, por la simple afirmación, eso sí, bajo la gravedad de juramento, que la apoderada del actor hace, que desconoce la dirección o sitio de trabajo de la persona da demandada. Ahora bien, en el memorial presentado por la actora el 23 de junio de 2017, con el que subsana la demanda, se lee: ***"He buscado en internet y en efecto la dirección de Central Católica de Juventudes, quien figura como demandado según el certificado especial a portado a esta demanda.... a donde ruego se envíe la notificación a este demandado"***. Se colige entonces que, a pesar de existir una dirección y un correo electrónico, no se haya intentado realizar la notificación al demandado. Puedo informar desde ya que la dirección actual de Central de Juventudes (Cedej) es la Av. Carrera 68 No. 69 A - 95 de Bogotá. Su correo electrónico es: secretaria@juventudes.com.co

F.- NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO

Dice el poder otorgado por el demandante y el libelo de la demanda, que la persona a demandar es Central Católica de Juventudes, como se infiere del certificado especial y el certificado de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, persona jurídica que se identifica conforme a los documentos con el NIT: 860.006881-1, luego entonces, no existe una explicación o motivo del porqué la Señora Juez Novena del Circuito de Bogotá, al admitir la demanda, no exigió que se cumpliera con el requisito de que se allegara el

certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, que expide el ente respectivo, en este caso, la Cámara de Comercio de Bogotá, situación que va en total contravía de lo normado en el numeral 2 del artículo 84, inciso 1 del artículo 85 del Código General del Proceso. La anterior situación nos lleva inexorablemente a lo reglado en el numeral 8 del artículo 133 del mismo código, esto es, que de oficio o por ésta petición se decretara la nulidad allí consagrada.

Tanto así que, en el escrito de demanda, bajo la gravedad de juramento, la apoderada del actor dice desconocer la dirección o sitio de trabajo de la persona demandada, porque tanto ella como la juez, no advirtieron de que se trata de una persona jurídica y que, por tal motivo, se debía o se debe allegar prueba de la existencia de la persona jurídica.

Para seguir en la serie de errores cometidos en la notificación de la demandada, la apoderada informa una dirección donde se debe notificar a la parte demandada, pero la oficina de correo, indica que dicha dirección no existe, pero la apoderada advierte que la notificación fue "positiva".

Se prosigue con la notificación conforme al artículo 291 de C.G.P. a un correo electrónico inexistente, por ende, no iba a resultar positiva tal notificación, pero no se advirtió que tal persona jurídica actúa a través de un representante legal, a quien tampoco se le notifica la providencia que da inicio al proceso de marras.

Para corroborar tales hechos, sólo basta mirar sin mucho detenimiento, los documentos tales como, el poder otorgado del demandante (Folio 1), el certificado de tradición (folio 61), el escrito de demanda (Folio 68), el auto que inadmite (folio 72), el auto admisorio, el memorial donde se informa que fue positiva la notificación (folio 90), el certificado de existencia y representación legal de Central de Juventudes (folio 212).

Esta situación nos conduce inexorablemente a que el Señor Juez debe decretar a la nulidad de todo lo actuado, desde el auto inadmisorio de la demanda y se dé cumplimiento con el requisito de la debida notificación a la demandada, y creo, además, que este proceso debería devolverse al juzgado que primeramente conoció del proceso, por cuanto, si se decreta la nulidad impetrada, no se cumple a cabalidad con el requisito exigido por el artículo 121 del C.G. del P.

V.- PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez se tengan y obren como tales, las que las partes aporten en forma legal y oportuna y las que el Despacho decrete dentro del devenir del proceso, además:

Documentales:

- * Las que obran dentro del expediente.
- * Poder para actuar
- * Certificado de Existencia y Representación Legal Central de Juventudes. Este último documento, se encuentra al plenario.

Interrogatorio de Parte:

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte al Demandante, el cual lo formulare en forma verbal y en su debida oportunidad.

Inspección Judicial:

Adhiero a la petición de señalar día y hora para que, mediante la inspección judicial con intervención de perito, se constate el estado actual los inmuebles, tanto el que posiblemente detenta el demandante como el que es propietario mi representada.

Prueba trasladada:

También me adhiero a la petición de la prueba trasladada y por tanto, solicito al Señor Juez, que se decrete la misma.

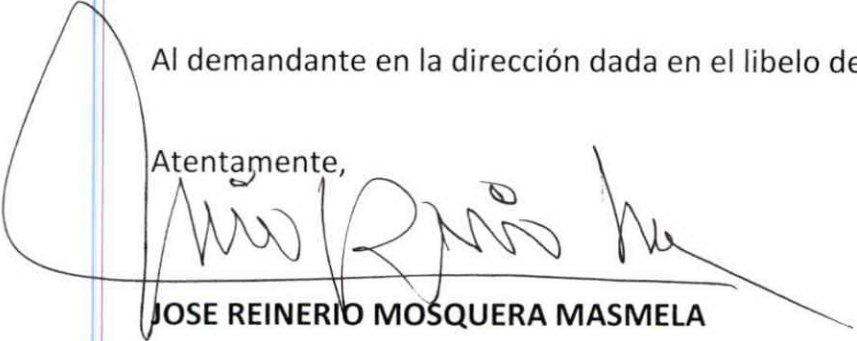
VI.- NOTIFICACIONES:

A mi poderdante en Avenida Carrera 68 # 49 A -95 de esta ciudad. Correo: secretaria@juventudes.com.co

Las notificaciones las recibiré en la Calle 138 No. 72 A - 40 de Bogotá. E mail: josemosqueram@hotmail.com

Al demandante en la dirección dada en el libelo de la demanda.

Atentamente,



JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA

C. C. # 5'710.949 Puente Nacional (Sder).

T. P. # 45.873 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
Comandante en Jefe
FECHA 02 DIC 2020
MAD
SECRETARIO
(9)

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ISAIAS CONTRERAS GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO: 2017-0409

3520 16-FEB-18AM11:58

JUZ 10 CIV CTO BOG

MARIANA CARVAJAL RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.297, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No.259.194, obrando como apoderada sustituta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tal como consta en el poder que obra en el expediente, dentro del término legal, procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, instaurada por el señor ISAIAS CONTRERAS GARCÍA Y OTROS, en contra del Hospital Universitario San Ignacio, Nueva EPS S.A, Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y Fundación Policlínica Ciénaga y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el Hospital Universitario San Ignacio en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

AL HECHO 2: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada. Además de ello, son afirmaciones sobre la composición familiar de la parte actora y de su actividad laboral, situaciones completamente ajenas a mi prohijada y que no ha tenido la oportunidad de conocer. Por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

AL HECHO 3: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Sin embargo, el extremo activo de la litis deberá acreditar en el transcurso del proceso, a través de los medios de prueba que son idóneos para ello, que la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) devengaba la suma dineraria a la cual hace alusión en este hecho.

AL HECHO 4: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por cuanto se refieren a la composición del grupo familiar de la señora FRANCINA ALEXANDRA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D). Por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

AL HECHO 5: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe las circunstancias de tiempo, modo y lugar manifestadas en este hecho, a través de los medios de prueba que son útiles, conducentes y pertinentes.

AL HECHO 6: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, ni tienen relación alguna con el Hospital Asegurado por mi prohijada. Por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

AL HECHO 7: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Sin perjuicio de lo enunciado, es menester poner de presente que la infección a la que hace alusión la parte Actora en este hecho, se presentó con meses de anterioridad al primer ingreso que tuvo la señora FRANCINA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) al Hospital Universitario San Ignacio, hecho que es relevante, puesto que significa que el cuadro infeccioso que presentaba la señora Doria DíazGranados, ya tenía cierto tiempo de evolución, lo cual influye notoriamente para determinar los procedimientos y tratamientos médicos a ejercer en el caso en concreto.

AL HECHO 8: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

2
913

Sin embargo, debe ponerse de presente que antes de que la señora FRANCINA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) ingresara al Hospital Asegurado por mi prohijada, esto es, al Hospital Universitario San Ignacio, su cuadro clínico infeccioso ya presentaba cierta evolución, sin que se hubiera realizado por otras entidades hospitalarias tratamiento médico alguno en aras de lograr la mejoría del cuadro clínico que aquella presentaba.

AL HECHO 9: No es cierto tal y como lo plantea la parte Actora en este hecho. Es por ello que es menester hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe ponerse de presente que el cuerpo médico adscrito al Hospital Universitario San Ignacio desplegó todas las actuaciones diligentes, peritas y oportunas que eran necesarias en aras de tratar en debida forma el cuadro clínico de la señora FRANCINA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D), las cuales se ven plasmadas en la extensa Historia Clínica de la paciente y la cual obra en el acervo probatorio.

Ahora bien, el primer ingreso de la señora Francina al Hospital Universitario San Ignacio acaeció el día 29 de Octubre de 2011, consultando por un posible edema, el cual ya ostentaba varios días de evolución. Al practicarse los exámenes que eran pertinentes, el cuerpo médico descartó una posible trombosis venosa profunda y superficial. Sin embargo, una vez revisados los paraclínicos correspondientes, los médicos advertían que podría tratarse de una "Miositis", definida por el campo de la medicina de la siguiente manera:

*"La miositis es la inflamación de los músculos que se usan para mover el cuerpo. Puede ser causada por una lesión, una infección o una enfermedad autoinmune. Dos tipos principales de miositis son la polimiositis y la dermatomiositis. La polimiositis causa debilidad en los músculos y en general afecta a los músculos cercanos al tronco del cuerpo. La dermatomiositis causa también debilidad muscular y además un sarpullido en la piel."*¹

Lo anteriormente dicho se acredita en el siguiente fragmento de la Historia Clínica de la señora Doria DiazGranados:

¹ <https://medlineplus.gov/spanish/myositis.html>

**** Fecha de Ingreso: 29/Oct/2011 03:17 pm

<--- DATOS CLINICOS --->

***** Médico tratante: FRANCISCO JAVIER AGUILAR SIERRA R.M. 80109297

***** Médico Solicitante: FRANCISCO JAVIER AGUILAR SIERRA

***** Tiempo de evolución: 0 horas

***** Diagnóstico de impresión:
EDEMA LOCALIZADO. Código: R600

***** Resumen del caso:
EVOLUCION DE MEDICINA GENERAL

PACINETE E 51 AÑOS DE EDAD CON IDX
ABSCESO EN PIERNA ENTRE PLANOS DEL SOLEO Y GASTROCNEMIOS PIERNA DERECHA
MIOSITIS DEL MUSLO EN SU CARA POSTERIOR
FASCITIS??
TVP TVS DERCARTADA

"FECHA DE INGRESO: 29/OCT/2011 03:17 p.m

(...)

****Diagnóstico de impresión:

EDEMA LOCALIZADO. Código: R600

***Resumen del caso:

EVOLUCIÓN DE MEDICINA GENERAL

PACIENTE DE 51 AÑOS DE EDAD CON IDX

ABSCESO EN PIERNA ENTRE PLANOS DEL SOLEO Y GASTROCNEMIOS PIERNA
DERECHA

MIOSITIS DEL MUSLO EN SU CARA POSTERIOR

(...)

Los médicos procedieron a suministrar los antibióticos que eran adecuados, y posteriormente, a realizar el procedimiento quirúrgico que era necesario, con la previa aquiescencia de la señora Doria DíazGranados. Dentro de la intervención quirúrgica, se constata el hallazgo de "*Material purulento con secreción purulenta*". De los resultados allí obtenidos, se procedió a remitir los mismos a las áreas de infectología, medicina interna y reumatología, en aras de que las distintas especialidades pudieran hacer la valoración que era pertinente.

Lo anterior se constata en Historia Clínica, con fecha que data del 30 de Octubre de 2017.

<----- CIRUGÍA ----->

NOMBRE: FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZ GRANADOS
HISTORIA CLINICA Nro.: 50846158
EDAD: 51 Años SEXO: Mujer

DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA - Cirugía No.: 108218
FECHA: 30/Oct/2011 HORA INICIO: 16:00 HORA FINALIZO: 17:40

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS:

- (1) 831461 - Fasciotomía en Muslo. por Una o más Incisiones (105)
(2) 862304 - Desbridamiento Escisional por Lesión de Tejidos Profundos Entre el 10% Al 20% de Superficie Corporal. en Area General
(3) 831403 - Escisión Parcial de Fascia (105)
(4) 831471 - Fasciotomía en Pierna. por Una o más Incisiones Ncoc (105)

EQUIPO QUIRURGICO:

-----CIRUGÍA-----

NOMBRE: FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS

(...)

FECHA: 30 DE OCT/2011 HORA DE INICIO: 16:00 HORA FINALIZÓ:17:40

(...)

TIPO DE ANESTESIA: General

DIAGNÓSTICOS PREQUIRURGICOS:

- * Absceso cutáneo furunculo y antrax de sitio no especificado

DIAGNOSTICOS POSTQUIRURGICOS:

- * Absceso cutáneo furunculo y antrax de sitio no especificado

COMPLICACIONES:

<No se presentaron complicaciones.>

RECuento: Completo Obs:

CLASIFICACIÓN DE LA HERIDA: Contaminada

SANGRADO: 10 CC

ANATOMIA PATOLOGICA: BIOPSIA

MUSLO Y PIERNA DERECHA EN EL ASPECTO POSTERIOR

NOTAS QUIRÚRGICAS:

Ninguna

DESCRIPCION DE HALLAZGOS, PROCEDIMIENTOS Y COMPLICACIONES:

(-+)

HALLAZGOS

PRESENCIA DE ABSCESO EN LA CARA POSTERIOR DE LA PIERNA Y EL MUSLO DERECHO CON DISECCION ENTRE LOS VIENTRES MUSCULARES

PRESENCIA DE COLECCION DE 80 CC Y 40 CC DE MATERIAL PURULENTO CON SECRECION PURULENTO.

DX POP

DRENAJE DE ABSCESO EN FASCIA Y MUSCULO DEL ASPECTO POSTERIOR DEL MUSLO DERECHO

DRENAJE DE ABSCESO EN FASCIA Y MUSCULO DEL ASPECTO POSTERIOR DE LA PIERNA DERECHA

FACECTOMIA PARCIAL DEL MUSLO Y LA PIERNA

PATOLOGIA INTRAOPERATORIA

1. BIOPSIA POR CONGELACION ENVIADO 4 MUESTRAS POR SEPARADAS CON INFORME VERBAL NO COMPATIBLE CON FASCITIS NECROTIZANTE

PROCESO INFLAMATORIO AGUDO

"TIPO DE ANESTESIA: General

DIAGNÓSTICOS PREQUIRÚRGICOS:

- Absceso cutáneo furúnculo y ántrax de sitio no especificado

DIAGNÓSTICOS POSTQUIRÚRGICOS:

- Absceso cutáneo furúnculo y ántrax de sitio no especificado

(...)

DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS, PROCEDIMIENTOS Y COMPLICACIONES:

Hallazgos

- Presencia de absceso en la cara posterior de la pierna y el muslo derecho con disección entre los vientres musculares
- Presencia de colección de 80 cc y 40 cc de material purulento con secreción purulenta.
- Drenaje de absceso en fascia y musculo del aspecto posterior del muslo derecho.
- Drenaje de absceso en fascia y musculo del aspecto posterior de la pierna derecha
- Fasectomía parcial del muslo y la pierna

PATOLOGÍA INTRAOPERARIA:

1. Biopsia por congelación enviado 4 muestras por separas con informe verbal no compatible con fascitis no necrosante

Ahora bien, dentro de los resultados arrojados por infectología, pudo establecerse que la señora FRANCINA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) presentaba un cuadro infeccioso, hallazgo frente al cual el cuerpo médico actuó siempre de manera diligente, suministrándole los antibióticos que eran adecuados y ejerciendo los tratamientos médicos que eran oportunos para tratar en debida forma su infección.

Por último, el cuerpo médico profesional del Hospital Universitario San Ignacio, una vez realizó todas las actuaciones médicas que eran necesarias y pertinentes para tratar el cuadro clínico de la señora Doria DíazGranados, autorizó su hospitalización domiciliaria con antibiótico endovenoso, no sin antes hacerle las recomendaciones que eran pertinentes, explicándole los signos de alarma por los cuales debía ingresar nuevamente al Hospital Universitario San Ignacio y, haciendo la salvedad, de que debía asistir a consultas externas de ortopedia y terapias físicas.

Lo anteriormente esbozado, solo demuestra una actuación médica diligente, oportuna, perita y profesional del Hospital Universitario San Ignacio.

AL HECHO 10: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho, por cuanto la parte Actora hace manifestaciones netamente subjetivas, sin sustentarse en criterios médicos o científicos para sustentar su aseveración. Es por ello, que deberá probar lo aquí establecido por los medios de prueba que son útiles, conducentes y pertinentes para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente definir la "Osteomielitis":

Osteomielitis

Es una infección ósea. Es principalmente causada por bacterias u otros gérmenes.

Causas

La infección ósea casi siempre es causada por bacterias. Pero también puede ser provocada por hongos u otros gérmenes. Cuando una persona tiene osteomielitis:

- Las bacterias u otros microorganismos pueden propagarse a un hueso desde la piel, músculos o tendones infectados próximos al hueso. Esto puede ocurrir bajo una úlcera cutánea.
- La infección también puede empezar en otra parte del cuerpo y propagarse al hueso a través de la sangre.
- La infección también puede empezar después de una cirugía del hueso. Esto es más probable si la intervención se realiza después de una lesión o si se colocan varillas o placas de metal en el hueso.

(Subrayado fuera de texto original)²

La osteomielitis, por tanto, no se puede considerar como una inflamación del tejido óseo tal como lo pretende ver la parte Actora, sino que se constituye como **una infección ósea**, cuyos orígenes se pueden derivar por la presencia de una bacteria. Asimismo, cabe resaltar que esta infección puede tener su génesis después de practicada una cirugía en el hueso, más si se implementan elementos metálicos, situación que hay que tener de presente si se tiene en cuenta que a la señora FRANCINA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) fue sometida a una cirugía de tal talante, en razón a la fractura que presentó en su momento.

Por último, debe dejarse claro que a la señora Doria DíazGranados no se le diagnosticó alguna Osteomielitis en su primer ingreso al Hospital Universitario San Ignacio, sino que dicho diagnóstico se hizo posteriormente.

AL HECHO 11: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Debe ponerse de presente que el segundo ingreso de la señora FRANCINA DORIA DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D) al Hospital Universitario San Ignacio, se presentó el 25 de Noviembre de 2011, cuando la paciente acude a sus controles postoperatorios sin mostrar ninguna sintomatología que fuera signo de alarma. La cicatrización de la cirugía se veía en buen estado, por tanto proceden a retirarle los puntos, y posterior a ello, le dan recomendaciones médicas generales.

² <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000437.htm>

Ahora bien, la fecha indicada por la parte Actora en este hecho, esto es, el 18 de Diciembre de 2011, se refiere a su tercer ingreso al Hospital. Dentro de las notas médicas, se constató que el motivo de su consulta en esta oportunidad fue por un cuadro clínico consistente en dolor en su pierna derecha, presentando limitaciones en su movimiento. Añadiendo además, que presentaba ciertos picos febriles.

Lo anterior se constata en el siguiente extracto de la Historia Clínica:

<<<< CONSULTA URG POR MÉDICO GRAL - 18/DIC/11 17:51 >>>>
IMC: 0 Superficie Corporal: 0
Especialidad: Medicina General
Finalidad de la Consulta: No aplica
Ubicación: 1 Piso - Urgencias
Motivo de la Consulta: tengo artritis y ya hoy no me dejo caminar
Enfermedad Actual: paciente con cuadro de 1 semana de presentar dolor en rodilla de moderada intensidad, con limitación a la marcha, no puede levantarse ni sentarse por el dolor. refiere que ha estado adinámica, con fiebre subjetiva sin cuantificar hace 2 días. actualmente persiste el dolor en la rodilla. afebril. trae reporte de laboratorios de eps ordenados por ortopedista de control, reportan pcr11.2, hemograma 1 7900 n 57.3 htc 35 hgb 11 plaq 359mil, vag 78
Revisión por Sistemas: rx sistemas: tenemos vesical, polaquiuria desde hace 2 días
hiporexia- anorexia desde hace 1 semana, solo tolera líquidos, poco los alimentos sólidos, sin emesis
medicos antecedentes de artritis sin controles actualmente, no medicamentos actuales.
estuvo hospitalizada por plan alta temprana para manejo antibiotico endovenoso (ampicilina sulbactam) por absceso en muslo, con posible fascitis necrotizante? germen aislado e coli.
Quirúrgicos. cesarea 1, amigdalectomia, reducción fractura radio.

"CONSULTA URG POR MÉDICO GRAL - 18/DIC/11 17:51 >>

IMC: 0 Superficie Corporal: 0

(...)

Motivo de la Consulta: Tengo artritis y ya hoy no me dejó caminar

Enfermedad Actual: Paciente con cuadro de 1 semana de presentar dolor en rodilla de moderada intensidad, con limitación a la marcha, no puede levantarse ni sentarse por el dolor. Refiere que ha estado adinámica, con fiebre subjetiva sin cuantificar hace 2 días, actualmente persiste el dolor en la rodilla, afebril....

(...)

Estuvo hospitalizada por plan alta temprana para manejo antibiótico endovenoso (ampicilina sulbactas) por absceso en musculo, con posible fascitis necrotizante, germen aislado E coli.

- Quirúrgicos , cesarea 1, anigdalectomía, reducción fractura radio.

(Subrayado fuera de texto)

AL HECHO 12: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Ahora bien, es preciso indiciar que el área de ortopedia evaluó los paraclínicos que eran pertinentes, denotando cierta sintomatología que era inusual. Se determinó el hallazgo de la

5
416

Osteomielitis aguda del fémur derecho y la presencia de una bacteria resistente a ciertos antibióticos como la ampicilina, a través de los resultados arrojados por la resonancia magnética que le fue practicada en su momento a la paciente en su muslo y piernas. Asimismo, en su fémur izquierdo, pudo denotarse otra osteomielitis, esta vez sin la misma severidad que en el caso precedente, por cuanto la misma no era inmune a los antibióticos requeridos.

Al percatarse de aquellos resultados, el cuerpo médico procedió a realizarle los lavados, drenajes y demás procedimientos médicos que eran pertinentes y necesarios, en aras de evitar cualquier clase de peligro para la paciente. Es importante tener en cuenta que el cuerpo médico no fue mediocre o negligente al momento de ejercer las prácticas médicas que eran requeridas, por cuanto siempre procuró implementar los exámenes y tratamientos que eran necesarios para descartar cualquier otro tipo de peligro en la salud de la señora Doria DíazGranados. Sin mencionar, que los manejos ambulatorios que fueron autorizados en su momento, siempre estuvieron sujetos al área de Alta Temprana, área que se encargaba de hacer las distintas gestiones con la EPS de sus distintos usuarios, para que se pudiera prestar una mayor facilidad en el traslado de sus pacientes hospitalizados a sus respectivos domicilios, para continuar con su tratamiento hospitalario, siempre bajo el cuidado de servicios de atención domiciliaria. Dicho servicio solo es aplicable a pacientes con cuadros clínicos especiales.

Lo anteriormente dicho, se constata en el siguiente fragmento de la Historia Clínica de la señora Francina, con fecha que data del 21 de Enero de 2012:

<*> Fecha 21/Ene/12 13:05 - Ubicación : 4 Piso - Hospitalización
Nota:
12+00 paciente con ordenes de salida, paciente sale en camilla de ambulancia en compañía de personal de la ambulancia y de familiar alerta despierta oientada con cateter central derecho con liquidos endovenosos permeables passando ssn a 5 cc hora con heridas en miembro inferior derecho descubiertas con puntos de sutura integros
Sale paciente en camilla de ambulancia con alta temprana

"Fecha 21/Ene/12 13:05 - ubicación: 4 piso – Hospitalización

Nota:

12+ 00 paciente con órdenes de salida, paciente sale en camilla de ambulancia en compañía de personal de la ambulancia y de familiar alerta despierta orientada con catéter central derecho con líquidos endovenosos permeables pasando ssn a 5 cc hora con heridas en miembro inferior derecho, descubiertas con puntos de sutura integros
Sale paciente en camilla de ambulancia con alta temprana.

AL HECHO 13: No me consta lo establecido por la parte Actora en este hecho. Es por ello, que deberá probar su dicho mediante los medios de pruebas que son útiles, conducentes y pertinentes para ello.

Cabe destacar que durante ese lapso de tiempo indicado por la parte Actora en este hecho, el Hospital Universitario San Ignacio siempre suministró un servicio médico idóneo, oportuno y



diligente, teniendo en cuenta el cuadro clínico de la señora FRANCINA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D).

AL HECHO 14: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

AL HECHO 15: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

AL HECHO 16: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, y además de ello, parte de lo manifestado en este hecho se basa en apreciaciones subjetivas. Por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

AL HECHO 17: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

AL HECHO 18: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Cabe mencionar que el fatídico deceso de la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D), no puede ser un hecho atribuible al Hospital Universitario San Ignacio, más si se tiene en cuenta el actuar perito, diligente, escalonado y oportuno desplegado por su cuerpo médico, al realizar los exámenes que fueron pertinentes para dar con su diagnóstico, seguido de los tratamientos médicos y quirúrgicos empleados en aras de salvaguardar la vida y la salud de la paciente.

AL HECHO 19: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

6
417

Debe resaltarse que el Hospital Universitario San Ignacio jamás incurrió en proceso dilatorio alguno como temerariamente lo pretende aducir la parte Actora. En primer lugar, a la señora FRANCINA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) se le suministraron los cuidados médicos que eran requeridos en áreas restringidas por su estado de salud, en aras de salvaguardar su vida y bienestar, y en segundo lugar, no puede inferirse por ningún motivo, que las actuaciones médicas profesionales desplegadas por los distintos médicos del Hospital Universitario San Ignacio, hayan causado alguna pérdida de oportunidad para la paciente o que ello redujera significativamente sus probabilidades de sobrevivir, pues debe recordarse que la paciente ya venía con un cuadro infeccioso previo a su primer ingreso al Hospital Universitario San Ignacio, y que a pesar de ello, el personal médico puso a su disposición todos los tratamientos médicos que eran necesarios, a pesar de que los mismos no tuvieran los resultados esperados, por causas totalmente ajenas al ente hospitalario.

Por último, respecto a los supuestos sufrimientos, angustias y aflicciones que aducen los demandantes en este hecho, al ser estas manifestaciones totalmente ajenas a mi representada, las mismas deberán ser probadas en el transcurso del proceso, mediante los medios probatorios que son idóneos para ello.

AL HECHO 20: No es cierto tal y como lo plantea la Accionante dentro de este hecho en cuestión. Es por ello que es necesario hacer las siguientes aclaraciones:

No se presentó ninguna conducta omisiva, negligente o imprudente en cabeza del Hospital Universitario San Ignacio. Por el contrario, este hospital desplegó todas las actuaciones diligentes, oportunas y peritas que fueron necesarias en aras de tratar el cuadro médico de la señora Doria DiazGranados. Debe recordarse que la paciente ya venía presentando un cuadro infeccioso antes de ingresar al Hospital Universitario San Ignacio. Sin embargo, este hospital aplicó todos los exámenes, tratamientos y procedimientos de manera escalonada que fueron necesarios, para tratar de erradicar la infección que padecía la paciente. A pesar de los esfuerzos realizados, el organismo de la señora FRANCINA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) no respondió de manera adecuada, causando su lamentable deceso, sin que pueda ser este un hecho atribuible al Hospital en cuestión.

No debe olvidarse que la actividad médica se constituye como una obligación de medio y no de resultado, por tanto el galeno está vedado para garantizar un resultado en concreto, limitándose a probar que su conducta fue a todas luces diligente y oportuna, situación que así se presentó en el caso que nos atañe y se fundamenta en las diversas pruebas documentales que obran en el plenario.

AL HECHO 21: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada. Añadiendo además, que no se prueba de manera conducente o fehaciente, cuáles fueron las supuestas conductas negligentes, imprudentes u omisivas en las que incurrió



el Hospital Universitario San Ignacio. Al contrario, el hospital demandado siempre desplegó un servicio médico idóneo, oportuno y diligente, sin que pueda establecerse de manera indefectible que su actuar ocasionó algún daño susceptible de indemnización. Por tanto, al no acreditarse los elementos sine qua non que son necesarios para endilgar cualquier tipo de responsabilidad a esta institución hospitalaria, la misma no está llamada a responder por los perjuicios deprecados por la parte Actora.

AL HECHO 21.1: No me constan las afirmaciones esgrimidas por la parte Actora en este hecho, por lo que deberá la misma acreditar su dicho mediante los medios de prueba que son útiles, conducentes y pertinentes para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que al Hospital Universitario San Ignacio no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, más si se tiene en cuenta que su actuar siempre fue diligente, oportuno y perito, siendo inexistente cualquier nexo de causalidad entre el deceso de la señora Doria DiazGranados y la supuesta falla en el servicio médico que se le pretende atribuir al Hospital Universitario San Ignacio. Además de ello, y sin que esto constituya aceptación de responsabilidad alguna, la suma dineraria solicitada a título de daño emergente debe estar acreditada pertinentemente, por los medios de prueba que son idóneos para ello.

AL HECHO 21.2: No me consta las afirmaciones esgrimidas por la parte Actora en este hecho, por lo que deberá la misma acreditar su dicho mediante los medios de prueba que son útiles, conducentes y pertinentes para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que al Hospital Universitario San Ignacio no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, más si se tiene en cuenta que su actuar siempre fue diligente, oportuno y perito, siendo inexistente cualquier nexo de causalidad entre el deceso de la señora Doria DiazGranados y la supuesta falla en el servicio médico que se le pretende endilgar al Hospital Universitario San Ignacio. Además de ello, y sin que esto constituya aceptación de responsabilidad alguna, las sumas dinerarias solicitadas a título de lucro cesante, deben estar debidamente acreditadas ante el plenario. Más si se tiene en cuenta que la prueba aportada en su momento por los demandantes en aras de acreditar dicha suma, no se constituye como un elemento probatorio suficiente para sustentar la suma dineraria solicitada, sin dejar de lado que la misma también es desconocida por medio del presente escrito en los términos de los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso.

AL HECHO 21.3: No me constan las afirmaciones esgrimidas por la parte Actora en este hecho, por lo que deberá la misma acreditar su dicho mediante los medios de prueba que son útiles, conducentes y pertinentes para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que al Hospital Universitario San Ignacio no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, más si se tiene en cuenta que su actuar siempre fue diligente, oportuno y perito, siendo inexistente cualquier nexo de causalidad entre

7
418

el deceso de la señora Doria DiazGranados y la supuesta falla en el servicio médico que se le pretende endilgar al Hospital Universitario San Ignacio. Además de ello, y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad alguna, la suma solicitada a título de daño moral debe ser debidamente acreditada en el transcurso del proceso. Desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación de los supuestos daños morales solicitados por los distintos demandantes es exorbitante y de esa manera desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad médica, comedidamente le solicito que desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la parte demandante, y en su lugar, acoja los fundamentos legales expuestos por las Altas Cortes colombianas.

AL HECHO 22: Lo establecido aquí por la parte Actora no es un hecho, son apreciaciones subjetivas que de ninguna manera pueden ser aceptadas.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que no existen en el plenario elementos probatorios que puedan determinar en debida forma, la existencia de nexo causal alguno entre las actuaciones médicas desplegadas por el Hospital Universitario San Ignacio y los supuestos daños que pretende aducir la parte demandante. Ello, en virtud de lo siguiente:

- (i) La señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D), ya venía presentando un cuadro infeccioso mucho antes de acudir por primera vez al Hospital Universitario San Ignacio, derivado posiblemente, de una operación a la que fue sometida en una entidad hospitalaria distinta, en aras de tratar la fractura que presentaba en ese momento. Por tanto, puede establecerse que su cuadro clínico ya venía evolucionando con anterioridad, sin que pueda atribuirse este hecho al Hospital Universitario San Ignacio.
- (ii) Al momento en que la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) ingresa a las instalaciones del Hospital Universitario San Ignacio, el cuerpo médico desplegó todas las conductas diligentes, peritas, oportunas y graduales, para tratar en debida forma el cuadro clínico de la paciente. Gracias a los exámenes médicos que fueron practicados, pudieron denotar la presencia de una bacteria, por lo cual, procedieron a ejercer los tratamientos que eran necesarios en aras de poder erradicarla. Sin embargo, al estar su cuadro infeccioso tan evolucionado, su organismo no respondió en debida forma a los distintos tratamientos y por tanto la paciente fallece. Es menester resaltar que el Hospital Universitario San Ignacio no tuvo injerencia alguna en la causación de este acontecimiento.
- (iii) Debe recordarse que las obligaciones adquiridas por el cuerpo médico son de medio y no de resultado. Por ende, los distintos galenos no pueden garantizar la concreción de un resultado, sino que deben demostrar que sus actuaciones siempre se sujetaron



a la debida diligencia requerida, situación que se presentó en el caso que nos compete ante este despacho, por cuanto los mismos aplicaron los distintos procedimientos y tratamientos médicos que eran requeridos y que están proscritos por la ciencia médica, de manera oportuna y perita, en aras de salvaguardar la vida y el bienestar de la paciente. Lo anterior se acredita en una extensa historia clínica que obra en el acervo probatorio.

AL HECHO 23: Lo aquí establecido por la parte Actora no es un hecho. Son apreciaciones subjetivas que de ninguna manera pueden ser aceptadas.

No obstante, como se ha venido explicando, es improcedente jurídicamente las aseveraciones hechas por la parte demandante, toda vez que quedó demostrado que no se vislumbran los elementos sine qua non, que imperativamente deben reunirse para predicar la responsabilidad médica respecto del Hospital Universitario San Ignacio, puesto que no existe un nexo de causalidad entre el supuesto hecho dañoso y la totalidad de los daños pretendidos. Por tanto, no tiene ningún asidero jurídico que a esta institución hospitalaria se le atribuya responsabilidad alguna respecto de los supuestos daños patrimoniales y extra patrimoniales que aducen los distintos demandantes en su libelo demandatorio.

AL HECHO 24: Lo establecido aquí por la parte demandante no es un hecho, simplemente hace alusión a un referente jurisprudencial.

AL HECHO 25: No me consta ninguna de las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non, que imperativamente deben reunirse para predicar la responsabilidad médica respecto del Hospital Universitario San Ignacio. Además de ello, no existe un nexo de causalidad entre el supuesto hecho dañoso y la totalidad de los daños pretendidos, y además, la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante es exorbitante, desbordando así todo límite y criterio jurisprudencial.

En efecto, me opongo a la **PRETENSIÓN 1** elevada por la demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Para las tres más altas Cortes de la justicia colombiana, no existe duda alguna de que la responsabilidad médica se puede enervar probando la debida diligencia del prestador de

servicios de salud, en razón a que el mismo cumple con obligaciones de medio. De esta manera, si bien en el presente caso no se reúnen los requisitos para declarar la responsabilidad, tal y como se ilustrará posteriormente, no se puede declarar responsable al Hospital Universitario San Ignacio en razón a que actuó orientado con los más altos estándares de diligencia y cuidado durante la atención prestada al paciente.

Hay que recordar muy bien, que dentro del ámbito de las obligaciones nos encontramos frente a dos tipos: las obligaciones de medio y de resultado. Las primeras, son aquellas donde el deudor compromete un actuar diligente y prudente, en la ejecución de la obligación pactada.

En cambio, las obligaciones de resultado, son aquellas donde la parte se compromete a concretar un objetivo en específico. El resultado final cobra una gran importancia dentro de este tipo de obligaciones, a diferencia de las obligaciones de medio, donde solo se exige que haya actuado con debida diligencia en las actividades ejercidas, en aras de procurar la realización de un resultado. Tan importante es su diferenciación, que en las obligaciones de resultado, el no cumplimiento de las prestaciones pactadas puede generar de manera inmediata, la posibilidad de cobrar la indemnización de perjuicios correspondiente.

En la Responsabilidad Civil Contractual en Colombia, estos dos tipos de obligaciones antes mencionadas, es el criterio determinador de la correspondencia de la carga de la prueba en cada caso particular, así, la Corte Suprema de Justicia expone que *"si la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño, mientras que, si es de resultado, ella se presume de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil..."*³

Distinta jurisprudencia ha señalado que las obligaciones que contraen los miembros de un cuerpo médico son de medio. En ninguna circunstancia pueden garantizar el resultado de una actividad en específico, pero sí que su actuar se ejecutará de la manera más oportuna y diligente posible. Respecto de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, en relación con los deberes que adquiere el médico como consecuencia de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, es del caso mencionar que la Corte ha sostenido lo siguiente:

"Con relación a la responsabilidad contractual, que es la que por lo general se le puede demandar al médico en consideración al vínculo jurídico que se establece entre éste y el paciente, la Corte desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, estimó que por lo regular la obligación que adquiere el médico es de medio", aunque admitió que puede haber casos en que el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Lafont Pianetta. Sentencia del 19 de abril de 1993.



médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos”⁴

Es de suma importancia que el Honorable Juez tenga en cuenta que no existe un nexo de causalidad entre la totalidad de los perjuicios que presuntamente sufrió la parte actora, y el supuesto error médico cometido por el Hospital Universitario San Ignacio. Lo anterior, teniendo en cuenta la historia clínica que reposa en el plenario, pues en la misma se resalta la actuación diligente, perita y oportuna del cuerpo médico adscrito al Hospital antes mencionado, que atendió a la parte Actora en las instalaciones del Hospital.

Además de ello, debe recordarse que la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D), ya presentaba un cuadro infeccioso con anterioridad a su primer ingreso al Hospital Universitario San Ignacio, cuyos inicios como lo establece el demandante, se originaron después de la práctica operatoria a la que fue expuesta en otro centro hospitalario, en aras de tratar la fractura que tenía en su momento. Debe recordarse que la osteomielitis es susceptible de contraerse, más si la persona en cuestión es sometida a un procedimiento quirúrgico que involucre algún hueso, sin dejar de lado, que el riesgo de infección puede ser mayor si se emplean elementos metálicos, situación que así presentó con la señora Doria DíazGranados. A pesar de ello, desde el primer ingreso de la paciente al Hospital Universitario San Ignacio, los distintos galenos desplegaron las conductas médicas que eran necesarias, siempre sujetándose a la debida diligencia requerida y a las buenas prácticas médicas, con la finalidad de detectar y tratar su cuadro infeccioso de la mejor forma.

Es por eso que me niego a la primera pretensión solicitada por la demandante, donde pretende declarar responsable al Hospital Universitario San Ignacio y a las demás entidades demandadas, a causa de una supuesta deficiente atención médica, hospitalaria y quirúrgica, situación que no compartimos en lo absoluto, si se tiene en cuenta el servicio médico oportuno y exhaustivo que fue desplegado por este ente hospitalario y que consta en la historia clínica que fue aportada en su momento por el Hospital Demandado.

Asimismo, me opongo a la **PRETENSIÓN 2**, con respecto a que se declare responsable el Hospital Universitario San Ignacio y a las otras partes demandadas al pago de los perjuicios solicitados, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. Es imperativo que el Juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización, sino que la misma únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acaecimiento del hecho.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTITICA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MAGISTRADO PONENTE: ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, BOGOTÁ 5 DE NOVIEMBRE DE 2013.

9
mo

En el caso concreto, la tasación exorbitante referente a los perjuicios morales, fueron solicitados sin siquiera aportar elemento probatorio que acredite fehacientemente su existencia, solo demuestra indefectiblemente que la parte demandante está intentando enriquecerse mediante el reconocimiento de una indemnización, situación que claramente se encuentra proscrita, como se explicará, por todas las fuentes del derecho colombiano. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad médica, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

Respecto a la **PRETENSIÓN 3** me opongo a lo solicitado en la misma, debido a que esta no está llamada a prosperar. Al no existir en ninguna medida responsabilidad en cabeza del Hospital Universitario San Ignacio, por no configurarse el nexo causal requerido como elemento esencial para poder endilgar cualquier tipo de responsabilidad, no hay lugar a que se condene a esta institución hospitalaria al reconocimiento del pago de suma dineraria alguna solicitada por los distintos demandantes.

- **RESPECTO A LA PRETENSIÓN 3.1:** Me opongo a la suma dineraria solicitada a título de daño emergente para el señor ISAIAS CONTRERAS GARCIA, por cuanto no se puede declarar responsable al Hospital Universitario San Ignacio, en razón a que actuó orientado con los más altos estándares de diligencia y cuidado durante la atención prestada a la paciente FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D). Por tanto, al no poder atribuirle ningún tipo de responsabilidad, no tiene ningún asidero jurídico que este Hospital deba pagar suma dineraria alguna a título de daño emergente.
- **RESPECTO A AL PRETENSIÓN 3.2:** Me opongo a la suma dineraria solicitada a título de lucro cesante para el señor ISAIAS CONTRERAS Y JUAN FELIPE CONTRERAS DORIA, toda vez que no se puede declarar responsable al Hospital Universitario San Ignacio, en razón a que actuó orientado con los más altos estándares de diligencia y cuidado durante la atención prestada a la paciente. Por tanto, al no poder atribuirle ningún tipo de responsabilidad, no tiene ningún asidero jurídico que este Hospital deba pagar suma dineraria alguna a título de lucro cesante.

Además de ello, y sin que esto constituya aceptación de responsabilidad alguna, la suma dineraria solicitada a título de lucro cesante, debe estar debidamente acreditada ante el plenario. Más si se tiene en cuenta que la prueba aportada en su momento por los demandantes en aras de acreditar dicha suma, no se constituye como un elemento probatorio útil, conducente o pertinente, sin dejar de lado, que la misma también es desconocida por medio del presente escrito en los términos de los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso..

- **RESPECTO A LA PRETENSIÓN 3.3:** Me opongo a las sumas dinerarias solicitadas por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes. No se puede declarar responsable al Hospital Universitario San Ignacio, en razón a que actuó orientado con los más altos estándares de diligencia y cuidado durante la atención prestada a la paciente. Por tanto, al no poder atribuirle ningún tipo de responsabilidad, no tiene ningún asidero jurídico que este Hospital deba pagar suma dineraria alguna.

El Juez es el encargado de establecer si se configuran los elementos para constituir una responsabilidad médica. Corresponde a la parte actora acreditar debidamente la existencia y producción del perjuicio que alega, pues al Juez de instancia le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio inexistente o sin comprobación. Lo primero que se deberá tomar en consideración, es que con anterioridad al reconocimiento de rubro alguno por concepto de daño moral, la parte actora deberá acreditarlo debida y suficientemente. En otras palabras, no basta con que en el escrito de demanda la parte demandante exponga que se causaron daños morales por el servicio médico desplegado por el Hospital Universitario San Ignacio, sino que es imperativo que utilizando los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles, acredite efectivamente la existencia de estos presuntos perjuicios.

Respecto a la **PRETENSION 4**, Nos oponemos a esta pretensión, pues es una pretensión accesoria y como la principal carece de fundamento fáctico y jurídico, ésta también debe ser desestimada. Además de lo anterior, debe recordarse que no se acreditan los elementos sine qua non que son requeridos en aras de endilgar responsabilidad alguna al Hospital Universitario San Ignacio, por cuanto su actuación siempre fue sujeta a la debida diligencia requerida, suministrando un servicio médico oportuno y perito.

Por último, con relación a la **PRETENSIÓN 5** me opongo rotundamente a la misma, debido a que esta no está llamada a prosperar por cuanto no se cumplen los requisitos que son esenciales para atribuir responsabilidad alguna al Hospital Universitario San Ignacio, lo que conlleva a que no sea posible condenar a esta institución hospitalaria al pago de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, y en su lugar, imponerle costas y agencias en derecho.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Antes de formular la objeción al juramento estimatorio, resulta esencial tener en cuenta que, en los términos del artículo 206 del C.G.P., los únicos daños materia de juramento estimatorio son aquellos en los que se pretenda una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras. En el caso concreto, dichos daños corresponderían únicamente a los supuestos perjuicios materiales a los que alude la parte Actora en su escrito.

10
441

En efecto, frente a los perjuicios de índole material, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar las sumas aquí reclamadas por la parte actora; y en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados. A continuación procedo a pronunciarme frente a cada uno de los rubros pretendidos por la parte actora:

Frente al Daño Emergente: Es de suma importancia que el Honorable Juez tenga en cuenta que no existe un nexo de causalidad entre la totalidad de los perjuicios que presuntamente sufrió la parte actora, y los supuestos yerros y omisiones médicas que se le pretende endilgar al Hospital Universitario San Ignacio. Lo anterior, por cuanto, por un lado, el cuerpo médico adscrito al Hospital antes mencionado, desplegó todas las actuaciones diligentes, peritas y oportunas, en aras de tratar en debida forma el cuadro clínico de la Señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRADANOS (Q.E.P.D). Además de ello, no existe prueba alguna que permita determinar, que este Hospital demandado no se haya sujetado a lo dictaminado por la lex artis ad hoc, o que haya incurrido en alguna actuación u omisión negligente, que haya influido ineludiblemente al deceso de la señora Francina. Debe recordarse que la paciente antes de ingresar al Hospital Universitario San Ignacio, ya venía presentando un cuadro infeccioso con cierto tiempo de evolución y, pese a que los médicos emplearon todos los exámenes, tratamientos y prácticas médicas que eran adecuadas y que estaban a su alcance, la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) falleció, hecho que no puede ser atribuible al Hospital Universitario San Ignacio, sino a la gravedad de su cuadro infeccioso.

Por tanto, al no configurarse el nexo causal que es requerido para endilgar cualquier tipo de responsabilidad al Hospital Universitario San Ignacio, esta institución hospitalaria no tiene deber alguno de indemnizar al señor ISAIAS CONTRERAS GARCIA por la suma de \$2'500.069 a título de daño emergente, sin dejar de lado, que la suma aquí solicitada debe estar debidamente acreditada en el plenario, mediante los medios de prueba que son útiles, conducentes y pertinentes para ello.

Frente al Lucro Cesante: Para que el Honorable Juez pueda declarar la existencia de los supuestos perjuicios patrimoniales que dice sufrir la parte demandante, es imperativo que estos se encuentren plenamente acreditados en el plenario. Sin embargo, de los elementos probatorios que obran en el expediente, es evidente que de ninguna forma se prueba el supuesto lucro cesante consolidado, máxime, cuando el único documento existente no solo es inconducente, impertinente e inútil para acreditar el dicho de la parte demandante, sino que también es desconocido por medio del presente escrito en los términos de los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA ACTUACIÓN DILIGENTE Y CUIDADOSA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO:

En términos generales, la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y/o a sus familiares, reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico, culposo o doloso, producido por parte de una entidad prestadora de servicios de salud. Para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, resulta necesario que el demandante pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa o dolo y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que en el régimen de responsabilidad, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es decir, si la entidad prestadora de servicios de salud logra probar en el curso de un proceso judicial que su actuar fue diligente, enervará la responsabilidad que el demandante busca declarar en contra suya.

El anterior argumento ha sido recogido en una diversidad de providencias provenientes de las altas Cortes. En este sentido, éstas han explicado en una multiplicidad de ocasiones, que al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados, los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma:

"La comunicación de que la obligación médica es de medio y no de resultado, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacérsele saber cuál es la responsabilidad médica⁵." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Otro pronunciamiento del más alto tribunal constitucional se refirió en el mismo sentido al decir:

"Si bien las intervenciones médicas son de medio y no de resultado, es necesario advertir que la responsabilidad respecto de actuaciones de medio, implica que se apoyen de toda la diligencia, prudencia y cuidado, so pena de poner en riesgo irresponsablemente derechos constitucionales fundamentales. Aquí indudablemente el derecho a la salud es fundamental en conexidad con el derecho a la vida". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, Mp. Alejandro Martínez Caballero.

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2014, se pronunció en de la siguiente forma:

*"(...) En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, **al comportar la actividad médica una obligación de medio**, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio."*⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, resumiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, no queda duda que para el más alto tribunal constitucional y para el más importante juzgador de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, existe un criterio unánime que explica que la regla general es que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta lo anterior, ahora resulta pertinente ilustrar como las más altas cortes de Colombia han explicado que una declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

*"(...) En otras palabras, demostrado como está en el sub júdece que **el servicio se desarrolló diligentemente**; o, lo que es lo mismo, evidenciada la ausencia de falla en el servicio, **la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad**, toda vez, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es obligación de resultado sino de medios, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño (...) "*⁷

(...)

*(...) se limita a **demostrar que su conducta fue diligente** y que el daño sufrido por la víctima no fue producto de inatención o de atención inadecuada; ello implica, finalmente, deducir que el riesgo propio de la intervención médica, que no permiten que sobre ella se configure una obligación de resultado, se presentaron y fueron los causantes del daño. Por tal razón, se ha dicho que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser nunca en realidad una prueba perfecta, en la medida en que lo que se evidencia, mediante la demostración de la diligencia y el adecuado cumplimiento de las obligaciones en la entidad médica, **es simplemente que el daño no ha tenido origen en su falla**, sin que tenga que demostrarse exactamente cual fue la causa del daño recibido por el paciente, pues si se exigiera esta última demostración, se estaría pidiendo la demostración de una causa extraña, que es la causal de*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2014. CP. Ramiro Pazos Guerrero, Expediente 31182.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997. CP. Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 9467.

exoneración propia de los regímenes objetivos de responsabilidad.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De forma similar, la Corte Suprema de Justicia expuso que:

"La responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio –se reitera– se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia⁸". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede concluir que para las tres más altas Cortes de la justicia colombiana, no existe duda alguna de que la responsabilidad médica se puede enervar probando la debida diligencia del prestador de servicios de salud, en razón a que el mismo cumple con obligaciones de medio.

Ahora bien, descendido al caso concreto, es claro que no se reúnen los requisitos para declarar la responsabilidad que se pretende endilgar al Hospital Universitario San Ignacio, en razón a que tal entidad actuó orientada a los más altos estándares de diligencia y cuidado durante la atención prestada a la paciente FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D)

Por ende, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

II. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA Y EL ACTUAR DESPLEGADO POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO:

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto

⁸ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 30 de septiembre de 2016, Mp. Ariel Salazar Ramírez, Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01.

423
daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente tuvieron incidencia sobre el perjuicio reclamado. Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

"En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal⁹" [subraye y negrilla fuera del texto original].

De esta manera, con el objetivo de demostrarle al Despacho que en el caso concreto no existe nexo causal alguno entre los supuestos perjuicios que dice haber sufrido la parte actora, y el actuar desplegado por el Hospital Universitario San Ignacio, es menester poner de presente que dentro del plenario, no obra prueba alguna donde se pueda acreditar una actuación u omisión culposa por parte Hospital Universitario San Ignacio, por cuanto el mismo siempre desplegó un servicio médico idóneo, sujeto siempre a la debida diligencia requerida, de manera oportuna, racional y escalonada. Además de ello, debe advertirse que los demandantes dentro de su libelo demandatorio, no especifican de manera concreta o clara, en qué consistió la supuesta deficiente atención médica, hospitalaria y quirúrgica que pretende endilgarle al Hospital antes mencionado.

Se pone de presente ante este despacho que el cuadro infeccioso que padecía la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) fue adquirido con anterioridad a su primer ingreso al Hospital Universitario San Ignacio, presuntamente mientras estaba internada en otro ente hospitalario. Debe recordarse como se mencionó en apartados anteriores de esta contestación, que la osteomielitis es una infección ósea, causada por alguna bacteria u otro germen. Además de ello, se le puede atribuir su adquisición a las siguientes causas:

Causas

La infección ósea casi siempre es causada por bacterias. Pero también puede ser provocada por hongos u otros gérmenes. Cuando una persona tiene osteomielitis:

⁹ ORTIZ GÓMEZ Gerardo "Nexo Causal en la Responsabilidad Civil" en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II, Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

- *Las bacterias u otros microorganismos pueden propagarse a un hueso desde la piel, músculos o tendones infectados próximos al hueso. Esto puede ocurrir bajo una úlcera cutánea.*
- *La infección también puede empezar en otra parte del cuerpo y propagarse al hueso a través de la sangre.*
- *La infección también puede empezar después de una cirugía del hueso. Esto es más probable si la intervención se realiza después de una lesión o si se colocan varillas o placas de metal en el hueso.*

(Subrayado fuera de texto original)

La señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANDOS (Q.E.P.D) fue sometida a un procedimiento quirúrgico debido a una fractura en su antebrazo, que involucró entre otras cosas, tal como lo menciona la parte Actora en el relato de sus hechos “una cirugía ambulatoria para retirarle el tutor (clavo de Shunt entre mano y antebrazo)”. Esta intervención quirúrgica pudo ser un factor determinante para la adquisición de la Osteomielitis, pues como bien se señaló precedentemente, una de sus causas puede originarse después de practicarse una cirugía del hueso, más si en la intervención se emplean materiales metálicos, situación que así se presentó en el caso de la señora Francina. Además de ello, no hay que dejar de lado que su primera sintomatología acaeció después de habersele practicado dicha operación, razón por la cual decidió acudir a distintas instituciones hospitalarias, previo a su primer ingreso al Hospital Universitario San Ignacio. Es por ello, que el mencionado Hospital no tiene injerencia alguna en la adquisición de dicho cuadro infeccioso.

Ahora bien, cuando la señora Francina acude al Hospital Universitario San Ignacio, esta institución pone a su disposición un servicio médico idóneo, sujeto siempre a las buenas prácticas médicas requeridas. A la paciente se le practicaron distintos exámenes exhaustivos para determinar la causa de su cuadro infeccioso, analizando además los resultados paraclínicos en aras de obtener un diagnóstico confiable. Una vez determinaron la presencia de una bacteria en el organismo de la señora Francina, procedieron a suministrarle distintos antibióticos para poder erradicarla. Posterior a ello, la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) fue sometida a cirugía con su previa aquiescencia, para darle un mejor tratamiento a su cuadro clínico.

Sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos empleados por el Hospital Universitario San Ignacio y las actuaciones médicas profesionales desplegadas por los distintos galenos, las cuales se sustentan y acreditan en una extensa Historia Clínica que fue aportada en su momento por esta institución hospitalaria, la señora Francina fallece, hecho que solo es atribuible a la gravedad de su cuadro infeccioso, más si se tiene en cuenta que todos los procedimientos médicos provistos a la paciente, fueron diligentes y oportunos, durante las distintas atenciones médicas que fueron suministradas a la paciente en este Hospital.

✓
424

En conclusión, es de suma importancia que el Honorable Juez tenga en cuenta que no existe un nexo de causalidad entre la totalidad de los perjuicios que presuntamente sufrió la parte actora, y la supuesta deficiente atención médica suministrada por el Hospital Universitario San Ignacio. Lo anterior, se sintetiza en las siguientes observaciones:

- (i) La señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D), ya venía presentando un cuadro infeccioso mucho antes de acudir por primera vez al Hospital Universitario San Ignacio, derivado posiblemente, de una operación a la que fue sometida en una entidad hospitalaria distinta, en aras de tratar la fractura que presentaba en ese momento. Por tanto, puede establecerse que su cuadro clínico ya venía evolucionando con anterioridad, sin que pueda atribuirse este hecho al Hospital Universitario San Ignacio.
- (ii) Al momento en que la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D) ingresa a las instalaciones del Hospital Universitario San Ignacio, el cuerpo médico desplegó todas las conductas diligentes, peritas, oportunas y graduales, para tratar en debida forma el cuadro clínico de la paciente. Gracias a los exámenes médicos que fueron practicados, pudieron denotar la presencia de una bacteria, por lo cual, procedieron a ejercer los tratamientos que eran necesarios en aras de poder erradicarla. Sin embargo, al estar su cuadro infeccioso tan evolucionado, su organismo no respondió en debida forma a los distintos tratamientos y por tanto la paciente fallece. Es menester resaltar que el Hospital Universitario San Ignacio no tuvo injerencia alguna en la causación de este acontecimiento.
- (iii) Debe recordarse que las obligaciones adquiridas por el cuerpo médico son de medio y no de resultado. Por ende, los distintos galenos no pueden garantizar la concreción de un resultado, sino que deben demostrar que sus actuaciones siempre se sujetaron a la debida diligencia requerida, situación que se presentó en el caso que nos compete ante este despacho, por cuanto aplicaron los distintos procedimientos y tratamientos médicos que eran requeridos y que están proscritos por la ciencia médica, de manera oportuna y perita, en aras de salvaguardar la vida y el bienestar de la paciente. Lo anterior se acredita en una extensa historia clínica que obra en el acervo probatorio.

Por lo tanto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

III. LOS DAÑOS MORALES SOLICITADOS POR LOS DISTINTOS DEMANDANTES SON EXORBITANTES, DESBORDANDO ASÍ TODO CRITERIO Y LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL.

Con el objetivo de procurar un entendimiento adecuado de la presente excepción, es indispensable tener en cuenta que, en el escrito de demanda, los distintos demandantes solicitan la suma de \$ 60.000.000 únicamente por concepto de daños morales. En efecto, esa estimación es a todas luces errónea, en la medida que la parte actora ni siquiera discrimina dichos rubros, sino que se limita a concluir que los \$ 60.000.000 millones de pesos son por concepto único y exclusivo de "daño moral".

En este orden de ideas, luego de haber acreditado contundentemente que la suma de \$60.000.000 solicitada por la parte demandante tiene por concepto único y exclusivo, la supuesta causación de un daño moral, ahora resulta esencial ponerle de presente al honorable Juez que dicho valor es totalmente exorbitante y se encuentra fuera de todo límite y lineamiento fijado por las altas Cortes de la justicia colombiana. Además de ello, se evidencia ostensiblemente que los perjuicios morales solicitados por varios de los demandantes en el presente proceso, se encuentran supremamente inflados, desconociendo así todo criterio y límite jurisprudencial. En especial, refiriéndonos a los hermanos de la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D).

Adicionalmente, resulta esencial traer a colación un pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde no acogió un argumento que buscaba incrementar el reconocimiento del daño moral, causado como consecuencia de la muerte de la compañera permanente del actor. Como se explicó, en dicha sentencia la referida Corte no estuvo de acuerdo en incrementar la suma de 20 millones de pesos que había sido reconocida por el tribunal de apelación, por la muerte de la compañera permanente de un individuo. El tenor literal de la sentencia explica:

"1. Según se desprende de la demanda con la que se dio inicio al proceso (fls. 42 a 50, cd. 1) y del escrito mediante el que ella se subsanó (fls. 53 a 61, cd. 1), sus promotores solicitaron que se condenara a la accionada a indemnizar al señor Óscar Oswaldo Gómez Puentes y a su menor hijo X X X X X X X X X X X X X, los perjuicios patrimoniales que para ellos se derivaron del fallecimiento de su compañera y madre, respectivamente, señora Heidy Yecenia Romero Cipagauta, en cuantía, para el primero, de \$418.541.954.00 y, para el segundo, de \$34.431.385.00, así como los perjuicios morales sufridos por la totalidad de los actores, en suma equivalente a 65 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno.

(...)

14
425

3. En la segunda parte del cargo, el censor fijó su atención en el perjuicio extrapatrimonial, temática en relación con la que igualmente transcribió diversos pronunciamientos de esta Sala de la Corte, y, en concreto, observó que “el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal debe modificarse, el cual fija o tasa el DAÑO MORAL en veinte millones de pesos **(\$20.000.000) para el compañero**”.

(...)

Pasa la Corte al estudio del segundo tópico de la censura, dirigido a cuestionar el monto que el ad quem fijó como valor de la reparación del perjuicio moral sufrido por el **señor Gómez Puentes -\$20.000.000.00-**.

4.1. En sustento de dicho monto, así como del que determinó en favor de los restantes demandantes, el Tribunal, en primer lugar, reprodujo in extenso lo expresado por la Corte en su sentencia 012 del 5 de mayo de 1999, en la que, valga memorarlo, la Sala señaló que esta especie de daño “incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece”, que para su valuación, “(...) ‘existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal’ (...) (G.J. Tomo LX, pág. 290)” y que su cuantificación “no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarla sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima”, pues, “[p]or el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto”.

Seguidamente, expuso que el recurrente “era el compañero permanente de la víctima”; que “ningún hecho de la naturaleza permite pensar que un hijo, cónyuge o compañera permanente o hermano deba desaparecer anticipadamente, habida cuenta de un trágico e inesperado accidente como el acaecido”; que, precisamente, por el “carácter accidental e inesperado” del hecho desencadenante de este litigio, su ocurrencia afectó a los actores “en

su más íntimos sentimientos, ya que la espontaneidad del suceso gener[ó] mayor dolor por no haber tenido la oportunidad de prepararse psicológicamente para enfrentarlo y porque la pérdida resulta irreparable, difícil de superar"; y que en el caso de los accionantes, se "capta (...) el impacto que a ellos debió causar la ocurrencia del accidente aquí citado, al verse privados súbitamente de su madre, compañera, hija y hermana" y porque "el efecto psicológico debió ser arrollador".

4.2. Se infiere de lo precedentemente destacado, que la determinación de la cuantía de la reparación del perjuicio moral sufrido por los accionantes con ocasión del fallecimiento de la señora Heidy Yecenia Romero Cipagauta, entre ellos, por el gestor del recurso extraordinario que se desata, fue soportada por el sentenciador de segunda instancia en la apreciación que hizo de las particularidades del caso sometido a su conocimiento, especialmente, las circunstancias personales de la víctima y de los actores, el vínculo que los unía y el carácter sorpresivo e intempestivo del hecho generador de su fallecimiento.

4.3. Ahora bien, si como lo señaló la Corte en la propia providencia en que se afincó el Tribunal, "la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar "que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01), es evidente que en casación, el cuestionamiento que se haga a la tasación de la reparación del perjuicio moral está ligado a la ponderación equitativa que de las circunstancias fácticas del caso haya efectuado el sentenciador de instancia y que hayan guiado su juicio al respecto.

(...)

4.7. Colofón de lo expuesto, es que el cargo, en cuanto concierne con la segunda acusación que contiene, no está llamado a abrirse paso.

¹⁰(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de lo expuesto previamente, se evidencia que la Corte Suprema de Justicia acogió el planteamiento del Tribunal de apelación que tasó el daño moral que sufrió el compañero permanente de una mujer que desafortunadamente falleció, en un valor de 20 millones de pesos. De esta forma, nuevamente se cuestiona, porqué si la Corte Suprema de Justicia tasa el daño moral causado por la muerte de una persona en un rubro de 20 millones de pesos, los distintos demandantes se encuentra solicitando una suma de \$60.000.000, por concepto del daño moral causado por un supuesto actuar negligente del Hospital Universitario San Ignacio. En otras palabras, los criterios de tasación del daño moral propuestos por la parte demandante no solo deben ser considerados exorbitantes, sino que también, deben ser declarados a todas luces, a la luz de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, completamente inviables jurídicamente.

En conclusión, es improcedente jurídicamente solicitar el reconocimiento de una suma que alcance los \$60.000.000 por concepto de un daño moral. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad médica, comedidamente le solicito que desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la parte demandante, y en su lugar, acoja los fundamentos legales expuestos por el honorable Consejo de Estado.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

IV. LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA EL DEMANDANTE

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de febrero de 2013. Mp Arturo Solarte Rodríguez. Exp 11001-3103-004-2002-01011-01

obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)¹¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido.

En el presente caso, es evidente que los demandantes están buscando enriquecerse con la causación de un supuesto hecho dañoso. Lo anterior, tal y como se ha venido ilustrando transversalmente, debido a que la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales no solo es exorbitante, sino que desborda cualquier criterio jurisprudencialmente fijado por las Altas Cortes Colombianas. Así mismo, en lo que a los perjuicios patrimoniales se refiere, la parte actora ni siquiera aporta prueba sumaria que los acredite, sino que se limita a enunciarlos de forma escueta en su escrito. Es decir, dado que los distintos integrantes de la parte Activa en este proceso, se encuentran solicitando un monto que sobrepasa cualquier límite y/o criterio legal y jurisprudencial, es claro que lo que están buscando realmente es enriquecerse mediante el reconocimiento de una indemnización, situación que claramente contraviene todos los principios que regulan y motivan la reparación integral.

Es de suma importancia que el Honorable Juez no pase por alto que los demandantes no solo no aportan material que acredite de forma alguna la causación del daño moral, sino que tampoco fundamenta la tasación de sus supuestos perjuicios en criterio legal y/o jurisprudencial alguno, situación que claramente se debe a que no existe lineamiento jurisprudencial que reconozca tan exorbitantes perjuicios morales, aparentemente causados por una supuesta deficiente atención médica, la cual la parte Actora no expresa con claridad en qué consistió la misma, ni está acredita en debida forma por ningún medio probatorio.

En conclusión, es imperativo que el Honorable Juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización, sino que dicha indemnización, únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Mp. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

16
427

acaecimiento del hecho. En el caso concreto, a partir de la tasación exorbitante de los daños morales, sin siquiera aportar elemento probatorio que acredite fehacientemente su existencia, demuestra indefectiblemente que la parte demandante está intentando enriquecerse mediante el reconocimiento de una indemnización, situación que claramente se encuentra proscrita, como se explicó, por todas las fuentes del derecho colombiano. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad médica, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

V. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso derivada de la Ley, incluida la de prescripción, y la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C.Co).

CAPÍTULO II CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al Hecho 1: Este hecho es cierto sólo en cuanto a que entre mi procurada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales y/o Centros Médicos No. 8001474031, vigente desde el 05 de abril de 2016 hasta el 1 de abril de 2017.

Ahora bien, respecto a la cobertura de la referida póliza, es importante citar el acápite referente al “*interés de la responsabilidad civil profesional médica*”, consignado en sus condiciones particulares, en los siguientes términos:

“Se ampara la responsabilidad civil profesional médica imputable al asegurado, por todo hecho o acto u omisión culposa ocurrido durante la vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad que fuere otorgado, que haya causado daño a la salud de las personas, incluyendo la muerte, que se reclame dentro del periodo de vigencia de la póliza, o dentro del periodo de prórroga para denuncia de reclamos, si este aplica, a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, odontológico, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado por o en nombre del asegurado”

Debe ponerse de presente, que los hechos que dieron origen al litigio no configuran un siniestro en los términos en los que se estipuló tal contrato de seguro, por cuanto no se acredita de manera fehaciente la existencia de un hecho, acto u omisión culposa imputable al asegurado. Además de ello, no puede inferirse indefectiblemente que exista obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora, la cual pende para su surgimiento de la realización del riesgo asegurado, que en el caso en concreto no ocurrió, ya que como se ha manifestado de manera reiterativa anteriormente, es improcedente jurídicamente toda vez que quedó demostrado que no se vislumbran los elementos sine qua non, que imperativamente deben reunirse para predicar la responsabilidad médica respecto del Hospital Universitario San Ignacio. En efecto, en el caso particular no existe un nexo de causalidad entre el supuesto hecho dañoso y la totalidad de los daños pretendidos.

Sin embargo, respecto a tal contrato de seguro, es imprescindible señalar que debe ser analizada junto con su condicionado tanto particular como su condicionado general, pues son estas piezas parte indivisible de la póliza mencionada. Bajo ese entendido, la modalidad de la póliza de cobertura de aquella es *Claims Made*, lo que significa que se exige que los hechos motivo de litigio ocurran dentro de la vigencia de la póliza o estén comprendidos en el periodo de retroactividad pactado y, además de ello, que sean reclamados dentro del periodo de vigencia de la misma, tal como se establece en el inciso primero del artículo 4 de la Ley 389 de 1997.

No obstante, se deben analizar con detenimiento las diferentes excepciones y formalidades que se establecieron de manera voluntaria en el contrato de seguro, incluyendo condiciones tales como: extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas deducibles, etc.

Al Hecho 2: Este hecho es cierto sólo en cuanto a que la Póliza de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales y/o Centros Médicos No. 8001474031, se encontraba vigente desde el 05 de Abril de 2016 hasta el 1 de Abril de 2017, sin embargo, per se, esto no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada.

Ahora bien, en este punto es imprescindible señalar que quien nos llama en garantía debe acreditar en debida forma que la fecha de la supuesta reclamación efectuada al Hospital Universitario San Ignacio se efectuó durante la vigencia de la póliza precitada, y en todo caso, para que opere la misma, indefectiblemente deberá existir prueba fehaciente sobre la responsabilidad que se le pretende atribuir a dicha institución, porque sólo así se realizaría el riesgo asegurado por mi procurada.

Al Hecho 3: No me consta lo establecido en este hecho. Es por ello, que es menester hacer las siguientes precisiones respecto al hecho planteado por quien nos llama en garantía:

En primer lugar, es menester resaltar que no es cierta la pretendida intención de la convocante de hablar de siniestro, cuando técnicamente éste no se ha configurado. No se ha demostrado de manera fehaciente un hecho, actuación u omisión culposa que sea imputable al Hospital asegurado.

Asimismo, las fechas de los hechos que relata el Hospital Universitario San Ignacio así como la reclamación del supuesto siniestro, deben acreditarse por medio de las pruebas útiles, conducentes y pertinentes, y así mismo, imperativamente deben coincidir con la cobertura temporal fiada en la nombrada póliza, so pena de no poder reclamar prestación económica alguna respecto de mi procurada.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe recalcar de manera clara que, cualquier decisión en torno a la procedencia de hacer efectiva la póliza mencionada, necesariamente debe regirse o sujetarse a las diversas condiciones generales y particulares del contrato de seguro en cuestión, las cuales determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas deducibles, etc., pues son éstas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador.

Al Hecho 4: Este hecho tiene múltiples afirmaciones, dentro de las cuales, algunas han sido sustentadas en apreciaciones subjetivas sobre un tema que es materia de controversia. Es por ello, que es menester hacer las siguientes precisiones:

Es de suma importancia reiterar que los hechos que dieron origen al litigio no configuran un siniestro en los términos en los que se estipuló tal contrato de seguro, por cuanto no se acredita de manera fehaciente la existencia de un hecho, acto u omisión culposa imputable al asegurado. En este caso, es de suma importancia tomar en consideración que mi representada única y exclusivamente podrá ser condenada a pagar suma alguna derivada del contrato de seguro, en el evento de realizarse el riesgo asegurado, esto es, que el Hospital Universitario San Ignacio sea condenado a pagar suma alguna derivada del caso concreto.

No obstante, como se ha venido explicando, lo anterior es improcedente jurídicamente toda vez que quedó demostrado que no se vislumbran los elementos sine qua non, que imperativamente deben reunirse para predicar la responsabilidad médica respecto del Hospital Universitario San Ignacio, pues no existe un nexo de causalidad entre el supuesto hecho dañoso y la totalidad de los daños pretendidos, sin dejar de lado que no se acredita de manera clara o fehaciente por parte de los demandantes, cuáles fueron las supuestas omisiones o fallas en la prestación del servicio médico en las que incurrió esta entidad hospitalaria.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones aquí esgrimidas, pronunciándome de la siguiente forma:

Respecto a la pretensión declarativa formulada por el Hospital Universitario San Ignacio, me opongo a la misma, en primer lugar, porque si bien existe una póliza de seguros concertada entre tal Centro Hospitalario y mi procurada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, documentada en la póliza No. 8001474031 con vigencia del 1 de Abril de 2016 al 1 de Abril de 2017, para que ésta opere debe acreditarse en el proceso la presunta responsabilidad del Hospital Universitario San Ignacio frente a los hechos y pretensiones alegados en el libelo de la demanda, y la única persona idónea para establecerlo es el juez, mediante un análisis exhaustivo de lo establecido por las partes y su acervo probatorio.

Asimismo, debe probarse, en el supuesto caso de que la parte demandada sea responsable, sin que estemos afirmando lo establecido, que las actuaciones desplegadas por el Hospital Universitario San Ignacio, tienen cobertura en la póliza antes mencionada. Hay que analizar todas las condiciones particulares que se diseñaron para cubrir el presente caso y determinar, si efectivamente, es susceptible de cobertura.

Por último, respecto al reembolso de dinero que pretende solicitar el hospital asegurado, en el eventual caso en que este hospital deba pagar suma indemnizatoria alguna derivada del presente proceso, me opongo a lo aquí solicitado por quien nos llama en garantía, pues al no acreditarse en debida forma responsabilidad alguna por parte del Hospital asegurado, mi prohijada no tendrá obligación de reembolsar o pagar suma dineraria alguna.

Sin perjuicio de la inexistente obligación indemnizatoria de la compañía, con relación a lo anterior, debe establecerse los límites asegurados dentro de la misma, para determinar el supuesto monto a pagar. Hay que recordar, que la aseguradora sólo está obligada a pagar el monto que hayan acordado las partes dentro de la póliza. Sobre este particular, es necesario remitirse a lo establecido en los artículos 1079 y 1088 del C. de Co., disposiciones que establecen que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada y que, respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

18
479

1. EN EL PRESENTE CASO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO, Y POR LO TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Dentro de la póliza objeto de estudio en el presente caso, se estableció como interés asegurado el que se expondrá a continuación:

INTERÉS - RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA IMPUTABLE AL ASEGURADO, POR TODO HECHO O ACTO U OMISIÓN CULPOSA OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD QUE FUERE OTORGADO, QUE HAYA CAUSADO DAÑO A LA SALUD DE LAS PERSONAS, INCLUYENDO LA MUERTE, QUE SE RECLAME DENTRO DEL PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O DENTRO DEL PERÍODO DE PRÓRROGA PARA DENUNCIA DE RECLAMOS, SI ESTE APLICA, A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MÉDICO, QUIRÚRGICO, DENTAL, ODONTOLÓGICO, DE ENFERMERÍA, LABORATORIO O ASIMILADOS, PRESTADO POR O EN NOMBRE DEL ASEGURADO.

Para procurar un correcto entendimiento de la presente excepción, es indispensable que se tenga en cuenta que para que nazca a la vida jurídica el riesgo asegurado, es necesario que se presente un evento en el cual el asegurado, esto es, el Hospital Universitario San Ignacio, haya sido declarado responsable profesional y médicamente por un Juez de la República. Sin embargo, tal y como se ha venido explicando, en el caso de autos no se vislumbran los elementos que imperativamente deben configurarse para una eventual declaratoria de responsabilidad, esto es, una falla médica realizada culposamente, un daño y un nexo causal. Además de ello, es menester recordar que la responsabilidad médica se encuentra construida a partir de obligaciones de medio y no de resultado. De esta forma, si en un proceso judicial se logra corroborar la debida diligencia del asegurado, situación que sí se presentó en el caso que nos atañe, evidentemente no se podrá hacer efectiva la póliza de seguro.

En otras palabras, es de suma importancia que el Honorable Juez tenga en cuenta que no existe un nexo de causalidad entre la totalidad de los perjuicios que presuntamente sufrió la parte actora, y la supuesta negligencia médica cometida por el Hospital Universitario San Ignacio. Lo anterior, por las precisiones que se expondrán a continuación:

- (i) La señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D), ya venía presentando un cuadro infeccioso mucho antes de acudir por primera vez al Hospital Universitario San Ignacio, derivado posiblemente, de una operación a la que fue sometida en una entidad hospitalaria distinta, en aras de tratar la fractura que

presentaba en ese momento. Por tanto, puede establecerse que su cuadro clínico ya venía evolucionando con anterioridad, sin que pueda atribuirse este hecho al Hospital Universitario San Ignacio.

- (ii) Al momento en que la señora FRANCINA ALEXANDRÀ DORIA DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D) ingresa a las instalaciones del Hospital Universitario San Ignacio, el cuerpo médico desplegó todas las conductas diligentes, peritas, oportunas y graduales, para tratar en debida forma el cuadro clínico de la paciente. Gracias a los exámenes médicos que fueron practicados, pudieron denotar la presencia de una bacteria, por lo cual, procedieron a ejercer los tratamientos que eran necesarios en aras de poder erradicarla. Sin embargo, al estar su cuadro infeccioso tan evolucionado, su organismo no respondió en debida forma a los distintos tratamientos y por tanto la paciente fallece. Es menester resaltar que el Hospital Universitario San Ignacio no tuvo injerencia alguna en la causación de este acontecimiento.
- (iii) Debe recordarse que las obligaciones adquiridas por el cuerpo médico son de medio y no de resultado. Por ende, los distintos galenos no pueden garantizar la concreción de un resultado, sino que deben demostrar que sus actuaciones siempre se sujetaron a la debida diligencia requerida, situación que se presentó en el caso que nos compete ante este despacho, por cuanto aplicaron los distintos procedimientos y tratamientos médicos que eran requeridos y que están prosritos por la ciencia médica, de manera oportuna y perita, en aras de salvaguardar la vida y el bienestar de la paciente. Lo anterior se acredita en una extensa historia clínica que obra en el acervo probatorio.

Por todo lo anterior, dado que en el acervo probatorio se encuentra plenamente acreditada la actuación diligente y cuidadosa del Hospital Universitario San Ignacio, y teniendo en cuenta que no existe un nexo causal entre la totalidad de los perjuicios que dice sufrir la parte actora y la supuesta falla en el servicio médico, es evidente que no se reúnen los elementos sine qua non para declarar la responsabilidad médica en cabeza de la institución hospitalaria, y en esa medida, es claro que no ha surgido obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi procurada.

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor juez declarar probada esta excepción.

2. LÍMITES ASEGURADOS PACTADOS MEDIANTE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 8001474031.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 8001474031, con vigencia del 1 de Abril de 2016 al 1 de Abril de 2017 sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en ella documentado y que en este sentido, sí ha

19
43

nacido a la vida jurídica la obligación condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Señor Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores; por supuesto sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no estará llamada a pagar cifra que exceda el monto del daño que efectivamente se logre demostrar, aunque el valor que se encuentre asegurado fuese mayor. Por ende, las demandantes no podrán de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

"R. C. CLÍNICAS Y HOSPITALES – R.C. PROFESIONAL 5.000.000.000.00".

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

"-DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES:

100% del límite de indemnización por evento/ agregado anual.

- (a) Los daños extra patrimoniales en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza serán cubiertos siempre y cuando haya un daño o lesión personal o corporal imputado al asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez [...]"(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Pero, además, bajo el hipotético supuesto que se acaba de mencionar, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada en la póliza que nos ocupa se reduce en proporción a la indemnización pagada con ocasión a otros procesos judiciales o reclamaciones donde se afecte la misma vigencia. Por ende, me reservo el derecho de informar cualquier otra demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del contrato de seguros suscrito, así como de los desembolsos que afectando tal vigencia llegare a realizar mi representada:

Conforme a los anteriores fundamentos, solicito a este Despacho declarar probada esta excepción y, consecuentemente, determinar que sin perjuicio de que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 8001474031, con vigencia del 1 de Abril de 2016 al 1 de Abril de 2017, Certificado No.6, invocada por quien llamó en garantía a mi representada no ampara los hechos alegados en la demanda al no haberse realizado el riesgo asegurado por medio del contrato de seguro documentado en dicha póliza, en todo caso dicha póliza contiene unos límites de valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor juez declarar probada esta excepción.

3. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA OBJETO DE ESTUDIO:

En el hipotético o remoto evento en que mi procurada sea condenada al pago de suma dineraria alguna, debe descontarse el deducible correspondiente que se haya pactado en la póliza en cuestión de la condena en contra de mi representada, que, en este caso, como bien se establece en el condicionado general y particular de la póliza el cual obra en el expediente, corresponde al siguiente valor:

"Deducible: 5.00 POR CIENTO TODA Y CADA RECLAMACIÓN MÍNIMO 50,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACIÓN"

[...]

"Deducibles:

[...]

HUSI [HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO] – 5% de todo y cada reclamo, mínimo COP 50.000.000 por todo y cada reclamo, operando en exceso de (A) las propias pólizas primarias de los médicos y/o entidades que presten sus servicios al asegurado, o (B) de COP \$50.000.000 toda y cada perdida, cualquiera de (A) o (B) que sea la suma mayor que aplique."

Es decir, frente al tema de los deducibles, es de suma importancia que el Despacho tenga en consideración que estos deberán ser asumidos por el Asegurado, esto es, por el Hospital Universitario San Ignacio.

Conforme a los anteriores fundamentos, solicito a este Despacho declarar probada esta excepción y, consecuentemente, determinar que sin perjuicio de que en virtud del condicionado particular y general de la Póliza No. 8001474031, no se realizó el riesgo asegurado, en dicha póliza se pactó un deducible que debe ser tenido en cuenta por el Despacho, en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C.Co), conforme a la Ley.

20
421

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDANTE

A. En cuanto a las pruebas testimoniales:

El demandante en su escrito se encuentra solicitando el decreto de dos pruebas testimoniales. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el Honorable Juez decretar estas pruebas.

Ahora bien, debe ponerse de presente que la parte Actora solicita decretar el testimonio del señor ISAIAS CONTRERAS GARCÍA y del señor JORGE DAVID DORIA DIAZGRANADOS, partes que conforman el extremo activo de la presente litis, para que depongan sobre ciertas circunstancias que le constan de los hechos esbozados dentro del libelo de la demanda. Sin embargo, la solicitud de estos testimonios no tienen ninguna viabilidad jurídica, por cuanto debe recordarse que quienes fungen como partes dentro de un proceso, solo pueden rendir interrogatorio de parte, más no testificar sobre los hechos de la demanda, por cuanto esta figura solo es aplicable a terceros.

La Corte Constitucional en sentencia C- 559 de 2009, instituyó lo siguiente, referente al interrogatorio de parte:

INTERROGATORIO DE PARTE EN PROCESO CIVIL

El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Hay que indicar que las partes implicadas en un proceso nunca podrán ser consideradas como testigos, así las mismas sean conocedoras de los hechos controvertidos. Estás son consideradas como pruebas en el interrogatorio de parte. Este diferente tratamiento viene dado por un importante matiz, que también ha sido instituido por la Corte Constitucional en la sentencia precitada:

Sobre el derecho del declarante a no autoincriminarse al responder de manera completa y sin evasivas todas las preguntas que el juez ha considerado procedentes del cuestionario

propuesto por la otra parte, retoma in extensas consideraciones de la Corte Constitucional expuestas en la sentencia C-102 de 2005, en la cual, si bien la corporación se inhibió de emitir una decisión respecto de esta misma norma, efectuó una amplia exposición sobre el alcance de dicho artículo superior, sobre el derecho de no autoincriminación, diferenciándolo del testimonio y de la declaración de parte.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud probatoria testimonial formulada por la parte demandante a los señores ISAIAS GARCIA CONTRERAS y JORGE DAVID DORIA DÍAZ GRANADOS es inviable, por ir en contra vía de lo estatuido por preceptos legales y jurisprudenciales, comedidamente le solicito al Honorable Juez negar el decreto y, por ende, práctica de los testimonios solicitados por la parte Actora.

B. En cuanto al documento aparentemente firmado por la Administradora de la Comercializadora de Productos Naturales San Miguel Caro:

Teniendo en cuenta que no existe certeza de que el documento efectivamente haya sido firmado por la Administradora de la Comercializadora de Productos Naturales San Miguel Caro, por cuanto el mismo no tiene nota de presentación personal ante una Notaría autorizada, en este sentido, en ejercicio de los artículos 244 y 272 del Código General del proceso, manifiesto mi desconocimiento de dicho documento.

En efecto, frente a este último punto, es de suma importancia que el Honorable Juez tome en cuenta que no se está formulando una tacha de falsedad, sino que se está desconociendo el documento en cuestión, en los términos de los artículos anteriormente citados y cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo,

expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido **carecerá de eficacia probatoria.**

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega. (subrayado y negrilla fuera del texto original)"

En resumen, dado que no existe certeza de que el documento haya sido firmado efectivamente por La Administradora de la Comercializadora de Productos Naturales San Miguel Caro, ni se encuentra acreditado fehacientemente que el documento aportado por la parte demandante fue firmado por la señora ANA ROSALBA CARO UMAÑA, manifiesto mi desconocimiento de esa documental, en los términos de los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- a. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte, al señor **ISAIAS GARCIA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.662.819 de Barranquilla, en su calidad de demandante, a fin de que absuelva

el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN FELIPE CONTRERAS DORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.657 de Bogotá, en su calidad de demandado, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- c. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JORGE DAVID DORIA DIAZGRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 780.019.765 de Cereté, en su calidad de demandado, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- d. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ABDULHA ZAID DORIA DIAZGRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.361 de Bogotá, en su calidad de demandado, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- e. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSÉ GABRIEL DORIA DIAZGRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.915 de Bogotá, en su calidad de demandado, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- f. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **YACKELINE DORIA DIAZGRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.325 de Bogotá, en su calidad de demandada, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

Las partes anteriormente señaladas podrán ser citadas en la dirección de notificación que relacionan en su libelo.

2. DOCUMENTALES

- 2.1. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil RC para Clínicas y Hospitales y/o Centros Médicos No. 8001474031 con vigencia del 1 de abril de 2016 al 1 de abril de 2017, Certificado No.6, su carátula, condicionado general y particular y anexos que de ella son parte integral.

Los documentos anteriores se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

3. TESTIMONIALES

- 3.1. Sírvase citar y hacer comparecer al Doctor **JOSE ROBERTO TAMARA**, médico especialista en infectología y ortopedia, quien atendió a la paciente FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D), en su estancia en el Hospital Universitario San Ignacio.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de los distintos tratamientos médicos que fueron suministrados a la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D), así como la evolución de su cuadro clínico, las distintas circunstancias que influyeron en su cuadro infeccioso y en general, sobre todas las atenciones que fueron suministradas a la paciente. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga, en general, sobre los hechos y excepciones propuestas frente a la demanda. El testigo podrá ser ubicado en la Carrera 7 # 40 – 62 de la ciudad de Bogotá.

- 3.2. Sírvase citar y hacer comparecer al Doctor **ANDRÉS ALBERTO PINZÓN**, médico especialista en ortopedia e infectología.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de los distintos tratamientos médicos que fueron suministrados a la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D) , así como la evolución de su cuadro clínico, las distintas circunstancias que influyeron en su cuadro infeccioso y en general, sobre todas las atenciones médicas que fueron suministradas a la paciente. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga, en general, sobre los hechos y excepciones propuestas frente a la demanda. El testigo podrá ser ubicado en la El testigo podrá ser ubicado en la Carrera 7 # 40 – 62 de la ciudad de Bogotá.

- 3.3. Sírvase citar y hacer comparecer al Doctor **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, abogado externo de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. El testigo podrá ser ubicado en la Carrera 11ª – 94ª – 56, oficina 204, de la ciudad de Bogotá.

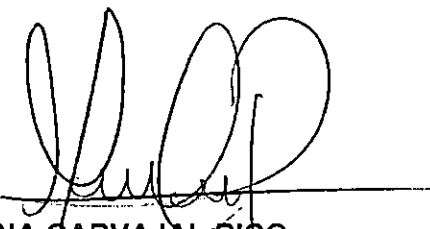
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 204 de la ciudad de Bogotá, o en las direcciones de correo electrónico mcarvajal@gha.com.co
- Mi representada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No 24-89 de la ciudad de Bogotá D.C y en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- Los demandantes y la convocante recibirán notificaciones en las direcciones que relacionan en sus libelos.

Del Señor Juez, Atentamente,


MARIANA CARVAJAL RICO
C.C. No 1.020.775.297 de Bogotá D.C.
T.P. No. 259.194 del C.S. de la J.

AL DESPACHO

Doctora
LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEREZ
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

0619 4-OCT-17PM12:05



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CONTRERAS DORIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTROS
RADICACIÓN No: 11001310301020170040900

Asunto. Contestación de la demanda

JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (en adelante el HOSPITAL) en el proceso de la referencia, según consta en poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La entidad que represento fue notificada por aviso el 5 de septiembre de 2017. La notificación se entendió surtida el día 6 de septiembre de 2017.

El HOSPITAL contaba con 3 días para reclamar copia de la demanda y sus anexos en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso, los cuales correspondieron al 8, 11 y 12 de septiembre de 2017.

El término para contestar la demanda corrió desde el 13 de septiembre y hasta el 10 de octubre de 2017.

Los días 7, 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre, 1, 7 y 8 octubre de 2017 no son tenidos en cuenta para el conteo del término para dar respuesta a la demanda, por corresponder a días no hábiles (día cívico por la visita del Papa Francisco I, sábados y domingos).

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto.
2. Este hecho contiene varias afirmaciones a las que me referiré de la siguiente forma:

Es cierto que el objeto social del HOSPITAL es suministrar servicios de salud.

Es cierto, que en virtud de contrato suscrito con la Nueva EPS, el HOSPITAL suministra servicios de salud a sus afiliados.

No le consta al HOSPITAL por ser ajeno a este, si existe o no contrato suscrito entre la Nueva EPS, el Hospital Universitario San Ignacio y la Fundación Policlínica Ciénaga.

3. No le consta a la entidad que represento por tratarse de un hecho ajeno al HOSPITAL.
4. Este hecho contiene varias afirmaciones a las que me referiré de la siguiente manera:

No le consta a la entidad que represento el parentesco existente entre la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados (QEPD) y los señores Abdula Zaid Doria Diazgranados, Jorge David Doria Diazgranados, Jose Gabriel Diazgranados y Yackeline Doria Diazgranados, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, no se aporta el documento idóneo para probar el parentesco entre la fallecida señora Doria y quienes dicen ser sus hermanos.

Es cierto lo referente al vínculo que existió entre la fallecida señora Francina Alexandra Doria Diazgranados, Isaías Contreras García y Juan Felipe Contreras Doria según consta en los registros civiles de matrimonio y nacimiento que obran en el expediente.

5. No le consta a la entidad que represento por tratarse de un hecho ajeno al HOSPITAL.
6. No le consta a la entidad que represento por tratarse de un hecho ajeno al HOSPITAL.
7. No le consta a la entidad que represento por tratarse de un hecho ajeno al HOSPITAL.

La señora Francina Alexandra Diazgranados nunca refirió al personal del HOSPITAL que hubiera presentado como antecedente un cuadro clínico como el que se refiere en este hecho, aclarando que el motivo de la consulta al HOSPITAL fue únicamente por dolor en su brazo izquierdo.

8. Este hecho contiene varias afirmaciones a las que me referiré de la siguiente manera:

Es cierto que la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados (QEPD) acudió al HOSPITAL el 27 de septiembre de 2011 por el servicio de urgencias por presentar dolor en brazo izquierdo refiriendo como motivo de consulta *"me duele el brazo + POP con tutor externo en de (sic) radio izquierdo"*.

Es cierto que el 27 de septiembre de 2011 la paciente fue valorada por ortopedista. En la nota de esa atención se registró que la paciente refirió haber sufrido una fractura compleja de radio distal izquierdo 7 semanas atrás, siendo manejada con clavos y fijador externo. Al revisar los rayos x tomados en el

HOSPITAL el mismo 27 de septiembre de 2011 se evidenció una fractura consolidada¹ de radio con tutor externo y clavos cruzados.

Es cierto que se ordenó como parte del tratamiento del dolor de la paciente el retiro del tutor, ya que el mismo no estaba cumpliendo ninguna función al presentar fractura consolidada.

Ante una paciente hemodinamicamente estable, afebril, refiriendo como único síntoma dolor en brazo izquierdo, se decidió practicar el procedimiento quirúrgico de retiro de material de osteosíntesis.

No es cierto que exista en la historia clínica una nota de ortopedia en la cual se hubiera registrado que la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados presentara una infección.

En nota de medicina general del 28 de septiembre de 2009 a las 8:04 horas, el medico registró que al momento de la valoración, la paciente se encontraba hemodinamicamente estable, afebril con resultado de laboratorio que podría ser sugestivo o de infección o de inflamación por dolor.

El paraclínico denominado cuadro hemático es un examen inespecífico. El aumento de leucocitos o neutrófilos, no es siempre una indicación de infección. En pacientes como la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados quien sufría de artritis reumatoidea, es posible que los leucocitos o los neutrófilos se encuentran alterados por la inflamación que genera la artritis que padecía, ya que dicha enfermedad genera inflamación, y este cuadro se manifiesta con aumento de leucocitos o neutrófilos y por el dolor presentado en su brazo izquierdo.

La paciente estuvo estable durante la atención suministrada por el HOSPITAL, no presentó fiebre, taquicardia, escalofríos, náuseas u otros síntomas que pudieran correlacionarse con un cuadro infeccioso. En la descripción quirúrgica tampoco se encontraron hallazgos propios de una infección, por lo que no era posible correlacionar el resultado del cuadro hemático con la presencia de infección, pero si con la inflamación que producía el dolor y la artritis reumatoidea que padecía la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados.

Es cierto que el 28 de septiembre de 2011 a la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados le fue practicado en el HOSPITAL retiro de material de osteosíntesis utilizado en otra Institución para la reducción de la fractura que presentó en radio izquierdo. El procedimiento fue realizado sin complicaciones.

No es cierto que no se hubiera dado manejo para prevenir la presentación de una infección, se dio manejo antibiótico profiláctico previo a la práctica de la cirugía y en el post operatorio, es así como, en la descripción operatoria registrada con fecha 28 de septiembre de 2011 a las 14:49 horas, se consignó que se realizó profilaxis quirúrgica con cefrazolina, antibiótico de primera generación, con la finalidad de cubrir a la paciente de posibles infecciones.

¹ El término consolidada se emplea cuando los fragmentos del hueso coinciden completos, hay restauración de la circulación de la sangre y su función primaria, se forma el espón calcáneo.

En la nota médica del 28 de septiembre de 2011 a las 15:04 horas se registró que se dio orden de tratamiento antibiótico ambulatorio con cefalexina de 500 mg cada 6 horas por 5 días.

No era posible tratar una infección que según el cuadro clínico la paciente no presentaba pero si prevenir su presentación, por lo que se tomaron las medidas necesarias para evitar infecciones asociadas con el cuadro por el cual consultó al HOSPITAL la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados.

Es cierto que el 29 de septiembre de 2011 se dio orden de egreso a la paciente, por presentar una evolución favorable. Previamente al egreso se dio orden para tratamiento antibiótico ambulatorio y se dieron a la paciente indicaciones para consultar en caso de dolor que no mejorara con los analgésicos, fiebre o salida de material purulento por la herida, síntomas propios de un cuadro infeccioso, adicionalmente se dio orden para control post operatorio por ortopedia para el día 4 de octubre de 2011.

9. No le consta a la entidad que represento que después el 29 de septiembre de 2011 la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados hubiera presentado síntomas propios de una infección o de osteomielitis.

La paciente asistió al HOSPITAL el 4 de octubre de 2011 a control post operatorio por la especialidad de ortopedia, en dicha consulta al examen clínico se apreció a una paciente con evolución de post operatorio adecuada. No se evidenciaron signos de infección, no se encontró déficit neurovascular distal.

Para esta fecha presentaba dos síntomas nuevos no asociados con el motivo de su atención inicial, dolor lumbar y retracción de isquiotibiales. Por lo anterior se ordenaron rayos x de columna lumbar y de pelvis y se dio orden para cita de control en 8 días con resultados, también se dio orden para manejo ambulatorio por reumatología por enfermedad de base (artritis reumatoidea), dando indicaciones para consultar en caso de presentar signos de alarma.

Como se aprecia en la historia clínica la paciente no refirió presentar dolor o edema en su miembro inferior o signos sugestivos de un cuadro de infección.

Después de la atención prestada el 4 de octubre de 2011 la paciente no regreso para atención medica al HOSPITAL por lo cual se desconoce si la misma presentó las dolencias que, según se anota en este hecho, sufrió la mencionada paciente.

Tampoco le consta al HOSPITAL lo relacionado con las atenciones suministradas en el Hospital Universitario San Ignacio a las que se hace alusión en este hecho, por ser ajenas a la entidad que represento.

No obstante, para el 29 de septiembre de 2011, según consta en el aparte de "enfermedad actual" del documento denominado "Historia Clínica Electrónica" aportado por la parte demandante y proveniente del Hospital Universitario San Ignacio, la paciente presentaba un cuadro de apenas 3 días de evolución de edema localizado a nivel de pierna derecha asociado a incapacidad de apoyo y fiebre, encontrándose al examen clínico un cuadro sugestivo de una trombosis venosa profunda pero no asociado a un cuadro infeccioso.

Según lo relacionado en el citado documento la paciente solo presentó síntomas en su pierna derecha casi 1 mes después de su egreso del HOSPITAL.

10. Es cierto, aclarando que lo aquí indicado no es un hecho es una definición de osteomielitis.
11. No le consta al HOSPITAL por tratarse de un hecho ajeno al mismo.
12. No le consta al HOSPITAL por tratarse de un hecho ajeno al mismo.
13. No le consta al HOSPITAL por tratarse de un hecho ajeno al mismo.
14. No le consta al HOSPITAL por tratarse de un hecho ajeno al mismo.
15. No le consta al HOSPITAL por tratarse de un hecho ajeno al mismo.
16. No le consta al HOSPITAL por tratarse de un hecho ajeno al mismo.
17. No le consta al HOSPITAL por tratarse de un hecho ajeno al mismo.
18. No le consta al HOSPITAL por tratarse de un hecho ajeno al mismo.
19. No le consta al HOSPITAL por tratarse de un hecho ajeno al mismo.

20. Este hecho contiene varias afirmaciones a las que me referiré de la siguiente forma:

No le consta al HOSPITAL lo afirmado por el apoderado de la parte demandante respecto de las presuntas conductas omisivas, negligentes o imprudentes de la Fundación Policlínica Ciénaga por tratarse de hechos ajenos a mi representada.

No es cierto que en el HOSPITAL se hubieran presentado omisiones en las atenciones suministradas a la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados, las atenciones prestadas correspondían al manejo indicado por la ciencia médica para la dolencia por la cual consultó.

No es cierto que se hubiera prestado una atención insuficiente para una infección en el muslo del pie derecho de la paciente que esta nunca refirió presentar. La señora Francina Alexandra Doria Diazgranados nunca consultó al HOSPITAL manifestando presentar síntomas de dolor, inflamación, supuración ni ningún otro síntoma en su pierna derecha. El motivo de consulta al HOSPITAL estuvo relacionado con el dolor presentado en su brazo izquierdo.

Entre el 27 de septiembre y el 4 de octubre de 2011 la paciente estuvo hemodinamicamente estable, consciente, sin signos de infección y sin referir síntomas en su miembro inferior derecho.

No le consta al HOSPITAL lo afirmado por la parte demandante respecto de la existencia de conductas omisivas, negligentes o imprudentes del Hospital Universitario San Ignacio, por tratarse de hechos ajenos a mi representada.

No le consta al HOSPITAL la existencia de responsabilidad de la Nueva EPS por tratarse de un hecho ajeno a este.

21. No es cierto, el HOSPITAL no ocasionó perjuicios de ningún tipo a los aquí demandantes, las atenciones suministradas se encontraron acordes a lo dispuesto por la ley del arte medico respecto del cuadro clínico por el que la paciente consultó.

Para que proceda lucro cesante se debe demostrar la dependencia económica de los demandantes respecto de la víctima. No existe presunción respecto los hijos mayores de 25 años como es el caso del señor Felipe Contreras Doria quien para la fecha del deceso de Francina Alexandra Doria Diazgranados, tenía 29 años.

22. No es cierto. No existe relación de causalidad entre las atenciones suministradas por el HOSPITAL y el motivo del fallecimiento de la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados. Lo referido en este numeral no es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante que carece de veracidad.

23. No es cierto. El HOSPITAL no fue el causante de la muerte de la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados, la infección presentada por la paciente está relacionada con su condición de base. Dicha condición produjo inmunosupresión a la paciente y en nada tiene relación con el retiro del tutor y el material de osteosíntesis, único procedimiento que fue realizado en el HOSPITAL. Durante las atenciones prestadas en el HOSPITAL, la paciente no presentó un cuadro compatible con algún cuadro infeccioso que debiera ser manejado en el HOSPITAL, ni refirió presentar síntomas en su pierna derecha.

24. Es cierto lo referido respecto del contenido del aparte de la sentencia a la que se hace relación en este hecho, aclarando que en el caso que nos ocupa no es procedente reparación alguna ya que el HOSPITAL no lesionó ningún derecho a los aquí demandantes.

25. Es cierto, aclarando que lo contenido en este numeral no es un hecho, corresponde a la calidad en la que actúa el apoderado de la parte demandante.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia.

Primera: Me opongo a esta pretensión puesto que el HOSPITAL actuó diligentemente, brindó los servicios de salud requeridos para la atención de la patología presentada por la paciente. No existió imprudencia, negligencia, ni impericia en los tratamientos y procedimientos médicos utilizados por los profesionales que prestaron sus servicios de salud. El actuar de mi representada fue acorde a la lex artis.

En la demanda se cuestionan actos médicos suministrados por terceros ajenos al HOSPITAL respecto de los cuales no puede predicarse responsabilidad solidaria respecto de mi representado.

Segunda: Me opongo. El HOSPITAL no ocasionó a los demandantes ningún perjuicio que deba ser resarcido por lo que consideramos no procede ninguna indemnización.

Tercera, Cuarta y Quinta: me opongo, como resultado de la improcedencia de las anteriores pretensiones.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LA ACTIVIDAD MÉDICA CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

El artículo 26 de la Ley 1164 de 2011 (modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011), prevé que la actividad médica o asistencial en salud general es una obligación de medio y no de resultado, de manera que en virtud de la relación surgida entre el ente hospitalario, médicos, entidades prestadoras del servicio de salud y el paciente no se entiende garantizado un resultado.

La obligación de los profesionales de la salud y las instituciones prestadoras del servicio es una obligación de medio conforme a la cual estos se comprometen a realizar todos los actos y suministrar los tratamientos para mejorar el estado de salud del paciente, según las prácticas, orientaciones y postulados de la ciencia dadas para el manejo de una enfermedad determinada.

Lo anterior, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 1° de diciembre de 2011 exp. 05001-3103-008-1999-00797, en el siguiente sentido:

5.1. Un precedente de frecuente recordación se halla en la sentencia de 05 de marzo de 1940, donde se precisó que la "obligación del médico" es por regla general de "medio", y en esa medida "(...) el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los cuidados de prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste"

5.2. En fallo de 12 de septiembre de 1985, se expuso: "(...) con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, (...). Por tanto, el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación" (G.J. CLXXX n° 2419, pág. 420).

La doctrina respecto del tipo de obligación que nace del acto médico y la exigencia que se deriva del actuar del profesional, ha indicado lo siguiente:

“ La falta de éxito en la prestación del servicio profesional no necesariamente conduce a la obligación de resarcir al damnificado, pues el médico cumple empleando la razonable diligencia que es dable requerir a quien se confía la vida de un hombre y su curación, máxime teniendo en cuenta que un tratamiento o intervención quirúrgica exitosa no depende enteramente del profesional, sino que a veces se ve infundio factores ajenos a él, como lo son los del riesgo quirúrgico, el adelanto de la ciencia u otras circunstancias imposibles de controlar.”²

Frente las razones por las cuales es aplicable el régimen de la responsabilidad subjetiva en la actividad médica, Carlos Ignacio Jaramillo³ ha dicho lo siguiente:

“El régimen de responsabilidad por culpa probada aplicable a la actividad galénica, no es pues producto de una discriminación respecto a las demás profesiones, o el corolario de una concepción elitista, o privilegiada, como se anticipó; todo lo contrario, es una lógica y fundamentada consecuencia de la etiología, teleología, arquitectura y rasgos particulares que sustentan y orientan esta ciencia, de suyo especial, no se puede desconocer, a la que tanto deben y debemos las anteriores generaciones, las presentes y las entrantes, todo en asocio del apellidado “alea terapéutico”, ínsito en ella, e indicativo de que todo en el acto médico no se puede confiar a la diligencia galénica.”

En el caso que nos ocupa, el HOSPITAL suministró los servicios de salud requeridos por la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados para el diagnóstico y manejo de la causa de su consulta, esto es, el dolor en el miembro superior izquierdo. Dicho dolor se asociaba a la inmovilización con tutor por reducción de fractura de radio realizada en otra IPS de la ciudad de Ciénaga 7 semanas antes.

A la paciente le fue ordenado y practicado de forma oportuna procedimiento quirúrgico para el retiro de tutor y material de osteosíntesis en el cual no se presentaron complicaciones, no encontrándose ni en la cirugía ni en el post operatorio ninguna complicación asociada con el procedimiento practicado.

Como medida preventiva pre quirúrgica se suministró antibiótico, adicionalmente le fue ordenado en el post operatorio a la paciente, antibiótico ambulatorio por 5 días. Medidas que buscaban cubrir a la paciente contra las infecciones a las que se pudiera encontrar expuesta en razón al procedimiento practicado.

Tanto al egreso hospitalario como en la consulta de control post operatorio a la paciente se le informaron los signos de alarma por los cuales debía consultar asociados con la posible presencia de un cuadro de infección.

Aunado a lo anterior, a la paciente se le dio orden para que fuera valorada por especialista en reumatología, para el manejo de la artritis reumatoidea que presentaba como enfermedad de base.

² López Mesa Marcelo. La Responsabilidad Civil Médica. Responsabilidad de Sanatorios y Hospitales. Editorial IBdeF. Montevideo – Buenos Aires. 2016.
³ Jaramillo J. Carlos Ignacio. La Culpa y la Carga de la prueba en el Campo de la Responsabilidad Médica. CEDP Pontificia Universidad Javeriana – Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá – Colombia. 2010.

En el control post operatorio del 4 de octubre de 2011 se ordenaron a la paciente exámenes diagnósticos y se dio orden para control en 8 días con los resultados de los mismos, esta fue la última atención suministrada por el HOSPITAL, ya que la paciente no volvió a la consulta de control ordenada ni presentó los exámenes solicitados.

El cuadro de osteomielitis presentado casi un mes después de la atención no se relaciona con las atenciones suministradas. No se podía imponer al HOSPITAL la carga de sospechar una osteomielitis, cuando ni los síntomas presentados por la paciente, que se repite únicamente estaban relacionados con dolor en su brazo izquierdo, ni el cuadro clínico que presentaba permitían concluir la presencia de una infección en fémur, como la que presentó un mes después de la cirugía practicada en el HOSPITAL.

La paciente nunca manifestó dolor en sus piernas u otros síntomas que permitieran sospechar la presencia de un cuadro infeccioso.

2. INEXISTENCIA DE CULPA

Para declarar a una persona civilmente responsable en materia médica es necesario que se reúnan los elementos legal y jurisprudencialmente definidos: que exista una conducta culposa, un daño y un nexo causal entre la primera y el segundo.

Para que el acto médico comprometa la responsabilidad se requiere que el médico haya incurrido en una conducta negligente, lo que significa que ésta responsabilidad, por definición, es de naturaleza subjetiva (una obligación de medio). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de enero de 2001, expediente No. 5507, manifestó:

"Con relación a la responsabilidad extracontractual del médico, siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del C. Civil, la Corte reitera la doctrina sentada el 5 de marzo de 1940, sobre la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de deducírsele responsabilidad civil extracontractual por el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil, para cuando el daño se origina como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo pregonó la Corte en las referidas sentencias de 1942 y 1959, porque la labor médica está muy lejos de poderse asimilar a ellas".

Sobre la culpa exigible al médico, Julio Cesar Galan Cortes citando a Eugenio Llamas Pombo y la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Argentina en lo Civil, Sala K, indica:

"El Tribunal Supremo ha reiterado hasta la saciedad, como principio general, que en la valoración de la conducta de los profesionales sanitarios queda descartada toda suerte de responsabilidad más o menos objetiva, sin que opere la presunción de culpa ni la inversión de la carga de la prueba, admitida para los daños de otro origen, estando a cargo del paciente la prueba de la culpa y de su relación de causalidad, en tal forma que su responsabilidad se basará en una culpa incontestable, es decir, patente (SSTS de 10 de febrero y 10 de diciembre de 1996, 5 de febrero, 23 de marzo y 10 de abril de 2001 y 25 de junio de 2003) en el sentido de que ha quedar plenamente acreditado en el

proceso que el acto médico o quirúrgico enjuiciado fue realizado con infracción o no sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para el mismo (SSTS de 24 de noviembre de 2005, 10 de junio de 2008 y 20 de noviembre de 2009); debiendo rechazarse la responsabilidad por riesgo, por cuanto el médico no crea habitualmente riesgos aislados (y menos en beneficio o provecho propio), sino que se enfrenta, en beneficio del paciente, a una sola situación de riesgo, tratando los peligros de la propia enfermedad (soló en la cirugía estética podría estimarse que el médico crea verdaderamente riesgos, aunque lo sea en beneficio de su cliente).⁴

Así las cosas, tratándose de la prestación de servicios de salud no se admiten responsabilidades objetivas. El fundamento único de la responsabilidad es la culpa, que ineludiblemente debe ser probada por quien la alega.

A la luz del marco jurídico y la jurisprudencia vigente, tampoco son admisibles presunciones de culpa o inversiones de la carga de la prueba de la misma en contra del médico demandado.

En el caso objeto de estudio para efectos de ilustrar al despacho a continuación se indicaran hechos y situaciones que deben ser conocidos por el juez de instancia para efectos de determinar la existencia de un actuar conforme a la ley del arte médico respecto de las actuaciones que se cuestionan en la demanda:

Se trataba de una paciente de 51 años de edad que presentaba como enfermedad de base artritis reumatoidea, con antecedente de osteosíntesis de radio izquierdo practicada en otra institución de salud, quien consultó al HOSPITAL el 27 de septiembre de 2011 por dolor progresivo a nivel de herida quirúrgica sin otro motivo de consulta, evidenciando la presencia de tutor y clavos empleados en cirugía anterior.

En la consulta médica de ingreso se solicitó la práctica de rayos x de puño y mano derecha y valoración por ortopedista ya que la paciente refirió no haber tenido controles desde la cirugía practicada el 3 de agosto de 2011 en otra institución médica.

El mismo 27 de septiembre de 2011 en el HOSPITAL, la paciente fue valorada por ortopedista quien revisó el resultado del rayos x solicitado, evidenciando que la fractura del radio distal por la que había sido intervenida previamente se encontraba consolidada, por lo que ordenó la práctica de procedimiento para el retiro del tutor al considerar que el dolor presentado esta asociado con la inmovilización la cual causaba rigidez y dolor en la articulación. En esta atención se dieron órdenes de hospitalización y exámenes paraclínicos pre quirúrgicos.

El día 28 de septiembre de 2011 la paciente fue controlada por médico general quien consignó en la historia clínica que la paciente refería mejoría del dolor, no presentaba tos, ni fiebre, ni síntomas urinarios, con extremidades eutróficas (en estado normal) con pulsos positivos, hemodinamicamente estable y buen estado general. En esa atención el médico registró que los laboratorios practicados podían estar asociados con un cuadro de infección o de inflamación por dolor.

⁴ Galán Cortes Julio Cesar. 2016. Responsabilidad Civil Médica. Quinta Edición. Navarra – España. Editorial Civitas.

El mismo día la paciente fue vista por ortopedista quien al encontrarla en buenas condiciones ordenó pasar a la paciente a cirugía, procedimiento que fue practicado a las 14:49 horas del mismo día habiéndose realizado profilaxis quirúrgica con antibiótico.

En el procedimiento se retiraron los clavos del radio y metacarpianos de la paciente, en la nota de la cirugía no hay registro de presencia de infección en el sitio quirúrgico, no obstante lo anterior se hizo lavado, curetaje⁵ y desbridamiento⁶ como medida para prevenir infecciones en el sitio quirúrgico.

La paciente evolucionó de forma adecuada al procedimiento por lo que el 28 de septiembre de 2011 a las 15:04 horas, según nota médica, se ordenó el egreso hospitalario.

En nota mencionada se registró que la paciente se encontraba clínica y hemodinamicamente estable, se dieron las recomendaciones médicas, se informaron los signos de alarma para consultar tales como fiebre, sangrado severo, dolor insoportable, fiebre o salida de material purulento, se dio también orden de control post operatorio para el 4 de octubre de 2011 y se dio orden de medicamentos para el dolor, la inflamación y antibióticos para evitar la presencia de infecciones.

El 4 de octubre de 2011, la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados acudió a control post quirúrgico con ortopedista en el HOSPITAL, en el cual se revisó a la paciente quien presentaba una evolución satisfactoria, sin signos de infección. En esa atención, la paciente refirió presentar espasmo lumbar y retracción de isquiotibiales síntomas propios de una dolencia muscular, por lo cual se dio orden de para rayos de columna lumbar y pelvis, control con resultados en 8 días y remisión a reumatología para control de la artritis reumatoidea.

La paciente no regresó al HOSPITAL para el control ordenado por lo que no fue posible hacer un seguimiento posterior.

Ante los hallazgos encontrados en cirugía y por la historia clínica de la paciente se podía inferir que el resultado del hemograma tan solo mostraba un proceso inflamatorio ya que en el procedimiento no se encontró evidencia de infección. Se reitera que el hemograma es un examen inespecífico, su alteración no solo puede atribuirse múltiples causas diferentes a procesos infecciosos, más aun en pacientes que padecen enfermedades autoinmunes.

En ninguna de las atenciones suministradas por el HOSPITAL la paciente refirió que hubiera presentado dolor, inflamación, supuración, enrojecimiento en sus piernas y en la evaluación médica no se encontraron signos o síntomas asociados con una infección.

De lo referido previamente se puede apreciar que las atenciones suministradas a la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados fueron adecuadas, oportunas, pertinentes e idóneas respecto del dolor del brazo derecho, cuadro clínico por el cual consultó.

⁵ Raspado en general de las paredes internas del conducto, cavidad o estructura para eliminar tejido anormal.

⁶ Remoción de tejido muerto o dañado de la herida.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Es indispensable para efectos de atribuir una responsabilidad civil por un presunto hecho dañoso, que exista una relación de causalidad entre la conducta desplegada por el demandando y el daño ocasionado, es decir que la consecuencia adversa haya sido causada por el actuar del presunto responsable.

Corresponde a la parte demandante probar la existencia de la relación de causalidad entre el acto médico cuestionado y el daño que se pretende sea resarcido. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No.2000 67 300 del 15 de enero de 2008 Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, explicó:

“Es aceptado que la responsabilidad civil medica depende del esclarecimiento de la fuerza de encadenamiento causal entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprenden aquella.”

El reparo que se realiza en la demanda respecto de las atenciones suministradas está centrado en la presunta omisión del HOSPITAL para prestar la atención suficiente a la infección contraída por la señora en el muslo del pie derecho, que luego se transfirió al izquierdo, El cual, según lo asevera el demandante en el hecho 20 de la demanda, dio lugar al deterioro del estado de salud de la paciente y su posterior fallecimiento.

Desde que la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados consultó el 27 de septiembre de 2011 y hasta la última consulta atendida en el HOSPITAL el 4 de octubre del mismo año, la paciente no refirió nunca presentar dolor, inflamación, enrojecimiento, supuración u otro síntoma que permitiera sospechar la presencia de un cuadro de infección tipo osteomielitis.

Como se puede apreciar en la historia clínica del HOSPITAL, la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados, siempre se encontró hemodinamicamente estable, sin otro síntoma diferente al dolor en brazo derecho, el cual fue tratado adecuadamente, retirando el material de osteosíntesis que había sido colocado en otra institución para manejar la fractura que sufrió en su brazo izquierdo.

Según consta en el aparte de la historia clínica del Hospital Universitario San Ignacio, la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados consultó el 29 de octubre de 2011 (un mes después de haberse realizado el procedimiento de retiro de tutor en el HOSPITAL) por presentar síntomas no asociados con el procedimiento practicado en el HOSPITAL. En dicha oportunidad la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados consultó aquejada por un cuadro de edema localizado en pierna derecha asociado a la incapacidad para el apoyo de 3 días de evolución. Nada permite concluir que fueran las atenciones suministradas en el HOSPITAL las que dieran lugar al cuadro de osteomielitis que según los hechos de la demanda presentó la paciente.

Las atenciones suministradas en el HOSPITAL no fueron las causantes del deterioro del estado de salud de la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados ni de su fallecimiento.

4. INEXISTENCIA O SOBRE ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Tal y como se expondrá a continuación, resulta totalmente improcedente el reconocimiento de los supuestos perjuicios que reclama la parte actora, porque no reúnen los requisitos establecidos por el legislador, en razón a que no tienen las características del daño indemnizable.

En efecto, los requisitos necesarios para que el daño sea indemnizable son:

- El daño debe ser cierto: el requisito de la certeza del daño se cumple cuando a los ojos del juzgador, existe razonable certeza de su efectivo acaecimiento de forma que no haya duda acerca de su ocurrencia, aun cuando el mismo pueda ser pasado, presente o futuro.

El daño meramente hipotético, o eventual, no dará lugar a reparación⁷.

- El daño debe ser personal: el carácter personal del daño es predicable siempre y cuando sea posible sostener que el demandante ostenta la titularidad jurídica de un derecho lesionado. En otras palabras, para que exista legitimación en la causa por activa es necesario que a lo largo del proceso se logre acreditar que al reclamante se le lesionó un interés del cual es titular.

Así las cosas, para que el perjuicio pueda considerarse como personal debe acreditarse la identidad entre el resarcimiento pedido y el derecho a obtenerlo. Debe quedar acreditado el título del derecho a reclamar para que las pretensiones resarcitorias puedan prosperar.

- El daño debe ser directo: es decir que entre el hecho y el efecto nocivo para el afectado debe haber un vínculo de causalidad suficiente.

En el presente caso, invocamos como excepción la inexistencia del daño con fundamento en la falta de certeza de los perjuicios solicitados y la inexistencia de una relación causal directa entre el acto médico y los perjuicios pretendidos.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, DADA LA AUTONOMÍA DEL ACTO MÉDICO

La actividad médica se caracteriza por la autonomía e independencia profesional, atributos reconocidos de manera expresa y contundente por la Ley.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007 estatuye:

“ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Artículo modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El

⁷ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia N° 1704231030012005-00103-01 de 9 de septiembre de 2010. M.P. William Namén Vargas

acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional". (se destaca)

En el presente caso el Hospital carece de la posibilidad de ser un gestor activo del elemento constitutivo de la responsabilidad, ya que no tomó decisión alguna sobre el manejo clínico del caso, asunto que fue del resorte exclusivo de los profesionales, los cuales se encuentran legalmente habilitados para desarrollar su profesión y sus actividades de manera autónoma.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos establecidos por el artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que formula la parte demandante, pues como se explicó en el acápite de excepciones no existe obligación a cargo de mi representada y los perjuicios solicitados son inexistentes y/o se encuentran sobrestimados.

Por lo anterior, solicito comedidamente se rechace la estimación de perjuicios que formula la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

1. Documentales

Copia integral de la historia clínica de la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados en el HOSPITAL.

2. Interrogatorio de parte

Al señor Juan Felipe Contreras Doria quien puede ser citado en la dirección informada en el escrito de la demanda.

3. Testimonios

Se aportan con la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 del Código General del Proceso, el testimonio del Doctor Mauricio Meneses quien suministró servicios de salud a la paciente Francina Alexandra Doria Diazgranados, especialmente sobre lo que les consta respecto de los hechos 8 y 20 de la demanda.

El testigo puede ser citado en la calle 24 No 29 – 45 Hospital Universitario Mayor en la ciudad de Bogotá.

4. Declaración de médicos especialistas

Solicito se decrete el testimonio de los profesiones que se relacionan a continuación, para que de acuerdo con sus conocimientos profesionales, técnicos y científicos rindan informe objetivo e imparcial mediante declaración jurada de la enfermedad

padecida por la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados, su pronóstico, el tratamiento indicado para el manejo de la misma, y demás asuntos que se relacionan con los hechos objeto de la demanda, en particular los relacionados con los hechos 8, 9 y 20 de la demanda :

Doctor Jorge Barbosa Santibáñez - Ortopedista
Doctor Leonardo Ospina Navarro – Infectologo

Los mencionados testigos pueden ser citados en la calle 24 No 29 – 45 Hospital Universitario Mayor en la ciudad de Bogotá.

5. Ratificación de documentos

Se cite la señora Ana Rosalba Caro Umaña a la Carrera 13 No. 11-03 Local 4A para que se ratifique que contenido de la certificación expedida el 26 de mayo de 2017 que obra en el expediente.

6. Exhibición de documentos

- 6.1 Al señor Leonardo Caro Umaña propietario del establecimiento comercial Comercializadora de Productos Naturales San Miguel, quien puede ser notificado en la Carrera 13 No. 11-03 Local 4A de la ciudad de Bogotá y correo electrónico de notificaciones leonardocar73@hotmail.com, para que exhiba la copia del contrato de trabajo suscrito con la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados identificada con cedula de ciudadanía No.50.846.158, copia de los comprobantes de pago de nómina de la mencionada señora y copia de los pagos a seguridad social por la citada trabajadora.

La prueba de exhibición de documentos tiene como finalidad demostrar los ingresos reales de la fallecida señora Francina Alexandra Doria los cuales serían la base para la liquidación del lucro cesante pedido con el fin de en el improbable caso de existir condena por lucro cesante, este perjuicio se defina sobre los verdaderos ingresos de la demandante y no sobre los que se pretende sean reconocidos.

- 6.2 Se ordene al señor Fernando Guillermo Acosta Caicedo representante legal de la empresa ITIS Support Ltda con dirección de notificaciones Calle 102 No. 47A – 66 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico de notificaciones judiciales info@itis.com.co para que aporte copia del contrato de trabajo o contrato de prestación de servicios suscrito entre la citada sociedad y el señor JUAN FELIPE CONTRERAS DORIA y los comprobantes de terminación y liquidación del citado contrato.

La prueba de exhibición de documentos tiene como finalidad demostrar la inexistencia de dependencia económica respecto de la señora Francina Alexandra Doria Diazgranados de uno de los demandantes quien solicita se le reconozca como perjuicio el lucro cesante por las sumas que dejo de percibir por la muerte de la citada señora Doria Diazgranados.

VII. ANEXOS

Anexo al presente escrito:

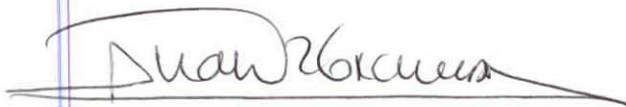
- Documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 14 No 112 – 20, Oficina 102, Bogotá. Tel. 2144186. Cel. 3213732904. Correo electrónico: juanmanuel@diazgranados.co y juanmadiazg@gmail.com

El HOSPITAL recibirá notificaciones en la Calle 66 A No. 52-25 Barrio Modelo Norte de la ciudad de Bogotá.

Muy atentamente,



JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ,
C.C. No. 79.151.832 de Usaquén
T.P. No. 36.002 del C. S. de la J

CALIDESPACHO
Entestación d/da
FECHA 13 OCT. 2017
ADS
SECRETARIO
(3)

Doctora

LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ

Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Proceso: Verbal
Demandante: JUAN F CONTRERAS DORIA.
Demandado: FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA.
Asunto: Contestación Demanda
Radicado: 110013103010201700040900

VICTOR MANUEL CABAL PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.723.896 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 37.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de las demandadas, dentro del proceso citado en la referencia estando dentro de la oportunidad procesal señalada por la ley, me dirijo a su despacho respetuosamente para contestar demanda, en uso del poder conferido por el representante legal de la FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA., FRANCISCO RAMÓN MORAN ALVAREZ pronunciándome en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo con base en las pruebas, fundamentos de derecho y excepciones planteadas en el presente escrito a las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante; toda vez que mi poderdante no han causado el supuesto daño alegado por la parte demandante, tal como se demostrará en este proceso.

En cuanto a los perjuicios, en los procesos de responsabilidad el actor que pretende se le indemnice el daño causado ha de probar fehacientemente el daño en toda su magnitud, ya que es él quien lo padece. **EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE**, so pena de que no proceda su indemnización, esto invocando el artículo 167 del C.GP., ya que la jurisprudencia colombiana ha sido enfática en afirmar "el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Recordando al maestro ANTONIO ROCHA, se puede anotar que dicha regla es apenas natural por que los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie por el mismo acreedor que los ha sufrido y a él le toca obviamente, poner

de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio que por demás no pueden ser valoradas como si se trataran de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante.

FRENTE A LOS HECHOS:

Paso a pronunciarme a continuación sobre los hechos de la demanda, de acuerdo con lo narrado por mi poderdante:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.
4. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.
5. Se considera cierto. Dado que se trata de registros de la historia clínica, la cual no fue tachada de falsa por la parte demandante, se considera cierto que la señora acude a urgencias, es valorada y se hospitaliza para el tratamiento de la grave fractura que presenta. De hecho, las notas de autorización de hospitalización se encuentran desde el 28 de julio de 2011.
6. **Es absolutamente falso.** La paciente **jamás y nunca** se cayó durante su estancia en la Policlínica. Además, no hay ningún registro, comentario o nota en la historia clínica, que demuestre que la señora Doria sufre ningún tipo de incidente durante su hospitalización. **De hecho, la caída de un paciente es un evento que se informa de inmediato, así que el hecho de su ausencia en la historia permite establecer que este nunca sucedió.** Igualmente no existe queja, reclamo u observación alguna hecha por la paciente, o familiar alguno ante la Policlínica o E.P.S, o entidad de vigilancia y control, de la existencia de una supuesta caída. Así mismo, la señora es intervenida quirúrgicamente sin

que se presente ningún tipo de complicación, tal como lo describe la historia clínica. **Por lo tanto, se pretende mostrar una supuesta caída que nunca sucedió, y además se pretende mostrar como causa eficiente de una complicación posterior sin sustento científico y probatorio alguno.**

7. No es cierto. Debemos evaluar claramente las inconsistencias en lo que se comenta. En el hecho anterior, registra el demandante que la señora Doria sufre un traumatismo en el MUSLO.

6. El día 3 de agosto de 2011, fecha de la cirugía, alistando la paciente señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS, para ser intervenida, por error y descuido de las enfermeras la paciente cayó de la camilla y se golpeó el muslo de la pierna izquierda. No obstante, acto seguido la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS, fue

Pero la supuesta infección que presenta se produce EN LOS GLUTEOS, lo cual desvirtuaría además que tenga alguna relación con la supuesta caída, que reiteramos nunca sucedió, sumado a que la infección se produce en un sitio totalmente diferente al cual se supone se produce el traumatismo.

7. Tres días después de la cirugía la señora FRANCINA ALEXANDRA DORIA DIAZGRANADOS, comenzó a presentar síntomas de infección en sus glúteos, grano con arrojamiento de mucosidad, vomito y diarrea.

NOTESE además la severidad del cuadro infeccioso que se supone presenta la señora Doria, tal como lo describe el demandante. Es a todas luces lógico que de haberse presentado una infección con la severidad que se supone tenía la señora Doria, habría consultado o acudido a evaluación médica. Es evidente que no hay ninguna lógica en lo que se comenta. Y, además, se reitera que no hay ningún tipo de registro o prueba de la supuesta caída, y tampoco evidencia alguna de que pueda darse alguna correlación entre la hospitalización en la Policlínica Ciénaga y la supuesta infección que se presenta.

8. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P
9. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P

10. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P
11. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P
12. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P
13. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P
14. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P
15. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P
16. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.
17. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P
18. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.
19. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.
20. NO es cierto. Se reitera: no hay prueba alguna de que se haya presentado ninguna caída en la Policlínica Ciénaga. Igualmente, tampoco que haya algún

tipo de correlación entre las atenciones médicas y la supuesta infección que se dice había presentado.

21. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.
22. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.
23. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.
24. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.
25. Por ser hechos de terceros, no le consta a mi poderdante lo que aquí se afirma, y lo que deberá ser probado al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

5

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR AUSENCIA DE HECHOS QUE CONFIGUREN NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A FUNDACION POLICLINICA CIENAGA

La relación de causalidad es la demostración de que un daño sufrido por el enfermo es sólo explicable por una falta cometida por el médico. Dicho de otra forma, la falta médica es el origen del daño. Así, los hechos fortuitos o los que tienen origen ajeno a la acción médica no pueden ser motivo de responsabilidad.

La causalidad es el camino o proceso que conduce desde el hecho inicial hasta la situación presente, es el puente entre el acto médico y la situación lesiva; se trata de una relación que muchas veces presenta extraordinarias dificultades para valorarla. Hemos tenido siempre dudas o explicaciones multicausales, que dan lugar a peritajes delicados y complejos, pero inexcusables dada su trascendencia.

Las principales dificultades tienen su origen en un hecho muy habitual: la multiplicidad de causas. Es excepcional que en el daño sufrido por el paciente exista una causa única, lineal o directa, cuya consecuencia inevitable sea ese daño. Es habitual un conjunto de concausas, con un papel más o menos trascendente en el desencadenamiento del daño. Por ejemplo, las infecciones nosocomiales. En este caso hay que tener en cuenta que no es una obligación de seguridad exactamente igual a la que hay si se derrumba un techo; es un microorganismo vivo en un huésped que también tiene su mecanismo inmunitario, y hay una serie de factores que podríamos llamar concausas que pueden favorecer que el paciente de la cama tal se infecte y el que está al lado en contacto con los mismos gérmenes no se infecte.

De los distintos criterios para valoración de la causalidad entiendo como el único aceptable en la peritación médico-legal de la responsabilidad médica el de la causalidad adecuada. De acuerdo con este criterio, son causas aquellos sucesos capaces de producir el efecto lesivo en un desarrollo lógico de la cadena de procesos patogénicos. La causalidad médica, al momento de realizar la pericia, suele ofrecer grandes dificultades y es necesario discriminar la participación de distintas concausas. Muchas veces la dificultad radica en el insuficiente conocimiento médico de la patogenia de ciertas enfermedades; radica entonces en la propia medicina. En efecto, aun cuando, gracias a los progresos científicos, las enfermedades son cada vez mejor conocidas, no siempre están aclarados todos los elementos que llevan a su aparición y a las diferentes evoluciones. Frecuentemente se manejan hipótesis interpretativas, pero sin una validez definitiva, y por tanto de un poder probatorio médico-legal no absoluto, no certero.

6

Entiendo que la base del juicio médico-legal sobre la causalidad será fundamentalmente un criterio final fisiopatológico. De acuerdo con este criterio los datos de la historia clínica y el examen pericial, en el caso objeto de la pericia, se comparan y contrastan con descripciones y estadísticas de cuadros patológicos, del tipo del alegado en la demanda, pero tal como aparecen en casos espontáneos. De esta comparación surge objetivamente la existencia o ausencia de causalidad entre la acción médica y el daño que se le imputa.

La especificidad de la ciencia que resulta en apariencia lesionada, y ésta es la razón motivadora de la acción, deberá ser la que proporcionará los elementos indicativos o caracterizadores de la relación causal que deberá ser demostrada eficientemente para la continuidad y conclusión del proceso.

Para que se pueda hablar de Responsabilidad en este caso, es necesario que haya mediado una relación de causalidad adecuada. La doctrina señala que la relación causa a efecto es el elemento material que vincula directamente el daño con el hecho e indirecta y sucedáneamente con los factores de atribución de la responsabilidad. Se considera por numerosos autores, que la relación de causalidad adecuada se establece en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos. Para establecer la vinculación entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, conocido por la doctrina como prognosis póstuma, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar esa consecuencia? En otras palabras la relación causal exige una relación efectiva y adecuada entre una acción y una omisión y el daño, es decir este debe haber sido causado por aquella. En el caso que nos ocupa no existe ninguna relación entre la actuación desplegada por mi poderdante y los presuntos perjuicios demandados.

Se rompe el Nexa Causal y por lo tanto hay lugar a exoneración de responsabilidad cuando el daño no es consecuencia de la negligencia del deudor. Y en orden de la causalidad acá debatida, tal como lo manifiesta el profesor Juan H. Sproviero, debemos tener por cierto, de manera incontrovertida o excluyentemente, que en el ilícito estrictamente culposo, la causalidad que pueda ser caracterizada como general debe tener su origen en aquella actividad científica donde se implica el hecho cuya investigación se practica. Allí debe quedar radicada la posibilidad acriminadora originaria. Se trata en el evento de una causalidad signada por sus características genéricas.

La causalidad genérica se ubica dentro de la rama científica de la actividad de que se trate y compete a su exclusiva orbita, no cabiendo en la emergencia hacer abstracción de tal consideración, so riesgo de caer en equívocos o errores insuperables, ya que la causalidad llamada genérica aparecería distorsionada, pues el único resorte hábil estaría dado por la rama científica de la disciplina de que trata el hecho a cuyo sometimiento – del juzgador- fuera llevado, y es esta ciencia o rama científica la que dará la posibilidad excluyente para demostrar la relación causal, pues solo en cuanto ella la autorice, quedará arbitrada su inclusión. Al juzgador le queda afianzar por medio de su intervención, la autorización que la relación causal en la ley específica enuncia como hábil cuando de una manera u otra queda demostrada la relación causal; al juez competente, en el supuesto, determinar si el hecho concreto la conducta del accionado se acomoda a la ley.

En el caso que nos ocupa, se debe demostrar palmaria e inexorablemente que su actividad produjo los supuestos daños alegados por demandante y si no se predica conducta activa u omisiva por parte de **FUNDACION POLICLINICA CIENAGA.**, no será posible definir la causalidad que se precisa para erigir la responsabilidad deprecada.

Para que exista responsabilidad en cabeza del médico debe existir una relación de causa-efecto entre su conducta y el daño que alega el paciente. Sin este Nexo causal, no surge la obligación de reparar, que es el fin de la responsabilidad civil; puesto que nuestro Código Civil acogió el Régimen Subjetivo de Responsabilidad, el cual exige la presencia de tres elementos para que pueda hablarse de responsabilidad civil: una conducta culposa, un daño y un nexo causal.

“Lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva”¹

8

Para que una persona sea declarada civilmente responsable, es indispensable que el daño alegado por la víctima sea la consecuencia o el resultado de la conducta del demandado. De esta manera, tenemos al Nexo Causal como un requisito sine qua non para que se declare la responsabilidad civil; teniendo en cuenta que el nexo causal es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño.

“Frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado daño, analizando o descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica (...) Contradice la sensibilidad jurídica hacer responsable al agente sencillamente por todas las causas que precedieron el resultado, sino que al derecho le interesa deslindar aquellas causas que originan responsabilidad de las que quedan fuera de ésta.

La causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Enero 30 de 2001, MP: José Fernando Ramírez Gómez

resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes.”²

Así pues, cuando esta necesaria relación de causa a efecto entre la conducta del demandado y el daño alegado por la actora no existe, no puede declararse la responsabilidad puesto que el daño no puede imputarse, no puede atribuirse al demandado. En el caso en estudio, debemos preguntarnos:

¿Fue la conducta del personal médico o paramédico de la FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA, la que causó el daño alegado por los demandantes?

La respuesta a este interrogante es un **NO** rotundo desde cualquier punto de vista.

No puede endilgarse Responsabilidad cuando no se acredita que el daño es una consecuencia directa del actuar culposo del agente.

Con las pruebas científicas que se recaudarán se demostrará que la situación actual del paciente se debe única y exclusivamente a una complicación inherente a su patología

9

Por esta razón, se debe declarar probada la excepción de Inexistencia de la Obligación de Reparar por Ausencia de Nexo Causal, elemento que desde ningún punto de vista se acredita en este caso, razón por la cual no es dable declarar a mi poderdante civilmente responsable de unos daños que no ha causado.

ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA – CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD HOC

Para juzgar la conducta de un médico en un proceso de responsabilidad es indispensable examinar el elemento culpa, para lo cual acudimos a un patrón de comparación, que es la denominada “Lex Artis”, la cual hace referencia a la ejecución del acto médico conforme a la práctica aceptada en medicina, esto es, al cumplimiento de los criterios de excelencia y pautas de conducta que indica el desarrollo de la ciencia y técnica médicas; si la actuación del médico observó las normas de excelencia de los usos médicos del momento, se dice que cumplió con la Lex Artis.

Así las cosas, hoy en día es aceptado este patrón de comparación, como quiera que la Lex Artis se erige como el criterio valorativo de corrección del acto médico concreto;

² VÁSQUEZ FERREIRA, Roberto: “Responsabilidad por Daños”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993

nuestro sistema jurídico no es ajeno a esta realidad, por ello nuestra Corte Suprema de Justicia ha reconocido y aceptado la necesidad de acudir a la Lex Artis en los casos como el que nos ocupa, para poder verificar en los procesos de responsabilidad médica "las especiales características del autor, su especialidad, la complejidad del acto, la trascendencia vital para el paciente, los medios disponibles, el lugar y momento del acto, el estado e intervención del enfermo, en fin, todas las circunstancias que de algún modo inciden en la intervención o acto médico ejecutado."³

De esta manera, el Señor Juez deberá verificar en el presente caso el acatamiento por parte del personal médico y paramédico de las demandas, de las disposiciones técnicas y científicas de su especialidad, para declarar finalmente que no incurrieron ellas en responsabilidad: "Si existe correspondencia entre la conducta del médico y el uso adecuado, el médico habría obrado diligentemente, como un buen profesional; en caso contrario incurriría en falta."⁴

En el presente caso, vemos que la conducta de las demandadas y sus equipos médicos, se adecuó por completo a la Lex Artis:

10

RESUMEN DEL CASO. –

- Según se evidencia se trata de una paciente de 51 años quien el 28 de julio de 2011 presenta una caída de su propia altura, con una seria fractura a nivel del antebrazo, con una luxación y fractura expuesta del radio izquierdos.
- Es hospitalizada en la Policlínica Ciénaga, donde se le inicia tratamiento antibiótico y se programa la corrección quirúrgica de su lesión. Según consta en la historia clínica, es llevada a cirugía el 3 de agosto, con una intervención sin complicación alguna.
- La demanda comenta que la señora sufre una caída con un trauma en el muslo. No hay ninguna referencia o comentario o prueba alguna de la caída que se comenta. De hecho, la señora es dada de alta sin complicación alguna.
- La demanda comenta que la señora Doria presenta posteriormente un absceso en el GLUTEO (ni siquiera en el muslo donde se comenta que se produce el traumatismo), y se pretende mostrar que dicho absceso se produce por un trauma del que no hay ninguna evidencia.

³ JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Ponencia presentada en el Congreso de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, Barranquilla, 2004.

⁴ SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo: "Nuevos conceptos en Responsabilidad Médica", Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2000, pp 129

747

- Se comenta además que la señora presenta un "grano" 3 días después de la cirugía, pero en el GLUTEO, el cual igualmente pretende atribuir al traumatismo.
- La historia registra que cerca de 2 meses después de la cirugía, la señora Doria sufre un absceso en el glúteo, del cual no hay ninguna consulta previa. Esta deriva en una osteomielitis, la cual finalmente la lleva a una sepsis y su fallecimiento en febrero de 2012, todos en atenciones ajenas a la Policlínica Ciénaga.

ACTO MEDICO EN CUESTION

- Infecciones de tejidos blandos e infecciones musculares.
- Osteomielitis y sus complicaciones.

ANALISIS DEL CASO.

Antes de continuar con la evaluación del caso, es necesario explicar los términos médicos encontrados en los hechos y las recomendaciones de la literatura científica respecto a ellos.

Las infecciones de los tejidos blandos y la piel, son de las más frecuentes en el ser humano. Y habitualmente evolucionan en forma satisfactoria sin complicaciones.

*"Las infecciones de piel y tejidos blandos incluyen a todas las que afectan a piel y anexos cutáneos, tejido celular subcutáneo, fascias y músculo estriado y son, junto con las infecciones de las vías respiratorias, las infecciones más frecuentes en seres humanos."*⁵

Como puede verse, estas infecciones en la piel son frecuentes. Pero las infecciones más profundas, que comprometen el músculo y el hueso, son de hecho menos frecuentes a menos de que haya una lesión o herida en la zona, como en el caso de fracturas, heridas por proyectiles, etc.

Los abscesos son acúmulos de material proveniente de un proceso infeccioso en cualquier zona del cuerpo. Estos habitualmente se producen por una contaminación directa desde heridas en la piel o contaminación de bacterias provenientes de perforación de vísceras, etc. Pero también los abscesos pueden producirse por la diseminación de bacterias desde zonas lejanas como caries dentales o infecciones

⁵ Ver en: <http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rccm/v13n1/a14.pdf>

cutáneas hasta el musculo o el hueso, aunque este tipo de infección conocido como diseminación hematológica, que es un evento mucho menos frecuente.

“Los abscesos de muslo son entidades infecciosas raras y que aparecen en el contexto de problemas relacionados con las estructuras locales, tales como piomiositis, infecciones de hematomas, osteomielitis, celulitis y tromboflebitis.

Los abscesos en muslo secundarios a diseminación hematológica son muy infrecuentes y los que se producen por diseminación directa o por contigüidad desde la cavidad abdominal son excepcionales.”⁶

En el caso que nos ocupa la señora Doria presenta una caída con un traumatismo en el antebrazo izquierdo, que requiere cirugía. Es hospitalizada, se inicia tratamiento antibiótico dado que se trata de una lesión expuesta en el antebrazo.

No hay ningún tipo de nota, registro médico o de enfermería, en el que se comente o al menos se esboce algún comentario sobre una caída en este caso durante la hospitalización. De hecho, este tipo de eventos son de notificación inmediata.

12

Incluso hay una clara contradicción en la narración de la demanda, pues se comenta que la señora sufre un traumatismo en el MUSLO, pero días después presenta un “grano” en el GLUTEO, es decir, en zona totalmente diferente a donde se supone había presentado el supuesto traumatismo.

Tal como se ha demostrado en la literatura médica, las infecciones de la piel son las segundas más frecuentes en el ser humano, lo cual puede haber sucedido en el caso de la señora Doria sin que tenga ninguna relación con traumatismo alguno.

De hecho, se comenta en la demanda que la señora Doria presenta un cuadro clínico de “infección en sus glúteos, grano con arrojamiento de mucosidad, vómito y diarrea”. **Sorprende que la supuesta severidad y gravedad de la infección que se describe, no haya motivado a ningún tipo de consulta ni haya llevado a la señora Doria a acudir a atención de urgencias.**

Es evidente que en este caso, se pretende demostrar una supuesta caída que nunca ocurrió, y una infección que por supuesto no tiene relación alguna con las atenciones médicas en la Policlínica Ciénaga.

⁶ Ver en: <http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rccm/v13n1/a14.pdf>

Se tiene claro que posteriormente la señora Doria sufre una grave infección en el hueso conocida como Osteomielitis. La infección en los huesos y articulaciones es un evento grave, que habitualmente puede hacerse crónica y producir una infección que va a mantenerse en el tiempo y es muy difícil de tratar y erradicar.

De hecho los cuadros de Osteomielitis Crónica pueden tener infecciones y reapariciones de las lesiones meses o incluso años después, dado que la infección persiste en el hueso.

"El cuadro inicial de la osteomielitis aguda puede mejorar, pero la enfermedad intra ósea puede persistir en forma subclínica y asintomática, transformándose en una osteomielitis crónica."

El cuadro osteomielítico continúa latente y resulta imposible prever cuándo volverá a reagudizarse, ni tampoco la frecuencia o la magnitud de las futuras crisis.

Pueden transcurrir años sin manifestaciones clínicas, así como puede haber reagudizaciones repetidas en breves períodos de tiempo, manifestándose clínicamente en forma leve o en forma violenta, con aparición de nuevos abscesos, fístulas o fístulas crónicas que supuran permanentemente."⁷

13

A pesar de todos los manejos, la evolución de la osteomielitis a pesar de todos los tratamientos, puede tener una evolución tórpida. En este caso la señora Doria presenta una Osteomielitis en la pierna derecha (FEMUR DERECHO), sin que se comente sobre ningún tipo de complicación sobre la cirugía realizada en la Policlínica Ciénaga.

Es evidente que de haberse presentado el "grano" y la severa infección que pretende mostrarse en este caso, la señora Doria habría comentado a su médico en Septiembre de 2011 antes de la intervención. Lo cual hace dudar en la gravedad de lo que se describe. Igualmente, pretenden mostrar que es producto de una caída que nunca sucedió, lo cual muestra el total desconocimiento de lo realmente ocurrido en este caso.

⁷ Ver en:

http://escuela.med.puc.cl/publ/OrtopediaTraumatologia/Trau_Sec03/Trau_Sec03_02b.html

EXIGENCIA DE CULPA PROBADA.

Los demandantes identifican la naturaleza jurídica de su acción como de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA en la introducción del libelo demandatorio.

Con respecto a la responsabilidad civil médica ha dicho la corte Suprema de Justicia.

"La responsabilidad civil de la persona jurídica desde el año de 1962 ha sido considerada por la jurisprudencia de la corte suprema de Justicia, en forma reiterada, como directa"

De conformidad con los fundamentos de derecho a que se refiere la demanda, la denominada **responsabilidad directa** se regula en el código Civil por el artículo 2341 que corresponde a la modalidad directa de la responsabilidad civil extracontractual. Este tipo de responsabilidad surge de los efectos de los delitos y las culpas, como ya se anotó, fenómeno jurídico que la jurisprudencia colombiana en forma reiterada ha identificado como **responsabilidad con culpa probada**.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

14

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por consiguiente, pido al Señor Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL PARTE DEMANDANTE

Acojo la prueba documental aportada contenida en la demanda de acuerdo con el valor probatorio que acrediten dentro del proceso y que les asignare el despacho.

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN, Se aportan los documentos que han sido citados en este memorial.

TESTIMONIOS PARTE DEMANDANTE:

En caso de que se accediere por el Despacho al Decreto de los testimonios que pide la parte demandante, solicito al despacho la oportunidad de Contrainterrogar los testigos presentados por la demandante el día y hora que así lo decretare a fin de ejercer el derecho de contradicción de la prueba.

TESTIMONIOS PARTE DEMANDADA. -

Solicito al Señor Juez que decrete el TESTIMONIO **CIENTIFICO ESPECIALIZADO** del médico especializado en Ortopedia tratante del paciente, con el fin de que explique al despacho lo que le conste con respecto a la atención brindada en el ámbito propio de su especialidad, así como las características de la intervención practicada, el diagnóstico de su patología, su tratamiento, evolución y alta médica.

15

I. FERNANDO CASTILLO, ORTOPEDISTA.

Este profesional de la salud, quien es mayor de edad debe ser citado a través del suscrito abogado en la Calle 15 No. 14-34 Oficina 303 de esta ciudad.

PRUEBA PERICIAL

Desde ahora, y con base en lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., anuncio que aportaré dentro del término que Su Señoría se sirva fijar en la audiencia inicial, dictamen pericial elaborado por médico Ortopedista y Traumatólogo, doctor OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, miembro de la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología.

Víctor Manuel Cabal Pérez.

Derecho Médico

U. Externado de Colombia

30

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Los integrantes de la demandante absolverán el interrogatorio de parte que se les formulará el día de la audiencia inicial.

ANEXOS

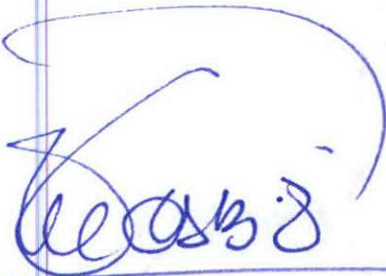
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copias de la contestación de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Poder conferido por la representante legal de la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

- Las partes las recibirán en la forma indicada en la demanda principal.
- Personalmente las recibiré en la Calle 15 No. 14-34 Oficina 303 de la ciudad de Valledupar. Dirección electrónica victorcabal@gmail.com

Quien suscribe,

16



VICTOR MANUEL CABAL PEREZ

C.C. 8.723.896 DE BQUILLA

T.P. 37.655 DEL C.S.J.

AL DESPACHO
Conte Agustin Lemus
FECHA 15 OCT. 2004
ABS
SECRETARIO
(3)



G&G ABOGADOS

ORIG

22/10/05

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA

Demandante: JUAN FELIPE CONTRERAS Y OTROS

Demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTRO

Expediente: 2017-00409

PJ-1683

JUZ 10 CIV CTO BOG

12/10

0644 4-OCT-17PM 4:31

*****CONTESTACIÓN DEMANDA *****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 Expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal propio, me permito contestar la demanda así:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA: ES CIERTO

AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA: ES CIERTO

AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA: ES CIERTO el hecho de la afiliación. Los demás hechos NO NOS CONSTAN por ser hechos de terceros.

AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: NO NOS CONSTAN por ser hechos de terceros.

AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA: NO NOS CONSTAN por ser hechos de terceros. En cuanto a la atención de urgencias, la misma la recibe sin intervención de Nueva EPS.

AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA NO NOS CONSTA PUES ES HECHO DE TERCEROS y me atengo a lo que se pruebe en el proceso, dado que NUEVA EPS no presta servicios de atención médica, Nueva EPS remite sus afiliados a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, por tanto estos hechos deben reposar en la historia clínica la cual deberá ser corroborada con los hechos, para darle el valor probatorio que pretende la parte actora.

En cuanto a la Historia Clínica, la misma está en manos de las IPS que atendieron a la paciente, y las mismas no las tiene mi representada, pues corresponde su custodia y diligenciamiento es a las IPS de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.



ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes

AL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA: NO NOS CONSTA por ser hecho de terceros.

A LOS HECHOS OCTAVO AL DECIMO NOVENO DE LA DEMANDA: A fin de no hacer farragosa la contestación, se contestan integrados por recibir la misma respuesta así:

NO NOS CONSTA PUES ES HECHO DE TERCEROS y me atengo a lo que se pruebe en el proceso, dado que NUEVA EPS no presta servicios de atención médica, Nueva EPS remite sus afiliados a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, por tanto estos hechos deben reposar en la historia clínica la cual deberá ser corroborada con los hechos, para darle el valor probatorio que pretende la parte actora.

En cuanto a la Historia Clínica, la misma está en manos de las IPS que atendieron a la paciente, y las mismas no las tiene mi representada, pues corresponde su custodia y diligenciamiento es a las IPS de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes

A LOS HECHOS VIGESIMO A VIGESIMO CUARTO DE LA DEMANDA: NO ES UN HECHO sino apreciaciones subjetivas y por demostrar del apoderado demandante. Es importante precisar que el lucro cesante que reclama el hijo de la fallecida, hoy demandante no es posible de configurarse en razón a que el mismo a la fecha de fallecimiento de la



G&G ABOGADOS

señora Doria Díaz Granados tenía 29 años y no se presume la dependencia económica de su madre.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO DE LA DEMANDA: ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante ya que no existe fundamento jurídico o fáctico alguno que pueda conllevar responsabilidad en relación a los hechos que se indican en el libelo demandatorio, en el entendido que NUEVA EPS autorizó la atención médica, por lo que cumplió a cabalidad con su rol dentro del sistema de seguridad social en salud, no existiendo barreras de acceso para la paciente hoy demandante.

Adicionalmente las pretensiones de daños inmateriales están por fuera tanto de los límites jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia como de los baremos previstos por el Consejo de Estado, que puede servir como elemento para determinar cuantías de las pretensiones.

El texto completo del documento puede revisarse en el link

<http://www.eltiempo.com/contenido/politica/ARCHIVO/ARCHIVO-14485135-0.pdf>

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE NUEVA EPS.

DE LA ATENCION RECIBIDA POR LA PACIENTE

Es importante recordar que Nueva EPS no presta Servicios médicos sino que en su función de aseguradora da acceso a los servicios de salud que requieren los afiliados.

En el caso de la paciente, del relato mismo de la demanda aparece como EN PRIMER LUGAR LA PACIENTE ASISTIÓ A POR SU VOLUNTAD a la IPS FUNDACION CIENAGA a que le fuera atendida una urgencia. Luego aparece la paciente recibiendo con cargo a su afiliación a Nueva EPS servicios en las IPS de Méderi y Hospital Universitario san Ignacio, hasta su deceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

Plantearé como excepciones de fondo las siguientes, tendientes a que se dicte sentencia absolutoria a favor de la NUEVA EPS.



INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE NUEVA EPS Y EL RESULTADO FINAL

NUEVA EPS S.A. en su condición de empresa promotora de salud, en el organigrama establecido en el sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), cumplió a cabalidad las obligaciones generadas en tal calidad en lo que respecta al paciente, se ha repetido hasta la saciedad que NUEVA EPS S.A. brindo las condiciones necesarias para la atención en salud de la misma, que en los hechos se reconoce de manera expresa que la atención dada fue oportuna, aun cuando no se acepte el resultado final, por lo menos en lo que corresponde a las autorizaciones, oportunidad, y puesta a disposición de los medios necesarios para su atención.

Cosa distinta es la atención que tanto la IPS como el cuerpo médico haya dado al paciente de manera directa, ya se ha dicho con antelación que sobre el acto médico y el acto institucional, la EPS no tiene injerencia ni participación alguna.

Si bien es cierto, no se acepta que hubiera existido error alguno por parte del cuerpo médico, se debe dejar claridad sobre las posiciones dadas por las altas cortes al respecto.

Este punto ya ha sido tratado por la jurisprudencia nacional, en la que se reconoce de manera directa que la EPS no se le hace extensivo el resultado dañoso por errores, omisiones o deficiencias generada en la IPS o por parte del cuerpo médico tratante, esto ha manifestado el H. Consejo de Estado en fallo reciente:

" (...)

IV.- Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y por esa razón la sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación será revocada, por cuanto dentro del proceso se probó la existencia de los elementos constitutivos de falla en el servicio, que resultan determinantes en la producción de la muerte del menor (...).

Debe señalarse claramente que la génesis de la litis se ubica única y exclusivamente en la atención que recibió el menor en los minutos siguientes a su nacimiento, pues se encuentra acreditado que todos los cuestionamientos que precedieron al alumbramiento, relativos especialmente a la necesidad de una cesárea por la estrechez pélvica y el antecedente de parto instrumentado, se encuentran revaluados si se asume como hecho real y cierto la normalidad del parto, la



inexistencia de sufrimiento fetal y la buena condición de salud con la que nació la criatura (apgar 8-10).

La Sala observa que dentro del proceso se integran simultáneamente los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, así, el hecho imputable a la administración consistente en la falta de recursos logísticos necesarios y básicos para atender la emergencia presentada en relación con el menor fallecido, se encuentra probada con las declaraciones testimoniales de los señores (...). El daño por su parte se concreta propiamente con la muerte del menor (...) y se predica frente a quienes son demandantes dentro de esta actuación (padres y hermana de la víctima directa). La existencia de la relación o nexo de causalidad entre el hecho imputable a los demandados y el daño alegado, se verifica partiendo del hecho probado relativo a la carencia de recursos, especialmente reflejados en los inconvenientes presentados con el oxígeno en la Sala de partos. En efecto, se probó que el neonato presentó una complicación en su estado general de salud, calificado inicialmente como "óptimo" con un apgar 8-10, dentro del período del postparto, contingencia cuyos orígenes son desconocidos. Sin embargo, la médica tratante consideró que en la implementación de la conducta médico - científica requerido para conjurar la emergencia, era necesario e indispensable el suministro de oxígeno, procedimiento que se frustró por la carencia de ese elemento en la sala de partos, frente a esta situación fue necesario que el celador, el padre de la menor y una de las auxiliares de enfermería presentes, acudieran a otras dependencias de la misma institución de salud para conseguir una pipeta de oxígeno que, una vez ubicada, presenta una avería en las mangueras haciéndose imposible su puesta en funcionamiento y por esa misma causa imposible el suministro oportuno de gas al paciente, pues el tiempo transcurría, el paciente empeoraba en su estado de salud y el procedimiento sugerido en estos casos por la ciencia de la medicina que incluye la necesidad de proporcionarle gas -oxígeno, no se cumplió, circunstancias que implican, no sólo una sino múltiples fallas en la prestación del servicio.

De esta forma, no haber agotado el procedimiento o tratamiento médico requerido dada la afección presentada por el paciente, especialmente cuando ello no es posible por la reprochable insuficiencia de elementos necesarios y básicos indispensables requeridos para la atención de una urgencia en un establecimiento hospitalario, constituye sin hesitación alguna, una falla en la prestación del servicio.



En relación con la responsabilidad que se imputa en la demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, la falla en la prestación del servicio se produjo por la carencia de recursos físicos necesarios para una adecuada atención médica que requirió el recién nacido en el Hospital (...), entidad en la que fue asistido el parto de la demandante en virtud de la relación contractual existente entre la entidad promotora de salud (E.P.S) y la institución prestadora del servicio (I.P.S.), sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa claramente que CAPRECOM no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del hecho dañoso y por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna a título de falla en la prestación del servicio, todo lo contrario, se acreditó que la disposición para la atención de la paciente por parte de la (E.P.S) CAPRECOM fue permanente. Por las anteriores razones la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM será absuelta." (negrilla y resaltado fuera de texto) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

Démonos cuenta como se establece en la jurisprudencia anotada que existe limite a la responsabilidad de cada uno de los integrantes del sistema, por lo que no se puede inferir de manera anticipada que un error u omisión de haber existido en el tratamiento de la paciente sea imputable de manera inmediata a la EPS a la que está afiliado el paciente, y menos aun cuando por parte de dicha entidad (para el presente caso NUEVA EPS), se ha demostrado no solo con las pruebas obrantes en el proceso, sino por la manifestación propia de los demandante en el libelo introductorio, que se dio la atención necesaria, para la operación enjuiciada, que son obligaciones de la EPS por medio de las autorizaciones solicitadas para el servicio, con lo cual su obligación está cumplida a cabalidad, lo que necesariamente implica que el actuar de NUEVA EPS no fue determinante para el resultado, y de igual manera NUEVA EPS en ejercicio de sus obligaciones no entorpeció los procedimientos definidos por los médicos, por el contrario brindó el apoyo necesario y no puso traba alguna para la óptima atención de la paciente.

De lo anterior puede deducirse de manera absoluta y definitiva que NO HAY ACTO DE PARTE DE NUEVA EPS DEL QUE SE PUEDA ESTABLECER UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO YA QUE ESTA ENTIDAD ACTUO DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS OBLIGACIONES CON TODA LA



DISPOSICIÓN Y DENTRO DE LOS PARAMETROS DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA PROPIOS DE LA ENTIDAD.

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO

Sea lo primero a tomar en consideración que para que pueda existir la posibilidad de buscar un resarcimiento por una presunta falla médica, deben existir tres elementos fundamentales a ser probados, cuales son un daño, un hecho o conducta y un nexo causal entre el hecho y el daño.

Cual es el daño en el presente proceso?

Fuera obvio determinar que el daño lo hacen corresponder los demandantes al fallecimiento de la paciente FRANCINA DORIA.

La jurisprudencia ha determinado el daño en la siguiente forma:

"... el daño antijurídico equivale a la lesión producida a un interés legítimo, ya sea patrimonial o extramatrimonial, cuyo titular no está obligado jurídicamente a soportarlo; de esta manera se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo, constituyendo un elemento estructural del daño indemnizable (sic) y objetivamente comprobable". (Sentencia de 12 de noviembre de 1998; Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Anales, Tomo CLXVII, 4 trim, 2ap; pág. 82)

Ahora bien, recordemos que a la paciente SE LE DIO LA ATENCIÓN QUE LA CIENCIA MÉDICA DETERMINÓ, y la situación causada por el evento adverso es un riesgo inherente a la misma y la atención médica recibida.

Que es un riesgo inherente a una actuación médica?

Para ilustrar al Despacho sobre la definición de riesgo inherente, extractaremos apartes del escrito **EL CONCEPTO DE RIESGO EN MEDICINA, de los docentes Fernando Guzmán Mora, Md, Tc Med Carlos Alberto Arias Páez, publicado en la Revista Med, VOLUMEN 19 No. 2, Julio - Diciembre de 2011 Pag 241-247. Publicación de la Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, así:**

(..)

"Cualquier tratamiento médico y quirúrgico es potencial causa de daño a la integridad del paciente. Ni la efectiva y humilde aspirina escapa a esta afirmación, pues ella puede producir la activación de una úlcera gástrica que lleve a hemorragia masiva, o puede ocasionar una reacción



orgánica letal en algunos niños, que se conoce como el síndrome de Reyé. Su ingesta excesiva es la principal causa de intoxicación en niños, en quienes produce una severa acidosis metabólica.

(..)

Ni qué decir de los actos intervencionistas sobre el enfermo. La radioterapia para el cáncer ocasiona con frecuencia lesiones en órganos vecinos al comprometido por el tumor. Los métodos diagnósticos radiológicos que utilizan medios de contraste, pueden ocasionar la muerte en un paciente por reacción alérgica aguda debido a idiosincrasia de la persona. La cirugía, al ser el método terapéutico agresivo por excelencia, puede ocasionar complicaciones que le son propias y que pueden ser causa de muerte de quien ha sido sometido incluso a intervenciones menores.

(...)

Esto quiere decir que la práctica de un acto médico debe estar respaldada por el ejercicio legítimo de un derecho y el cumplimiento de un deber por parte del profesional médico debidamente graduado y habilitado por la legislación nacional, en beneficio del paciente. Como todo acto médico implica un riesgo, para que este riesgo no sea considerado una agresión, su finalidad debe ser de ayuda al organismo enfermo y debe basarse en ciertas normas: licitud, ejecución típica, seguimiento de normas científicas universalmente aceptadas y profesionalismo.

(...)

De esta manera se explica que el riesgo inherente al acto médico, sea asumido como normal por el paciente y no por el mismo médico quien, dicho de paso, debe calcularlo con precisión, con el fin de no exponer al paciente a un peligro mayor del necesario. Si traspasa este límite previsto, estaría obrando culpablemente.

(...)

Ahora bien, NUESTRA LEGISLACION POSITIVA en tratándose de actos médicos, también determina respecto de la responsabilidad del médico por riesgos inherentes así:

LA LEY 23 DE 1981

"ARTÍCULO 15. – El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que pueden afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente."



"ARTÍCULO 16. – La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados."

EL DECRETO REGLAMENTARIO 3380 DE 1981

"Art. 10. – "El médico cumple la advertencia del riesgo previsto, a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 23 de 1981, con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, pueden llegar a producirse consecuencia del tratamiento o procedimiento médico".

AL SER ATENDIDA LA PACIENTE COMO PRODUCTO DE UNA URGENCIA NO EXISTE NINGUN ACTO VOLITIVO DE LA EPS, POSITIVO O NEGATIVO, QUE DETERMINARA O AFECTARA LA ATENCION A LA MISMA.

Es importante hacer caer en cuenta que si existiera un error en la atención médica dada a la paciente en la IPS FUNDACION CIENAGA, **COMO EN EL PRESENTE CASO CREEMOS NO SE DA, la paciente** asistió su voluntad, pudiendo haber ido a cualquier centro hospitalario del País, tuviera éste o no contrato con la demandada NUEVA EPS S.A.

Por tanto la responsabilidad que se pretende extender a NUEVA EPS S.A. es una responsabilidad objetiva, constituida por el simple hecho de ser la fallecida beneficiaria de la EPS.

Debemos recordar que la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud define el concepto de urgencia así:

ARTICULO 9o. URGENCIA. Es la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.

ARTICULO 10. ATENCION DE URGENCIAS. La atención de urgencias comprende la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia. Todas las entidades o establecimientos públicos o privados, que presten servicios de consulta de urgencias, atenderán obligatoriamente estos



casos en su fase inicial aún sin convenio o autorización de la E.P.S. respectiva o aún en el caso de personas no afiliados al sistema.

Las urgencias se atenderán en cualquier parte del territorio nacional sin que para ello sea necesario autorización previa de la E.P.S. o remisión, como tampoco el pago de cuotas moderadoras. La I.P.S. que presta el servicio recibirá de la E.P.S. el pago correspondiente con base en las tarifas pactadas o con las establecidas para el S.O.A.T.

En todo caso es el médico quien define esta condición y cuando el paciente utilice estos servicios sin ser una urgencia deberá pagar el valor total de la atención.

PARAGRAFO. Cuando la IPS no pertenezca a la red de prestadores de las EPS, informará la atención de los afiliados en el servicio de urgencias, en las 24 horas hábiles siguientes al ingreso del paciente; en caso contrario, deberá remitir esta información con la periodicidad que se haya pactado entre las dos instituciones. Las EPS garantizarán la infraestructura necesaria para el reporte oportuno por parte de las IPS.

Adicionalmente el Acuerdo 08 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud indica título primero, capítulo 5 que:

"CAPITULO V

Atención de urgencias

Artículo 24. Cobertura de atención de urgencias. El Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Contributivo y en el Régimen Subsidiado cubre las actividades, procedimientos e intervenciones necesarias para la atención de urgencias del paciente, teniendo en cuenta el resultado del sistema de selección y clasificación de pacientes en urgencias, "triage", todo lo anterior acorde con lo definido en el parágrafo del Artículo siguiente.

Artículo 25. Atención inicial de urgencias. La cobertura de atención inicial de urgencias es obligatoria y su pago está a cargo de la EPS cuando se trata de sus afiliados y la prestación oportuna es responsabilidad del prestador de servicios de salud más cercana al lugar en que se encuentre el paciente, o de todos modos en el prestador en que se demande el servicio.



G&G ABOGADOS

***Parágrafo:** La atención subsiguiente, que pueda ser diferida, postergada o programada, será cubierta por la EPS en su red adscrita, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo y a la definición y contenidos del Plan Obligatorio de Salud de cada régimen.*

De conformidad con lo expuesto, no existe responsabilidad alguna a cargo de NUEVA EPS por la presunta infección que dice recibió la paciente en la atención de urgencias, atención recibida de una IPS que no requiere autorización alguna de la EPS para atenderla, no existiendo acto volitivo alguno que determine participación de la EPS en la atención dada.

En cuanto a la atención dada a la paciente en las IPS Mederí y Hospital san Ignacio, no hay error médico alguno, como ya se indicó

CARGA DE LA PRUEBA

Le corresponde a los demandantes probar primero que exista un daño, segundo que dicho daño sea imputable a actos volitivos positivos o negativos de la EPS, que sean nexo causal que relacione el presunto error con el daño. Para el caso de esta demanda, no existe la posibilidad de demostrar ningún acto volitivo de la NUEVA EPS S.A., tendiente a la configuración del daño alegado, ni existe error alguno.

SOLICITUD DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Con todo respeto solicito sea fijada fecha y hora para tomar INTERROGATORIO de parte a los demandantes.

TESTIMONIAL

Con todo respeto solicito sea fijada fecha y hora para tomar prueba testimonial al señor **YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA, Director de acceso de Nueva EPS, a fin de que deponga sobre los hechos atinentes a las autorizaciones dadas para la atención de la paciente en Ciénaga y Bogotá, y la calidad en que ingresa a ser atendida en la IPS de Ciénaga.**

El testigo podrá ser citado en la dirección aportada de Nueva EPS o a través del suscrito apoderado.



11

11



G&G ABOGADOS

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A. E.P.S.-S., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S.J.

AL DESPACHO
C/ *Intestacion de mandos*
FECHA *12 3 OCT 2017*
SAS
SECRETARIO
(6)

Doctora:

LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ

Juez Décimo Civil Circuito

Bogotá, D. C.

JUZ 10 CIV CTO 806

8567 3-OCT-17am11:58

390
P 1517 folios
X 1 CD

Referencia: Proceso Declarativo Verbal

Expediente No: 110013103010201700040900

Demandante: JUAN FELIPE CONTRERAS y Otros

**Demandado: Nueva E.P.S., Corporación Universitaria Juan Ciudad,
Fundación Policlínica Ciénaga, Hospital Universitario San Ignacio**

PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ, Mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.159 de Bogotá, domiciliado en este Distrito Capital, Abogado Titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No 109.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por sus siglas HUSI, conforme al poder otorgado por su representante legal y Director Dr. JULIO CÉSAR CASTELLANOS RAMÍREZ, quien obra como tal según nombramiento certificado por la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, documentos que en fotocopia anexo, a usted respetuosamente manifiesto que según notificación por aviso recibida el pasado 6 de septiembre de 2017, me encuentro dentro del término legal para dar contestación a la acción judicial de la referencia, lo que procedo a realizar, así:

EN CUANTO A LA DESIGNACION DE LAS PARTES

La conformación de la parte actora fue verificada de cara a los registros civiles de nacimiento aportados en copia simple para el traslado del demandado, lográndose constatar que existe entre ellos vínculos de consanguinidad y afinidad con la señora Francina Doria Q.E.P.D.

La parte activa y pasiva queda debidamente conformada, pues en su totalidad fue tenida en cuenta en auto admisorio del 7 de julio de 2017.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas por carecer de fundamento fáctico y legal, toda vez que el Hospital Universitario San Ignacio a través de sus especialistas en Ortopedia, puso a disposición de la paciente, todo el equipo técnico y humano con el que cuenta para tratar la patología que le afectaba su estado de salud y que fuera consultada desde el 29 de Octubre de 2011 cuando es valorada por EDEMA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO, prolongándose el tratamiento de la patología hasta el 01 de febrero de 2012 cuando se registra su fallecimiento, pero en todo caso brindando una atención oportuna, racional, secuencial, eficaz, diligente, tratadas por personal idóneo, con amplia experiencia, quienes de acuerdo con su criterio médico científico obraron con prudencia y diligencia, razones por las cuales no es apropiado predicar una responsabilidad civil derivada de la prestación del servicio de salud que brindó el HUSI.

No existe antecedente fáctico en la atención médica dispensada por el HUSI que tenga relación directa con el resultado lesivo o dañoso reprochado por la familia de la Señora Francina Doria Q.E.P.D.

En este orden de ideas el Hospital Universitario San Ignacio no puede ser considerado como agente de responsabilidad en el presente asunto en la medida en que nada tiene que ver el hecho que originó la enfermedad con la pretendida falla en la prestación del servicio, toda vez que la causa fundamental del problema de salud que causó deterioro en el estado de salud de la paciente obedeció a un cuadro de osteomielitis y proceso infeccioso documentado desde el ingreso de la paciente al HUSI, que desafortunadamente no responde al tratamiento instaurado de manera oportuna y secuencial.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA: No se admite el hecho por tratarse de una circunstancia que no corresponde al resorte funcional del HUSI.

AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA: Se admite bajo el entendido que entre la Nueva EPS y el HUSI existía en la época de los hechos relaciones comerciales que permitieron la prestación de servicios de salud a personas cotizantes de la EPS.

AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA: No se admite el hecho por ser desconocida la situación laboral, el salario devengado por la Señora Doria QEPD y la condición laboral del demandante.

AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: Se admite bajo el entendido que así lo acreditan los registros civiles aportados con el traslado del demandado.

No obstante, deberá verificarse la autenticidad de los mentados registros civiles en la foliatura del expediente como única prueba posible de los vínculos de consanguinidad y afinidad entre los demandantes.

AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA: No se admite el hecho por ser desconocidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren el accidente y la atención medica brindada en el municipio de Ciénaga Magdalena.

Sin embargo, desde ahora debe tenerse en cuenta que según el propio dicho del actor, la reducción de la fractura se llevó a cabo en otra entidad prestadora de servicios de salud ajena al HUSI a donde finalmente arribó la paciente tres meses después (29 de octubre de 2011), consultando edema en miembro inferior derecho.

AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA: No se admite el hecho pues no le constan al HUSI las situaciones descritas, que ocurren extra institucionalmente.

AL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA: No se admite el hecho por no ser del conocimiento de mi mandante tal situación.

Sin embargo, es rescatable para este apoderado resaltar que es el mismo demandante quien afirma desde ahora que el proceso infeccioso mostro sus síntomas en la humanidad de la paciente aproximadamente dos meses antes (3 de agosto de 2011) de su ingreso al HUSI. Tal situación es relevante si tenemos en cuenta que para el tratamiento y control de un proceso infeccioso es importante el tiempo de su evolución.

AL HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA: No se admite pues la atención médica prestada es desconocida por HUSI.

No obstante de esta afirmación planteada por el demandante se confirma y prueba que la paciente presentaba cuadro infeccioso sin tratamiento, con varios días de evolución para el momento en que consulta al Hospital que represento.

AL HECHO NOVENO DE LA DEMANDA: No se admite el hecho en la forma abstracta como es presentado por el actor. Vale la pena en consecuencia aclarar las situaciones medico científicas más relevantes que ocurrieron durante esta primera hospitalización en HUSI.

En efecto la primera atención médica prestada a la Señora Francina Doria Q.E.P.D. al interior de HUSI ocurre el 29 de octubre de 2011 cuando consulta por EDEMA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO cuya aparición tenía 3 días de evolución y que le generaba limitación para el apoyo. No reporta presencia de fiebre.

Como dato positivo en extremidades se evidenció edema en miembro inferior derecho con fovea, retracciones isquiotibiales, signos de trombosis venosa profunda Hommans y Pratt derecho. Se plantea como impresión diagnóstica (susceptible de confirmación o descarte por ser una hipótesis de trabajo) TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA, EDEMA LOCALIZADO, se inició manejo con diclofenaco y se solicitó doppler de miembro inferior derecho.

El estudio fue negativo para trombosis venosa profunda y trombosis venosa superficial, presentó aumento de la ecogenicidad de los músculos del muslo en su cara posterior, colección en la cara posterior entre planos musculares de gastrocnemios y soleo hallazgos sugestivos de celulitis y miositis del soleo, con artefacto de reverberación que sugieren gas dentro de la colección. Según familiar y paciente no había presentado picos febriles ni ningún otro signo de respuesta inflamatoria sistémica. Se revaloró encontrando pulsos distales disminuidos, induración en la cara posterior de la pierna derecha y dolor a la palpación a nivel de gastrocnemios, algo de eritema, por lo que se consideró no descartar cuadro de miositis (inflamación del tejido muscular posiblemente por infección).

Se revisaron paraclínicos: Hemograma con leucocitosis de 19.200 y neutrofilia de 86%, Hemoglobina 13.5 g/dl, VSG 72 mm/hora, Procalcitonina 0.18 ng/ml, Creatinina 0.64 mg/dl, BUN 22.9 mg/dl, Creatin quinasa total menor de 20 u/l, Proteína C Reactiva 10.4 mg/dl. De acuerdo con los resultados se explicó a la paciente la alta posibilidad de fascitis necrotizante o miositis por infección por germen gram negativo productor de gas. Se decidió iniciar manejo con Ampicilina Sulbactam y pasar a procedimiento quirúrgico para fascectomía parcial y biopsia por congelación.

De lo hasta ahora relatado, podemos afirmar con seguridad que la atención medica prestada en el Hospital que represento fue oportuna y que tan pronto se confirmó la presencia de proceso infeccioso, fueron emitidas ordenes de terapia quirúrgica y antibiótica.

Se realizó el procedimiento quirúrgico, drenaje de absceso en fascia y músculo del aspecto posterior del muslo derecho, drenaje de absceso en fascia y músculo del aspecto posterior de la pierna derecha y fascectomía parcial del muslo y la pierna. Se evidenció un absceso en la cara posterior de la pierna y el muslo derecho con disección entre los vientres musculares y presencia de colecciones de 80 cc y 40 cc

respectivamente, de material purulento con secreción purulenta. Se descartó Fascitis Necrotizante. Presentó un episodio de hipoglicemia intraoperatorio, resuelto sin complicaciones. Se enviaron cultivos para gérmenes comunes anaerobios, aerobios y hongos con orden para gram y hemocultivos. Se consideró paciente con inmunosupresión en estudio con antecedentes de múltiples abscesos en las extremidades, se indicó valoración por medicina interna, reumatología e Infectología. Fue programada para nuevo lavado en 48 horas. Se inició profilaxis antitrombótica.

En total fueron realizados 6 procedimientos quirúrgicos durante la hospitalización de la paciente, así: Fasciotomía Muslo y Pierna Derecha más Biopsia por Congelación y 5 lavados y desbridamientos.

Durante la interconsulta de Medicina Interna del 02 de Noviembre de 2011, descartó una Artritis Reumatoidea, lo cual se explicó a la paciente y se le indicó que el dolor articular correspondía a osteoartritis por lo cual no estaba indicado el uso de corticoides, que venía recibiendo de forma intermitente ante episodios de dolor articular, siendo la última hacía un mes. Se le indicó adicionalmente la necesidad de un estudio metabólico en forma ambulatoria, valoración por nutrición, una densitometría ósea y estudio de tiroides por consulta externa por Medicina Interna.

Infectología valoró el resultado de los cultivos, los cuales fueron positivos para E. Coli resistente a ampicilina sulbactam por lo que se consideró cambio de antibiótico a Ceftriaxona por 7 días. Durante la valoración por Infectología la paciente comentó haber presentado un episodio de absceso en glúteo izquierdo en agosto de 2011, presentó drenaje espontáneo y recibió manejo antibiótico con ampicilina por 10 días, en octubre de 2011 presentó absceso en glúteo derecho, para el que recibió nuevamente manejo con ampicilina. Se consideró que debía continuar manejo con ceftriaxona hasta completar 14 días de tratamiento.

Se autorizó hospitalización domiciliaria para terminar manejo con antibiótico endovenoso. Dieron de alta el 12 de noviembre de 2011 con recomendaciones y signos de alarma, orden de incapacidad médica y de cita control por consulta externa de ortopedia además de orden de terapia física.

AL HECHO DECIMO DE LA DEMANDA: No se admite por ser una afirmación personal y subjetiva del actor, máxime si tenemos presente que la patología denominada osteomielitis no es precisamente una inflamación del tejido óseo, sino que corresponde a una infección ósea causada por bacterias u otros gérmenes que pueden propagarse a un hueso desde la piel, músculos o la sangre y también puede ocurrir que la infección inicie luego de una cirugía del hueso en cuyo caso, el riesgo se incrementa cuando en el procedimiento se usan materiales metálicos en el hueso tal como ocurrió en este caso por razón de la fractura y la implementación de tutor según lo ha afirmado el demandante en hechos anteriores.

Aclaro desde ahora que los hechos presentados por el actor son incoherentes desde el punto de vista cronológico, pues durante la primera hospitalización, que se explicó en respuesta anterior, a la paciente no se había diagnosticado osteomielitis, como si ocurrió durante las siguientes atenciones en HUSI y que se explicará más adelante.

A LOS HECHOS DECIMO PRIMERO A DECIMO OCTAVO DE LA DEMANDA:

No se admiten los hechos así redactados por el demandante, pues como se dijo anteriormente son incoherentes y desordenados por lo que pueden llevar a confusión del Juzgador.

Por lo anterior, procederé a agrupar la respuesta de estos hechos para aclarar las situaciones más importantes que ocurrieron durante la atención de la señora Doria Q.E.P.D., al interior de HUSI.

Iniciaré diciendo que luego de la primera hospitalización que cursó entre el 29 de octubre de 2011 y el 12 de noviembre de 2012 con hallazgos explicados en respuesta anterior, la paciente acude a una segunda atención por consulta externa de Ortopedia en HUSI el 25 de noviembre de 2011 en donde según historia clínica se plasma que la paciente asistió a control postoperatorio, refirió dolor leve, al momento asintomática, no estaba tomando medicamentos, marcha sin dolor. Al examen físico con arcos de movilidad de rodilla y tobillos completos, herida quirúrgica cicatrizada, sin signos de infección, sin secreción. Se retiraron puntos de sutura, se dio orden para control en 3 semanas, recomendaciones generales y solicitud de cuadro hemático, VSG y PCR.

La tercera atención en HUSI data del 18 de diciembre de 2011 cuando consulta por Urgencias y refiere "Tengo artritis y no me deja caminar".

Según notas de historia clínica se puede extraer que se trata de una Paciente con cuadro clínico de 1 semana de evolución consistente en dolor en pierna derecha de moderada intensidad con limitación a la marcha, hace 2 días pico febril subjetivo.

Se revisaron paraclínicos de la EPS ordenados por ortopedista de control, reportando Proteína C Reactiva 11.2, hemograma 17.900 Neutrófilos 67.3, Hematocrito 35%, Hemoglobina 11, Plaquetas 359 mil, VSG 78.

En la revisión por sistemas refirió tenesmo vesical, polaquiuria desde hacía 2 días. Hiporexia, anorexia desde hacía 1 semana, solo tolera líquidos, poco los alimentos sólidos, sin emesis.

Al examen físico se encontró con signos vitales: Frecuencia Cardíaca 140 latidos por minuto, Frecuencia Respiratoria 22 por minuto, palidez cutánea generalizada, adinámica, alerta y orientada, afebril, cardiopulmonar normal, abdomen difícil valoración por movilidad limitada, dolor a la extensión y flexión completa de la rodilla derecha, sin secreción a nivel posterior de pierna derecha, frialdad distal. Se ordenó manejo en sala de reanimación, se documentó hipotensión a pesar de administración de líquidos endovenosos, por lo cual se inició soporte vasopresor con mejoría de las cifras tensionales, monitorización, líquidos endovenosos, toma de paraclínicos de control, revaloración, e interconsulta con Ortopedia. Al revisar el reporte de la Resonancia Magnética de muslos y piernas, se evidenciaron hallazgos consistentes con una osteomielitis aguda del fémur derecho con una colección líquida subperióstica. Así mismo alteraciones parcheadas descritas en el fémur izquierdo sugerían un proceso inflamatorio de similar etiología pero de incipiente instauración por lo que se realizó lavado, drenaje más desbridamiento de la extremidad derecha. Se documentó además de osteomielitis, bacteremia por E. Coli resistente a ampicilina y quinolonas, sensible al resto de antibióticos por lo que se inició antibiótico Piperacilina Tazobactam. Posterior al procedimiento en la extremidad derecha, presentó mejoría aunque con evolución estacionaria, se realizó lavado del fémur izquierdo con hallazgos de osteomielitis igualmente pero

con cultivos negativos en presencia de antibiótico. Actualmente paciente estable, sin SIRS.

Al no estar claro el origen de la infección, por tratarse de una paciente inmunosuprimida por esteroides, sin reporte de trauma ni disrupción de piel asociada, llamaba la atención la diseminación al fémur bilateral en 2 puntos no contiguos, se consideró una posible diseminación hematógena de foco endovascular, por lo que se realizó un ecocardiograma transesofágico para descartar endocarditis, evidenciando una imagen que se consideró más probablemente una degeneración valvular pero no podía descartarse vegetación y se sugirió control en 14 días. El urocultivo fue positivo para E. Coli y tuvo algo de síntomas urinarios al ingreso, sin embargo se trató de E. Coli con perfil diferente al encontrado en sangre y hueso.

Se consideró dada la adecuada evolución y no requerimiento de manejo quirúrgico adicional, por encontrarse sin dolor, sin fiebre, con adecuada tolerancia a la dieta, sin sangrado ni secreción en heridas quirúrgicas, ajustar manejo ambulatorio, según perfil de sensibilidad y teniendo en cuenta una posible osteomielitis crónica (por hallazgos quirúrgicos) dar manejo completando 12 semanas (incluyendo lo ya administrado intrahospitalariamente) con cefalosporinas de primera generación. Se indicó realizar manejo domiciliario con cefazolina 2 gramos endovenoso cada 8 horas hasta completar 6 semanas e iniciar posteriormente cefalexina 1 gramo oral cada 6 horas por 6 semanas más. En total para un tratamiento antibiótico de 12 semanas.

Adicionalmente dentro del manejo médico se entregó orden para ecocardiograma transesofágico de control con 14 días de diferencia respecto al previo. Citas de control por consulta externa con en dos semanas Infectología, una semana con Ortopedia y Urología. Paraclínicos de control PCR, hemograma y función renal.

Fue valorada por alta temprana y egresó el 21 de Enero de 2012. El área de Alta Temprana del Hospital Universitario San Ignacio está a cargo de hacer gestión con las diferentes Empresas Promotoras de Servicios (EPS), con el objetivo de facilitar un traslado efectivo de pacientes hospitalizados desde la institución hasta su domicilio (previa autorización del médico tratante) para dar continuidad al tratamiento bajo el cuidado de servicios de atención domiciliaria de la red de la EPS. La gestión se hace para pacientes con enfermedades agudas, crónicas, condiciones clínicas que implican rehabilitación y/o manejos paliativos.

La cuarta y última atención prestada a la paciente data del 27 de enero de 2012 al 01 de febrero de 2012 en la que se resaltan como datos de interés que ingresó por el servicio de Urgencias en regulares condiciones generales, traída en traslado primario con familiar mal informante, con antecedentes anotados.

Al examen físico se encontró paciente deshidratada, con marcada palidez mucocutánea, edemas en los miembros inferiores con fovea, paciente somnolienta que no respondía adecuadamente al interrogatorio. Se dejó en observación para iniciar manejo, laboratorios y valoración por Medicina Interna, paciente llevaba en reposo 45 días y desde el egreso (6 días) no tenía Anticoagulación.

La paciente estuvo hospitalizada en el servicio de Urgencias dos días e ingresó a la unidad de cuidados intensivos con disfunción respiratoria y hematológica, presentó evolución tórpida a pesar del manejo instaurado con disfunción multiorgánica (respiratoria, hematológica, renal, hepática y hemodinámica) a pesar

del soporte multisistémico, la terapia antibiótica, el control quirúrgico del foco, la paciente evolucionó tórpidamente y falleció.

AL HECHO DECIMO NOVENO DE LA DEMANDA: No se admite en la forma como se presenta la afirmación.

Aclaro que en efecto la atención de la paciente durante su hospitalización en HUSI se llevó a cabo en áreas restringidas al público dada su condición de salud y la necesidad de llevarla a seguimiento constante en Unidad de Cuidado Intensivo UCI, pero que tal condición no resulto desfavorable para la paciente sino que muy por el contrario, busco protegerla y permitió constante y pormenorizado seguimiento de su evolución, razón por la cual no asumo la afirmación del demandante como un reproche sino como una aprobación.

A pesar de resaltar positivamente la atención prestada, acto seguido el actor reprocha la dilación en la atención, asumiendo erradamente que fue esa la causa de la muerte de la señora Doria Q.E.P.D., por lo que me permito refutar tal criterio subjetivo basado en la evolución de la enfermedad infecciosa que a pesar del tratamiento dispensado no se logra superar por respuesta negativa del organismo de la paciente, llevándola al fallecimiento por falla multisistémica cuya causa no es otra que la infección sufrida desde antes de ingresar al centro hospitalario que represento.

AL HECHO VIGESIMO DE LA DEMANDA: No se admite el reproche imputado al Hospital Universitario San Ignacio HUSI en lo referente a la omisión por errado diagnóstico, máxime si tenemos en cuenta que desde el ingreso de la paciente le fue sospechado proceso infeccioso que requirió diversos estudios y exámenes para determinar su etiología y que tan pronto se estableció, recibió tratamiento antibiótico y quirúrgico orientado a su erradicación, no sin antes afirmar, que inclusive ante sospechas de otros diagnósticos también infecciosos como la miositis y la Fascitis Necrotizante, la paciente recibe antibióticos que se fueron escalonando según los reportes de laboratorio y la sensibilidad de la bacteria causante de la infección, solo que el organismo de la paciente no responde de manera adecuada y fallece.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: No se admite la afirmación planteada por cuanto por el simple hecho de brindar la atención médica a la paciente, no se genera daño y mucho menos perjuicios susceptibles de indemnización.

Por el contrario, téngase en cuenta que se trata de un cuadro infeccioso que a voces del propio demandante cursaba desde el mes de agosto de 2011 y que mostro sus primeros síntomas durante el postoperatorio de la reducción de fracturas realizado en otra entidad prestadora de servicios de salud y que a la postre fue consultada en el Hospital San Ignacio, en donde desde su primera consulta se detectó por cultivos la bacteria E. Coli ordenando de inmediato antibioticoterapia según la resistencia reportada, sin lograr respuesta favorable a pesar de todo el tratamiento.

Por último, carecen de técnica jurídica los planteamientos propios de las pretensiones en los hechos de la demanda, máxime si tenemos en cuenta que ya se presentó el acápite respectivo resultando innecesaria su reproducción.

A LOS HECHOS VIGESIMO SEGUNDO A VIGESIMO CUARTO DE LA DEMANDA: No se admite el criterio conclusivo del apoderado del actor pues el nexo causal como requisito indispensable para declaratoria de la responsabilidad civil que se debate, no se logra mediante inferencias sino mediante pruebas directas que así lo respalden.

Para el caso de la actuación del Hospital Universitario San Ignacio, precisamente queda desvirtuado el nexo causal con el daño (muerte) y también la pretendida responsabilidad, pues sin lugar a dudas, el proceso infeccioso causante de la muerte no fue adquirido al interior del centro hospitalario que represento, sino que por el contrario, el mismo venía instaurado con varios días de evolución al interior del organismo de la paciente y fue en HUSI en donde se logró establecer la etiología, la bacteria causante e implementar el tratamiento indicado, por lo que la inferencia o deducción lógica correcta, es que la paciente consulto por enfermedad infecciosa que inicialmente debió investigarse y confirmarse para luego ordenar tratamiento sin lograr superarlo debido a la evolución de la enfermedad y la respuesta negativa del organismo.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO DE LA DEMANDA: Se admite según copia simple aportada para traslado del demandado.

SOBRE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Además de las observaciones que serán planteadas para cada numeral, se servirá negar las pruebas documentales solicitadas por cuanto omite el actor presentar de manera justificada el objeto del medio probatorio tal como lo ordena la legislación.

- Se servirá su Señoría negar el decreto de la prueba documental numeral 1, para que se aporte la Historia clínica levantada en el Hospital Universitario San Ignacio HUSI, pues la misma se aporta como prueba a su favor con este memorial.
- De igual manera se servirá negar el decreto de la prueba documental solicitada en el numeral 2 de este acápite por tratarse la historia clínica No. 50.846.158 de un documento integral y no por fracciones tal como lo solicita el demandante en los numerales 2.1 a 2.38.
- Igual suerte debe correr la prueba solicitada en el numeral 3, por las mismas razones antes expuestas.

TESTIMONIALES

Se servirá negar el decreto de la declaración juramentada de los señores Isaías Contreras García y Jorge Doria por ser ellos parte demandante y consecuentemente resultar improcedente escucharlos bajo juramento relatando sobre los hechos de esta Litis, entre otras razones, porque el título único de Pruebas, capítulo V del C. G. del P., hace referencia a la declaración de terceros y no permite la declaración de las partes excepto tratándose de careos por razones de contradicción, pero ello no es lo pedido.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al respecto sobra decir que efectivamente la transcripción del articulado fuente de la teoría de Responsabilidad civil que presenta el apoderado de la parte actora resulta ser innecesaria toda vez que tanto la H. Juez como el suscrito somos conocedores del texto legal.

EXCEPCIONES DE FONDO

NO CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE RESPONSABILIDAD

AUSENCIA DE DAÑO Y RELACION CAUSAL

Para el caso que ocupa nuestra atención tal como se viene argumentando, a pesar del resultado final del tratamiento médico prestado a la paciente, esto es, su fallecimiento, puede decirse con seguridad fáctica y jurídica que en este caso no se presentan los elementos indispensables para que sea posible atribuir responsabilidad a mi mandante, por no existir comportamiento culposo, negligente o imperito alguno por parte de los profesionales que atendieron a la señora Doria, porque no se faltó a norma legal ni a las buenas prácticas profesionales de la medicina, por el contrario, se puso a su disposición todo el recurso tecnológico y humano con que cuenta el HUSI para tratar la infección que ya sufría sin poder lograr respuesta positiva dado su avanzado estado.

Adicionalmente se argumenta esta excepción en el hecho probado y admitido por el actor, que las lesiones, fracturas y cirugías de reducción fueron la causa primaria de la lesión ósea y de tejidos blandos ya que los primeros síntomas de proceso infeccioso sufridos por la paciente se reportaron durante el postoperatorio mediato de la reducción de la fractura y en cualquier caso, durante la atención médica quirúrgica prestada en otras entidades prestadoras del servicio de salud.

Respalda este medio exceptivo la prueba documental, historia clínica, aportada por el Hospital Universitario San Ignacio HUSI y la afirmación presentada en los hechos sexto a octavo de la demanda, pues sin lugar a dudas, una de las posibilidades para sufrir de osteomielitis es la práctica quirúrgica de huesos cuyo riesgo de infección se incrementa cuando se emplea material metálico en la reducción de la fractura, tal como ocurrió en el caso de la señora Francina Doria Q.E.P.D.

Tales situaciones distan notoriamente de cualquier posibilidad de responsabilidad médica en cabeza del Hospital que represento, pues aquel diagnóstico, como se probará, quedo establecido desde el inicio del tratamiento, razón suficiente para indicar que las consecuencias propias de la evolución de un proceso infeccioso no pueden imputarse a mi representado ya que no tienen origen en una indebida o defectuosa prestación del servicio médico, menos cuando se emplean para combatirlo, todos los recursos con que cuenta actualmente la ciencia médica.

En ese contexto, que está respaldado con la amplia historia clínica que se adjunta como prueba, concluyente es afirmar que el Hospital Universitario San Ignacio es una institución que cumple con todos los estándares de calidad exigidos por la ley para la prestación de los servicios de salud, por lo que es reconocido por los entes de control y autorizado para tal fin mediante la llamada habilitación.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LOS DEMÁS DEMANDADOS.

Para el asunto en debate, desde ahora y según los planteamientos de defensa expuestos a lo largo de este memorial no existe pacto o acuerdo entre los demandados (Corporación Universitaria Juan Ciudad y la Fundación Policlínica Ciénaga) que permita declaratoria de la responsabilidad solidaria tal como lo pretende el actor, por el contrario cada persona jurídica que conforma la pasiva de este litigio deberá responder por la prestación del servicio médico dispensado en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad pertinencia y seguridad.

EXCEPCION GENERICA

De conformidad con la cual, en caso de encontrarse acreditada dentro de la foliatura, así deben ser declaradas por el Juzgador todas aquellas excepciones, fundadas en la ley y la constitución, sin necesidad que hayan sido o no expresamente propuestas en este memorial.

CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Por su parte, también queda probado que el Hospital Universitario San Ignacio HUSI desde el ingreso de la paciente a sus instalaciones el pasado 29 de octubre de 2011 estableció un plan de trabajo, hipótesis o investigación medico científica basado en la evidencia clínica que la paciente consulto y los hallazgos encontrados al examen físico, por lo que se hacía necesario plantear algunas impresiones diagnosticas susceptibles de confirmación o descarte con la ayuda de los exámenes ordenados tal como ocurrió. Sin embargo desde ya debo afirmar que el hecho de plantear diversas impresiones diagnosticas que se fueron descartando con el paso del tiempo, no significa ello un errado diagnóstico, por el contrario, ese trabajo científico hace parte de la garantía y calidad en la atención prestada.

Lo único cierto y real, es que desde la primera atención comprendida entre el 29 de octubre al 12 de noviembre de 2011 a la paciente se le diagnostico proceso infeccioso instaurado y se le brindo el tratamiento pertinente con la cobertura antibiótica en cantidad, calidad y sensibilidad de la bacteria causante de la infección.

Por lo dicho y teniendo en cuenta que los síntomas de infección se reportan desde la atención primaria de la fractura sufrida, según el propio dicho del demandante, mal podría imputarse responsabilidad a mi representado por hechos cuya ocurrencia fue anterior a su participación efectiva en el caso. No sin antes dejar en claro que la contaminación bacteriana, no necesariamente ocurre en un hospital, pues también puede ocurrir en la comunidad o incluso con las bacterias que se encuentran alojadas en el mismo cuerpo humano.

PRUEBAS DEL DEMANDADO HUSI

DOCUMENTALES

1. Poder conferido por el Director y representante legal del Hospital Universitario San Ignacio.

2. Certificación de existencia y representación del Hospital Universitario San Ignacio expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá.
3. Copia autentica de la Historia Clínica No 50846158 perteneciente a la paciente Francina Alexandra Doria Q.E.P.D., obrante en 1501 folios y contenida en 1 cd.
4. Constancia expedida por la Oficina de Estadística y Archivo de HUSI según la cual la impresión de la historia clínica aportada, corresponde a la tomada del original.

TESTIMONIALES

Se cite a los Médicos Especialistas en Ortopedia e Infectología en la Carrera 7 No. 40-62, Hospital San Ignacio Dr. ANDRES ALBERTO PINZON y JOSE ROBERTO TAMARA, estos profesionales deberán conforme a la Historia Clínica explicar el tratamiento dado a la paciente, los protocolos en que soportaron el mismo, la evolución y eventuales causas de la complicación con los resultados que se dieron, así como los riesgos previstos en casos de fractura e infección como los descritos para este caso.

Los testigos podrán citarse a la dirección antes descrita o por intermedio del suscrito apoderado, para lo que desde ahora pido se expida boleta de citación una vez decretada la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE

Para que se cite y haga comparecer al señor Juan Felipe Contreras quien funge como demandante, a quien podrá citarse en la calle 53 No. 85i – 13 de Bogotá según domicilio registrado en texto demandatorio, o en su defecto por medio del apoderado de la parte actora, para que resuelva el cuestionario que durante audiencia le formularé verbalmente o mediante sobre.

PETICION

Se desestimen las súplicas de la demanda por ausencia de falla del servicio, falla médica o responsabilidad civil reproachable al Hospital Universitario San Ignacio HUSI en la recuperación de la salud del paciente.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 33 No 7-27 oficina 901 de Bogotá, Cel. 3103240834, o dirección electrónica registrada a pie de página.

Atentamente,



PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ

Apoderado Judicial HUSI
C. C. 79.798.290 de Bogotá
T. P. 109.862 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
Contestacion demandas
FECHA. 13 OCT 2017
ADS
SECRETARIO
(8)

RV: 2017-372 / RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

EDWIN MARTINEZ <edwin.martinezt85@hotmail.com>

Jue 10/12/2020 8:59

Para: upeguigalvismariaelena@gmail.com <upeguigalvismariaelena@gmail.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: wech22@gmail.com <wech22@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.pdf;

Dra. María Elena Upegui, un cordial saludo.

En forma cordial y respetuosa, me permito copiarle el recurso mediante el cual se repone el auto de fecha 3 de diciembre de 2.020 notificado en el estado No. 072 del 04/Dic/20, enviado al Juzgado 10 Civil Circuito de Bogotá el día de hoy.

La presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Agradezco su atención y quedo atento.

Cordialmente,

EDWIN A. MARTINEZ TAFUR

Abogado.

Cel. 320-2227760

edwin.martinezt85@hotmail.com

De: EDWIN MARTINEZ**Enviado:** jueves, 10 de diciembre de 2020 8:13 a. m.**Para:** ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** wech22@gmail.com <wech22@gmail.com>**Asunto:** 2017-372 / RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

Bogotá D.C., diciembre 10 de 2.020.

Doctor:

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

Juez 10º Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

REFERENCIA: RAD. 2.017-372.**DEMANDANTE:** ELSA YOLANDA ÁNGEL GARCÍA.**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. No.80.896.488 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.297.289 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la demandada, Positiva Compañía de Seguros S.A.; concurre a su despacho en forma cordial y respetuosa, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 3 de

diciembre de 2020 notificado en el estado No. 072 del 04/Dic/20 que "DISPONE ⁷⁶
CONTINUAR la ejecución...", en los términos del documento adjunto a la presente.

Agradezco de antemano su atención.

Quedo atento.

Cordialmente,

EDWIN A. MARTINEZ TAFUR

Abogado.

Cel. 320-2227760

edwin.martinezt85@hotmail.com

Bogotá D.C., diciembre 10 de 2.020.

Doctor:

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

Juez 10º Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

REFERENCIA: RAD. 2.017-372.

DEMANDANTE: ELSA YOLANDA ÁNGEL GARCÍA.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. No.80.896.488 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.297.289 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la demandada, Positiva Compañía de Seguros S.A.; concurro a su despacho en forma cordial y respetuosa, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2.020 notificado en el estado No. 072 del 04/Dic/20 que *"DISPONE CONTINUAR la ejecución..."*, en atención a las siguientes:

I. HECHOS

1. El 03 de Abril de 2.019, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, profirió condena en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., en los siguientes términos, entre otras:

"SEGUNDO.- CONDENAR a Positiva Compañía de Seguros S.A., a pagar a favor de Elsa Yolanda Ángel García, la suma de \$187'511.500 en razón del amparo por muerte del señor William José Arbeláez Grisales, y \$3'000.000 por concepto de auxilio funerario, junto los intereses moratorios liquidados sobre dichos rubros a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, desde el 26 de julio 2.015 hasta el momento en que se efectuó el respectivo desembolso.

TERCERO.- CONDENAR en costas de ambas instancias al extremo demandado.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 m/cte, para que sea incluida en la tasación de costas de esta instancia".

2. El 30 de mayo de 2.019, la apoderada judicial de la demandante, presentó dentro de éste mismo radicado, demanda ejecutiva buscando la ejecución de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.
3. El despacho, mediante Auto de fecha 10 de junio de 2.019, Libró Orden de Pago por la vía ejecutiva a favor de Elsa Yolanda Ángel García, por las siguientes cantidades:
 - a. *"\$187.511.500.00, por concepto de condena impuesta en providencia de 3 abril de 2.019.*
 - b. *La suma equivalente a los intereses de mora sobre el valor indicado en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

- c. \$3'009.000.00 por concepto de costas.
- d. *La suma equivalente a los intereses legales del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil sobre el valor indicado en el literal anterior liquidados a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó.*

Así, el despacho en su providencia, incurrió en forma involuntaria en algunos yerros, que no pasaron desapercibidos para la demandante, quien en consecuencia el 14 de junio de 2.019 presentó memorial al despacho, y en el cual pidió que se modificara el mandamiento de pago y se diera aplicación al Art. 306 del C.G.P., queriendo con esto que se tuviera en cuenta el falló proferido en Segunda Instancia por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

4. Aún con los yerros del mandamiento de pago, el 27 de junio de 2.019, Positiva S.A., consignó a ordenes del juzgado y a favor de la demandante, el valor de \$382'951.770.00, con el cual se dio pleno cumplimiento a la sentencia objeto de la presente ejecución y cuyo total comprende lo siguiente:
 - a. \$187'511.500 por la indemnización del amparo por muerte.
 - b. \$3'000.000 por la indemnización del amparo Auxilio Funerario.
 - c. \$189'440.270 por los intereses moratorios en los términos de la sentencia, es decir, calculados sobre el valor de \$190'511.500 (*Valor que resulta de la suma del amparo por muerte y funerario*) desde el 26 de julio de 2.015 y hasta el 27 de junio de 2.019, fecha última que corresponde al momento en que se realizó el pago a ordenes del Juzgado.
 - d. \$3'000.000 por concepto de Agencias en Derecho de 2ª Instancia.
5. El anterior pago, fue comunicado al despacho el 18 de julio de 2.019, mediante memorial, visible a folio 17 del expediente.
6. El 05 de septiembre de 2.019, mediante auto notificado en el estado 132 del 06/sep/20, el despacho procedió con la corrección y/o adición del Auto de fecha 10 de junio de 2.019, con el que Libró Orden de Pago por la vía ejecutiva.
7. El 10 de septiembre de 2.019, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del anterior proveído, por considerar que persistía el error en lo resuelto en el literal b del auto de fecha 10/Jun/2.019.
8. El 13 de enero de 2.020, el despacho, mediante auto notificado en el estado 001 de fecha 14/Ene/20, procedió a la corrección deprecada respecto del literal b del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.
9. El 18 de febrero de 2.020, la parte ejecutante presentó escrito en el que allegaba la liquidación del crédito.
10. El 02 de marzo de 2.020, se corrió traslado de la liquidación del crédito.

11. El 05 de marzo de 2.020, nos permitimos presentar al juzgado, memorial mediante objetábamos dicha liquidación con fundamento, entre otras, en lo siguiente:

- a. El pleno cumplimiento de Positiva S.A. de su obligación de pago de la sentencia que constituye el objeto de la ejecución, en fecha 27/Jun/2.019 y atendiendo en forma exacta los términos del fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.
- b. La liquidación que dio lugar al posterior pago, tuvo en cuenta el monto de la condena por concepto del pago de los amparos por muerte y auxilio funerario a pagar, es decir el valor de \$190'511.500 y sobre éste monto fue calculado el interés moratorio aplicable. También tuvo en cuenta la fecha a partir de la cual se ordenó el pago, es decir el 26 de julio de 2.015. Dando esta operación, el resultado y pago que hoy se conoce por estar desde el 27 de junio de 2.019 a órdenes del juzgado.
- c. A lo anterior, se sumaba que la demandante presentó una liquidación del crédito que incluye cobro de intereses moratorios hasta el mes de febrero de 2.020, desconociendo el pago realizado por Positiva S.A. a órdenes del juzgado desde el 27/jun/2.019 y que se comunicó al mismo despacho el 18/jul/2.019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso, tiene como fundamento que desconoce la parte accionada las razones por las que el despacho precisa en el auto atacado que *"Conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 461 del CGP sin que la parte ejecutada haya presentado el título de consignación adicional a órdenes de éste despacho..."*. Pues téngase en cuenta que las últimas actuaciones dentro del plenario dan cuenta de la presentación de una liquidación de crédito que fue objetada y que con posterioridad no ha recibido manifestación alguna por parte del despacho, por lo cual resulta desconocido el origen del valor de los \$14.015.417,89 sobre los cuales el despacho ordena la continuidad de la ejecución.

Con lo anterior, se configuraría una vulneración al debido proceso, así como el derecho a la defensa y contradicción, al no poderse verificar cual es el origen de la suma que se considera hoy adeudada.

III. LA PETICIÓN.

Solicito de manera respetuosa al despacho, poner en conocimiento del suscrito aquellas situaciones o consideraciones que fueron tenidas en cuenta y que dieron como resultado a favor de la demandante el valor mencionado. Esto, más allá de lo expuesto en éste mismo auto de fecha 3/Dic/20; Con esto buscamos tener la suficiente claridad y la posibilidad de realizar la manifestación a que haya lugar y

de fondo, sobre el asunto en discusión, o en su defecto, proceder también al reconocimiento y pago debido.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la dirección Calle 72 # 29 – 40 en Bogotá, celular 320-2227760, correo electrónico wech22@gmail.com.

Positiva S.A., en la dirección Av. Carrera 45 # 94 – 72, correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

La parte demandante y su apoderado judicial, en las direcciones señaladas en la demanda.

De su señoría,

Atentamente,



80.896.488

EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR

CC. No. 80.896.488 de Bogotá.

T.P. 297.289 del C.S.J.

Señores

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito

E. S. D.

Referencia: Radicado No 2018 – 323

Demandante: Jorge Enrique Gutierrez Tovar.

Demandado: Expreso Bolivariano s.a.

JORGE LUIS ARTURO TUPAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.716.793 expedida en Ipiales – Nariño, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 109195 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por la Representante Legal de la Sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A, estando dentro del término Legal concedido, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA interpuesta mediante apoderado por parte del señor Jorge Enrique Gutierrez Tovar, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Salvo la relacionada con la celebración del contrato, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarativas y de condena, pues carecen de sustento fáctico y jurídico como se demostrará en el curso del proceso.

En consecuencia, solicito se deniegue todo lo reclamado y se disponga por parte de este Despacho la correspondiente condena en Costas y agencias en derecho a cargo del demandante.

Así mismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79,80 y 81 del Código General del Proceso desde ya afirmo la manifiesta carencia de fundamento legal y fáctico de las pretensiones de la demanda, razón por la cual solicito a este Despacho imponer condena en perjuicios a la parte demandante y su apoderado, por sus actuaciones temerarias y de mala fe en las que incurren con el adelantamiento del presente proceso.

A LAS DECLARACIONES

PRIMERA: No nos oponemos, efectivamente entre las partes se celebró un contrato de vinculación de un vehículo identificado con el número 0482 de 2006.

SEGUNDA: Nos oponemos en su totalidad, en cuanto la sociedad demandada actuó de acuerdo con las estipulaciones contractuales, la solicitud de desvinculación presentada por el demandante, en cumplimiento de su obligación de garantizar la prestación del servicio. Como se demostrará en este proceso, la terminación del contrato tuvo lugar a causa de la solicitud expresa realizada por el señor Gutierrez ante el embargo y secuestro decretado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, lo cual luego de más de 5 años, pretende desconocer.

TERCERO: Nos oponemos en su totalidad, la parte demandada actuó en cumplimiento de las estipulaciones contractuales y de las solicitudes realizadas por el mismo demandante.

CUARTO: Nos oponemos en su totalidad, la parte demanda actuó en cumplimiento de las estipulaciones contractuales y de las solicitudes realizadas por el mismo demandante.

QUINTO: Nos oponemos en su totalidad, la parte demanda actuó en cumplimiento de las estipulaciones contractuales y de las solicitudes realizadas por el mismo demandante.

FRENTE A LAS CONDENAS

PRIMERA: Nos oponemos en su totalidad, la parte demanda actuó en cumplimiento de las estipulaciones contractuales y de las solicitudes realizadas por el mismo demandante.

SEGUNDA: Nos oponemos en su totalidad, la parte demanda actuó en cumplimiento de las estipulaciones contractuales y de las solicitudes realizadas por el mismo demandante.

TERCERA: Nos oponemos en su totalidad, la parte demanda actuó en cumplimiento de las estipulaciones contractuales y de las solicitudes realizadas por el mismo demandante.

Como se demostrará en este proceso, la terminación del contrato tuvo lugar a causa de la solicitud expresa realizada por el señor Gutierrez ante el embargo y secuestro decretado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, lo cual luego de más de 5 años, pretende desconocer.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es totalmente cierto, las partes celebraron un contrato de vinculación para el vehículo de placas SVB – 320, dicho contrato tenía como objeto regular la relación contractual derivada de la entrega, por parte del demandante de un vehículo a la sociedad demandada, quien lo recibía en calidad de tenedor, para su administración en cuanto a la fijación de rutas, líneas y horarios, el vehículo en ese sentido sería destinado para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros.

SEGUNDO: No le consta a la sociedad que represento, el 17 de Enero de 2011, el demandante solicitó a la empresa la desvinculación del vehículo de placas SVB – 320, según su misma manifestación por el decreto de embargo y secuestro del vehículo que ordenara el Juzgado 41 Civil del Circuito dentro del proceso Ejecutivo 2010 – 0468.

Adicionalmente, el 10 de Mayo del mismo año, el demandante solicitó se le suspendieran el cobro de las obligaciones relacionadas con el vehículo ante la inminente pérdida de su tenencia y el 12 de octubre del mismo año solicitó expedición de paz y salvo con el fin de “arreglar con confinanciera”, informando que el vehículo sería cambiado de empresa.

TERCERO: Dado que el numeral tercero, la parte demandante relaciona varios hechos, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

3.1 La ruta Bogotá – Villavicencio no era la ruta habitual del vehículo SVB – 320, tal como se estipuló en la cláusula segunda del contrato, las rutas de los vehículos se fijaban de acuerdo con la necesidad del servicio y por tanto ningún vehículo tenía una ruta fija asignada.

3.2 En el caso concreto, a pesar de las diferentes solicitudes realizadas por la empresa, el señor Gutierrez, una vez efectuada la solicitud no presentó la documentación necesaria para la desvinculación; solo hasta octubre de 2012 se presentó la carta de aceptación del vehículo por parte de la empresa COVATUR LTDA.

3.3 Por tanto no es cierto, que para octubre de 2012 el vehículo dejara de viajar “sin razón lógica alguna”. La terminación del contrato tuvo origen en la solicitud expresa realizada por el convocante a causa de la medida de embargo y secuestro decretada por el Juzgado 41 Civil del Circuito.

CUARTO: No es cierto. La terminación del contrato tuvo origen en la solicitud expresa realizada por el convocante con fechas 17 de Enero de 2011, 10 de Mayo y 12 de octubre del mismo año, momento en para el cual se inició el proceso de terminación del contrato y expedición del paz y salvo.

QUINTO: Dado que este numeral contiene diferentes manifestaciones, se debe tener en cuenta que no se configuran como hechos sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por tanto, no ameritan un pronunciamiento expreso.

SEXTO: No es cierto, el hecho se presenta de manera general, sin embargo, vale resaltar que el demandante si obtuvo respuesta a su petición.

SEPTIMO: No es cierto. vale resaltar que el demandante si obtuvo respuesta a su petición.

OCTAVO: No es cierto. Con esta manifestación el demandante pretende confundir al despacho, señalando como fecha de embargo la fecha en que se ordenó por segunda vez la aprehensión del vehículo.

Vale la pena señalar que mediante oficio No 1047/2010-468 de mayo de 2011, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, había ordenado a la Policía Nacional, Grupo de automotores proceder con la captura del vehículo, el embargo del vehículo fue decretado por el Juez 41 Civil del Circuito el 18 de Enero de 2011.

NOVENO: No es cierto. La desvinculación del vehículo se llevó a cabo de acuerdo con la solicitud realizada por el mismo demandante.

DECIMO: No es cierto. La desvinculación del vehículo se llevó a cabo de acuerdo con la solicitud realizada por el mismo demandante.

ONCEAVO: No es un hecho como tal.

DOCEAVO: No es un hecho como tal, es una exigencia legal para actuar en este proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Las pretensiones invocadas están llamadas a fracasar, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que a continuación expondré:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - CONTRATO DE VINCULACION TERMINO POR MUTUO ACUERDO

En consideración a lo señalado en su momento por el Decreto 171 de 2001, que regulaba la vinculación de equipos a las empresas de transporte legalmente habilitadas, mediante la suscripción de un contrato de vinculación, el aquí demandante precisamente vinculó al parque automotor de la sociedad demandada, un vehículo de servicio público.

Ese contrato de vinculación señaló las obligaciones y derechos de las partes contratantes.

Así mismo estableció su duración y causales de terminación, los cuales fueron aceptados voluntariamente por parte del aquí demandante.

Conforme a lo expuesto, fue el demandante, quien en diferentes ocasiones expresó su intención de desvinculación del vehículo, es decir de no continuar con el contrato de vinculación que había firmado.

En efecto, en comunicación de fecha 17 de Enero de 2011, el demandante señaló:

“Me dirijo a ustedes con el animo (sic) de solicitar la desvinculación y respectivo paz y salvo del vehículo de placas SVB – 320 con número interno 1687. Esto debido a que el vehículo me lo va a recoger la financiera”.

Adicionalmente en escrito del 10 de mayo del mismo año se indicó:

“De manera atenta me dirijo a Ustedes yo Jorge Enrique Guiterrez (sic) Tobar con C.C 79.536.846 Bogotá (Sic) para solicitarles que me sean suspendidos los costos de seguros y otras obligaciones que tengan que ver con los vehículos 1687 1797 de mi propiedad con placas SVB 320 y UPP 628 motivo que me lleva a solicitar esto (sic) porque los vehículos fueron envargados (sic) por el juzgado 41 del circuito (sic) solicitado por confinanciera”.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2011 el demandante señaló:

“me dirijo a ustedes con el ánimo (sic) de solicitarles me sea entregado el paz y salvo de los vehículos UPP 628 y SVB – 320 no orden 1797 1687 para arreglar con confinanciera en dación y terminar el proceso 8 (sic) que tengo con ellos estos vehículos serian cambiados de empresa ruego a ustedes su colaboración Gracias (sic).

Una vez recibidas todas esas solicitudes, la empresa procedió a revisar la información del proceso mencionado por el señor Gutierrez, encontrando que efectivamente el 18 de enero de 2011 se había proferido medidas cautelares y que tales medidas se había registrado en el historial del vehículo, ante el organismo de tránsito respectivo.

En esas circunstancias la empresa accedió a la solicitud y procedió de conformidad, y en consecuencia, solicitar los soportes que eran necesarios para la desvinculación del vehículo, entre los cuales estaba la carta de aceptación de la otra empresa, a la cual quería vincularla el demandante, pero dicha carta solo fue entregada en el mes de octubre de 2012, expedida por COVATUR LTDA.

Es decir, que solo hasta octubre de 2012 presentó el documento requerido, momento en que cesó la actividad del vehículo ante la manifestación del demandante en el sentido que necesitaba los vehículos para terminar el proceso ejecutivo que existía en su contra, señalando que los mismos serían cambiados de empresa.

Por lo anterior, la desvinculación del vehículo SVB – 320 se realizó con pleno cumplimiento de las estipulaciones contractuales y legales existentes, y en consecuencia no es cierto que se hubiera presentado terminación ilegal o sin justa causa.

**TERMINACION DEL CONTRATO DE VINCULACION TUVO LUGAR CON EL FIN
DE GARANTIZAR LA PRESTACION EFECTIVA DEL CONTRATO DE
TRANSPORTE.**

Tal y como se ha advertido, la terminación del contrato y por tanto la desvinculación del vehículo, se dio por la misma solicitud realizada por el afiliado, en consideración a las peticiones donde informaba que tenía “problemas” con la financiera.

En ese sentido, es importante recordar que la afiliación del vehículo se dio para que se pudiese prestar el servicio de transporte de pasajeros, por tanto, el objeto era la prestación de un servicio público, cuya prestación es inherente al estado y por tanto un deber de las autoridades asegurar su prestación eficiente a los habitantes, por lo cual la empresa debe garantizar la prestación del servicio de manera eficiente, continua e ininterrumpida.

Todo esto lleva a concluir, que, ante las solicitudes del afiliado de desvincular el vehículo, por los motivos expuestos anteriormente, la empresa debe garantizar que el servicio de transporte no se vea afectado, debía atender los requerimientos del afiliado, dado que no era posible al estar informados de una orden de embargo y posterior captura, que se desconociera la posibilidad de que el automotor fuese inmovilizado y afectados pasajeros, por tanto ante esas solicitudes la empresa aceptó la desvinculación y por tanto terminación del contrato, para no afectar la prestación del servicio.

OBRAR CONTRARIO A LA BUENA FE – DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS.

En el presente asunto, la parte convocante ha incurrido en una conducta desleal y contraria al principio de buena fe, al pretender desconocer la solicitud de desvinculación del vehículo SVB – 320, así como la existencia de medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

Afirmar como lo hace en la demanda, que no existía ninguna causa ni autorización contractual, para la terminación del contrato de vinculación celebrado, es desconocer arbitraria y dolosamente la naturaleza de la relación existente entre las partes.

INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

De conformidad con las anteriores consideraciones, se evidencia que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos sustanciales para declarar responsabilidad civil y su consecuente indemnización de perjuicios.

El demandante deberá acreditar: a) El incumplimiento de una obligación preexistente b) el daño o perjuicio sufrido por el acreedor c) un factor de atribución de la responsabilidad, por regla general de la culpa, d) La relación de causalidad entre incumplimiento y el daño. E) La mora del deudor.

La demandada no incurrió en ninguna conducta dolosa o culposa, así como tampoco ha incurrido en ninguna violación contractual, pues es el demandante el que solicitó la desvinculación del vehículo y para eso realizó varias solicitudes que le fueron resueltas, no debe perderse de vista que el embargo y secuestro decretado por el Juzgado 41 Civil del Circuito no responde a nada diferente a que el Señor Gutierrez incumplió desde el año 2010, año en el que Confinanciera S.A presentó demanda ejecutiva, las diferentes obligaciones financieras que tenía.

Por ello mal se puede imputar responsabilidad a la sociedad que represento, en cuanto el demandante dados el incumplimiento de sus obligaciones, resolvió terminar el contrato de vinculación y por ende realizar los trámites ante la autoridad respectiva para desvincular el vehículo.

PRESCRIPCION DE LA ACCION

En el presente asunto la parte demandante pretende reclamar la supuesta terminación sin justa causa del contrato de vinculación, ocurrida en Octubre de 2012, para tal efecto invocamos el artículo 993 del Código de Comercio, que establece la prescripción de las acciones indirectas derivadas del contrato de transporte en los siguientes términos:

“Art. 993 Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, prescriben en dos años.”

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el contrato estableció un término de caducidad de las reclamaciones relacionadas con su terminación y, tal como pasa a exponerse, tal término ya expiró.

CADUCIDAD DE LA ACCION DE RECLAMACION

El artículo 864 del Código de Comercio define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular, o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial.

En materia contractual por expreso principio de seguridad jurídica y estabilidad negocial y aplicación del mandato legal, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y no pueden ser invalidados o modificados si no por el mutuo consentimiento de quienes los han celebrado o por causas legales previstas en la Ley, artículo 1602 Código Civil.

Así las cosas, en el contrato celebrado voluntariamente por el ahora demandante, celebrado con plena capacidad y facultades, así como con su total entendimiento y aceptación, se dejó consignado en la cláusula Novena:

“NOVENA. Conocimiento y explicaciones. El AFILIADO, ha recibido información suficiente e idónea de todas y cada una de las estipulaciones de este CONTRATO, de sus derechos y obligaciones, y por ello, previo entendimiento, las acepta y aprueba voluntariamente”

Las anteriores consideraciones son pertinentes, en tanto que, el contrato de vinculación celebrado por las partes regulaba la oportunidad en la cual la EMPRESA expediría al AFILIADO el extracto de cuenta corrientes que contenía la liquidación de operación del vehículo, a efectos de que este conociera y verificara dicha operación.

EL AFILIADO tenía la facultad de presentar una reclamación ante la EMPRESA en relación con el extracto presentado con ocasión de la terminación del contrato, facultad que caducaba en el término allí expresamente previsto, como señala en el párrafo tercero de la cláusula decima quinta:

“DECIMOQUINTA. Obligaciones (...) PARAGRAFO TERCERO. Terminado el contrato por cualquier causa LA EMPRESA entregará al AFILIADO poniéndole a su disposición en el domicilio comercial principal de la EMPRESA, el extracto de cuenta y este tendrá derecho de verificarlo en el término de Quince (15) días calendario contados a partir de dicha

entrega, transcurrido ese lapso sin reclamo de (sic) por parte del interesado se entenderá aprobado y aceptado y caducará el derecho a cualquier reclamación”.

Así se dispone en el contrato el derecho a reclamar contra la liquidación de la operación, en caso de terminación del contrato por cualquier causa. Al respecto, es necesario señalar que es válida la caducidad negocial o la fijación de un momento hasta el cual se pueda cobrar una prestación o formular un reclamo por voluntad propia de las partes.

En el presente asunto, cualquier derecho a reclamar la terminación del contrato de vinculación, caducó a los 15 días calendario contados a partir de la puesta a disposición del extracto de cuenta que tal como se acepta en la demanda es de febrero de 2013, en especial porque el demandante fue quien hizo las solicitudes de terminación del contrato y desvinculación del automotor, por tanto no le eran desconocidas las fechas en las cuales podría generar su reclamo ante cualquier inconformidad de manera oportuna.

A pesar de lo anterior y de recibir el documento respectivo como lo afirma en la demanda, dejó transcurrir el término de 15 días pactados en el contrato y solo 5 años después decide presentar la demanda, por tanto, en el presente caso se encuentra caducada la acción para impugnar la liquidación presentada al vencimiento del contrato y por tanto cualquier reclamación relacionada con la terminación y liquidación del contrato resulta improcedente.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte convocada estima los perjuicios en la suma aproximada de \$827.104.049, el cual, de conformidad con el dictamen pericial, se encuentran constituidos por el capital dejado de percibir en cuantía de \$ 414.482.330,033 y los intereses de mora sobre el capital anterior, por valor \$ 412.621.719,15.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, se presenta objeción formal en los siguientes términos:

1. En cuanto al capital. Según el dictamen pericial practicado las sumas dejadas de percibir por concepto de capital corresponden a \$414.482.330,33

La anterior estimación se objeta, pues la metodología utilizada por el perito carece absolutamente de fundamentos científicos, serios y razonados.

Ello en cuanto en primer lugar, la información y soportes verificados por el perito, no comprende todo el periodo de ejecución del contrato, sino que la documentación revisada fue parcial y fragmentada, tal y como lo señaló el perito en innumerables ocasiones; el perito solo examinó unos pocos meses de la ejecución del contrato para determinar las sumas que presuntamente dejó de recibir, y con base en esa información efectúa un muestreo con el cual promedia el valor de las mismas.

2. En cuanto a los intereses moratorios. Según el dictamen pericial las sumas dejadas de percibir por el demandante, por concepto de intereses de mora corresponden a \$ 412.621.719,15.

Esta estimación de perjuicios se objeta, en tanto que, aún en el evento remoto en que se llegara a declarar el incumplimiento contractual de la demandada, ello no daría lugar al cobro de intereses de mora desde la fecha de terminación del contrato, como lo realiza subjetivamente el perito, pues la obligación de efectuar algún pago a favor del demandante, solo sería exigible a partir de la firmeza de una sentencia condenatoria, la sola manifestación del demandante de un incumplimiento contractual no implica de por sí la causación de indemnización moratoria.

Pero, además, el cálculo efectuado por el perito tampoco se encuentra debidamente soportado, pues no solo la base de capital es imprecisa e hipotética, sino que aplicó a un capital que como el mismo perito afirma, resultó de una muestra obtenida de la información parcial y fragmentada que tuvo a la vista.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- 1- Solicitud de desvinculación vehículo placas SVB – 320 del 17 de Enero de 2011 suscrita por el demandante.
- 2- Solicitud de no descuentos en relación con el vehículo de placas SVB – 320 del 10 de mayo de 2011 suscrita por el demandante.
- 3- Impresión de la pagina rama judicial sobre el estado del proceso ejecutivo número 2010 – 648 FECHA 13 de mayo de 2011.
- 4- Solicitud de entrega paz y salvo del 12 de octubre de 2011 suscrita por el demandante.
- 5- Certificado de aceptación de bus placas SVB – 320 emitida por COVATUR LTDA del 18 de octubre de 2012.
- 6- Certificado de tradición Número 579 del vehículo SVB – 320 del 9 de junio de 2017.
- 7- Comunicación del demandante a la empresa donde solicita que los producidos del vehículo se consignen en cuenta del banco Davivienda a nombre de su esposa.
- 8- Copia del auto de fecha 18 de enero de 2011 proferido por el juzgado 41 civil circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2010 – 0468 donde se decreta el embargo del vehículo SVB – 320.
- 9- Comunicación del 15 de febrero de 2011 emitida por la Secretaria de Transporte y movilidad de Cundinamarca, informando que la medida d embargo decretada fue inscrita.
- 10- Certificado de tradición del vehículo placas SVB – 320 expedido por la oficina de tránsito de Cáqueza del 17 de marzo de 2011, en el que consta el registro del embargo decretado.
- 11- Auto del 2 de Mayo de 2011 en el que ordena oficiar a la SIJIN para efectos de la aprehensión del vehículo de placas SVB – 320.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se Sirva citar y hacer comparecer al Despacho al demandante para efectos de practicar el interrogatorio de parte que le haré conforme a los hechos de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL.

En consideración al dictamen aportado por el demandante y conforme al artículo 228 del C.G.P solicito al señor Juez citar y hacer comparecer al perito para efectos de interrogarlo respecto a su peritaje, siendo esta forma en la que se ejercerá la contradicción al aportado en la demanda.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Avenida Boyaca No 15 – 69 de la ciudad de Bogotá
– Telefono 4249340 ext. 349 o correo jorge.arturo@bolivariano.com.co

Señor Juez.



JORGE LUIS ARTURO TUPAZ

C.C No 87.716.793 Ipiales

T.P No 109195 C.S.Jud.

AL DESPACHO
Intestacion de Deuda
FECHA. 19 DIC. 2019
CRDS
SECRETARIO
(2)

Señor

Juez Décimo Civil del Circuito

Bogotá. D.C.

JUZ 10 CIV 1TO BOG
7038 15-04-2019 19PM 2:45

320

S. fd, 105

Referencia: 2019 -276

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga

Demandados: Germán Agudelo Rodríguez y otros

Sandra Milena Reyes Echavarría abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.010.522 de Bogotá, con la tarjeta profesional número 267.757 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la persona jurídica Laboratorio El Maná Colombia S.A. identificada con NIT. 830062465-8 domiciliada en Bogotá, quien para los efectos de este proceso está representada legalmente por el señor Pablo David Guevara Aguirre, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80881243, conforme lo acredito con la respectiva certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá., presento la contestación de la demanda, así:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN EL MISMO ORDEN DE LA DEMANDA

1. Cierto
2. Cierto
3. Cierto
4. Cierto, con las siguientes precisiones:

4.1. Existen dos contratos modificatorios: los otrosíes de data 29 de abril de 2013, y de 13 de enero de 2014

4.2. La materialización de lo acordado, junto con los otrosíes mencionados, demuestra de manera clara e indubitable que la persona contratante es, ha sido y sigue siendo la sociedad Laboratorio El Maná representada, para tales efectos, por el señor Galo Xavier Guevara Aguirre.

2
324

5. Ciertamente, con las siguientes precisiones:

5.1. Otro sí de 29 de abril de 2013: modifica el literal a) del punto primero de la promesa de compraventa de 25 de abril de 2013: se hizo constar que el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 483298 pertenece a los señores Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Stella Agudelo de Aguía, Germán Agudelo Jaramillo y Andrea Aguía Agudelo.

6. Ciertamente. La cláusula mencionada tiene aclaración plasmada con otrosí de 29 de abril de 2013.

Contenido de la aclaración: adiciona la cláusula segunda de la promesa de compraventa de 25 de abril de 2013. Especifica el valor de cada concepto, así:

6.1. Local de la carrera 13 No. 12-19 Bogotá. Matrícula inmobiliaria No. 50 C-483298 valor \$ 3.200.000.000, distribuidos, así: \$ 750.000.000 valor del inmueble. \$ 2.450.000.000 valor de la prima comercial de cesión.

6.2. Sociedad DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS, valor \$ 1.300.000.000. Forma de pago:

\$ 20.000.000 valor de las cuotas sociales

\$ 280.000.000 inventario, activos, materias primas, enseres y otros

\$ 1.000.000. 000. Razón social, nombre comercial, valor de la marca y acreditación comercial.

7. Ciertamente, con la siguiente precisión:

7.1. La cláusula segunda tiene aclaración contenida en el otrosí de 29 de abril de 2013. Observar la prueba respectiva. Los valores están detallados en la respuesta que antecede.

8. No es cierto. El aporte probatorio demuestra que, si bien es cierto en el documento aportado no existe expresión de que el señor Galo Xavier Guevara obrara en representación de la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A., la voluntad real, manifiesta y demostrada durante el desarrollo y culminación de la negociación no deja duda alguna de que la persona jurídica realizó y ha cumplido con la misma, conforme demuestran los otrosíes mencionados y la escritura pública.

La forma de pago indicada en este facto es cierta con las variables y modificaciones contenidas en los otrosíes mencionados. La hipoteca está constituida por la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.,

9. No es cierto. La respuesta al hecho que antecede es la misma para este facto. La constitución de gravamen hipotecario, los otrosíes de 29 de abril de 2013 y 13 de enero de 2014 dejaron expuesta que el señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. La escritura de compraventa es el cierre de una negociación seria, pública, transparente e inequívoca.

10. Cierto, con la siguiente precisión:

10.1 La compradora es la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. Esta aseveración está demostrada con la escritura pública No. 1102 de 30 de abril de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá, que registra la transferencia de la propiedad de los inmuebles 50C-1218857 -- 50C 1218858 y 50C—1218861 que corresponden a tres locales ubicados en el centro comercial San Victorino Plaza de Bogotá, de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. a los vendedores.

11. Es cierto. Normal en las negociaciones entre comerciantes.

12. Es cierto, con la siguiente precisión: El señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. y bajo esta calidad la otra parte contractual realizó la negociación. Demuestra la veracidad de lo aseverado tanto los otrosíes mencionados como la escritura de compraventa correspondiente.

13. Cierto

14. Cierto.

15. Cierto.

16. Es parcialmente cierto, con la siguiente precisión: la cesión de cuotas es cumplimiento de lo convenido entre LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y los promitentes vendedores.

17. No es cierto. La cesión de cuotas es ejecución de lo convenido. El acopio probatorio desvanece el imaginario de la demandante. El señor Galo Xavier Guevara Aguirre siempre puso de presente obrar a nombre de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

4
323

18. La presentación de este hecho es ambigua. LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. ni en forma real ni supuesta ha realizado donación alguna. Los valores respectivos son obligaciones crediticias a favor de la sociedad.

Respecto a las acciones a nombre de la señora Claudia Yanet Suárez Quiroga, no es una donación, sino una negociación con cargo al señor Galo Xavier Guevara Aguirre, quien ha manifestado a la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. que cesó en el pago de los saldos adeudados porque las posibilidades de realizar algunas actividades para recaudar ese dinero, fueron infructuosas.

Las acciones a favor del menor de edad Johan Cristian David Guevara Rojas, también es una negociación cuya obligación dineraria asumió su señor padre, y no es asunto de este proceso.

19. Es cierto. La deuda la asumió el señor padre del menor, y no es asunto de este proceso.

20. Es cierto.

21. Es cierto

22. La sociedad vendedora dará respuesta satisfactoria a la demandante. La negociación comprendió toda una universalidad en su conjunto, no solo ceder una droguería y unas cuotas sociales.

23. No es cierto. Los hechos y pruebas desvirtúan la apreciación personal de la demandante

24. Es cierto. Además, en cumplimiento del otro sí aclaratorio de fecha 29 de abril de 2013

25. Es cierta la realización de la escritura pública aquí detallada. No es cierta la simulación. Los hechos desvirtúan el imaginario de la demandante.

26. Es cierto.

27. Es cierto. El señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

28. Es cierta la identificación Inmobiliaria. No es cierta la simulación endilgada, la que está desvirtuada con el acopio probatorio descrito en el acápite respectivo.

5
324

29. No existió ninguna operación simulada, las pruebas demuestran la existencia de la negociación y el cumplimiento de la misma de parte de la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

30. No existió ninguna operación simulada, las pruebas demuestran la existencia de la negociación y el cumplimiento de la misma de parte de la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

31. No es asunto que competa a La sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

32. Es cierto. Las obligaciones son reciprocas, primero pagar los valores adeudados por las acciones, luego, la retribución correspondiente

33. No es asunto que competa a La sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

34. Ídem respuesta anterior

35. Ídem respuesta anterior

36. Ídem respuesta anterior

37. Cierto

38. No es asunto que competa a La sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

39. No es asunto que competa a La sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

1. A las pretensiones de la demanda la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. se opone a todas y a cada una de ellas. No existe ningún acto que al menos vislumbre la posibilidad de simulación alguna. La negociación es y ha sido transparente con el cumplimiento de cada una de las obligaciones pactadas entre las partes contratantes: Los señores Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Agudelo de Aguía, Germán Agudelo Jaramillo, Andrea Aguía Agudelo, por una parte, y LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., por la otra.

2. Inexistencia de ánimo simulatorio de la persona jurídica LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

6
325

EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

II. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS MATERIA DE LA DEMANDA.

El negocio simulado es un contrato fingido, no real, se realiza para producir una apariencia, un engaño. Es una declaración inconforme con la intención, concertada de acuerdo entre las partes, para engañar a terceras personas.

El contrato atacado no expone ni trasluce ningún acto ni conducta de la que pueda inferirse siquiera la intención de engañar a nadie. La inexistencia de otro propósito negocial queda descartada de plano.

De una lectura armónica, y de la observancia y cumplimiento de lo pactado, tanto de la inicial promesa como de los otrosíes, y finalmente, de la solemnidad de la escritura pública, trasluce límpido y brillante, como el sol en el verano, la integridad de la posición contractual y de los sujetos contratantes, Los señores Germán Agudelo Rodríguez, Gloria Agudelo de Aguía, Germán Agudelo Jaramillo, Andrea Aguía Agudelo, por una parte, y LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., por la otra.

No existe, en el contenido y ni en el espíritu de los otrosíes, ni en la escritura pública, nada, que en absoluto, ponga en tela de juicio que, en la promesa inicial, el señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. La omisión de la calidad de representante legal en ella, no indica que las partes quisieran bifurcar el negocio imponiendo como negociador a quien carece de medios económicos para realizarlo.

III. REFERENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

3.1. La referente a la declaración de parte de la demandante es incomprensible. El escenario para que exprese con libertad lo que a bien tenga es la demanda.

3.2. La petición de prueba testimonial no cumple los requisitos indicados en el artículo 212 de C.G.P.

3.3. Dictamen Pericial: no cumple las disposiciones de las normas 173 y 227 de C.G.P

3.4. Exhibición de Documentos: no existe nexo de causalidad con las pretensiones de la demanda.

IV. INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

No cumple con el requisito de discriminar cada uno de los conceptos, exigencia prevista en el artículo 206 de C.G.P.

V. PRUEBAS.

Respetuosamente solicito dar la validez probatoria a los documentos relacionados en el acápite respectivo y decretar las pruebas siguientes:

1. Documentales:

1.1. Escritura Pública número 1242 de fecha 23 de marzo de 2017. Notaría 73 de Bogotá: cancelación hipoteca

1.2. Otrosí de 25 de abril 2013

1.3. Otrosí de 13 de enero de 2014

1.4. Escritura Pública No. 1102 de 30 de abril de 2013. Notaría 39 de Bogotá: compraventa inmuebles 50 C-1218857, 50 C 1218858 y 50C—1218861

1.5. Escritura Pública No. 329 de 11 de febrero de 2014. Notaría 39 de Bogotá: compraventa inmueble de matrícula inmobiliaria 060-234035 Cartagena. Parquadero No. 84 de matrícula 060-233992 Cartagena.

1.6. Certificados de libertad y tradición de los siguientes inmuebles:

Apartamento 1104 Torre B de la carrera 1 No. 1 A - 169 Cartagena. Matrícula 060-234045.

Local 116 de la calle 12 No. 13-47 Bogotá. Matrícula 50C—1218857

Local 117 de la calle 12 No. 13-47 Bogotá. Matrícula 50C—1218858

Local 120 de la calle 12 No. 13-47 Bogotá. Matrícula 50C—1218861

Lote No. 3 Urbanización Acapulco. Melgar. Lote No. 3 Matrícula No. 366-9349

Notificaciones

La sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en la calle 74 A No. 83-59 de Bogotá. D.C.

La suscrita abogada recibe notificaciones en la carrera 36 A N. 54 A- Sur -27 interior 3 casa 9 o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez, respetuosamente

Reyes Sandra Milena

cc. 53.010.522

T.P. 267.757 C.S.J

Sandra Milena Reyes Echavarría

C.C. No.53.010.522 de Bogotá.

T.P. No. 267.757 del C.S de la J.

AL DESPACHO.
Contestacion
FECHA 24 OCT 2019
ABS
SECRETARIO
(6)

Señor

Juez 10 Civil del Circuito Bogotá D.C.

E.

S.

D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

2019-10-16 12:27

Referencia: Proceso Declarativo Ordinario
Demandante: Claudia Yaneth Suarez Quiroga
Demandado: Andrea Aguiar Agudelo y otros
Radicación N. 2019-00276-00

Galo Xavier Guevara Aguirre, mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 13 N. 12-19 de Bogotá, identificad con la cédula de ciudadanía No 74.860.558 de Yopal, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Jenny Xiomara Piedrahita Moreno, mayor de edad, domiciliada y residente en la carrera 12 N. 4-20 de Bogotá, con cédula de ciudadanía No 53.006.470 y portadora de la tarjeta profesional No173216 del Consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre, me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del señor juez, con atención

Galo Xavier Guevara Aguirre
C.C.N.74.860.558 de Yopal.

ACEPTO:

Jenny Xiomara Piedrahita Montero
C.C.N.53.006.470 de Bogotá.
T.P.N. 173216 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

miércoles, 9 de octubre de 2019 a las 13:09:19

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 74.860.558 Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

CC N° 74.860.558
GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE



Huella dactilar física



F. González



Señor
Juez Décimo Civil del Circuito
Bogotá. D.C.

Referencia: 2019 -276

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga

Demandados: Germán Agudelo rodríguez y otros

Jenny Xiomara Piedrahita Montero abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.006.470 de Bogotá, con la tarjeta profesional número 173216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor Galo Xavier Guevara Aguirre, en los términos de poder que anexo, presento contestación a la demanda:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho uno: Cierto

Hecho dos: cierto

Hecho tres: cierto

Hecho cuatro: Es cierto que, en el contrato descrito en este hecho, figura el nombre de Galo Xavier Guevara, como persona natural. Por tanto, a quienes corresponde demostrar la realidad contractual es a la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., y a quienes obraron como vendedores. Corroborada, además, por el otro sí de 29 de abril de 2013, y el otro sí de 13 de enero de 2014.

Hecho cinco: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores.

Hecho seis: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores

Hecho siete: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores.

Hecho ocho: No es cierto. El representado no ha realizó ninguna negociación a título personal. Ni los prometientes vendedores tampoco hubiesen aceptado un negocio de las cantidades allí descritas con una persona sin solvencia económica.

Hecho noveno: Las pruebas demuestran que el señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en representación de la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A, por tanto, corresponde a la sociedad contestar los interrogantes relacionados con la negociación.

Hecho décimo: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores. El señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

Hecho undécimo: Los términos y cumplimiento de la negociación es asunto que corresponde a los contratantes: LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A y las personas que obraron como vendedores. El señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

Hecho duodécimo: No es cierto. El señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

Hecho décimo tercero: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

Hecho décimo cuarto: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

Hecho décimo quinto: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

Hecho décimo sexto: La sociedad mencionada es la acreditada para contestar.

Hecho décimo séptimo: No es cierto. El señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

Hecho décimo octavo: No es cierto. La cesión de cuotas es realizada por LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

Hecho décimo noveno: no compete a mi representado, sino al representante legal del menor.

Hecho vigésimo: Es cierto

Hecho vigésimo primero: Es cierta si la afirmación está respaldada en la forma allí mencionada

Hecho vigésimo segundo: corresponde contestar a quienes compete

Hecho vigésimo tercero: No es cierta la elucubración mental que hace la activa.

Hecho vigésimo cuarto: Las personas nombradas y la sociedad mencionada son las indicadas para dar respuesta y demostrar la seriedad de la negociación. Mi mandante en calidad de representante legal de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A acudió a la notaría para cumplir con lo pactado, tanto de la promesa inicial como de los otrosíes de 29 de abril de 2013 y 13 de enero de 2014.

Hecho vigésimo quinto: Es cierto lo que respecta a la escritura pública. No es cierto lo de la simulación. Los hechos desvirtúan el imaginario de la activa.

Hecho vigésimo sexto: Es cierto

Hecho vigésimo séptimo: Es cierto. El señor Galo Xavier Guevara Aguirre, obró en nombre y representación de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A

Hecho vigésimo octavo: Es cierta la identificación allí descrita. No es cierta la afirmación de simulación endilgada. Por tanto, a quienes corresponde demostrar la realidad contractual es a la sociedad

LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A., y a quienes obraron como vendedores. Corroborada, además, por el otrosí de 29 de abril de 2013, y el otro sí de 13 de enero de 2014.

Hecho vigésimo noveno: No es cierto. La sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A, está constituida desde el año 1999, es decir doce años antes del inicio de la unión marital mencionada, en la que mi mandante solo es representante legal sin ningún aporte económico. Es indubitable que solo una persona jurídica sólida en lo moral y económico puede realizar una negociación de las características descritas por la activa. La pasiva no aporta ninguna prueba que acredite adquisición de ingresos económicos de mi mandante durante la vigencia de la unión marital de los que pueda deducirse la posibilidad de llevar a cabo ningún negocio económico, menos el de las características del que nos ocupa.

Hecho trigésimo: La primera parte de este numeral no es un hecho. Lo referente a la unión con la señora María Teresa Hurtado Roa no es materia de este proceso.

Hecho trigésimo primero: No es cierto, ni tiene nexo de causalidad con la realidad negocial, toda vez que el señor Galo Xavier Guevara Aguirre obró en representación de la sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

Hecho trigésimo segundo: corresponde a la sociedad mencionada contestar

Hecho trigésimo tercero: La suscrita abogada respetuosamente considera que lo expresado en este hecho corresponde a la intimidad del hogar, por ello ha considerado prudente no cuestionar a mi representado en este sentido.

Hecho trigésimo cuarto: ídem respuesta a la anterior

Hecho trigésimo quinto: ídem respuesta a la anterior

Hecho trigésimo sexto: mi mandante no tiene recursos económicos, no obstante, en los períodos de alguna solvencia económica pudo realizar algunos viajes con la demandante. Además, de asumir los pagos correspondientes de vivienda, comida, vestimenta, etc.

Hecho trigésimo séptimo: Es cierto para ambas partes y en relación con los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad. En caso de no existir no es posible reparto alguno, por sustracción de materia.

Hecho trigésimo octavo: es cierto

Hecho trigésimo noveno: es cierto.

2. Oposición a las pretensiones de la Demanda

A las pretensiones de la demanda: manifiesto que me opongo a todas y a cada una de ellas conforme a la presente contestación. La figura de la Simulación está fundada en la existencia de dos negocios: uno ficticio y otro real. Lo contrario a la situación fáctica y jurídica planteada. Lo único cierto, por tanto, demostrado, es la existencia de una sola negociación la de sociedad LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A. con los vendedores mencionados.

3. Excepciones de Mérito.

Inexistencia de la simulación endilgada.

3.1. Una cosa es la omisión de plasmar por escrito la calidad de representante legal de LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A, con la que actuó mi representado en el documento inicial, subsanada en los otrosíes de fecha 29 de abril de 2013 y 13 de enero de 2014; y en la escritura de compraventa respectiva, otra muy distinta, la existencia de dos contratos. No existe ni existió contrato distinto u oculto en la negociación. Las pruebas demuestran la transparencia de la misma.

En síntesis, solo existió un contrato de promesa de compraventa comprendido en tres documentos y un contrato de compraventa elevado a escritura pública, en cumplimiento a lo pactado en la promesa inicial y los otrosíes referidos.

3.2. Ninguna suma de dinero o de bienes, que integraron el pago de la negociación, logra siquiera vislumbrar o reflejar de alguna manera, la posibilidad de la existencia de un negocio oculto. El valor de la

negociación, la forma de pago y todas las condiciones contractuales dejan en evidencia la seriedad y cumplimiento de quienes celebraron de manera pública y seria dicha negociación.

3.3. Los contratantes seguramente expondrán de manera visible la transparencia de la negociación.

Pruebas.

Solicito tener como pruebas las que pidan y aporten las partes contratantes de la negociación atacada de simulación, corolario de lo expuesto en esta contestación. Corresponde a los contratantes la carga de la prueba. El demandado obró sólo como representante de una de las partes LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.

Notificaciones

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 12 N. 4-20 oficina 502 de Bogotá, o en la secretaria de su despacho.

El poderdante recibe notificaciones en la carrera 13 N. 12-19 de Bogotá.

Del Señor Juez, atentamente,



Jenny Xiomara Piedrahita Montero
C.C.N. 53.006.470 de Bogotá.
T.P.N. 173216 del C.S de la J.

AL DESPACHO
Contestacion
FECHA: 24 OCT. 2019
ADS
SECRETARIO
(7)

7

337

72 folios
7 folios

JUZ 18 CIV CTO 806
7151 18-OCT-19PM 4:31

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Doctora

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZA DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Radicado: 110013103010**2019**0027600, DECLARATIVO (RESCISIÓN DE CONTRATOS POR SUPUESTA SIMULACIÓN) de CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA vs JOHAN CRISTIAN GUEVARA ROJAS (**menor de edad**) y otros

Respetada señora Jueza:

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA, C.C. 19.408.190 y T.P. 83850 del C. S. de la J., mayor de edad con domicilio en Bogotá, D. C., en calidad de DEFENSOR DE LOS INTERESES del menor de edad **JOHAN CRISTIAN GUEVARA ROJAS**, cuyo registro civil de nacimiento fue allegado con la demanda, en cumplimiento del mandato otorgado por su padre, el señor PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRES, sin perjuicio de la contestación a la demanda que presento en escrito separado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, ruego a su señoría **resolver en sentencia anticipada las excepciones de prescripción y carencia de legitimación activa y pasiva**, sin necesidad de audiencias, según previsión del Código General del Proceso, atendiendo lo siguiente:

PROCEDIBILIDAD

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando se encuentre probada... la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

PRESCRIPCIÓN

Sin necesidad de análisis o disquisiciones jurídicas, se tiene porque así se expresa en la demanda, que los negocios jurídicos de naturaleza mercantil, tanto por el objeto como por los sujetos, se perfeccionaron con el cumplimiento pleno de requisitos legales, entre otros los de registro inmobiliario o inscripción mercantil, por allá en **2013** y que la demanda se radicó en el año **2019[UdW1]**, de donde resulta *prima facie*, una diferencia de **más de un lustro o cinco años**, siendo el término de prescripción de la acción rescisoria de negocios comerciales, dos años; y, el previsto en el Código Civil de cuatro años. Veamos:

El Código Civil establece:

ARTICULO 6o. SANCION Y NULIDAD. *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.

Desde esta óptica, debe tenerse como premisa irrefragable que los actos negociales cuya rescisión o nulidad relativa se demanda, no son contrarios a la ley, por el contrario, se ajustaron a ella al punto que los entes con funciones de control de legalidad, los autorizaron y registraron o publicitaron con las solemnidades previstas para su plena validez. Contra ellos, siempre que haya legitimación, puede intentarse la rescisión o nulidad relativa, acción contra la que procede la excepción prescriptiva.

PRESCRIPCIÓN

Comoquiera que la demanda de nulidad relativa por imaginaria simulación de unos negocios jurídicos, se radicó cuando había transcurrido mucho más de un lustro de haberse perfeccionado tales actos jurídicos, aplica el sustento legal contenido en sentencia de casación, así:

5.- Fue aplicada la legislación civil y no la mercantil, a despecho de la naturaleza de los intervinientes en el acuerdo de voluntades y de este mismo. Pero aun si se resolviera el conflicto con base en aquella, la nulidad relativa sería la sanción correcta por mandato de su artículo 1743, lo que de paso implicaría que la prescripción excepcionada es próspera, puesto que el término para que opere es de cuatro (4) años y no de diez (10), y porque entre la fecha de celebración del contrato y la presentación del

3
339

libelo transcurrió más de un lustro. Es más, el lapso prescriptivo para los convenios comerciales anulables es de dos (2) años, conforme al artículo 900 del C. de Co. (SC451-2017; 26/01/2017 - Corte Suprema de Justicia)

Visto lo anterior, sostengo mi súplica de declarar en sentencia previa o anticipada la prosperidad de la excepción de prescripción. Siguiendo:

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR CARENCIA DE INTERÉS SERIO Y ACTUAL

Quebrantando principios de lealtad, prudencia y diligencia profesional, en la demanda se *pegan* tendenciosamente, apartes o extractos de jurisprudencia o precedentes judiciales, especialmente de 1993, sin debido contexto e integridad conceptual.

Con el debido respeto y atendiendo la fuerza vinculante del estado actual de la jurisprudencia, sostengo mi ruego, invocando *el sentido y alcance* que dio la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente, SC3864-2015 Radicación n° 0526631030022001-00509-01, al concepto de legitimación en la causa, teniendo como presupuesto *sine quam non*, **un interés serio y actual**. Veamos lo que tendenciosamente *extracta* la actora, **a juicio mío, bordeando temerariamente la conducta tipificada penalmente como fraude procesal:**

Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio...

Es del caso señalar, que la demanda no está referida a la ***disposición (enajenación) de bienes adquiridos durante el matrimonio***, pues ***se pretende la anulación de contratos de adquisición*** de bienes y derechos por cuenta del MANA S.A.; dicho de otra manera, la demanda se refiere a *la compra* y no a *la enajenación por venta o donación simulada*.

Ahora bien, la premisa *antes de la disolución puede existir ya el interés jurídico*, ***está limitada o condicionada por el hecho de que se haya demandado la disolución de la sociedad conyugal***, siendo más explícito, hay interés legítimo para demandar la simulación de actos dispositivos (no los adquisitivos) de dominio, celebrados con posterioridad a la presentación de demanda que tenga por objeto la disolución de la sociedad conyugal.

Las premisas o razones de los precedentes aplicables al caso, pueden sintetizarse, así:

- Durante la existencia de la sociedad conyugal y hasta antes del inicio del proceso que tenga por objeto su disolución o a la intención expresa de disolverla, la administración y disposición de los bienes de cada cónyuge es libre y autónoma, salvo si se trata de "vivienda con afectación familiar", evento único en el que se requiere el consentimiento simultáneo de ambos cónyuges para disponer del bien.

- No puede demandarse la simulación de los actos, **aparentes o reales**, dispositivos de bienes sociales, si al momento de su celebración no media acción legal que tenga por objeto la disolución de la sociedad conyugal.

- Las *pretensiones a futuro* contra actos dispositivos de dominio, no pueden ser de recibo porque equivaldría a la derogación de la libre administración y disposición de bienes de cada cónyuge.

- La legitimidad para intentar la acción de simulación de negocios perfeccionados con anterioridad a la demanda o solicitud de disolución de la sociedad conyugal, conduciría a la inseguridad jurídica, por no decir al caos.

- El legítimo interés para demandar la simulación de actos dispositivos de dominio con afectación de la sociedad conyugal, surge a partir del momento en que se demanda su disolución, pero no respecto a los ya perfeccionados y consolidados, sino a los que se celebren a partir de tal fecha.

Enunciado lo anterior, citó textualmente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

... se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta" (Resaltado adrede de la magistratura).

En este texto, la conjunción **cuando**, implica una **condición**, que no es otra que previamente a la disposición simulada de bienes, medie por lo menos demanda judicial[UdW2]. Y como es más que claro, que la demanda de declaración de una unión marital y consecuente disolución de la sociedad asimilable a conyugal, es posterior en más de cinco años a la actividad comercial del señor GALO XAVIER AGUIRRE por cuenta de una sociedad comercial, la consecuencia clara es que la actora carece de legitimación, además de argumentación y pruebas serias, para cuestionar su validez o pretender que se trata de una simulación para defraudarla.

5
341

Aupar un criterio diferente en el que le bastara a uno de los cónyuges, sin más, acreditar su condición para cuestionar por simulados los negocios o actos de su pareja sobre bienes con vocación de gananciales, valga decir, con total abstracción de lo reglado en el artículo 1° de la referida ley; implicaría, como ya lo indicó la Sala, "anular la facultad que la misma ley concede a cada uno de ellos para disponer libremente de los bienes que adquiriera durante la unión matrimonial" (CSJ SC de 4 de octubre de 1982, GJ 2406, págs. 211 a 218).

Para lo que acá interesa, reitero, no se pretende la nulidad de actos jurídicos enajenatorios, se trata del cuestionamiento a actos adquisitivos. Pero independientemente de la anterior consideración, se tiene que no puede atentarse contra la seguridad jurídica, anulando la libre disposición de un cónyuge sobre su patrimonio individual.

6.- Para rematar, no asiste razón al actor cuando ataca **la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** sobre la simulación respecto de actos de disposición de uno de los cónyuges. Radicación n° 0526631030022001-00509-01 9 La confusión surge del propio recurrente, al intentar mostrar como idénticas y con similares efectos sustanciales y procesales dos hipótesis absolutamente disímiles, a saber: la venta de bienes propios por parte de uno de los cónyuges cuando todavía no existe disolución de la sociedad conyugal, y esa enajenación "cuando ya está en fase de disolución y liquidación". En la segunda el acto será inoponible, pero si no existe tal disolución, cada contrayente mantiene libertad de disposición de sus bienes propios, con la salvedad de que si tal actuación afecta derechos del otro cónyuge, se podrá pretender la nulidad o la simulación "cuando nazca ese interés jurídicamente tutelado, que **sólo acontece cuando se ha configurado el estado de disolución, o cuando se ha presentado demanda** de nulidad de matrimonio, de divorcio, o de cesación de efectos civiles, pero siempre y cuando que tal demanda hubiese sido admitida, y se haya notificado el auto admisorio de la demanda a la parte accionada; es decir, que se haya estructurado en puridad el proceso, momento a partir de cual surge una razonable 'fumus bonis iuris' (apariencia de buen derecho) como se menciona en la teoría de las cautelas". 7.- En conclusión, asumida la "legitimación" desde la perspectiva sustancial, corriente prohijada por la Corte, resulta válido sostener que el actor carece de ella, ya que no es titular de derecho alguno en concreto vinculado a los bienes involucrados en los actos atacados, ni acreditó la Radicación n° 0526631030022001-00509-01 10 existencia de un interés jurídico cierto, serio, actual y concreto como para pretender la simulación.

En criterio mío, inequívocamente debe entenderse que admitiendo en gracia de discusión, como simulados los negocios jurídicos determinados por la pretensora, lo que no es cierto como *prima facie* se establece con la lectura de la demanda, que da fe del cumplimiento real de obligaciones recíprocas pactadas por las partes; al momento de esa imaginaria simulación (materialmente inexistente porque los negocios fueron reales) no tenía interés para demandarla y no puede hablarse de interés eventual sobreviniente, porque es claro que el interés debe ser actual y serio.

6
342

Permítaseme un ejemplo a intento de mayor ilustración, en 1995 vendí un apartamento que estaba exclusivamente a nombre mío, estando vigente como hoy, mi vínculo matrimonial y en estado de indisolución la sociedad conyugal. A todas luces sería demencial (como de hecho lo es el *petitum* de la señora SUAREZ), que mi esposa instaurase demanda de divorcio y subsecuentemente, pretendiese la nulidad de la venta del apartamento.

Dicho lo anterior, tengo la convicción que, en aras de economía y celeridad, su Señoría resolverá positivamente de declarar en sentencia anticipada que la actora carece absolutamente de legitimación activa.

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL MENOR DE EDAD JOHAN CRISTIAN GUEVARA ROJAS O INEXISTENCIA ABSOLUTA PARA SER DEMANDANDO

Para abordar esta cuestión es conducente recordar que las pretensiones de la demandante, suman la cantidad delirante de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS. En lo que incumbe al menor de edad cuyos intereses estoy defendiendo, se tiene que DE LAS VEINTIÚN PRETENSIONES sólo le incumbe la QUINTA, esto es que se declare que es RELATIVAMENTE SIMULADA la escritura pública de la Notaría 39 de Bogotá, mediante la cual se protocoliza un acta de modificación de la sociedad SAN JUAN DE DIOS LIMITADA en el sentido de que, del capital social de VEINTE MILLONES DE PESOS, se asigna a la misma demandante el diez por ciento y el noventa por ciento a mi mandatario. Frente a esta pretensión, es el caso establecer si es acumulable con la demás en atención a la cuantía, atendiendo a que, si es de mínima cuantía, no puede tramitarse como si fuese de mayor.

Pero lo esencial es que no puede sostenerse que la demandante tenga interés material, serio y actual, en demandar la simulación de un acto jurídico en el que intervino como mayor de edad en calidad ella misma, de adquirente; y contra el cual, de manera alguna, puede predicarse que se trató de un acto dispositivo patrimonial del señor GALO XAVIER para defraudarla o empobrecerla.

Adicionalmente y de mayor importancia, no se precisa cual es el objeto ni el efecto de pretender que se declare simulado un acto jurídico en el que la misma demandante intervino como adquirente de cuotas de derechos sociales de SAN JUNA DE DIOS LIMITADA, de tal manera que la pretensión se revela como carente de causa.

Dicho lo anterior con el propósito de mostrar que la pretensión QUINTA de la demanda, es absurda y carece de objeto jurídico al punto que resulte irrefragable que hay ausencia de legitimación activa y pasiva, abordo el examen de la pertinencia de resolver en sentencia la excepción de CARENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, esbozando nociones elementales de derecho:

7
348
1.- La esencia de un proceso judicial civil, es que se declare la existencia de una o más obligaciones o cuando sean claras, expresas y exigibles, es la ejecución.

2.- Las fuentes de las obligaciones son, en síntesis, la ley, la autonomía de la voluntad (acto jurídico) y (aunque está comprendida en la ley) la responsabilidad de hecho (dolo o culpa).

3.- Para que una persona pueda demandar a otra (en este caso a un menor de edad) el cumplimiento de una obligación, debe identificar por supuesto la obligación (qué), a quien puede exigirse el cumplimiento, solución o pago de la obligación; y, por qué (la causa).

Si bien en este caso, está identificado el menor de edad demandando y qué se quiere, se echa de menos el *por qué* y el *para qué*. Faltando este elemento en la demanda, que corresponde al concepto jurídico de nexo causal o de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado (acreedor-deudor), la demanda deviene en improcedente o intramitable por inexistencia de legitimación activa y pasiva.

NOTA

La contestación completa a la demanda, está contenida en escrito separado.

De Su Señoría, muy atentamente,


ALEJANDRO GARCÍA URDANETA

Apoderado de Johan Cristian Guevara Rojas

C.C. 19.408.190

T.P. 83850 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
Solicitud
FECHA. 24 OCT. 2019
AKB
SECRETARIO.
9

Doctora

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZA DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Radicado: 110013103010**2019**0027600, DECLARATIVO (RESCISIÓN DE CONTRATOS POR SUPUESTA SIMULACIÓN) de CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA vs JOHAN CRISTIAN GUEVARA ROJAS (**menor de edad**) y otros

Respetada señora Jueza:

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA, C.C. 19.408.190 y T.P. 83850 del C. S. de la J., mayor de edad con domicilio en Bogotá, D. C., en calidad de DEFENSOR DE LOS INTERESES del menor de edad **JOHAN CRISTIAN GUEVARA ROJAS**, cuyo registro civil de nacimiento fue allegado con la demanda, en cumplimiento del mandato otorgado por su padre, el señor PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRES, a la par que radico escrito, rogándole a su Señoría, **resolver en sentencia anticipada las excepciones de prescripción y carencia de legitimación tanto activa como pasiva**, sin necesidad de audiencias, oportunamente doy **CONTESTACIÓN** a la demanda, como sigue:

ÁNIMO CONCILIATORIO

Acatando lo mandado por quien en calidad de padre tiene la representación legal del demandado menor de edad en este trámite, manifiesto que a pesar de mi consejo profesional en contrario por considerar alucinante las pretensiones de la demanda, él tiene ánimo conciliatorio y en tal virtud, estoy en disposición de examinar cualquier fórmula de arreglo que la actora quiera proponerle, bajo el entendido de que quienes dicen ser sus mandatarios o ella misma, se abstendrán de continuar construyendo o intimidando a los padres del menor, teniendo presente que de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Abogado vigente, no pueden forzar transacciones o acuerdos sin mi acompañamiento o participación. Valga agregar que **la generosidad extrema o magnanimidad del señor PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE, me resulta proverbial.**

LEALTAD

En aplicación de este principio, expreso que, a juicio mío, la demanda es atterradoramente temeraria y está llamada a estruendoso fracaso, sin que ello implique que esté garantizando *las results del proceso*, pues siempre soy claro y enfático en advertir que mis obligaciones profesionales son de medios y que es el Juez quien

345

sentencia el resultado. Y pecando por exceso, expondré en este documento, las razones de derecho en que sustentó mi **pronóstico probabilístico de estruendoso fracaso de la acción, sin reservas, pero sin perjuicio de aclarar o adicionar argumentos en la oportunidades procesales debida.**

La demanda contra el menor de edad, sólo revela el ánimo de la demandante de aprovecharse de la nobleza y bondad del padre.

Dicho lo anterior, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, como sigue:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

El 1.- No le consta a mi mandante ni tiene relevancia jurídica, cuando ni donde nació CLAUDIA SUÁREZ. Se trata de un hecho relevante para una biografía o para una causa de familia.

El 2.- No le consta a mi poderdante ni tiene relevancia jurídica, cuando la susodicha inició un noviazgo con el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE

El 3.- No le consta a mi poderdante desde cuando el señor GALO XAVIER y la demandante compartieron cama.

El 4.- En lo que importa a mi poderdante, es verdad que el señor GALO XAVIER suscribió como promitente comprador un documento con los señores AGUDELO, **pero lo suscribió por cuenta de EL MANA S. A., empresa de la que desde mucho antes era representante legal, y de terceros, como se demuestra con documentos allegados por la misma demandante y por terceros.**

El 5.- Se admite como cierto en los términos precedentes. El señor GALO XAVIER estructuró negocios con los señores AGUDELO, precisando que actuó por cuenta de EL MANA S. A. y terceros, como a la postre se perfeccionaron y documentaron legalmente.

El 6.- Es verdad que la suma de los valores consignado en la demanda, es la que en ella se anota, tanto como que $2 + 2 = 4$.

El 7.- Nos estamos a lo ya dicho.

El 8.- Sin hesitación se acepta como cierto, ya que confirma lo dicho, el señor GALO XAVIER actuó por cuenta de EL MANA S. A. y de terceros, al prometer pagar con bienes que a él no le pertenecían, como obviamente lo sabía SÚAREZ.

El 9.- También se acepta como cierto. La deuda a favor de los señores AGUDELO fue garantizada con hipoteca sobre un bien inmueble objeto de compra o tradición y con bienes que no eran de propiedad del señor GALO XAVIER. Comentario: Llama la atención que la demandante pretenda que el señor GALO XAVIER distrajo bienes de una sociedad marital, cuando confiesa que tenía y tiene ciencia y conciencia de que el precio de los negocios jurídicos con los señores AGUDELO, se pagó o garantizó con bienes que no eran de propiedad del señor GALO XAVIER.

Los hechos 10 a 15, están referidos al tenor literal de documentos, cuyo contenido se acepta como cierto, **reiterando que demuestran que ninguna maniobra fraudulenta o simulatoria se perfeccionó con el ánimo de defraudar inexistentes intereses patrimoniales de la demandante, que a pesar de haber aprobado las materias del pensum de la profesión de abogada en una excelente universidad, pareciera delirar con la idea de que tiene derecho a enriquecerse sin causa.**

El 16.- Es cierto, precisando que no hubo manifestaciones "SUPUESTAS" o "SIMULADAS ni mucho menos, "FRAUDULENTAS". Y valga aclarar desde ya, con la lealtad que me caracteriza, que a la demandante aceptó sin pagar un centavo, el diez por ciento del capital de una sociedad comercial, SAN JUAN DE DIOS LIMITADA, sin que a la fecha haya pagado un centavo por ello.

El hecho 17, no es un hecho puro, ya que está contaminado por apreciaciones erráticas y temerarias de la actora.

El hecho 18, no merece pronunciamiento diferente a lo dicho en precedencia, la demandante no ha pagado un centavo por el porcentaje de derecho societario de DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LIMITADA, que aceptó y a nombre suyo se registró legalmente ante Cámara de Comercio.

El hecho 19, es CIERTO, el menor de edad hijo del señor PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE, no tenía ni tiene capacidad legal ni productiva para adquirir bienes o derechos con su propio pecunio, lo que no implica que su progenitor no pueda celebrar negocios en su nombre y provecho. Es falso como advierte la misma demandante, que las cuotas de derechos societarios, se hubiesen comprado por valor de mil trescientos millones de pesos, pero si eso fuese así, debería declararse beneficiada pues el diez por ciento de esa cantidad es más que el diez por ciento de veinte millones de pesos.

El hecho 20, es cierto, la elección como representante legal del señor GALO XAVIER de una sociedad se concretó con la participación de la demandante, de manera legal,

4
347
lo que prueba que ninguna maniobra oculta, simulada, fraudulenta o torticera se hubiese realizado para defraudarla.

El hecho 21, es cierto. En su momento se le explicará a la demandante la diferencia entre "capital social" y "activo *bruto* total", asimismo que está autorizado por la ley, transformar o modificar las sociedades, tanto como que ella es socia de SAN JUAN DE DIOS LIMITADA en virtud de modificación de esa sociedad.

El hecho 22, no es un hecho, es una negación o confesión de ignorancia de lo que ya se le explicó y en su momento, se le volverá a explicar. Valga anticipar, se compraron las cuotas sociales por valor de veinte millones de pesos, sin incluir "inventarios", que fueron objeto de negociación diferente, en términos que se consideraron debidamente entendidos por la demandante pero que todo indica, quiere hacer creer que no entendió.

El 23, NO ES UN HECHO. Es una acusación que podría calificarse de cómica; sino fuera extremadamente decepcionante y temeraria. Hasta la fecha, no se tiene noticia de que la demandante hubiese trabajado para construir o enriquecer su patrimonio, por lo que resulta delirante sostener que desde el 2013, existe una conspiración para empobrecerla.

El 24, es cierto, el señor GALO XAVIER ha actuado como REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIO EL MANA. Nada simulado o ilegal hay en ello, por lo contrario, lo ha hecho de manera pública y notoria, tanto así que cuando suscribió documentos que presenta la señora Suarez, como prueba reina de su *putativa e ilusoria riqueza*, estaba implícito que actuaba por cuenta de la sociedad.

El 25, es cierto, se otorgó una escritura pública y el señor GALO XAVIER actuó como representante legal de EL MANA S. A.

El 26, es cierto existe una anotación registral sobre un inmueble.

El 27, es cierto, se constituyó una hipoteca para garantizar el pago de obligaciones. No se observa la relevancia del hecho para sustentar simulación alguna, por el contrario, sirve de prueba a que EL MANA S. A. garantizó el pago del precio del predio por el que delira la actora.

El 28, es cierto que existe una dirección en la que funciona un establecimiento de comercio. No hay simulación ni maniobra fraudulenta en ello.

Y en vista de tanto hecho sin trascendencia jurídica para lo que se pretende, se entiende que la demanda es inepta.

El 29, NO ES UN HECHO, es una acusación, a juicio mío, perfectamente errática.

El hecho 30, parte de la desquiciada apreciación de "simulación" y "conspiración" desde la época misma en que apenas se estaba consolidando una unión marital entre la actriz y el señor GALO XAVIER, por tanto, es aberrantemente falso.

El 31, no tiene relevancia jurídica ni le incumbe a mi poderdante. Pero llama la atención, la confesión de que la demandante estaba con el señor GALO XAVIER por "ver los pesos" que es la interpretación que se deriva de la aseveración de que la amenazaba con "no ver un sólo peso".

El 32, no tienen relevancia jurídica en lo que a conspiraciones simulatorias importa.

El 33, no tiene relevancia frente a lo que acá se demanda.

Frente a los hechos 34 a 39, tomando en cuenta que están referidos a un litigio ante la jurisdicción de familia, entre el señor GALO XAVIER y la demandante, ruego estarse a lo anterior.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Ruego declararlas infundadas y fracasadas todas y cada una.

La PRIMERA, está referida a negocios jurídicos que realmente se celebraron, incluso con conocimiento y consentimiento de la demandante, por tanto, pretender que se declaren simulados es muy necio por decir lo menos.

La SEGUNDA, debe declararse fallida por las razones en precedencia.

La TERCERA, que podría interpretarse en el sentido de que el señor GALO XAVIER pagó CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS por negocios varios a los señores AGUDELO y que la mitad de ese dinero le corresponde a la demandante a título de gananciales en virtud de sociedad marital que se consolidó en el mismo mes y año de la negociación, es atterradoramente absurda. Como la misma demandante expone, el precio de los bienes adquiridos por LABORATORIO EL MANA S.A., se pagó

6
349
con bienes (especie) y dinero que no estuvieron nunca en el patrimonio del señor GALO XAVIER, en tanto eran de propiedad de EL MANA y de terceros.

La CUARTA tiene que declararse fallida, porque parte de la premisa de que el señor GALO XAVIER pagó por cuenta propia "un precio", premisa perfectamente falsa.

La QUINTA, en cuanto puede interpretarse como confesión de que la demandante no pagó el precio del porcentaje de participación societaria, que se consignó en un acta, podría considerarse como válida.

La SEXTA, sin oposición, puede ser resuelta en el sentido de que el verdadero socio de SAN JUAN DE DIOS es el señor GALO XAVIER y no la demandante "como se ha venido simulando."

La SÉPTIMA, en cuanto a que se dé publicidad de que el real socio de SAN JUAN DE DIOS es el señor GALO XAVIER y no la demandante, como se ha venido simulando, no hay objeción.

La OCTAVA, obviamente está condenada al fracaso porque condenar a los señores AGUDELO a modificar escrituras públicas en detrimento de EL MANA S.A. y de terceros, es legalmente imposible.

La NOVENA, no puede prosperar por absurda, entre otras cosas porque implica que su Señoría, usurpe competencia de la jurisdicción de familia; ahora bien, si la señora demandante es capaz de probar que el señor GALO XAVIER *ganó* en menos de un mes de vigencia de una supuesta sociedad marital, cuatro mil quinientos millones de pesos, y que la mitad le corresponde a ella a título de gananciales, tampoco su Señoría lo podría declarar.

La DÉCIMA, debe negarse por lo ya dicho, lo que se consignó en escritura pública corresponde con la realidad material y moral.

La DÉCIMA PRIMERA, debe ser negada, comoquiera que ni un sólo peso pago el señor GALO XAVIER de su propio peculio, ni obvio, del peculio marital de la demandante, a los señores AGUDELO, de tal manera que mal puede ella demandar que se le declare como "verdadero adquirente". Y dado que ha sido fatigante, que no difícil ni compleja, la labor de pronunciarme sobre hechos irrelevantes y pretensiones temerarias, al punto de ameritar compulsas de copias para que disciplinariamente se investigue a la profesional del derecho que suscribe la demanda, me opongo a las pretensiones subsiguientes, por absurdas. Y es que en orden a lo que pretende la demandante, cuatro mil quinientos millones según "juramento estimatorio", le incumbe probar que el señor GALO XAVIER *ganó* esa cantidad en uno o pocos meses contados desde la

fecha en que eventualmente se consolidó una unión marital. Valga decir, si en gracia de discusión se aceptase que es simulado el negocio, en virtud del cual un hijo de mi cliente, es titular del 90 por ciento de las cuotas de derecho de una sociedad de responsabilidad limitada, no sería la demandante la legitimada para demandar declaración en tal sentido, serían sus acreedores (los de mi poderdante), ya que el precio fue real y efectivamente pagado por los progenitores del menor y no por el señor GALO XAVIER.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Están más referidos a asuntos de la Jurisdicción de Familia. Con ellos se quiere demostrar una "legitimación en la causa", en realidad inexistente. Nada ilustran sobre los presupuestos jurídicos de la acción de simulación. Empero, si llama la atención por resultar contraevidente para las pretensiones, que se citen precedentes que señalan que la oportunidad para demandar "la simulación" de negocios jurídicos en detrimento de una "sociedad conyugal", deber ser próxima al momento en que se tiene conocimiento del negocio, de tal manera que accionar seis años después, resulta desleal y absurdo, un acto más de traición.

En EXCEPCIONES, expondré las razones de derecho por las que la demanda debe ser íntegramente desestimada; y, eventualmente, considerarse la conducencia de compulsar copias para que se investigue disciplinariamente a la profesional del derecho que la suscribió, a juicio mío, por escandalosamente temeraria.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En lo que incumbe a mi defendido, advierto que la pretensión quinta no puede tramitarse dado que carece de sustento jurídico, no se determina un nexo causal, ya sea directo e inmediato o indirecto y mediato, de relación jurídica entre las partes; pero aquí si claramente, se observa que se trata de un acto cuya cuantía fue de veinte millones de pesos y no es el caso pronunciarse sobre su validez, dentro de un proceso de mayor cuantía.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE DE PRUEBAS

En la demanda no se establece la necesidad, la pertinencia ni la conducencia de las enlistadas para demostrar que el señor GALO XAVIER distrajo bienes de la sociedad marital con Suarez. Por ejemplo, el dictamen pericial para determinar valor intrínseco de una sociedad o el precio de un predio, en el presente asunto no sirve para demostrar que la demandada, LABORATORIO EL MANA y otras personas, sirvieron de testaferros al señor GALO XAVIER para defraudar las expectativas de *gananciales* de la demandada.

En lo que se refiere a testimoniales, llama la atención que se solicite que mi cliente declare como testigo, cuando obviamente, es parte en representación de su hijo menor acá demandado. Pero además la pluralidad de declaraciones solicitadas con el objeto de probar una relación marital de hecho entre el señor GALO XAVIER y la demandante, no resultan conducentes para demostrar la teoría de una presunta conspiración para defraudar expectativas de gananciales maritales de la demandante.

En lo que toca a la calidad de representante legal del EL MANA S. A. o administrador de otras empresas, la prueba idónea son los certificados de existencia y representación legal, siendo además un hecho que no se discute.

Con relación a las documentales, en lo que concierne a mi cliente, ruego declararlo inoponibles en tanto no hayan provengán de persona que tenga su representación legal, siendo que los únicos que cumplen con este presupuesto son los que dan fe de que es socio de SAN JUAN DE DIOS LIMITADA.

Siendo el **objeto del litigio**, demostrar que el señor GALO XAVIER aparentó realizar negocios para defraudar el patrimonio de la demandante, lo que resulta imposible ya que, al momento de iniciar una presunta relación marital con aquél, ella tenía patrimonio negativo, toda prueba que no conduzca a ese propósito de demostrar que la demandante *se empobreció*, debe ser negada por inconducente.

En síntesis, me opondré a las solicitudes probatorias cuando no se establezca de manera clara y precisa su pertinencia y conducencia para demostrar que la actora fue defraudada en su patrimonio por causa de los actos o negocios jurídicos cuya invalidez pretende.

Valga agregar que los progenitores del menor demandado, manifiestan que le han prestado apoyo económico y afectivo a la demandante, motivo por el cual les resulta moralmente repugnante que se haya atrevido a demandar a su hijo, a ciencia y conciencia, de que es con su trabajo de muchos años que vienen construyendo un patrimonio a nombre del menor y no confabulándose con el señor GALO XAVIER para distraer inexistentes "gananciales".

EXCEPCIONES

ANTES DE QUE LA ACTORA Y EL SEÑOR GALO XAVIER COMPARTIERAN CAMA, EXISTÍA LA SOCIEDAD COMERCIAL LABORATORIO EL MANA S. A., MUCHO ANTES, DE TAL MANERA QUE LA TEORÍA CONSPIRATORIA DE SUAREZ, ES DELIRANTE.

8
352

PESCRIPCIÓN, comoquiera que la demanda que pretende la nulidad relativa por imaginaria simulación de los negocios jurídicos, se radicó cuando había transcurrido mucho más de un lustro de haberse perfeccionado y cumplido con arreglo a la ley. Sirve de sustento jurídico lo contenido en sentencia de casación, en que se distingue entre nulidad absoluta y "anulabilidad" o nulidad relativa, así:

5.- Fue aplicada la legislación civil y no la mercantil, a despecho de la naturaleza de los intervinientes en el acuerdo de voluntades y de este mismo. Pero aun si se resolviera el conflicto con base en aquella, la nulidad relativa sería la sanción correcta por mandato de su artículo 1743, lo que de paso implicaría que la prescripción excepcionada es próspera, puesto que el término para que opere es de cuatro (4) años y no de diez (10), y porque entre la fecha de celebración del contrato y la presentación del libelo transcurrió más de un lustro. Es más, el lapso prescriptivo para los convenios comerciales anulables es de dos (2) años, conforme al artículo 900 del C. de Co. (SC451-2017; 26/01/2017 - Corte Suprema de Justicia)

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

Comoquiera que de entrada se advierte, la imposibilidad de establecer un *nexo causal* entre lo que pretende la demandante y la existencia de un derecho u obligación cuyo cumplimiento, solución o pago pueda exigirse al menor. Las lucubraciones de la demandante pueden alcanzarle para demandar al menor de edad, pero no para sostener por eso, que el menor de edad "le debe".

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO / OBJECCIÓN

Está previsto en el Código General del Proceso:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimar**lo **razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

OBJECCIÓN, la cuantía de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS jurada por la parte actora, no resulta razonable ni discriminada. Pareciera que la parte actriz, *imagina* que se le debe tal cantidad por que los acá demandados conspiraron desde abril de 2013 para burlarle tal cantidad que le correspondería en el año 2019 a *título de ganancias* por su convivencia con el señor GALO XAVIER. Como la ley me impone la carga de objetarlo, so pena de que se tenga como adecuada liquidación de pretensiones, con la misma razonabilidad que jura la demandante, debo manifestar

9
353

que, vista la demanda, juro que, a juicio mío, la demandante no merece un peso ni mi poderdante le adeuda nada. Y mi dicho corresponde con la realidad irrefragable de que ninguno de los actos jurídicos cuya nulidad relativa se deprecia, fue simulado con el ánimo de defraudar gananciales a la demandante, reiterando que, si bien el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE firmó documentos sin dejar constancia expresa de que actuaba en nombre y por cuenta de LABORATORIO EL MANA DE COLOMBIA S. A., la parte *promitente* vendedora lo tenía más que entendido por el conocimiento de tal calidad.

Ruego tener presente la consecuencia por una sobre estimación juramentada de interés patrimonial, consagrada en el Código General del Proceso:

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Para advertir que se trata de una sanción que no pueda comprenderse dentro del *concepto de costas*, riesgo este último de que torticeramente pareciera querer librarse la demandante, solicitando amparo de pobreza.

Moralmente me llama la atención la desfachatez de la demandante, al decir que los CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, consignados como la suma de los negocios jurídicos en documento privado, los merece en su totalidad ella a *título de gananciales*, porque implica la negación de todo derecho del señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE.

SOBRE EL AMPARO DE POBREZA

Está previsto en el Código General del Proceso

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Comoquiera que la demandante tiene participación de capital en DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LIMITADA, expectativas de gananciales contra el señor GALO XAVIER y primordialmente, es egresada de la facultad de derecho de una prestigiosa universidad de Bogotá y se tiene noticia de que tiene flujo de dinero, la solicitud de amparo de pobreza se revela como *argucia* para burlar la justa consecuencia de ser condenada en costas e indicio fuerte de ciencia y conciencia sobre la temeridad de la demanda.

DERECHO

Considero que basta con citar una sola regla de derecho probatorio para sustentar la defensa del menor:

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Jamás existió simulación o pacto oculto en el acto jurídico que interesa a mi poderdante. Y la lectura de la demanda conduce a la convicción de que ninguno de los otros actos jurídicos que cuestiona la demandante, fue simulado ni tenía por objeto *distraerle ganancias*.

Por lealtad, enunciare otras normas legales que evidencian que la demanda es temeraria:

C.C. ARTÍCULO 1766. SIMULACION. *Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

Dos puntos, primero, mi defendido claramente es tercero frente a la actora; segundo, la demanda no da noticia ni remota, de una *escritura privada* entre el señor GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE y los señores AGUDELO, salvo la denominada *promesa de compraventa*, que como ya se ha dicho se firmó con pleno conocimiento de que GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, actuaba por cuenta y en representación legal de LABORATORIO EL MANA DE COLOMBIA.

Pero frente a la tal *promesa*, es del caso advertir que no tiene validez jurídica y sólo podría dársele valor de "manifestación de intenciones", ya que no cumple cabalmente con los requisitos esenciales de validez señalados en el CC.

ARTICULO 1611. . . *La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1a.) Que la promesa conste por escrito. 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil. 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que*

para perfeccionarlo solo faltar la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Aunque no tendría que referirme a las normas que regulan el haber conyugal y ganancias, lo voy a hacer como justa respuesta al hecho de que la actriz SUAREZ, haya demandado al menor de edad; CRISTIAN DAVID, y a la vez, para que se tenga en cuenta al momento de calificar la razonabilidad y seriedad del juramento estimatorio:

ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquirir, **obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.**

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges **aportare al matrimonio, o durante el adquirir** (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges **adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.**

Invoco estas reglas con el objeto de evidenciar que la estimación patrimonial bajo juramento y las pretensiones de la demanda, son insostenibles si se considera que tiene como base **una presunta sociedad patrimonial marital que no había cumplido un mes** para la época en que se concibieron los negocios cuya simulación temerariamente se demanda.

Crear quien no sumó nada patrimonialmente a una sociedad marital, que puede reclamar CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS y que su pareja no tiene derecho a nada, es... legalmente errático, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad puede recibir aportes, **obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.**

12
256

Debe tenerse en cuenta también, en esta causa que los negocios cuya anulación se pretende, son de naturaleza mercantil, conforme al Código de Comercio y se rigen por la ley comercial:

ARTÍCULO 22. APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES. *Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.*

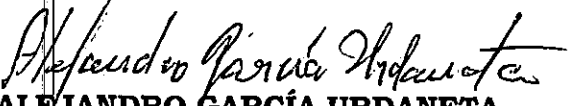
SOLICITUD DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Si bien expresé que no hay sustento jurídico que permita a su Señoría, resolver positivamente lo que se pretende con relación a mi defendido, le agradezco concederme interrogar a la señora para que se sirva responder las preguntas que con arreglo a derecho le formularé.

NOTIFICACIONES / DATOS DE CONTACTO

Son conocidos por el Despacho los de las partes, yo recibo notificaciones en la Calle 147 No. 12-52, apartamento 511 de Bogotá, a través de abogadogarciaurdaneta@gmail.com o celular 313 262 3244.

De su Señoría, atentamente,


ALEJANDRO GARCÍA URDANETA

Apoderado de Johan Cristian Guevara Rojas

C.C. 19.408.190

T.P. 83850 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
Conferencia de demandas
FECHA. 24 OCT. 2019
AMS
SECRETARIO
(10)

357

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C.,

19 NOV. 2019

Rad. 2019-00276

1. Gloria Stella Agudelo de Aguia, Germán Agudelo Rodríguez, Andrea Aguia Agudelo y Germán Agudelo Jaramillo confirieron poder a Martha Mireya Pabón Páez, quien oportunamente contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, propuso llamamiento en garantía y excepciones previas.

2. La abogada Sandra Milena Reyes Echavarría actúa en representación de la Sociedad Laboratorio el Maná Colombia S.A. quien en tiempo contestó la demanda y formuló excepciones de fondo.

3. Galo Xavier Guevara Aguirre confirió poder a Jenny Xiomara Piedrahita Moreno a quien se reconoce personería en su representación, y oportunamente se opuso a las pretensiones proponiendo medios exceptivos.

4. Se reconoce personería a Alejandro García Urdaneta como apoderado de Johan Cristian David Guevara Rojas, menor de edad representado por su padre Pablo David Guevara Aguirre. El abogado oportunamente contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

En esta temprana etapa niega la petición de sentencia anticipada, alegada con base en la prescripción de los actos jurídicos denunciados como simulados y la ausencia de interés actual y serio de la demandante; ello sin perjuicio de examinar nuevamente ese pedimento en una fase posterior del litigio.

5. Como está integrado debidamente el contradictorio, en auto de la misma fecha se corre traslado de las excepciones previas y se admite el llamamiento en garantía. Una vez resueltas las excepciones previas se correrá traslado de las excepciones de fondo.

Notifíquese,

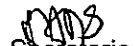
Felipe Pablo Mojica Cortés

Juez

-3-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 162 hoy 20 NOV. 2019 a las
8:00 A.M.


Secretario

- 2019-276 RADICACIÓN DE MEMORIAL

Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

Mar 14/07/2020 21:03

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (204 KB)

2019-276 MEMORIAL GALO.pdf; noname;

SEÑORES

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: 11001310301020190027600

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA

DEMANDADO: GALO XAVIER GUEVARA Y OTROS

Asunto: Impulso procesal

La suscrita apoderada del extremo demandante, identificada como aparece al pie de mi firma, presento memorial de impulso al proceso, por lo cual, solicito se sirva tener en cuenta el documento que se anexa.

Atentamente,



Martha Pabón Páez

Abogada Socia

Pabón Abogados & Asociados

<http://www.pabonabogados.com.co/>

Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117

Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610

Edificio Banco Comercial Antioqueño.

Bogotá - Colombia.

"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometido a secreto profesional o cuyo divulgación está prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.

Dirección: Calle 12 No. 7 -32 Of. 609
Edif. BCA Bogotá Colombia.
www.pabonabogados.com.co



Tel: 9744902
Móvil: +57(1) 321 5120117
mpabon.asesorialegal@gmail.com

359

SEÑORES
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: 11001310301020190027600
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA
DEMANDADO: GALO XAVIER GUEVARA Y OTROS

Asunto: Impulso procesal

La suscrita apoderada del extremo demandante, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar se de impulso al trámite procesal de la referencia y, en consecuencia, se requiera al demandante para que notifique a los nuevos litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que por medio de auto del 24 de febrero del año en curso se declaró probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Por lo anterior, respetuosamente solicito, señor Juez, se requiera al demandante para el objeto, so pena de desistimiento tácito.

Para efectos de notificaciones, las recibire en la dirección **mpabon.asesorialegal@gmail.com**.

Atentamente,

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
C.C. 52.887.262 DE BOGOTÁ
T.P. 148.564 DEL C.S. DE LA J.

AL DESPACHO
Solano
FECHA 10 7 SET 2020
ADS
SECRETARIO

19/7/2020

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

L 360

11001310301020190027600 - Juzgado 10 C. Cto de Bogotá - Notificación - Droguería San Juan de Dios LTDA

Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyfloresconsultoreslegales.com>

Sáb 18/07/2020 13:41

Para: abogado@rojasyfloresconsultoreslegales.com <abogado@rojasyfloresconsultoreslegales.com>; comercial@elmanacolombia.co <comercial@elmanacolombia.co>

CC: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (25 MB)

2019 - 276 - ANEXOS NOTIFICACIÓN.zip; 11001310301020190027600 - Juzg 10 C. Cto de Bogotá - Notificación - Droguería San Juan de Dios LTDA.pdf; Certificado de Existencia y Rep Legal Droguería San Juan de Dios- Jul 2020.pdf;

Señores

DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA (NIT: 860065178-1)

Carrera 13 N° 12-19 de Bogotá D.C.

Correos electrónicos: abogado@rojasyfloresconsultoreslegales.com - comercial@elmanacolombia.co

E. S. M.

FAVOR TENER EN CUENTA TODOS LOS ADJUNTOS QUE SE REMITEN CON EL PRESENTE CORREO.

Despacho Judicial de Origen		Naturaleza del Proceso		
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO		Proceso Declarativo-Simulación de contratos	15	07
			Día	Mes
				Año
				2020
Demandante		Demandados		Nº Radicación del Proceso
CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA		GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE Y OTROS		11001310301020190027600

Para los efectos consagrados en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, me permito hacerle saber que en este juzgado y dentro del radicado descrito en la parte inicial de esta notificación, curso proceso declarativo de simulación de contratos, y en el cual, se ordenó la vinculación de esa sociedad mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Así mismo, le informo que en el proceso judicial al cual fue vinculada la sociedad se profirió auto del día 17 de mayo de 2019, mediante el cual, se admitió la demanda.

En consecuencia, me permito comunicarle que de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, esta diligencia de notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada.

Pasados estos dos (2) días hábiles, comenzarán a correr los términos para que esta sociedad ejerza su derecho de defensa ante el juzgado correspondiente, el cual en la actualidad recibe sus comunicaciones u oficios en el siguiente correo electrónico ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como referencia el siguiente número de proceso: 11001310301020190027600.

Como parte integral de esta notificación enviamos para su conocimiento los siguientes documentos: a) Copia de la Demanda Declarativa presentada con sus pruebas y Anexos, b) Copia del auto que admitió demanda y ordenó su vinculación c) Copia de todas las actuaciones surtidas en el proceso hasta la fecha.

FAVOR TENER EN CUENTA TODOS LOS ADJUNTOS QUE SE REMITEN CON EL PRESENTE CORREO.

Le comunico que copia de esta notificación está siendo remitida al juzgado 10 civil del circuito de Bogotá que conoce y tramita el presente proceso.

Atentamente,
ADJUNTO FIRMADO

Melissa Cristina Flórez Ortega
Apoderada Parte Demandante
Email: contacto@rojasyfloresconsultoreslegales.com
Tel: 3007476328

361

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Carrera 9 No. 11 -45 Piso. 4
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 8
DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Señores
DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA (NIT: 860065178-1)
Carrera 13 N° 12-19 de Bogotá D.C.
Correos electrónicos: abogadogarciaurdaneta@gmail.com - comercial@elmanacolombia.co
E. S. M.

Despacho Judicial de Origen		Naturaleza del Proceso		
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO		Proceso Declarativo-Simulación de contratos	15	07
				2020
			Día	Mes
				Año
Demandante		Demandados		N° Radicación
del Proceso				
CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA		GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE Y OTROS		11001310301020190027600

Para los efectos consagrados en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, me permito hacerle saber que en este juzgado y dentro del radicado descrito en la parte inicial de esta notificación, curso proceso declarativo de simulación de contratos, y en el cual, se ordenó la vinculación de esa sociedad mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Así mismo, le informo que en el proceso judicial al cual fue vinculada la sociedad se profirió auto del día 17 de mayo de 2019, mediante el cual, se admitió la demanda.

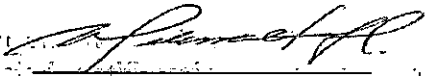
En consecuencia, me permito comunicarle que de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del decreto 806 de 2020, esta diligencia de notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada.

Pasados estos dos (2) días hábiles, comenzaran a correr los términos para que esta sociedad ejerza su derecho de defensa ante el juzgado correspondiente, el cual en la actualidad recibirá sus comunicaciones u oficios en el siguiente correo electrónico ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como referencia el siguiente número de proceso: 11001310301020190027600.

Como parte integral de esta notificación enviamos para su conocimiento los siguientes documentos: a) Copia de la Demanda Declarativa presentada con sus pruebas y Anexos, b) Copia del auto que admitió demanda y ordenó su vinculación c) Copia de todas las actuaciones surtidas en el proceso hasta la fecha.

Le comunico que copia de esta notificación está siendo remitida al juzgado 10 civil del circuito de Bogotá que conoce y tramita el presente proceso.

Atentamente,


Melissa Cristina Flórez Ortega
Apoderada Parte Demandante
Email: contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
Tel: 3007476328



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2020 Hora: 13:04:37

Recibo No. AA20904198

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A209041989E459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DROGUERIA SAN JUAN DE DIOS LTDA
Nit: 860.065.178-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00101195
Fecha de matrícula: 18 de abril de 1978
Último año renovado: 2017
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2017

Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde 2018 hasta 2020. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario RUES de matrícula y/o renovación de 2017.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 10 # 24 - 76 Of 205
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: abogadogarciaurdaneta@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2492321
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 10 # 24 - 76 Of 205
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: abogadogarciaurdaneta@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2492321



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2020 Hora: 13:04:37
Recibo No. AA20904198
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A209041989E459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 1050, Notaría 9 Bogotá del 11 de marzo de 1.978, inscrita el 18 de abril de 1.978, bajo el No. 56549, del libro IX se constituyó la sociedad limitada denominada "DROGUERIA SAN JUAN DE DIOS LIMITADA "DROSANDIOS LTDA."

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2400 del 29 de noviembre de 2018, inscrito el 12 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172568 del libro VIII, el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal unión marital de hecho No. 11001311002220180082000 de: Claudia Yaneth Suarez Quiroga, contra: Galo Xavier Guevara Aguirre, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre las cuotas que posee la señora Suarez Quiroga Claudia Yaneth en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1501 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176748 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal declarativo (simulación de contratos) No. 11001310301020190027600 de: Claudia Yaneth Suarez Quiroga CC. 1026572697, Contra: Galo Xavier Guevara Aguirre CC. 74860558, German Agudelo Rodriguez CC. 17115296, Gloria Stella Agudelo De Aguiá CC. 41500272, Johan Cristian David Guevara NUIP. 1025326539, German Agudelo Jaramillo CC. 79628820, Andrea Aguiá Agudelo CC. 52452664 Y LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2020 Hora: 13:04:37

Recibo No. AA20904198

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A209041989E459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 21 de mayo de 2099.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: El comercio y la compra, venta, importación, exportación, distribución y toda clase de negociaciones relacionadas con los productos farmacéuticos para uso humano, veterinario, agrícola, industrial y similares, así como las materias primas e insumos relacionados con el mismo ramo, la distribución de los anteriores en puntos de venta y similares obrando como depósito de drogas en desarrollo de su objeto social podrá celebrar toda clase de transacciones mercantiles de carácter nacional o internacional, obtener créditos activos, pasivos, dar y recibir garantías, adquirir y enajenar toda clase de bienes, muebles e inmuebles así como incorporarse como socia o accionista de otras sociedades que persigan los mismos o diferentes fines. La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Fabricación, transformación, comercialización, exportación e importación de medicamentos con base en principios activos químicamente aislados y moléculas innovadoras o farmacéuticos para uso humano y veterinario, así mismo medicamentos, naturales, nutraceuticos y fitoterapeuticos, homeopáticos, alimentos enriquecidos con vitaminas y minerales y suplementos dietarios en polvo, granulado capsulas de gelatina (sic) blanda, tabletas, jarabe y jaleas. También la compra y venta (sic) y exportación de materias primas cualquier sea su origen a pesar (sic) tener control especial de pareda (sic) de competente. Del mismo podrá prestar servicio de maquila a terceros. Ofrecer el servicio de investigación y desarrollo de nuevas moléculas, principios activos de origen natural y productos o medicamentos innovadores. Podrá participar en actividades y exploración de negocios agropecuarios y agroindustriales e invertir en otras sociedades prestara servicios tales como computación, sistemas, administración y de técnica y equipos agrícolas, pecuarios, y fabriles; podrá ejecutar actividades de explotación industrial y/o transformación de productos, subproductos y derivados de los procesos agropecuarios y agroindustriales, así como su producción, generación, transporte, distribución, comercialización y venta, actividades que se extienden al sector energético y minero o a los productos



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2020 Hora: 13:04:37
Recibo No. AA20904198
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A209041989E459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derivados de estos. Participar en actividades de compra venta, importación, exportación y distribución de toda clase de elementos instrumentales y equipos médicos, quirúrgicos, odontológicos y hospitalarios para la salud humana y animal. Podrá actuar como representante o agente a cualquier título de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras en la realización de operaciones o transacciones relacionadas con la industria farmacéutica. Prestará servicios de asesoría y consultoría en las áreas administrativas, mercadeo, análisis clínico, asistencia técnica, investigación, costos y producción, exportación, importación, y ventas relacionadas con iguales o similares actividades a las que constituyen el objeto social de DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS LTDA. También prestara servicios de publicidad y promoción de productos químicos, cosméticos y farmacéuticos para uso humano, animal o industrial, adquirir, operar, administrar y explorar, a cualquier título, empresas o establecimientos dedicados a la investigación, desarrollo, fabricación o comercialización de productos químicos, farmacéuticos, hospitalarios o cosméticos para uso humano, animal o vegetal. Incurrirá en las actividades de fabricación y comercialización de alimentos concentrados para la avicultura, piscicultura, y ganadería equina bovina, ovina, caprina y de animales domésticos. También en la fabricación y comercialización de productos químicos orgánicos. Podrá administrar y operar estaciones de servicio de combustible, centros de lubricación, alineación y balanceo así como reparación de vehículos, automotores y la constitución y/o explotación de tiendas de conveniencia dentro y fuera de las instalaciones de servicio. Parágrafo. La sociedad no podrá ser comprometida válidamente para garantizar actividades y obligaciones de sus accionistas, colaboradores o terceros, personas naturales o jurídicas, que no sean los destinados estrictamente al desarrollo de su objeto social y al aumento del capital social. En desarrollo de su objeto principal, la sociedad podrá tomar interés social como accionista, socio o fundador de empresas que tengan igual o similar objeto; comprar, vender, importar y exportar maquinarias, insumos y repuestos requeridos para el desarrollo de sus actividades; tomar dinero en préstamo, financiar y garantizar la operaciones comerciales que celebre con terceros relativas a su objeto celebrar y ejecutar cualquier parte del país como del exterior todo tipo de actos contratos necesarios para desarrollar sus operaciones; girar, aceptar, dar y protestar todo tipo de títulos valores e instrumentos sociables; comprar vender y constituir gravámenes sobre bienes muebles e inmuebles; designar representantes o apoderados en el país y en el exterior y en general



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2020 Hora: 13:04:37

Recibo No. AA20904198

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A209041989E459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realizar cualquier acto o negocio que sea necesario o conveniente para el desarrollo del objeto social y para la mejor protección de sus corporativos o lo de sus accionistas.

CAPITAL

Capital y Socios: \$20,000,000.00 dividido en 1,000.00 cuotas con valor nominal de \$20,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

SUAREZ QUIROGA CLAUDIA YANETH C.C. 000001026572697

No. cuotas: 100.00 Valor: \$2,000,000.00

GUEVARA ROJAS JOHAN CRISTIAN DAVID R.C. 000000043657186

No. cuotas: 900.00 Valor: \$18,000,000.00

Totales

No. cuotas: 1,000.00 Valor: \$20,000,000.00

Que por sentencia de partición, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de julio de 1.984, dentro del proceso de sucesión de Fernando Agudelo Rodriguez, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 1.985, bajo el No. 164.014 del libro IX, fue adjudicada la totalidad de las cuotas que el causante poseía en la sociedad.-

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El primer representante legal denominado gerente general, segundo representante legal denominado gerente administrativo y suplente del gerente general y del gerente administrativo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente general y gerente administrativo de la sociedad, tendrán facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro de los negocios sociales, en especial estos tendrán las siguientes funciones, las cuales deberán ser ejecutadas conjunta o separadamente sin necesidad de autorización



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2020 Hora: 13:04:37

Recibo No. AA20904198

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A209041989E459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por parte de la junta directiva u otro órgano social: A) Realizar y celebrar sin límite de cuantía ni por la naturaleza de la gestión, los actos y contratos necesarios para cumplir el objeto de la sociedad. B) Enajenar o disponer a cualquier título, de parte significativa o de todos los activos consolidados de la sociedad, o de los activos que sean fundamentales para el desarrollo económico actual o futuro de la sociedad. C) Adquirir, tomar control perder este, en otras empresas o establecimientos de comercio. D) Modificar, terminar o abandonar las licencias o concesiones del servicio del valor agregado o del servicio portador o del cualquier concesión o licencia de que tenga la sociedad, E) Otorgar licencias o sublicencias (sic), derechos de uso de las marcas o de las marcas o de la propiedad intelectual de la sociedad a las personas naturales o jurídicas ajenas a la misma. F) Conceder derechos de exclusividad o preferencia a cualquier empresa como proveedor de la sociedad o sus afiliados. G) Presentar propuestas, participar en licitaciones o celebrar contratos de prestación de servicios a clientes en desarrollo del objeto social de la compañía. H) Celebrar contratos que involucren otras compañías afiliadas o relacionadas ya sea porque se van a celebrar en conjunto con estas compañías, para clientes o en prestación de servicios exclusivos de aquellas, en este caso los representantes legales informan posteriormente a la junta directiva de la sociedad sobre la celebración de tales contratos I) Enajenar cualquier título oneroso los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, limitar su dominio, darlos en prenda o en hipoteca, alterar la forma de bienes raíces a su destino J) Dar y recibir en mutuo cantidades de dinero o de otras especies K) Abrir o cancelar cuentas bancarias, hacer depósitos y girar contra ellos, aceptar, otorgar, y firmar títulos valores y celebrar con relación a ellos toda clase de actos jurídicos. L) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional M) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deba otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad N) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas O) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción requiere autorización de la junta directiva. P) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2020 Hora: 13:04:37

Recibo No. AA20904198

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A209041989E459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha d la compañía. Convocar a la asamblea general a reuniones extraordinarias del caso cuando lo ordenen los estatutos. La junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. R) Convocar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. S) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva y en particular solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. T) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. Parágrafo primero: El representante legal suplente, está facultado para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro de los negocios sociales, en especial, el primer suplente tendrá las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas. Podrá nombrar apoderados o mandatarios judiciales o extrajudiciales de la sociedad exclusivamente para asuntos legales propiamente dichos, incluyendo poderes especiales a las sociedades de intermediación aduanera para lo de su competencia. 2. Celebrar cualquier contrato acto u operación, que representen egresos u obligaciones de crédito para la sociedad a favor de terceros previa autorización de la junta directiva de la sociedad, cuando quiera que superan la suma de trescientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$375.000.00) o su equivalente en pesos colombianos convertidos a la tasa representativa de cambio del mercado vigente para la fecha de la respectiva negociación. Los contratos con clientes para el suministro o la venta de servicios que encuentre dentro del objeto de la sociedad, cualquiera que sea su cuantía requieren previa autorización de la junta directiva. 3. Celebrar, previa autorización de la junta directiva los siguientes actos o contratos cual quiera que sea su cuantía: A) La enajenación disposición a cualquier título de parte significativa o de todos los activos consolidados de la sociedad o de los activos que sean fundamentales para su desarrollo económico actual o futuro. B) La adquisición, toma de control o pérdida de este en otras empresas o establecimientos de comercio. C) La modificación, terminación o abandono de las licencias o concesiones del servicio de valor agregado o del servicio portador, o de otras concesiones o licencias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2020 Hora: 13:04:37

Recibo No. AA20904198

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A209041989E459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que tenga la sociedad. D) El otorgamiento de licencias o sublicencias de derecho de uso de la propiedad intelectual de la sociedad, a personas naturales o jurídicas ajenas a la misma. E) La concesión de derechos de exclusividad con preferencia a cualquier empresa como proveedor de la sociedad o sus afiliados. 4. Crear empleos que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad. 5. Designar y remover libremente a los empleados cuya designación este atribuida directamente a la asamblea general o a la junta directiva. 6. Escoger libremente al personal de trabajadores, determinar su número, ocupación, remuneración y hacer los despidos correspondientes cuando se requiera. 7. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente con sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 8. Delegar determinadas funciones señaladas en los estatutos. (sic) representante legal suplente es decir el segundo, tendrá las mismas atribuciones que el primero a excepción de las enunciadas en el ítem número dos y tres del parágrafo primero del artículo 67 de estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 31 de Junta de Socios del 17 de julio de 2015, inscrita el 11 de septiembre de 2015 bajo el número 02018857 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
GUEVARA AGUIRRE GALO XAVIER	C.C. 000000074860558
GERENTE ADMINISTRATIVO	
GUEVARA AGUIRRE PABLO DAVID	C.C. 000000080881243

Que por Acta no. 33 de Junta de Socios del 31 de enero de 2019, inscrita el 7 de febrero de 2019 bajo el número 02422038 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL Y DEL GERENTE ADMINISTRATIVO	
MARTINEZ TORRES FRANCISCO ALVEIRO	C.C. 000000074859877



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2020 Hora: 13:04:37

Recibo No. AA20904198

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A209041989E459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
504	26-III-1.985	17. BTA.	5-VI-1985-NO.171143
790	17-V-1.985	17. BTA.	5-VI-1985-NO.171144
1.891	1-X-1.987	35. BTA.	5-XI-1987-NO.222352
435	15-III-1.990	17. BTA.	10-IV-1990-NO.291661
1.610	15-V -1.990	37. BTA.	25-V -1990-NO.295385
406	19-III-1.991	17. BTA.	4-IV-1991-NO.322285
771	24-V -1.991	17. BTA.	11-VII-1991-NO.331398
2.189	19-XII-1.991	17 STAFE BTA	11-II -1992-NO.355214
1.763	2-XII-1.994	17 STAFE BTA	15-XII-1994 NO.473829
3.169	10- XII-1996	17 STAFE BTA	20-XII-1996 NO.567285

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000282	1998/02/17	Notaría 15	1998/02/20	00623445
0001580	1998/08/03	Notaría 15	1998/08/13	00645128
0003215	2004/12/14	Notaría 15	2004/12/22	00968269
0001323	2007/06/25	Notaría 15	2007/08/17	01151698
0000401	2008/03/05	Notaría 15	2008/03/10	01197286
0871	2009/06/03	Notaría 15	2009/06/12	01305201
0871	2009/06/03	Notaría 15	2009/06/12	01305202
1104	2013/04/30	Notaría 39	2013/06/12	01738564
1104	2013/04/30	Notaría 39	2013/06/12	01738566
1104	2013/04/30	Notaría 39	2013/06/12	01738568
1104	2013/04/30	Notaría 39	2013/06/12	01738573
3682	2015/07/30	Notaría 37	2015/09/11	02018855

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4773

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2020 Hora: 13:04:37

Recibo No. AA20904198

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A209041989E459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: DROGUERIA SAN JUAN DE DIOS DROSANDIOS
Matrícula No.: 00101196
Fecha de matrícula: 18 de abril de 1978
Último año renovado: 2017
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 10 # 24 -76 Oficina 205
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el

372



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2020 Hora: 13:04:37
Recibo No. AA20904198
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A209041989E459

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SEÑORES

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: 11001310301020190027600
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA
DEMANDADO: GALO XAVIER GUEVARA Y OTROS

Asunto: Impulso procesal

La suscrita apoderada del extremo demandante, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar se de impulso al trámite procesal de la referencia y, en consecuencia, se requiera al demandante para que notifique a los nuevos litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que por medio de auto del 24 de febrero del año en curso se declaró probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Por lo anterior, respetuosamente solicito, señor Juez, se requiera al demandante para el objeto, so pena de desistimiento tácito.

Para efectos de notificaciones, las recibire en la dirección **mpabon.asesorialegal@gmail.com**.

Atentamente,



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
C.C. 52.887.262 DE BOGOTÁ
T.P. 148.564 DEL C.S. DE LA J.

Contestación Demanda 2019-276

AsisFinanciera@elmana.com.co <asisfinanciera@elmana.com.co>

Mar 11/08/2020 7:27

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (542 KB)

escaner.pdf;

Buenos días

Envío archivo adjunto con la información correspondiente al tema.

--

Muchas Gracias,

Karent Carantón.

Dto. Financiero.

El Mana® patrocinador oficial de <http://wilfrancastillo.com/>

**** Aviso de Confidencialidad de E-mail****

Este mensaje puede contener información privilegiada o confidencial. Si Ud. no es el destinatario indicado en este mensaje (o el responsable de hacer llegar este mensaje al destinatario), no está autorizado para copiar o entregar este mensaje a ninguna persona. En este caso, deberá destruir este mensaje y se le ruega que avise al destinatario por E-mail. Por favor, avisenos de inmediato si Ud. o su empresa no admite la utilización del correo electrónico por Internet para mensajes de este tipo. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra institución, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la misma.

****Internet E-mail Confidentiality Footer****

Privileged/confidential information may be contained in this message. If you are not the addressee indicated in this message (or responsible for delivery of the message to such person), you may not copy or deliver this message to anyone. In such case, you should destroy this message and kindly notify the sender by reply email. Please advise immediately if you or your employer does not consent to internet email for messages of this kind. Opinions, conclusions and other information in this message that are not related to the official business of my institution shall be understood as neither given nor endorsed by it.

Señor
Juez Décimo Civil del Circuito
Bogotá. D.C.

Referencia: 2019-276

Demandante: Claudia Yaneth Suárez Quiroga

Demandados: Germán Agudelo Rodríguez y otros

Isabel Cristina Melo Perilla abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.667.586, con la tarjeta profesional número 31.343 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la persona jurídica Droguería San Juan de Dios identificada con NIT.860065178-1 domiciliada en Bogotá, quien para los efectos de este proceso está representada legalmente por el señor Galo Xavier Guevara Aguirre, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.860.558 de Yopal. Casanare, conforme lo acredito con la respectiva certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá., presento la contestación de la demanda, así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifiesto que me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Precisión: La sociedad Droguería San Juan de Dios **NO** es ni ha sido sujeto de la relación contractual materia de las pretensiones de la demanda, su participación en dicho contrato es la de ser uno de los objetos del mismo, como parte del precio en la negociación, en consecuencia, no es sujeto de obligación alguna.

Hecha la anterior precisión la sociedad Droguería San Juan de Dios coadyuva todas y cada una de las contestaciones dadas a cada hecho de la demanda, presentada por cada uno de los sujetos intervinientes en la negociación y que obran, en este proceso, como sujetos pasivos

de la relación procesal, haciendo la salvedad que no acepta aquellos que afecten sus intereses económicos o su responsabilidad por no ser actor interviniente en la relación contractual. Menos aún aquellos en lo que no participó ni podía participar por no ser sujeto de la relación contractual.

EXCEPCIONES DE FONDO

De igual manera la sociedad Droguería San Juan de Dios coadyuva las excepciones presentadas por cada uno de los sujetos pasivos de la relación procesal en los mismos términos expresados

PRUEBAS

De igual manera coadyuvo las pruebas presentadas y las pedidas practicar por cada uno de los sujetos intervinientes en la relación contractual materia de este proceso, en calidad de intervinientes en la relación contractual, y sujetos pasivos de la relación procesal, con las salvedades antes anotadas para los hechos de la contestación y las excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES.

La empresa Droguería San Juan de Dios y la suscrita recibimos notificaciones en el correo electrónico y en la dirección que obran en la demanda y en el poder que anexo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



Isabel Cristina Melo Perilla.
C. de C. No.41.667.586
T.P. No. 31.343 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO 806

5236 2-AUG-'19PM 3:32

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por *ISELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO* en contra de *CAROLINA CASTAÑEDA CADENA*, *CARLOS MAURICIO HERRERA*, *TAXEXPRESS S.A*, *ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO SAS* y *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **2019 – 00212**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por *TAX EXPRESS S.A.* en contra de *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS*.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada general judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya copia fuera presentado en el acto de notificación personal; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas en la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, es de advertir, que el contrato de seguro No. 2000000137, es una póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros, motivo por el cual para que proceda un pago indemnizatorio por parte de *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*, debe existir certeza respecto a la responsabilidad del asegurado, la existencia del daño y su cuantía, no obstante, dicha indemnización se encuentra en todo caso sujeta a los términos y condiciones previstos en la cobertura de la póliza y en sus condiciones particulares y generales.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se trata de una relación contractual en virtud de lo previsto en la póliza de seguro No. 20000000137, razón por la cual para el análisis de responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A en virtud de las obligaciones previstas en la citada póliza, se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales en ella prevista.

En efecto, la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios causados a pasajeros de ese vehículo, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo, y, en consecuencia, solo entra a operar, de acuerdo a dichos límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación de llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y condiciones generales y particulares previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000000137.

Los fundamentos fácticos, son los reflejados en el escrito de demanda, en las contestaciones y en las pruebas allegadas al expediente.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro son los previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, norma que para el seguro de responsabilidad civil debe aplicarse en concordancia con lo previsto en el artículo 1131 de esa misma normatividad.

Al respecto, los citados artículos expresamente señalan:

Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Destacado fuera de texto)

Artículo 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.
(Destacado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que, en el presente caso, la demandante tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción desde el mismo 6 de febrero de 2016, la prescripción aplicable es la ordinaria, la cual venció o se materializó el 7 de febrero de 2018, **antes que se convocara la audiencia de conciliación** como requisito de procedibilidad y antes que se presentara la demanda y se notificara la misma.

2. (Subsidiaria) Ausencia de cobertura para los daños patrimoniales en los términos reclamados.

La póliza de seguros No. 2000000137 otorgó cobertura por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidente de tránsito, dependiendo las características de cada caso y sujeto al pleno cumplimiento de las condiciones previstas para que opere cada amparo.

En efecto, cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

Así las cosas, visto las características de las lesiones que dice haber sufrido la demandante, se advierte que en el presente caso no se concretan los eventos previstos para los amparos de muerte accidental, ni incapacidad permanente pues con base a la incapacidad otorgada por Medicina Legal se evidencia que la pérdida de capacidad laboral de la señora RODRIGUEZ LOZANO es inferior al 50%.

En consecuencia, teniendo en cuenta las condiciones de la póliza No. 2000000137, en el presente caso, resulta improcedente una afectación de la citada póliza bajo el amparo de incapacidad permanente.

Ahora bien, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma.

"3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA

LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ, HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE" (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, de incapacidad temporal está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o económicos causados por accidente de tránsito, derivados de la incapacidad total temporal del pasajero durante, máximo, los primeros (120 días de dicha incapacidad), exigiéndose en todo caso que se verifiquen los demás elementos y condiciones exigidas para que opere la cobertura, esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente, en este caso dentro de los 120 días siguientes al 06 de febrero de 2019.

Así las cosas, con el mencionado amparo solo se cubre los ingresos dejados de percibir por el período máximo de 120 días de incapacidad y no los gastos que en este caso se reclaman por concepto de daño emergente.

3. Límite de valor asegurado MAXIMO DE LA PÓLIZA y sublímite para daños morales.

La póliza de seguros No. 20000000137, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

287
28

Al respecto, la póliza define valor asegurado como **"ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.¹"**

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, **DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, **INCLUIDO EL 100 % DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.**

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. **INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES²**".

Disposiciones que deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

"3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO...

PARAGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL

¹ Página 7 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000000137

² Ibidem

BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO³ (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro se responsabilidad civil contractual No. 2000000137, la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL y PERJUICIOS MORALES.

4. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO.

VI. PRUEBAS

1. Pruebas documentales

- 1.1. Se solicita al Despacho tener como prueba las pólizas Nos. 2000000137 junto con las condiciones generales y particulares aportadas junto con la contestación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. presentada el día 13 de junio de 2018.

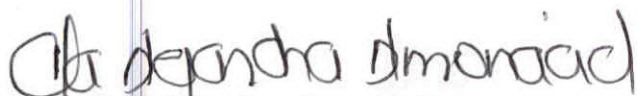
³ Página 5 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000000137

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la carrera 53 No. 104B – 35 oficina 414 de Bogotá, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2, 3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

SEÑORA

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

JUEZ 10. CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

JUZ 10 CIV CTD 806

212

3078 12-JUN-19PM 4:53

ORIGEN

10-2019.00212

REF: PROCESO No. 11001400301420190009200

ORIGEN

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA

DTE: ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO

DDO: ANGELO DARIO AVILA ALZATE, CON CEDULA DE
CIUDADANÍA No. 80.216.068 EN SU CONDICIÓN DE
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESCUELA CEA ESCUELA
AMERICANA DE AUTOMOVILISMO S.A.S., IDENTIFICADA
CON EL NIT 901.183.121-6.

ASUNTO: CONTESTO DEMANDA

JOSE WILSON PAEZ TORRES, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.638.801 y T.P. No. 154.723 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial del demandado ANGELO DARIO AVILA ALZATE, con cedula de ciudadanía no. 80.216.068 en su condición de representante legal de la ESCUELA CEA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO S.A.S., identificada con el NIT 901.183.121-6, concurro de manera respetuosa a su digno despacho estando en la oportunidad procesal correspondiente a contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, ni tampoco me consta lo relatado en este acápite teniendo en cuenta que el demandado no se encontraba en el lugar de los hechos y tampoco puede dar veracidad de lo que relata la parte demandante en este punto.

AL SEGUNDO: No nos consta lo manifestado por la parte demandante, sin embargo mi representado el señor **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, manifiesta que tiene en su poder un video en donde se observa claramente que el taxi involucrado en este asunto desatendió las señal de PARE visible en las fotografías que adjunta como soporte documental la parte demandante. 213

AL TERCERO: Este hecho es parcialmente cierto, en el entendido de que allegan a la demanda una historia clínica de la persona que figura como demandante en este proceso, pero no puedo asegurar que dicha historia clínica obedezca a este accidente, por el cual demanda a varias personas.

AL CUARTO: No me consta, sin embargo manifiesta la parte demandante que necesita se le practiquen varias cirugías como son reconstrucción de nariz, reconstrucción nasal, así como manifiesta requerir valoraciones por pre anestesia y otras especialidades, esto sin embargo en el momento que fuera valorara por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se observa por ningún aparte que efectivamente algún médico de medicina legal recomiende practicar el tipo de cirugía y valoración por diferentes especialidades como tampoco nombra ningún tipo de nervios específico que se encuentra afectado y que sea sugerido corregir con un tratamiento quirúrgico, también desconocemos si ese tipo de cirugías que relata la demandante son consideradas como estéticas o verdaderamente se requieran para mejorar la función de un órgano.

AL QUINTO: No nos consta, que con ocasión del accidente que relata haber sufrido hayan sobrevenido diferentes tipos de secuelas así como que sufra de vértigo o cualquier otra dolencia teniendo en cuenta que las mismas manifestaciones no encuentran soporte en ninguna prueba documental por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o por cualquier otro organismo avalado que emita este tipo de concepto y tratamientos.

AL SEXTO: No me consta cual era el factor salarial para el momento del accidente de la demandante, sin embargo estas manifestación carecen de validez a las luces que esta tiene la obligación como parte actora en el proceso de arrimar al mismo las pruebas que considere pertinentes para el éxito de su causa pretendida pues dentro del traslado que efectuara no se observa ninguna declaración de renta como tampoco ningún desprendible de nómina que certifique cuales eran sus ingresos para el momento de la ocurrencia del hecho que pretende demostrar, por otra parte manifiesta que de la actividad laboral que venía desempeñando fue desvinculada de la misma el día 07 de Junio del año 2016, cabe señalar que la ocurrencia de un accidente de tránsito no es un motivo para cancelar el contrato laboral de una persona teniendo en cuenta que si para el momento de la ocurrencia presento alguna incapacidad esta debió ser cubierta por el empleador o por la empresa prestadora de los servicios médicos, tampoco allegan ningún documento de la empresa para la cual laboraba en donde se pueda observar que la causa del despido tuvo relación directa con el accidente y no con otra circunstancia de tipo contractual.

AL SEPTIMO: No nos consta que haya sido valorada en varias oportunidades por medicina legal y que en dichos dictámenes en la valoración de secuelas permanentes manifiesten requerir diferentes tipos de cirugías por especialidades médicas.

AL OCTAVO: No nos consta lo relatada en este hecho por la parte demandante teniendo en cuenta que no se observa en las pruebas documentales que debe soportar y aportar la parte demandante que obre certificación de su antiguo empleador en donde diga las causas, motivos o circunstancias por las cuales fue según ella desvinculada de su trabajo, como tampoco nos consta que esta vele por su progenitora y por otro tipo gastos relacionados tampoco ha allegado ningún extracto bancario, ninguna copia de una entidad financiera que sustente o avale jurídicamente que el aquí

demandante ha incurrido en créditos o prestamos como tampoco su estado actual, o su saldo pendiente de pago.

AL NOVENO: Este hecho es cierto pues los vehículos de transporte público con denominación de taxi no solo deben contar con una póliza de seguro obligatorio si no también contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, en tal sentido es claro que si la ocupante del vehículo taxi y aquí demandante sufriera algún tipo de mengua o lesión en su salud haya acudido a presentar una reclamación ante dicha aseguradora, Seguros Mundial y manifiesta que le ofrecieron cuatro millones quinientos trece mil doscientos setenta pesos m/cte (\$4.513.270,00) cifra que fue rechazada según lo refiere la demandante, cabe señalar al respecto que cuando una compañía aseguradora hace un estudio para ofrecer un valor por concepto de indemnización, transacción, reparación a una víctima efectúan una serie de análisis teniendo en cuenta la incapacidad, las lesiones sufridas, los medicamentos que esta haya tenido que sufragar de su bolsillo, es decir, que para esta oferta realizaron un estudio serio y fundamentado en los documentos que en su oportunidad debió presentar la reclamante y aquí demandante.

AL DECIMO: No me consta lo relatado en este hecho así como tampoco lo relatado en este numeral respecto a que han obrado de mala fe o que se demuestre una mala fe pues efectivamente si efectuaron una propuesta económica el seguro extracontractual que poseía el taxi aquí involucrado es porque si están enterados de la ocurrencia del hecho y le hacen una oferta seria, pues esta es por escrito y dirigida a la aquí demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Nos oponemos a la prosperidad de la totalidad de este numeral, atendiendo que efectivamente si la aquí demandante salió lesionada

como ocupante de un vehículo taxi la correspondiente aseguradora efectuó un ofrecimiento serio y por escrito el cual muestra su intereses en solucionar las lesiones que relata sufridas la demandante, efectivamente el señor **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, con cedula de ciudadanía no. 80.216.068 en su condición de representante legal de la **ESCUELA CEA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO S.A.S.**, identificada con el Nit 901.183.121-6, no ha efectuado ninguna tipo de ofrecimiento no acepta esta pretensión por considerar el que de acuerdo a un video recopilado en el sector el vehículo que al parecer genero el accidente fue el vehículo taxi al omitir una señal de PARE, por tal motivo el señor **ANGELO DARIO AVILA ALZATE** es una víctima más en este accidente por la cual tuvo que sufragar gastos por valor de siete millones de pesos m/cte (\$7.000.000,00), para disponer el arreglo del vehículo DHQ965, Chevrolet Spart que saliera afectado por el taxi, este vehículo duro un tiempo en reparación y por ello dejo de facturar como vehículo de enseñanza en **CEA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.183.121-6.

Es de señalar que la parte demandante manifiesta que los hechos ocurrieron el 06 de febrero del año 2016, a la fecha 39 meses y la parte actora contaba con un término de dos (2) años es decir, veinticuatro (24) meses para haber iniciado el proceso de responsabilidad civil extracontractual y no como lo señala en su escrito contentivo de la demanda manifestando que es un proceso de responsabilidad civil contractual, pues las lesiones sufridas por la aquí demandante no obedecen a ninguna relación laboral o al desarrollo de una actividad para la cual fuera contratada pues ellos mismos manifiestan en los hechos que la señora aquí demandante era ocupante de un vehículo taxi.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a que se nos declare responsable y causante del accidente esto teniendo en cuenta que el ejercicio de la conducción es conocido por toda la población como una actividad peligrosa, teniendo en cuenta no solo que se conduce un vehículo con motor si no la situación de las

vías, señales de tránsito, luminosidad, humedad y demás factores que afectan las vías de nuestra ciudad.

FRENTE A LAS CONDENATORIAS

A LA TERCERA: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, ya que no puede solicitar que se condene solidariamente a mi representado **ANGELO DARIO AVILA ALZATE** a responder por un accidente fue una víctima más, pues salió perjudicado un vehículo de su empresa y fue activo productivo con el cual no se contó por varios días para poder enseñar el ejercicio de la conducción y por el contrario tuvo que incurrir en gastos millonarios para poner en condiciones óptimas de operatividad al vehículo DHQ965 Chevrolet Spart, con clasificación de enseñanza conductores y instructores tal como aparece en la tarjeta de servicio del vehículo que se allega como prueba documental.

A LA CUARTA: Nos oponemos a que se condene solidariamente a los aquí demandados pues las personas que son ocupantes de vehículo de transporte público están expuestas a sufrir accidentes bien sea por cuestiones de imprudencia, de impericia, de negligencia, de violación de reglamentos de tránsito, tampoco hay documento que muestre que la aquí lesionada alguien la obligo a sacar créditos personales o bancarios.

A LA QUINTA: Nos oponemos a que se condene mi representado bajo la modalidades de daño moral como consecuencia del accidente, esto teniendo en cuenta que mi representado fue una víctima más en la ocurrencia de ese accidente y no fue el generador en ninguna circunstancia además tampoco se observa ningún tipo de valoración por un profesional de la psicología, que acredite tratamientos, protocolos, seguimientos y mucho menos valoraciones de tipo económicos.

A LA SEXTA: Nos oponemos rotundamente a que se condene a mi representado bajo la modalidad de daños en la vida de relación como consecuencia del accidente teniendo en cuenta que mi representado fue una víctima y el accidente si ocurrió no fue por causa atribuibles al vehículo de placas DHQ965 Chevrolet Spart.

218

A LA SEPTIMA: Nos oponemos a la prosperidad de esta esto teniendo en cuenta que la parte que represento no fue la generadora del accidente y por ello fue una víctima más la cual tuvo que incurrir en gastos millonarias para poner en condiciones óptimas un vehículo de la escuela de conducción que saliera afectado, tal y como se puede verificar en el video que se allega como prueba documental y en donde se aprecia que el vehículo taxi omitió el pare.

A LA OCTAVA: Nos oponemos a la prosperidad de este y por el contrario solicitamos se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandante por haber iniciado una acción luego de transcurrido treinta y nueve (39) meses y esta contaba con un término de dos (2) años para iniciar el correspondiente proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase apreciar, valorar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Poder legalmente conferido.
2. Cámara de Comercio de la **CEA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 901.183.121-6.**
3. Certificación del mecánico que reparo el vehículo DHQ965 Chevrolet Spart.

4. Cuenta de cobro por valor de siete millones de pesos m/cte (\$7.000.000,00) por concepto de mano de obra de latonería, pintura y mecánica general firmada por el señor CAMILO ANDRES MONTAYA LARA.
5. Tarjeta de servicio de vehículo de enseñanza automovilística de placas DHQ965 Chevrolet Spart.
6. Relación detallada de la asignación de vehículo de placas DHQ965 Chevrolet Spart, a los diferentes estudiantes de la escuela demostrando con ello que este es un vehículo activo productivo.
7. Video remitido por el demandado de la ocurrencia del accidente.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito de manera respetuosa con las formalidades de Ley se sirva citar y comparecer a las siguientes personas con el propósito de establecer la verdad frente a la ocurrencia del hecho así como circunstancia de modo, tiempo y lugar:

1. **JOSUE ALZATE OSLVER ANDRES**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.389.708, quien era para el momento conductor del vehículo de placas DHQ965 Chevrolet Spart, quien puede ser ubicado en la calle 65 Sur No. 77 N 24 de Bogotá.
2. ANGELO DARIO AVILA ALZATE, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 80.216.068, en su condición de propietario del vehículo de placas DHQ965 Chevrolet Spart.
3. ANGELA SHIRLEY CASAS SALDARREAGA, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.597.175, quien dará cuenta de lo que se perdió o dejo de facturar con ese activo vehículo de placas DHQ965 Chevrolet Spart.
4. DILVER ANDRES CASAS ALZATE, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.389.708.
5. CAMILO ANDRA MONTAYA LARA, en su condición de mecánico latonero pintor del vehículo de placas DHQ965 Chevrolet Spart.

INTERROGATORIO DE PARTE

De acuerdo a lo contemplado en los ART. 198 y subsiguientes del Código General del Proceso, solicito interrogar a:

- CARLOS MAURICIO HERRERA RAMIREZ, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.260.882, en su condición de conductor del vehículo taxi de placa VEB430 Hyundai Atos, afiliado a la empresa Tax Express S.A.
- ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.215.264 en su condición de víctima del accidente de tránsito, quien puede ser ubicada en la carrera 63 No. 19-18 Sur, Barrio Milenta.

PRUEBA POR INFORME

Código General del Proceso, Artículo 275. Procedencia.

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Atendiendo lo preceptuado en el anterior articulo solicito de manera respetuosa a su digno despacho se sirva oficiar a la empresa **EDICIONES HC LTDA**, que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante era su

empleador para el momento de su accidente, a fin que certifique todos los conceptos y factores salariales que percibía la señora **ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO**, quien se identifica con la cedula No. 52.215.264.

Atendiendo lo preceptuado en el anterior artículo 275 y subsiguiente del Código General de Proceso, se sirva oficiar a la DIAN con el propósito que suministre las declaraciones de renta de la señora **ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO**, quien se identifica con la cedula No. 52.215.264, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, esto con el propósito de establecer los ingresos percibido por la demandante en estos periodos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Fundamento lo preceptuado en el Art. 98 y subsiguiente del Código General del Proceso. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 1134. Contrato de reaseguro En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador directo las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno.

"Contrato de Seguro"

Concepto: 1999035395-2. Agosto 20 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización.

Síntesis: Prescripción ordinaria y extraordinaria en el contrato de seguro. Interrupción de la prescripción.

[§ 0054] «A. Punto de partida del término prescriptivo

Nuestro Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período

debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

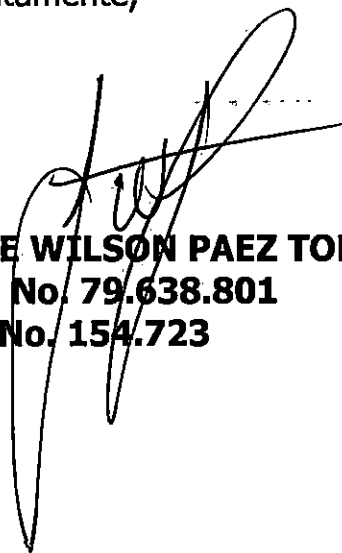
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

NOTIFICACIONES

El señor ANGELO DARIO AVILA ALZATE, recibe notificaciones en calle 25 Sur No. 69-21, correo electrónico: angelo80216@hotmail.com

El suscrito abogado en Bogotá en la Carrera 5 No. 77 – 10 Sur, Tel. 310 757 62 81, Correo Electrónico: jwpaez@hotmail.com.

Atentamente,



JOSE WILSON PAEZ TORRES
C.C. No. 79.638.801
T.P No. 154.723

AL DESPACHO
Investaciones
FECHA. 11 JUL 2019
[Signature]
SECRETARIO
(5)

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

229

3793 10-JUN-19PM 2:37

No. 1100131030102019-00212

REF: Declarativo RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CONTRA CAROLINA CASTAÑEDA CADENA Y OTROS.

Respetado Doctor(a):

ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ PALMA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá; Abogado en ejercicio portador de la T. P. No.102.303 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la demandada CAROLINA CASTAÑEDA CADENA procedo dentro del término de Ley a descorrer el TRASLADO de la demanda conforme sigue:

A LOS HECHOS:

1. Es parcialmente cierto, en efecto ese día se presentó un accidente entre los vehículos de placas VEB-430 y el DMQ-965 pero no es cierto que el rodante VEB-430 acelero como manifiesta la demandante.
2. No es cierto que haya sido imprudencia del señor CARLOS HERRRERA conductor del vehículo de placas VEB-430 en atención que él iba por la vía principal, llevaba la prelación, sin exceso de velocidad y atendiendo las respectivas señales de tránsito, de otra parte la demandada omite que conforme el informe de transito ella aparece también con infracción por no portar el cinturón de seguridad (506) como pasajera del rodante, a pesar de haber sido requerida e informada para que lo utilizara. Por tanto debe probarse ese hecho en su totalidad.
3. No me consta ese hecho que se pruebe.
4. No me consta ese hecho que se pruebe.
5. No me consta ese hecho que se pruebe.
6. No me consta ese hecho que se pruebe.
7. No me consta ese hecho que se pruebe.
8. No me consta ese hecho que se pruebe.

9. No me consta ese hecho.

230

10. Es parcialmente cierto. Desconozco las razones por las cuales no asistieron otras partes

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con base en lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda,

1. Declarativa, me opongo por cuanto la demanda pretende que la propietaria del vehículo de placas VEB-430 y su conductor se declaren responsables y a su vez cancelen unas sumas de dinero por unas supuestas lesiones y gastos derivados de las mismas lesiones. Se debe recordar que conforme lo que se observó en los escasos elementos existentes dan cuenta que rodante de servicio público no tuvo ninguna clase de responsabilidad en los hechos, al contrario fue una víctima más del infortunado accidente. Con el respectivo detrimento económico; Toda vez que como se mencionó ese automotor de placas VEB-430. Rodaba por las calles capitalinas, en una vía principal con prelación y atendiendo las normas de tránsito, cuando fue impactado por otro rodante.
2. Declarativa; conforme lo manifestado en el punto anterior me opongo, pues mi representada ni el conductor que tripulaba el vehículo de placas VEB-430, tienen alguna responsabilidad en los hechos. Repito el rodante iba por la vía cumpliendo con las normatividades cuando fue impactado por otro carro.
3. Condenatoria; me opongo y me atengo a lo que se pruebe y ordene por parte del despacho.
4. Condenatoria; me opongo y me atengo a lo que se pruebe y ordene por parte del despacho.
5. Condenatoria; me opongo y me atengo a lo que se pruebe y ordene por parte del despacho.
6. Condenatoria; me opongo y me atengo a lo que se pruebe y ordene por parte del despacho.
7. Condenatoria; me opongo y me atengo a lo que se pruebe y ordene por parte del despacho.
8. Condenatoria; me opongo y me atengo a lo que se pruebe y ordene por parte del despacho.

Con base en lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

A) EXCEPCION PERENTORIA DE HABER DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE O PROCESO DIFERENTE

Se invocó una demanda por responsabilidad civil contractual, como si entre demandada y demandante hubiese un contrato jurídico o un incumplimiento al

mismo, y aquí no existe ninguna clase de contrato incumplido; aquí lo que al parecer existe en hecho culposos de materia civil posiblemente por la falta de cuidado de algún sujeto.

B.) EXCEPCION POR NO HABER ORDENADO CITACION DE OTRAS PERSONAS:

En la presente, no se ha citado al señor DILVER ANDRES C. ALZATE C.C 1032389708 quien al parecer era el conductor del vehículo de placas DMQ.965

Como se desprende el informe de tránsito aunque no es muy claro se observa que el conductor es distinto al propietario del rodante

PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente solicito al señor juez, de ser procedente se sirva citar a las partes a audiencia de conciliación para que diriman el conflicto de la referencia.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. las aportadas al proceso
2. Se sirva oficiar al empresa EDICIONES HC LTDA, con el fin que alleguen certificación de ingresos de la demandante, así mismo tiempo de vinculación, clase de contrato laboral, salarios percibidos, causal de despido o de retiro de la empresa, así mismo alleguen los desprendibles de pago y cotizaciones, alleguen las cotizaciones de la E.P.S y A.R.L

DECLARACIONES:

Comedidamente Honorable juez solicito se sirva llamar a declarar a:

1. citar a declarar al señor DILVER C. ANDRES ALZATE quien se ubica en la calle 65 Sur No. 77 -24 o en las instalaciones de Escuela Americana de Automovilismo.
2. Se sirva citar al agente de policía tránsito que realizó el informe de accidente P.T OROZCO MESA EDWAR y PT OLMOS ALFONSO
3. Citar a los señores :
MARIA HERMENIA RODRIGUEZ .C.C 51.615.644 CEL 3105811885-
HILDA RODRIGUEZ PARRA CEL 3138570002
JULIAN ALBERTO MOLINA CEL 3203026656

232
INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se señale fecha y hora para que la demandante absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente le adelantaré sobre los hechos de la demanda y su contestación.

COMPETENCIA: La tiene su despacho por estar conociendo de la demanda principal.

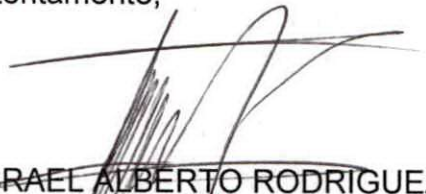
ANEXOS: Poder para la actuación judicial...

NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares señalados en la demanda principal.

El suscrito en la diagonal 16 Sur No. 51 B 11 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente;



ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ PALMA.

C. C. No. 79.687.305 de Bogotá.

T. P. No. 102.303 del C. S. de la J.

E:MAIL: i_albertorodriguezp@yahoo.com

AL DESPACHO
Confidencial
FECHA. 11 JUL 2019
[Signature]
SECRETARIO
[Signature]

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por *ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO* en contra de *CAROLINA CASTAÑEDA CADENA, CARLOS MAURICIO HERRERA, TAXEXPRESS S.A, ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **2019 – 00212**

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada general judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya copia fuera presentado en el acto de notificación personal; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas en la demanda, en los siguientes términos:

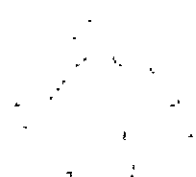
I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se trata de varios hechos que se contestan separadamente así:

Es cierto que el 6 de febrero de 2016 ocurrió un accidente en el que se vio involucrado el vehículo taxi de placas VEB-430.

No es cierto que el taxi de placas VEB-430 haya acelerado y mucho menos que la supuesta aceleración haya sido lo que generó el volcamiento del taxi.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte de demandante que además contradice la prueba obrante en el proceso. No es cierto que el señor CARLOS HERRERA hubiera actuado con imprudencia, ni que el vehículo de placas VEB-430 haya sido quien causó el accidente.



4 24

3 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150

151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200

201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250

Ahora, si bien es cierto, que en el informe policial de accidente de tránsito se codificó al vehículo de placas DMQ-965 y al vehículo de placas VEB-430 dicha codificación corresponde a una hipótesis de lo que pudo haber causado el accidente, sin que con ello se determine una responsabilidad a alguna de las partes.

Es de advertir que la codificación correcta es para el conductor del vehículo de placas VEB-430 la codificación 112 – *“Desobedecer señales de tránsito”* y para el conductor del vehículo de placas DMQ-965 la codificación 157- *“No disminución velocidad al llegar a una intersección”*.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto. Es de advertir que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para efectuar el ofrecimiento tuvo en cuenta los documentos aportados en la reclamación, sin embargo, el mentado ofrecimiento no genera responsabilidad a cargo de mi representada. En adición, destaca esta apoderada que el apoderado de la demandante presentó solicitud de reconsideración a la compañía a lo cual mi representada respondió mediante comunicación del 9 de agosto de 2017 aumentando el ofrecimiento a la suma de \$6.000.000.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente:

Es cierto que se tramitó convocatoria a audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá conforme lo registró el acta 62597 de la Personería de Bogotá, aportada al expediente.

No es cierto, que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A haya actuado de mala fe, pues ante su inasistencia procedió a justificar la misma, habiendo sido convocada a la audiencia de conciliación por un tema SOAT y no en virtud a la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000000137, en consecuencia, es claro que con dicha convocatoria no se otorgó claridad frente a que seguro era el que se pretendía afectar o agotar el requisito de procedibilidad.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

1. Frente a la primera y segunda pretensión - declarativas

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera y segunda, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad solidaria de los demandados, en especial de TAXEXPRESS S.A y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., primero por cuanto no puede hablarse de solidaridad, ya que mi mandante es aseguradora de TAXEXPRESS S.A, y en consecuencia, la responsabilidad de mi mandante se rige de acuerdo a las condiciones, límites y sublímites previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual, sin que pueda considerarse que tiene una responsabilidad solidaria en este asunto. En efecto, la póliza de seguros de responsabilidad civil cubre es la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo.

Así las cosas, no por el simple hecho que se llegue a concluir la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, debe en este caso responder la sociedad TAXEXPRESS S.A. y mucho menos la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en los términos solicitados por el apoderado del demandante. Esto por cuanto, la responsabilidad de mi representada se limita a lo previsto en la Ley y al alcance de la cobertura contratada, los límites, exclusiones y en general, las condiciones establecidas en el mencionado seguro.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la demanda se formula procurando concurrentemente la responsabilidad de los propietarios de ambos vehículos involucrados en el accidente, debiéndose analizar y determinar la intervención y responsabilidad de cada uno de tales vehículos, sin que pueda hablarse de una responsabilidad solidaria.

2. Frente a la tercera pretensión. Lucro cesante

Como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad de la tercera pretensión, encaminada al reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, toda vez que, en adición a la excepción que se formula para alegar la ausencia de responsabilidad, no existe prueba que permita demostrar el daño alegado en los términos y bajo las consideraciones expuestas por la parte demandante.

3. Frente a la cuarta pretensión. Daño emergente

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad de la cuarta pretensión encaminada al reconocimiento y pago por conceptos de daños emergente pasado y futuro, en razón, a que sí bien es cierto que con el escrito de demanda se allegaron algunas cuentas de cobro y certificaciones con el propósito de demostrar los gastos en los que supuestamente había incurrido la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO con ocasión del siniestro ocurrido el 06 de febrero de 2016, sumados los valores acreditados en tales documentos no es posible afirmar que los daños reclamados por concepto de daño emergente se encuentren probados.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que los valores reclamados a título de daño emergente no pueden ser reconocidos en el presente proceso judicial, toda vez que no derivan de un daño directo relacionado con el accidente, por lo que resulta improcedente su reconocimiento.

4. Frente a la quinta y sexta pretensión. Daño moral y daño a la vida de relación

En defensa de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad de la quinta y de la sexta pretensión en los términos y con el alcance reclamado, por cuanto, deberá tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil contractual otorgada por mi representada.

Adicionalmente, me opongo a la prosperidad de la pretensión de perjuicios de daño a la vida de relación en los términos y con el alcance previsto en la demanda, toda vez que dicho daño debe ser probado, sin que en el proceso exista evidencia que lo sustente, por otra parte advierto que la suma que se exige a título de indemnización por perjuicios a la vida en relación desconoce los lineamientos jurisprudenciales previstos para la fijación y estimación de tales perjuicios.

5. Frente a la séptima pretensión. Indexación

En concordancia, a las excepciones propuestas y que serán desarrolladas en el presente escrito, me opongo a la prosperidad de la séptima pretensión en los términos y con el alcance reclamado, por cuanto, deberán tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000000137.

En adición, la indexación de pretensiones tasadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes es claramente un exabrupto pues precisamente se tasan en unidades de medida variable.

6. Frente a la octava pretensión. Pago de honorarios y Costas

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad de la octava pretensión de condena en virtud de la improcedencia de las pretensiones en los términos alegados. Adicionalmente, advierto al Despacho que ninguno de los demandados debe ser condenado al pago de los honorarios pactados entre la demandante y su apoderado pues se trata de una decisión que corresponde a la voluntad de la demandante sin que pueda generarse además un perjuicio directo.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de

cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente por la demandante, señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el Código Civil, en el artículo 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Prescripción de la Acción Formulada en contra de Carolina Castañeda Cadena, Carlos Mauricio Herrera, TAXEXPRESS S.A.

La demanda materia de contestación se funda en la presunta responsabilidad contractual de los demandados TAXEXPRESS S.A., CAROLINA CASTAÑEDA CADENA en condición de propietaria del Taxi y Carlos Mauricio Herrera en condición de conductor de dicho vehículo.

Así las cosas, como medio exceptivo formulo la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte prevista en el artículo 933 del Código de Comercio que expresamente señala:

Artículo 933 del Código de Comercio:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes. (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, el término de prescripción para que la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO exigiera a la sociedad TAX EXPRESS S.A., al conductor del taxi o a su propietaria, el cumplimiento de cualquier obligación derivada del contrato de transporte, inició a transcurrir desde el 6 de febrero de 2016 pues es claro que el incumplimiento alegado ocurrió ese día, fecha en la que debió haber concluido la obligación de conducción.

De acuerdo a la documental aportada con la demanda, la convocatoria a audiencia de conciliación se radicó el 20 de septiembre de 2018, cuando ya habían transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia del accidente, habiendo operado así la prescripción prevista en el artículo 933 del Código de Comercio la cual operó el 07 de febrero de 2018.

2. Culpa Compartida. Obligaciones como pasajera.

Consagra el artículo 2357 del Código Civil que **“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”** (subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, la Jurisprudencia Nacional indica *“ [L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno*

constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa¹”. (Subraya fuera de texto)

Es así como a partir de los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, en el presente caso, no puede proceder de manera alguna una condena en los términos solicitados por la parte demandante, pues ante la hipótesis que se desecharan todos los argumentos formulados anteriormente y se emitiera en contra del asegurado y de mi representada declaración de responsabilidad, la indemnización a reconocerse tendría sin lugar a dudas tener en cuenta la culpa compartida de la víctima y por ende, se deberá aplicar la reducción correspondiente en el monto de la indemnización.

En efecto, en el presente caso se evidencia una responsabilidad a cargo de la señora RODRIGUEZ LOZANO, toda vez que al momento del siniestro se encontraba como pasajera del vehículo de placas VEB-430, desatendiendo las normas de tránsito en materia de pasajeros, pues no quiso hacer uso del cinturón de seguridad.

Al respecto, el artículo 82 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito², estableció

“ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.” (Destacado fuera de texto)

En efecto, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0339475, en el presente caso se evidencia, que la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO fue codificada por no usar el cinturón de seguridad.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 609 del 2014

² En concordancia con la Resolución 19200 del 2002 del Ministerio de Transporte

Al respecto, advierto que dicha circunstancia fue determinante y significativa en las heridas padecidas por la hoy demandante, pues es precisamente por la falta de diligencia en la correcta utilización de ese dispositivo, que la señora tuvo movilidad terminó sufriendo el trauma que ahora reclama a terceros.

En consecuencia, de lo anterior, es indiscutible que en el presente caso hubo circunstancias que implicaron la intervención activa de la hoy demandante en el hecho que causó la emergencia médica y sin lugar a dudas su conducta hizo más gravosas las lesiones sufridas.

3. Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados. Lucro cesante y Daño emergente.

3.1 Respetto del lucro cesante

El Código Civil en su artículo 1614 señala *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (...) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."* Aunado, dispone *"entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"* (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, en el presente caso no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, *"dejo de reportarse a consecuencia de"* un hecho dañoso.

En efecto, el demandante pretende el reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante, por un valor de \$ 2.492.666, equivalentes a veinte (20) días de incapacidad que le fueron otorgados a la señora ISBELL ENEIDA RODRÍGUEZ LOZANO.

Ahora bien, en el presente caso, es improcedente el reconocimiento de lucro cesante en los términos alegados por la parte actora, toda vez, según certificación aportada al expediente la señora RODRIGUEZ LOZANO para el momento del accidente se encontraba laborando en la sociedad EDICIONES HC LTDA, razón por la cual toda incapacidad que le haya sido concedida a la señora ISBELL ENEIDA RODRÍGUEZ LOZANO correspondió a su Empresa Promotora de Salud su pago a través de su empleador la sociedad EDICIONES HC LTDA, lo que infiere que la señora RODRIGUEZ LOZANO no dejó de percibir sus ingresos, por lo que pretender una condena por concepto de lucro cesante a razón de incapacidades resulta improcedente y siendo fuente de enriquecimiento por parte de la señora RODRIGUEZ LOZANO al procurar un doble pago por dicho concepto.

Así las cosas, no puede la señora ISBELL ENEIDA RODRÍGUEZ LOZANO pretender un reconocimiento y condena a su favor, solamente con la enunciación de un supuesto perjuicio sin que exista certeza del daño alegado.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias de lucro cesante propuesta resultan improcedente de reconocimiento y pago en los términos alegados.

3.2. Daño emergente

Frente al concepto de daño emergente el Consejo de Estado ha señalado “La definición de **daño emergente se encuentra contenida en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano**, según el cual se entiende por “daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”, nótese entonces, que la norma refiere un típico evento de responsabilidad contractual. Sin embargo, de vieja data la **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual³**. (...) Ahora bien, **se encuentran comprendidas dentro del daño emergente todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurso la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales** producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica⁴.” (Destacado fuera de texto)

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho que la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daño emergente pasado por valor de \$ 33.865.405 allegando cuentas de cobro, certificaciones y liquidación de capital e intereses con el fin de demostrar los pasivos que ha adquirido la señora RODRIGUEZ LOZANO, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de febrero de 2016.

En efecto, las supuestas obligaciones contraídas por la señora RODRIGUEZ LOZANO se encontraban vigente hasta el 23 de abril de 2018, no obstante, las citadas cuentas de cobro en su mayoría no son un medio de prueba para el reconocimiento y pago de los daños materiales en los términos reclamados.

No obstante, lo anterior, en un eventual caso, que las mencionadas cuentas de cobro evidencien un pasivo correspondiente a \$ 18.700.000 por parte de la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO, es de advertir, que dicho perjuicio no deriva de manera directa del siniestro ocurrido el 6 de febrero de 2019, por lo que resulta improcedente el reconocimiento y condena de pago a favor de la señora RODRIGUEZ LOZANO.

Por otra parte, se pretende en el presente proceso la condena por la suma de \$ 10.000.000 teniendo como referencia los honorarios causado por el apoderado de la demandante y una presunta reconstrucción nasal de la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO, al respecto es de señalar que una vez fue analizado el informe pericial de Medicina Legal, se evidencia que la señora RODRIGUEZ LOZANO tenía antecedentes previos de una “*obstrucción nasal secundaria al accidente*”, razón por la cual se denota que la intervención alusiva no es consecuencia del accidente.

³ C.S.J., Sala de Negocios Generales, Sentencia de 23 de abril de 1940 G.J. t. XLIX p.356

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt, Exp. No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

Así las cosas, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el daño emergente en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y se encuentre probado, no pude proceder la condena en los términos pretendidos por el demandante.

4. Indebida tasación de los perjuicios extra patrimoniales reclamados. Daño moral y daño a la vida en relación

Con la demanda materia de la presente contestación se reclamaron perjuicios morales y perjuicios por daño a la vida en relación que fueron estimados en la suma de \$154.811.600.

Al respecto, destaco que las pretensiones de condena por daños inmateriales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia para casos en los que puedan existir lesiones con características similares a las que alega la parte demandante.

En efecto, en Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios inmateriales ha manifestado lo siguiente:

*"De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, < si el censor pidió un cifra por tales conceptos, **solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación**, aquella es admisible para justipreciar el interés, pues de lo contrario, corresponde atenerse a dicho tope (AC617, 8 feb. 2017, rad n° 2007-00251-001).*

Similar criterio fue expuesto en auto de 17 de marzo de este año (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520-00), donde se reiteró:

"(...) Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de en la experiencia, no puede fijarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean en la tesis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia. (Destacado fuera de texto)⁵

Por su parte, en Unificación el Consejo de Estado dispuso que el perjuicio moral se causa *"por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo"*, en consecuencia, determinó que para efectos de liquidación del perjuicio moral en casos de lesiones en los que se concrete una pérdida de capacidad laboral, **se deberá tener en cuenta la gravedad de la lesión de la víctima** y el nivel de relación afectivo de las personas que aleguen el perjuicio.

En efecto, la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ fue valorada por parte de Medicina Legal, el día 03 de mayo y 08 de noviembre de 2016, cuyo reconocimiento tuvo como conclusión *"Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS"*, por parte de Medicina Legal de conformidad a los Informes Pericial de Clínica Forense No. UBUK-DRB-02280-C-2016 y GCLF-DRB-20738-2016

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. AC2923-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00405-00 de fecha 11 de mayo de 2017.

Adicionalmente, se informó que “para determinar otras secuelas si las presenta teniendo en cuenta sintomatología referida por examinada es necesaria la valoración control por especialidad en esta casi neurocirugía así mismo seguimiento ORL quien deberá determinar si el proceso obstructivo respiratorio es secundario al accidente en mención teniendo en cuenta los antecedentes qx previos. Control con resultados, aportar nueva orden judicial.”⁶(Destacado fuera de texto)

En efecto, no se aportó prueba alguna que la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO asistió al control ordenado, razón por la cual, no se tiene certeza del estado actual de salud de la señora RODRIGUEZ LOZANO, tampoco existe evidencia de la conclusión relacionada con la inquietud planteada en la citada valoración respecto a si el proceso obstructivo respiratorio alegado se debía a antecedentes previos.

En consecuencia, frente a los perjuicios alegados por concepto de daño moral, es preciso advertir que estos se encuentran cuantificados de manera exorbitante por parte de la parte demandante, como quiera, que se alega el reconocimiento y pago de un perjuicio sin que exista la certeza del daño, ya que a la fecha, la demandante tampoco ha sido valorada por parte de la Junta Regional de Invalidez para determinar la gravedad de la lesión y en consecuencia, no existe certeza acerca de si se presenta o no una pérdida de capacidad laboral y en qué proporción.

Ahora bien, destaco igualmente que acorde con la Jurisprudencia del Consejo de Estado los perjuicios por concepto de *DAÑO MATERIAL POR AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONVECCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS* solo “... procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral”.

“En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una reparación una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.”⁷ (Destacado fuera de texto)”.

En consecuencia, respecto de los perjuicios por concepto de “DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN” y “ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA” están enmarcados en el marco del “DAÑO MATERIAL POR AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONVECCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS”, por lo que resulta improcedente el reconocimiento y pago de dichos perjuicios, en los montos y términos alegados.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda no deben en ningún caso prosperar en los términos y con el alcance formulado en el escrito demanda.

⁶ Informe Policial de Accidente de Tránsito No. GCLF-DRB-20738-2016

⁷ Consejo de Estado, Recopilación de Línea Jurisprudencial con criterios de unificación para la reparación de los perjuicios inmateriales aprobada el 28 de agosto de 2014. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013.

5. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No 2000000137.

5.1 Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro son los previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, norma que para el seguro de responsabilidad civil debe aplicarse en concordancia con lo previsto en el artículo 1131 de esa misma normatividad.

Al respecto, los citados artículos expresamente señalan:

Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Destacado fuera de texto)

Artículo 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.
(Destacado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que, en el presente caso, la demandante tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción desde el mismo 6 de febrero de 2016, la prescripción aplicable es la ordinaria, la cual venció o se materializó el 7 de febrero de 2018, antes que se convocara la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y antes que se presentara la demanda y se notificara la misma.

5.2 (Subsidiaria) Ausencia de cobertura para los daños patrimoniales en los términos reclamados.

La póliza de seguros No. 2000000137 otorgó cobertura por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidente de tránsito, dependiendo las características de cada caso y sujeto al pleno cumplimiento de las condiciones previstas para que opere cada amparo.

En efecto, cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

Así las cosas, visto las características de las lesiones que dice haber sufrido la demandante, se advierte que en el presente caso no se concretan los eventos previstos para los amparos de

muerte accidental, ni incapacidad permanente pues con base a la incapacidad otorgada por Medicina Legal se evidencia que la pérdida de capacidad laboral de la señora RODRIGUEZ LOZANO es inferior al 50%.

En consecuencia, teniendo en cuenta las condiciones de la póliza No. 2000000137, en el presente caso, resulta improcedente una afectación de la citada póliza bajo el amparo de incapacidad permanente.

Ahora bien, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma.

"3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ, HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE" (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, de incapacidad temporal está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o económicos causados por accidente de tránsito, derivados de la incapacidad total temporal del pasajero durante, máximo, los primeros (120 días de dicha incapacidad), exigiéndose en todo caso que se verifiquen los demás elementos y condiciones exigidas para que opere la cobertura, esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente, en este caso dentro de los 120 días siguientes al 06 de febrero de 2019.

Así las cosas, con el mencionado amparo solo se cubre los ingresos dejados de percibir por el período máximo de 120 días de incapacidad y no los gastos que en este caso se reclaman por concepto de daño emergente.

5.3 Límite de valor asegurado MAXIMO DE LA PÓLIZA y sublímite para daños morales.

La póliza de seguros No. 2000000137, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como *"ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."*⁸

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, **DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, **INCLUIDO EL 100 % DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.**

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. **INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES**⁹".

Disposiciones que deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

"3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO...

⁸ Página 7 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000000137
⁹ Ibidem

PARAGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO¹⁰ (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro se responsabilidad civil contractual No. 2000000137, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL y PERJUICIOS MORALES.

5.4. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO.

V. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

- 1.1. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000000137 emitida por COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. junto con sus condiciones particulares y generales
- 1.2 En virtud de lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que esta apoderada envió derecho de petición a la PERSONERIA DE BOGOTÁ – CENTRO DE CONCILIACIÓN, con el fin copia de la solicitud de conciliación No. 88037 del 20 de septiembre de 2018 convocada por la señora ISBELL ENEIDA

¹⁰ Página 5 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000004381

RODRIGUEZ LOZANO, mediante apoderado el doctor CARLOS GUILLERMO ZULUAGA y de la cual se programó la diligencia de conciliación para el día 27 de septiembre de 2018.

Adjunto para que obre como prueba dentro del proceso, comprobante de envío del mencionado derecho de petición, solicitando al Despacho que en caso que no se dé respuesta a la petición elevada o la mismas sea insuficiente, el Despacho DECRETE como prueba OFICIO dirigido a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte de la demandante señora ISBEL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.215.264.

3. Testimonios

En virtud de lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso solicito sean decretados y practicados los siguientes testimonios:

- 3.1** El testimonio de la señora Dora Inés Ramírez Cruz, o quien tenga la condición de representante legal de la sociedad EDICIONES HC LTDA, quien podrá ser citada en la Dirección Calle 22 sur No. 53 A- 98 de la ciudad de Bogotá.

El testimonio de la señora Ramírez Cruz se solicita para que rinda al Despacho su versión sobre la relación entre EDICIONES HC LTDA y la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ, el pago de incapacidades y los motivos que llevaron a la terminación de la relación laboral entre esa la sociedad y la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO.

4. Ratificación de documento

En virtud de lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite

- 3.1** A la señora María Hermencia Rodríguez Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.644, a la señora Hilda Inés Rodríguez Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.314 y el señor Julián Alberto Molina Castaño quienes firmaron cuentas de cobro y certificaciones, con el fin de demostrar los supuestos perjuicios sufridos (pasivo adquiridos) por la señora ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO como consecuencia del accidente del tránsito de 06 de febrero de 2016 para que ratifiquen su contenido.
- 3.2** A la señora Dora Inés Ramírez Cruz, quien en calidad de Directora Administrativa de la sociedad EDICIONES HC LTDA, firmo la certificación laboral de la señora ISBEL ENEIDA RODRÍGUEZ LOZANO.

4. Pronunciamento frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante me opongo a la práctica de las siguientes pruebas:

Frente a la solicitud de prueba testimonial efectuada con la demanda, manifiesto en condición de apoderada de COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL S.A. que dicha prueba no fue solicitada de conformidad con lo exigido en el artículo 212 y 213 del Código General del Proceso.

En efecto, plantea el apoderado de la parte demandante que el Despacho escuche el testimonio del señor LENNART ELISEO RODRIGUEZ LOZANO y la señora HILDA RODRIGUEZ PARRA, sin dar cumplimiento a la exigencia prevista en el citado artículo 212 en lo referente a la enunciación concreta de los hechos que serán objeto de la prueba.

VI. ANEXOS

Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior. El certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL S.A., fue allegada en el acto de notificación personal.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la carrera 53 No. 104B – 35 oficina 414 de Bogotá, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

AL DESPACHO
Confederacion
FECHA. 11 JUL 2019
MASS
SECRETARIO
(11)

SEÑOR:

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCION DE MERITO
DEMANDANTE: ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ
Proceso: Proceso Declarativo Verbal de responsabilidad civil contractual.
DEMANDANTE: ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAROLINA CASTAÑEDA CADENA
 MUNDIAL DE SEGUROS
 CARLOS MAURICIO HERRERA
 TAXI EXPRESS
 ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO
RADICADO: 2019 - 212.

CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente, actuando como Apoderado Especial de la señora **ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ**, dentro del proceso del epígrafe, respetuosamente concurre ante usted con el fin de manifestarle que encontrándome dentro del término legal para dar contestación de la excepción, lo cual hago de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO CONTESTADO POR PARTE DE LA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO S.A.S., MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

De manera general, el apoderado de la escuela de automovilismo, se limitó afirmar algunos hechos que le consta según se lo informó el instructor y conductor del vehículo, en otros hechos simplemente informa que no les consta, pero más allá de dichas afirmaciones o negaciones, es preciso decir que siendo el automotor de la escuela quien contribuyó a provocar el accidente, se esperaba que hubiera una manifestación más concreta de los hechos y poder encontrar un punto de vista diferente que nos ayudara a confirmar nuestras afirmaciones o simplemente refutarlas, a continuación hare un pronunciamiento sobre la contestación de la demanda:

FRENTE A LOS HECHOS

1. A pesar de que la ESCUELA DE AUTOMOVILISMO niega lo relatado en este hecho, si bien es cierto que el demandado no se encontraba en el lugar de los hechos, creemos que lo más lógico fue que el instructor de la escuela debió informarle al representante legal lo sucedió, es poco creíble que el demandado no pueda tener conocimiento de alguna manera u otra de los hechos narrados en este punto.
2. Se responde en este punto que no les consta, sin embargo, afirman que tienen un video de los hechos narrados, eso demuestra que por tal video, les debe constar el punto anterior y el presente punto, no obstante, simplemente se remiten a realizar una negación de los hechos, de lo anterior, es de aclarar que la demandada afirma tener un video en el cual se observan los hechos del accidente, pero el mismo no es adjuntado en la demanda, ya que, anexan una USB, pero en la misma al tratar de abrirla no se visualiza ningún video.
3. Afirman que si les consta que hay una historia clínica y la cual sabemos que si es de la víctima del accidente ya que la misma comienza el día del accidente y narra que ingresa al centro clínico debido a las lesiones sufridas por un accidente de tránsito.
4. En esta respuesta la demandada se limita a endilgarle la necesidad de la cirugía de reconstrucción nasal a medicina legal, pero tal concepto es dado por LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE, donde se evidencia que dicho procedimiento lo necesitara por causa de un accidente de tránsito, y está fechado tiempo después de dicho accidente.
5. Nuevamente se le endilga al instituto de medicina legal de ser responsable para dar el soporte de la patología vértigo, el cual se ha producido posterior al accidente, lo que quiere decir que, medicina legal no lo hubiera podido detectar como una eventual patología días

posteriores al accidente, no obstante, a la negativa por parte de la demandada, la historia clínica de mi prohijada relata que en la actualidad se está sufriendo de vértigo, afección del área cervical y que se encuentra en tratamiento permanente del mismo.

6. En la contestación informan que no les consta los factores salariales de la demandante y que tampoco se adjunta soporte alguno de tal afirmación, cabe resaltar que mi cliente para la época de los hechos no declaraba renta, por tal motivo no se adjunta, y en cuanto a la manifestación de que no se aportó ningún soporte de lo que devengaba mi cliente, quiero recordar que en los documentos que se adjuntan, se anexa la certificación laboral con el promedio salarial de lo que devengaba mi cliente.
7. A pesar de que el poderdante de la escuela, a través de su apoderado manifiesta que no le consta que mi cliente haya sido valorada varias veces por medicina legal, dentro de los anexos de la demanda se adjuntan dos informes de medicina legal en donde se evidencia el accidente, las secuelas y los posibles mecanismos para la recuperación de la paciente.
8. En la respuesta de la demandada informa que no les consta, pero este hecho esta soportado con la certificación laboral en donde se evidencia hasta cuando trabajó mi prohijada, así como, los créditos que ha suscrito con personas naturales, los cuales han sido registrados en notaría.
9. Este hecho se da como cierto
10. La demandada responde a este hecho con meras suposiciones por la actuación que tuvieron los demás demandados en la citación de la conciliación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La hoy demandada se opone a todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante, pero no hace un pronunciamiento jurídico, doctrinal o jurisprudencial en el cual pueda tener una validez la oposición a lo pretendido en el cuerpo de la demanda, también manifiesta que el término para poder ejercer la acción de reparación era de DOS años, sin embargo, en nuestra ley, en materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual el término de prescripción es de DIEZ años, a lo cual no sabemos por qué manifiestan que sea de VEINTI CUATRO MESES, por lo que la oposición de las pretensiones carece de todo fundamento legal.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Su señoría con el mayor de los respetos, el suscrito piensa que por parte de la escuela de automovilismo, quieren llamar como testigos a los señores DILVER ANDRES CASAS ALZATE, ANGELA SHIRLEY CASAS Saldarriaga y CAMILO ANDRES MONTOYA LARA, personas que a nuestro juicio no tienen que ver con nada en la presente Litis, debido a que el proceso no versa sobre los daños que pudo tener el vehículo de enseñanza, sino, de los daños sufridos por mi prohijada, vemos que el llamamiento de estos testigos, simplemente es ineficaz porque no se describe que puedan aportar al proceso, también depreco que no prospere el decretar las pruebas de oficio en cuanto requerir a la DIAN las declaraciones de renta de mi cliente, la señora RODRIGUEZ LOZANO, debido a que jamás ha declarado renta y esta entidad no podrá aportar nada al proceso y en el evento a que su despacho acceda, el proceso se dilatará de manera inoficiosa, por último, depreco negar la prueba de oficio a la empresa EDICIONES HC LTDA, porque los soportes se entregaron con la demanda, soporto mi petición con lo contemplado en el artículo 212 y 213 del C.G.P.

A pesar que el apoderado de la escuela de automovilismo habla sobre el contrato de reaseguro y la prescripción de la acción ordinaria, es evidente que dentro de la misma respuesta no se habla nada sobre ningún tipo de excepción que quiera hacer valer la parte demandada, vale la pena mencionar que la prescripción extraordinaria de los seguros es de CINCO años.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO CONTESTADO POR PARTE DE LA CAROLINA CASTAÑEDA CADENA., MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

Frente a los hechos

1. A pesar de que el demandado acepta parcialmente el hecho, informa que no es cierto que el conductor del taxi hubiera acelerado como lo manifiesta el informe policial, pero tampoco ataca tal afirmación con alguna prueba que confirme lo que se responde en este punto.
2. La demandada responde que no es cierto tal hecho, sin embargo, no ataca tal negación con soportes que demuestre lo afirmado en la contestación, cabe aclarar que la conducción al

ser una actividad peligrosa, es obligación de quien la ejecuta, salvaguardar la vida tanto de su pasajero como la propia, es decir, en caso de ser cierto de que el conductor le hubiera indicado a mi cliente que se hubiera colocado el cinturón de seguridad y si ella hubiera hecho caso omiso, la simple lógica nos indica que el conductor se hubiera negado a transportar a mi cliente y le hubiera pedido el favor de que bajara del automotor; es de conocimiento de este servidor, según lo manifestado por la demandante, que el conductor del taxi nada le advirtió a mi cliente y simplemente se dedicó a conducir con una velocidad que no era la reglamentaria, adicionalmente a lo anterior, el vehículo no tenía en la parte posterior al puesto del copiloto algún aviso que indicara que el usuario debiera utilizar el cinturón de seguridad, tampoco se anexo alguna prueba de que ese aviso lo tuviera el automotor, aunado a lo anterior, el vehículo no tenía el cinturón de seguridad a la mano.

3. La respuesta de los hechos TERCERO al NOVENO, simplemente manifiestan que no les consta y que se pruebe, sin embargo, en los anexos de la demanda constan de que nuestras afirmaciones son ciertas, claro está, que dentro del juicio también serán probados con los mismos anexos y lo respondido por las personas que testificaran en el proceso.
4. Este hecho es afirmado por la demandada, aunque la demandada responde a este hecho con meras suposiciones por la actuación que tuvieron los demás demandados en la citación de la conciliación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

La hoy demandada se opone a todas las pretensiones solicitadas, pero no hace un pronunciamiento jurídico, doctrinal o jurisprudencial en el cual pueda tener validez la oposición a lo pretendido, adicional las mismas no se atacan con soportes periciales y simplemente se limitan a decir que se atenderán a lo probado en el proceso.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

HABER DADO A LA DEMANDADA UN TRÁMITE O PROCESO DIFERENTE: Frente a esta apreciación, se le aclara a la demandada que el proceso que nos ocupa es de responsabilidad civil contractual, debido a que, las empresas de transportes autorizadas para circular según la respectiva licencia que tengan, pactan tácitamente con el usuario un contrato de transporte, cuando hablamos de conducción, esta actividad se cataloga como actividad peligrosa, mi cliente contrató al conductor del taxi de manera verbalmente, para que la transportara de un lugar a otro, y tuviera la DILIGENCIA y el debido CUIDADO con el fin de que su vida no corriera riesgo, sin embargo, el contrato no se cumplió por el accidente provocado por el conductor del vehículo taxi, no obstante, nuestro interés no es atacar si hubo o no incumplimiento del contrato de transporte, porque es evidente que no se cumplió lo contratado, simplemente queremos la reparación de la víctima por el actuar negligente e imprudente del conductor del taxi y de quien conducía el vehículo de enseñanza, adicional, en la presente excepción la demandada afirma la existencia de un hecho culposo por falta de cuidado, indilgado a quien conducía el automotor.

Por ser el taxi un medio de transporte público, estamos hablando de un contrato de transporte, en el cual tácitamente el usuario contrata el servicio del automotor para que el conductor lo traslade de un lado a otro, el conductor tiene la responsabilidad del cuidado integral de su usuario y el contrato intrínseco se ejecuta de manera verbal con el dueño del vehículo, por tal razón la dueña del vehículo si tiene responsabilidad frente a los hechos que nos ocupa, por tales motivos nos oponemos a que prospere tal excepción.

NO HABER CITADO A OTRAS PERSONAS: Quisiera manifestar que es potestad de las partes citar o convocar a quienes ellos crean que deben estar en un proceso, es decir, después de que se complete el litisconsorcio necesario, nos tocaría hablar de un Litis consorcio facultativo, y para nosotros no era claro quién fue el conductor del vehículo DMG 965, tal afirmación se da porque entre instructor y aprendiz hicieron cambios de sitio, sin embargo, y para mayor claridad en el proceso la escuela americana de automovilismo cita al señor JOSUE ALZATE OSLVER ANDRES, quien tras afirmación del apoderado de la escuela de automovilismo, era la persona que iba conduciendo dicho vehículo, esta excepción también está llamada a no prosperar debido a que en la misma contestación al apoderado tampoco le consta quien iba conduciendo el otro automotor y afirma que es el señor DILVER ANDRES CASAS ALZATE, por lo anterior y al no tenerse claro quien conducía, no podrá prosperar dicha excepción.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Su señoría, con el mayor de los respetos, el suscrito piensa que por parte de la dueña del taxi la señora CAROLINA CASTAÑEDA, quieren llamar como testigos a los señores DILVER ANDRES ALZATE, MARIA HERMENECIA RODRIGUEZ, HILDA RODRIGUEZ PARRA, JULIAN ALBERTO MOLINA, personas que a nuestro juicio no tienen nada que ver en la presente Litis, ni estuvieron presentes en el momento del accidente, vemos que el llamamiento de estos testigos, simplemente es ineficaz porque el apoderado no informa en el cuerpo de la contestación qué les puede costar a estas personas o con que objeto serian llamadas a testificar, soporto mi petición con lo contemplado en el artículo 212 y 213 del C.G.P, en cuanto a los señores P.T. OROZCO MESA EDWAR y P.T OLMOS ALFONSO, no nos oponemos a que sean llamados a testificar.

En cuanto a la información que la demandada desea saber frente a la empresa EDICIONES HC LTDA, la misma solamente informa que quiere tener unos documentos de la relación laboral de mi defendida, pero no informa cual es el objeto del mismo, por lo que tampoco debería prosperar la solicitud, ya que de esta manera evitaríamos dilaciones injustificadas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO CONTESTADO POR PARTE DE TAX EXPRESS S.A., MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

FRENTE A LOS HECHOS

1. A pesar de que no se afirme textualmente la existencia de este hecho, cabe precisar que lo que se pretende es demostrar el daño sufrido por mi defendida.
2. A pesar de que no se afirme textualmente la existencia de este hecho, en la contestación quieren enlodar el informe de los policiales, sin embargo, este hecho no se ataca con ninguna prueba en contrario.
3. La demandada afirma este hecho
4. En esta respuesta la demandada no acepta la necesidad de las cirugías, sin embargo, a lo largo de la historia clínica se evidencia que dichos procedimientos se necesitan y que el actual estado de salud de mi cliente es por causa del accidente de tránsito.
5. La demandada no le consta el hecho, pero, en la historia clínica está contemplado todas las lesiones sufridas por mi cliente, las patologías que actualmente tiene la señora ISBELL se ha producido posterior al accidente.
6. La demandada informa que no le consta este hecho, sin embargo, podemos observar con la certificación laboral de la empresa EDICIONES HC LTDA, el valor que devengaba mi cliente antes de ocurrido el accidente de tránsito.
7. La demandada confirma este hecho.
8. La respuesta de la demandada, es afirmar que no le consta, pero este hecho esta soportado con la certificación laboral en donde se evidencia hasta cuando trabajo mi prohijada, así como, los créditos que ha suscrito con personas naturales, los cuales han sido registrados en notaria.
9. La demandada confirma este hecho.
10. Para poder interponer la presente demanda y como requisito de procedibilidad era necesario la conciliación extrajudicial ante entidad competente, la demandada por razones que desconocemos no asistió a dicha audiencia, no nos costa que haya enviado excusa soportando su inasistencia, es decir, de haber asistido a la cita para conciliar, posiblemente hoy no nos ocuparía la presente demanda y simplemente dejaron que la decisión de reparación de los daños causados a mi cliente los decida la Honorable justicia Colombiana.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES.

LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR NO CORRESPONDEN CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DEL PROCESO: En cuanto a la contestación de la presente excepción, la demandada responde o afirma que las sumas pretendidas desbordan cualquier raciocinio metal y legal, lo soporta con **"POR CUANTO LA LESION EN LA PARTE DE LA CARA Y SU IMPEDIMENTO NO CREO ESTE LE IMPIDA SER FELIZ EN LA VIDA Y DISFRUTAR DE SU ENTORNO FAMILIAR"**., tal afirmación denota una suposición y una respuesta que denota insensatez, debido a que es muy difícil sentir lo que pueda estar sintiendo otra persona, entonces en los mismo términos que se utilizaron en la contestación, no creo que la demandada ni nadie pueda sentir o saber que traumas post accidentes tiene mi defendida, sabiendo que los mismo son del resorte moral, espiritual, sentimental, los cuales son de difícil comprobación, es por esto que los mismos sean tasado en los

límites de nuestra Ley, ahora en caso de que no se condene en la suma pedida, depreco a su autoridad mantener la máxima tasación contemplada por las altas cortes.

En cuanto a los noventa millones por lucro cesante, los mismos fueron corregidos en la subsanación de la demanda, es decir, están fuera de lugar por parte de la demandada, por último y no menos importante, en relación a los créditos que ha suscrito mi cliente, los mismo son soportados con documentos auténticos, y fueron suscritos con fechas posteriores al accidente, así que, dentro del interrogatorio que se le pueda hacer a mi defendida, ella nos aclarará por qué y en que pudo utilizar los valores que le hayan podido prestar.

Por las razones esbozadas me opongo a la prosperidad de tal excepción.

CULPA DE UN TERCERO EXHIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: La presente excepción quiere endilgarle culpa de lo sucedido al conductor de la empresa de enseñanza, sin embargo, extrayendo apartes de la sentencia citada por la demandada "La jurisprudencia **NO** ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que hay entre las concurrentes. Ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización de perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue **INOCUO** para la producción del accidente dañoso, el que **NO** habría ocurrido si **NO** hubiese intervenido el acto imprudente de otro. **No** se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización consagrada en el artículo 2357 del C.C.", lo anterior nos demuestra que la concurrencia de culpas si bien si se puede dar, la misma no incluye a la víctima, sino que se podría dar entre los conductores exclusivamente, ahora en caso de que como quiere afirmarse en la presente excepción que la culpa fue del conductor de la escuela de enseñanza, porque no se aportó un peritaje que concluyera que lo afirmado no deja de ser suposiciones de la contestación, sino hechos aportados por un experto.

Depreco ante usted señor juez que tal excepción no prospere.

CONCURRENCIA DE CULPAS: En la presente excepción, se quiere demostrar que la culpa del accidente es dable a mi defendida por no llevar el cinturón de seguridad, sin embargo, en los términos de la misma sentencia que nos aporta como sustento jurisprudencial la demandada dice "En la hipótesis solo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo" (CL II, 109 - cas 17 de abril de 1991). Con esto podemos ver claramente que quien debe responder es quien ocasiono el daño, para nuestro caso fue el conductor del taxi por conducir por encima de los límites de velocidad y no guardar los preceptos del buen padre de familia que actúa de manera prudente.

Cabe resalta que la presente excepción es excluyente con la anterior, porque en **CULPA DE UN TERCERO EXHIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**, se le indilga toda la responsabilidad al conductor de la empresa de enseñanza y en la presente manifiestan lo contrario, ya que en el folio 242 el demandado dice "la velocidad y la falta de maniobra de los dos conductores, es prueba de su actuar imprudente por ello y entretanto al comportamiento del taxista y del aprendiz y evitar el golpe; ello puede ser indicativo de que ambos conductores generaron sus propios daños lugar a la figura propia de código civil art 2357), lo anterior es excluyente porque se debe dar o una o la otra cosa, es decir no puede haber culpa de un tercero y a la vez concurrencia de culpas en los términos de la contestación.

Depreco ante usted señor juez que tal excepción no prospere.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

La hoy demandada no hace oposición a ninguna de las pretensiones propuestas por la parte demandante, lo que quiere decir que está de acuerdo con cada una de las que se propusieron en el cuerpo de la demanda.

PRUEBAS.

En cuanto a la información que la demandada desea saber frente a la empresa EDICIONES HC LTDA, la misma solamente informa que quiere tener unos documentos de la relación laboral de mi defendida, pero no informa cual es el objeto del mismo, por lo que tampoco debería prosperar la solicitud, ya que de esta manera evitaríamos dilaciones injustificadas.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO CONTESTADO POR PARTE DE MUNDIAL SE SEGUROS S.A.,
MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

Frente a los hechos:

1. A pesar de que el demandado afirma que si ocurriera el accidente de tránsito el día 06 de febrero de 2016, niega que la culpa haya sido por la aceleración del vehículo taxi, con ello pretenden desvirtuar el informe policial de dicho accidente, pero simplemente en la contestación se quiere contradecir lo descrito por el agente de tránsito, pero no se argumenta ni soporta con algún tipo de prueba que pueda deducir que lo afirmado en este punto por la aseguradora sea cierto.
2. Se responde en este punto que es una mera apreciación por parte de la demandada, sin embargo, los hechos descritos en la demanda son extraídos del informe policial que se adjuntó en el proceso, por tal razón no es una mera apreciación, sino hechos comprobados y ratificados por un policía de tránsito, con ello pretenden desvirtuar el informe de dicho accidente, aunado a lo anterior, se dice que el conductor del taxi el sr Carlos Herrera no actuó con imprudencia y que el vehículo de la escuela tampoco causó el accidente, entonces nos preguntamos lo siguiente, según en respuesta de la aseguradora cual habría sido la causa del accidente, pero lo que sí queda claro es que haya sido como lo describió el agente de tránsito o como lo supone la Dra. Almonacid Rojas, sí hubo violación a las normas de tránsito.
3. A pesar de que la demandada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, quiere desconocer los soportes de la demanda en donde se puede evidenciar fácilmente las consecuencias del accidente que sufrió mi cliente.
4. A pesar de que la demandada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, quiere desconocer las prescripciones médicas que le hicieron los galenos a mi cliente, debido a las consecuencias del accidente sufrido por mi cliente.
5. A pesar de que la demandada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, quiere desconocer las secuelas que conllevaron el accidente sufrido por mi cliente.
6. A pesar de que la demandada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, quiere desconocer los soportes de la demanda en donde se puede evidenciar lo que devengaba mi cliente para la fecha del accidente.
7. A pesar de que la demandada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, quiere desconocer las prescripciones médicas que le hicieron los galenos a mi cliente, debido a las consecuencias del accidente sufrido por mi cliente.
8. A pesar de que la demandada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, quiere desconocer los soportes de la demanda en donde se pueden evidenciar los créditos que ha pedido mi cliente a personas naturales.
9. La demandada confirma este hecho.
10. La demandada confirma este hecho, sin embargo quiere excusar su inasistencia a la audiencia de conciliación manifestando que la misma fue convocada por un tema de SOAT, sin embargo, en el acta que suscribió la PERSONERIA DE BOGOTA, queda claro que lo pretendido era el discutir y llegar a un arreglo amigable sobre "daños materiales en modalidad de lucro cesante, daño material en modalidad de daño emergente, por daños morales y daños en la vida relación", con lo anterior, es claro lo que se pretendía para tal audiencia, y en los mismo términos fue convocada la aseguradora, por ultimo sería ilógico citar a la aseguradora a una audiencia de conciliación por el SOAT, cuando el mismo estaba operando y cubriendo los gastos de algunos procedimientos que mi cliente requería en ese entonces, lo que quiere decir que en este punto la aseguradora está faltando a la verdad verdadera, lo que demuestra la mala fe por parte de la misma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

La hoy demandada se opone a todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en las diferentes pretensiones hace un recuento del porque no deben prosperar, sin embargo, también advierte que la aseguradora solamente podrá pagar hasta los límites contratados por el asegurado, lo que equivale, a que la aseguradora no se le podrá condenar por encima de los valores que TAX EXPRESS S.A. contrató en la PÓLIZA De SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BASICA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.

Para la parte demandante es contradictorio la oposición por parte de la aseguradora a todas las pretensiones de la demanda, cuando en la contestación de la misma específicamente en el punto noveno de los hechos, la apoderada de la aseguradora afirma que inicialmente hizo una oferta de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$4.513.270) y al ser rechazada, posteriormente hizo una por SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000)., lo que sería muy contradictorio que en un primer momento si querían hacer un ofrecimiento de un determinado valor por los daños que sufrió mi cliente y ahora se opongan a todas las pretensiones, no obstante lo anterior hare un pronunciamiento de lo contestado por la aseguradora.

1. **FRENTE A LA LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO:** La demandada contesta que entre el conductor del taxi y la aseguradora no hay ninguna relación contractual, que simplemente existe para con la empresa afiliadora de los taxis, razón por la cual no hay solidaridad, cabe aclarar que la solidaridad y responsabilidad civil contractual y extracontractual existe porque el automotor está afiliado al cliente de la asegurado, es decir, TAX EXPRESS por la razón esta condena deberá darse hasta los límites de la póliza, como efectivamente lo recalcan en la respuesta al presente punto y como lo contemplan los amparos básicos y el punto 3.7. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES de la misma póliza que contempla el pago de los perjuicios morales sufridos en vigencia del seguro.
2. **FRENTE AL LUCRO CESANTE:** La respuesta de la demandada es que no existe prueba que permita demostrar el daño de esta pretensión, sin embargo, cabe aclarar que en la demanda se demostró por medio de la historia clínica e ingreso de la demandante, dicha incapacitada por VEINTE días razón por la cual el pago del lucro cesante está demostrado.
3. **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:** Debido al accidente que sufrió mi defendida, y por la imposibilidad de ese entonces para continuar laborado, mi prohijada se vio en la necesidad de suscribir créditos con personas naturales, razón por la cual esas deudas fueron adquiridas posterior al accidente, lo que quiere decir que si se dieron derivadas del accidente de tránsito, por ello, resulta procedente dicho reconocimiento, en el memorial de la subsanación está contemplado el valor que se le debía reconocer a mi cliente por este daño material, liquidado hasta abril de los corrientes, sin perjuicio de una liquidación final de los créditos.
4. **FRENTE A LA QUINTA Y SEXTA PRETENCION DAÑO MORA Y DAÑO EN VIDA RELACION:** A pesar de que la demandante se opone a la prosperidad de las mismas, en la póliza suscrita con dicha aseguradora está contemplado el daño moral el cual está en el punto el punto 3.7. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES de la misma póliza que contempla el pago de los perjuicios morales sufridos en vigencia del seguro, lo que indica que la aseguradora solamente debe responder hasta su límite, en caso de existir algún pago adicional, el mismo debe ser asumido por los demás demandados, por último manifiestan que los lineamientos jurisprudenciales previstos para la fijación y estimación de está clase de daños los desconoce la parte demandante, pero no se atacan con aparentes jurisprudencias que controviertan lo contrario.
5. **FRENTE A LA INDEXACION:** Pese a la oposición de está pretensión, cabe recordar que la aseguradora solamente debe responder hasta su límite, en caso de existir algún pago adicional, el mismo debe ser asumido por los demás demandados.
6. **FRENTE AL PAGO DE HONORARIOS:** Es normal que en todos los procesos la parte vencida deba pagar las costas y agencias en derechos, también es de recordar que si la voluntad de la aseguradora hubiese sido conciliadora, hoy en día no estuviéramos en estas instancias que son más costosas para todas las partes.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES.

PRESCRIPCION DE LA ACCION FORMULADA EN CONTRA DE CAROLINA CASTAÑEDA, CARLOS MAURICIO HERRERA Y TAX EXPRESS S.A.

En este punto la demandada nos habla de la prescripción del artículo 933 del Código de Comercio, dicho artículo nos habla de "Art. 933._Presunción de venta con garantía. Se presumen ventas con garantías las cosas que se acostumbra vender de este modo. Conc.: 3o; C. Civil 66", a lo que a toda vista no tiene nada que ver con el presente proceso,

Indagando en la norma comercial vemos que la norma de prescripción en las acciones del contrato de transporte la encontramos en el art 993, si bien es cierto lo que anunciado en la parte descriptiva por la apoderada Almonacid, no lo es cierto en cuanto al numeral del artículo, sin embargo, creyendo que fue un error involuntario de la defensa, me permito indicar que la prescripción formulada la quiere hacerla valer frente a los señores CAROLINA CASTAÑEDA, CARLOS MAURICIO HERRERA, pero cabe anotar que la apoderada de MUNDIAL DE SEGUROS, no puede actuar en nombre de alguien que no la haya apoderado, adicionalmente, se le recuerda a la demandada que la prescripción extraordinario en materia de seguros aplicaría si hubiese transcurrido más de CINCO años desde el momento del accidente, tiempo que a toda vista no ha pasado, por estas razones nos oponemos a la prosperidad de tal excepción.

CULPA COMPARTIDA. OBLIACIONES COMO PASAJEROS.

la presente excepción quiere endilgarle la culpa de lo sucedido a mi defendida, en razón a que no usaba el cinturón de seguridad, como se mencionó en el pronunciamiento de la contestación por la parte dueña del vehículo taxi, el conductor jamás exigió a mi prohijada el uso del cinturón de seguridad, y en el hipotético caso de que si lo hubiera hecho, le era fácil al conductor del automotor detener el vehículo y exigir su uso so pena de no continuar con el servicio, situación que efectivamente no se dio, es decir, el conductor del taxi jamás exigió el uso del cinturón y su exceso de velocidad y no respetar las señales de tránsito, produjeron el catastrófico accidente, sumado a ello, el vehículo no contaba con aviso en el respaldo del asiento frontal del automotor que exigiera dicho uso y mucho menos tenía el cinturón a la mano para que la usuaria se lo colocara, es de recordar que el garante de la acción de conducir es el conductor y no el pasajero.

Es de anotar que, con plena seguridad todos los actores del proceso han tomado servicio de taxi en algún momento de su vida, incluyendo a este servidor, y también es seguro que muchos o más bien todos en un gran porcentaje de las veces no nos hemos colocado el cinturón de seguridad, y siempre hemos llegado sanos y salvos a nuestro destino, lo que indica que el accidente se produjo no porque mi cliente no hubiera llevado consigo el cinturón de seguridad, sino por el actuar imprudente del conductor del taxi y sumado a eso la impericia de la persona que conducía el vehículo de la escuela de automovilismo, aunado a lo anterior, debemos entender que nos encontramos en un escenario de actividades peligrosas, por tal razón el único garante de la seguridad de mi prohijada era el conductor del taxi y debemos concentrarnos en la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, y la culpabilidad.

Por estas razones nos oponemos a la prosperidad de tal excepción.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA CUANTIA QUE FUERON RECLAMADOS. LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

En cuanto al lucro cesante y el aparente doble pago que pretende recibir mi defendida, me opongo a tal aseveración, debido a que a mi cliente la EPS le pago la incapacidad por no asistir a trabajar, pero es de recordar que lo que estamos pretendiendo no el pago por parte de la EPS, sino, el pago de la reparación que debe recibir la señora Rodríguez por la incapacidad que tuvo a causa del accidente.

En este punto la demandada se opone a lo pretendido como daño emergente y lucro cesante, las razón que propone se originan a que el daño sufrido y sufragado por mi prohijada no deriva de manera directa del siniestro ocurrido el día 06 de febrero de 2016, sin embargo, es claro que los créditos que ha pedido mi cliente se dan para el sostenimiento de su hogar, el cual está compuesto por su señora madre y mi defendida, podemos observar que las fechas de constitución de los prestamos es posterior a la fecha del accidente, también se oponen a la futura intervención nasal que le tienen que hacer a la señora ISBELL, porque supuestamente medicina legal tenía antecedentes previos de una "obstrucción nasal secundaria al accidente", tal afirmación nos demuestra que evidentemente los traumas sufridos por el mencionado accidente de tránsito le produjeron un sin número de lesiones faciales a mi cliente, de la cual es evidente que le deban realizar la reconstrucción nasal con el fin de mejorar su manera de respirar y también su calidad de vida, la cual se ha visto menoscabada por las cicatrices que actualmente tiene y las cuales le producen pena, vergüenza el que la vean a la cara y falta de relación e interacción con las demás personas por su apariencia antiestética.

También podemos concluir que si la demandada hubiera realizado una oferta económica que se ajustara a los daños sufridos por mi cliente, no nos encontraríamos en estas instancias, pero sin

embargo, quien definirá el valor de las costas y agencias será el honorable despacho, así que, para esta situación nos acogemos a lo que en su momento se pronuncie el juez en la sentencia.

INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES RECLAMADOS. DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

El pronunciamiento de la demandada en la presente excepción, se limita a decir que las pretensiones solicitadas en el libelo no deberían prosperar en los términos y con el alcance formulado, también manifiesta que otra razón para que no prosperen las pretensiones es la no certeza del daño, sin embargo, para este servidor el registro fotográfico de las lesiones sufridas por la señora ISBELL y la historia clínica, son suficiente prueba de que el daño si existió y aún persisten diversas secuelas.

En cuanto al monto que se solicita, estamos seguros que nos encontramos dentro de los límites que la ley nos permite, pero también sabemos que la última palabra la tendrá el juzgado en el fallo de la sentencia.

PRECRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

La presente excepción quiere hacer valer la prescripción del contrato de seguro según lo contempla los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, sin embargo, el mismo postulado nos da la posibilidad de realizar la reclamación de manera extraordinaria en un término de cinco años, lo que indica que esta petición no debe prosperar por no encontrarse en contra de la ley, adicional a lo anterior, también proponen la prescripción de la ocurrencia del siniestro, pero la misma no se encuentra prescrita, ya que, los términos de para que la acción fenezca son los mismo del art 1081 del Código de comercio.

Por lo anterior nos oponemos a la presente excepción.

AUSENCIA DE COBERTURA PARA LOS DAÑOS PATRIMONIALES EN LOSTERMINOS RECLAMADOS.

La aseguradora es vinculada al proceso, debido a que el tomador de la póliza (TAX EXPRESS S.A.) suscribió una póliza de responsabilidad civil con la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el motivo de la vinculación es simplemente para que pague los amparos suscritos por el tomador y hasta por los valores límites de la póliza.

Nos oponemos a la prosperidad de está prescripción en cuanto a que la aseguradora solamente deberá ser condenada al límites de los valores contratados y por los amparos contratados.

INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

En este punto vemos que más que una excepción, simplemente la aseguradora solicita que sea condenada hasta un monto máximo del amparo contratado, por tal razón, en caso de que el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL prospere, la condena no deberá ser mayor al monto límite contratado, sin embargo, la contestación quiere dirigir la atención en al punto 3.3., de la póliza de seguro, pero la misma debe versar sobre el punto 3.7. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES,

LIMITE DE VALOR ASEGURADO MAXIMO DE LA POLIZA Y SUBLIMITE POR DAÑOS MORALES.

En este punto vemos que más que una excepción, simplemente la aseguradora solicita que sea condenada hasta el monto máximo del amparo contratado, por tal razón, en caso de que los amparos suscritos por el tomador de la póliza prosperen, la o las condenas no deberán ser mayor al monto límite contratado, sin embargo, la contestación quiere dirigir la atención en al punto 3.3., de la póliza de seguro, pero la misma debe versar sobre el punto 3.7. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES,

LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD (AMPARO PERJUICIOS MORALES)

En este punto vemos que más que una excepción, simplemente la aseguradora solicita que sea condenada hasta un monto máximo del amparo contratado, por tal razón, en caso de que los amparos suscritos por el tomador de la póliza prosperen, la o las condenas no deberán ser mayor al monto límite contratado, sin embargo, la contestación quiere dirigir la atención en al punto 3.3., de

la póliza de seguro, pero la misma debe versar sobre el punto 3.7. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES,

GENERICAS:

Es de anotar que ninguna de las excepciones debe prosperar por no encontrarse en derecho y porque tampoco se aporta prueba en contrario frente a lo deprecado, por tal motivo, ninguna otra excepción que se pueda catalogar genérica tendría que prosperar.

FRENTE A LAS PRUEBAS.

La parte activa del proceso no se opone a las pruebas documentales y de interrogatorio que solicita MUNDIAL DE SEGUROS, en cuanto al testimonio de la Sra. Dora Ramírez Cruz, representante legal de la empresa EDICIONES HC LTDA, vemos que el despacho no debería aceptar tal solicitud porque lo que pueda decir la persona llamada no aclararía ninguna responsabilidad dentro de lo deprecado en el proceso y si no estaríamos en dilaciones injustificadas, frente a la ratificación de documentos no nos oponemos.

Frente a los testimonios de los señores Hilda Rodríguez Parra y Lennart Eliseo Rodríguez Lozano, quisiera aclarar que esta persona nos hablara sobre el estado de salud de la demandada antes, durante y después del accidente, adicional nos informara sobre los padecimientos de salud de mi defendida y por último de la suscripción de los préstamos en que incurrió la señora Isbell Eneida.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO CONTESTADO POR PARTE DEL Sr. CARLOS MAURICIO HERRERA a través de su curador el DR. MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ., MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

De manera general, el Dr. Zuñiga frente a los hechos no confirma ni niega la existencia del relato de documento primigenio, debido a la falta de materia probatorio que tiene en su poder, sin embargo, en el pronunciamiento de las pretensiones, el togado, nos da una luz de lo que pudo inferir en el documento que se le corrió traslado, en donde afirma que si bien su defendido el Sr. Carlos Mauricio Herrera, era el conductor del taxi en el momento del accidente, afirma que él mismo es la persona responsable y causante del daño, como el expresa el CODIGO CIVIL, es quien debe responder por las lecciones que le causó a mi defendida.

En cuanto a las excepciones, el togado no manifestó ninguna excepción que pueda obstruir el proceso, sin embargo, si solicita que haya un control de legalidad acorde para estos casos, de lo cual está de acuerdo la parte activa de la presente Litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los Arts. 212, 213.CGP, ART 2356 C.C.,

Fuente jurisprudencial:

Responsabilidad extracontractual:

CSJ SC de 18 de diciembre de 2012, rad. 2006-00094.

Actividad peligrosa:

CSJ SC de 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109.

Daño moral:

CSJ SC de 20 de enero de 2009, rad. 00125.

CSJ SC de 9 de diciembre de 2013, rad. 2002-00099.

CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382.

CSJ SC de 28 de febrero de 1990, GJ núm. 2439.

CSJ SC de 13 de mayo de 2008.

337

SC12994-2016 Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01 (Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis)

Daño a la Vida en Relación: Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil trece, Discutido y aprobado en sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, Ref.: **88001-31-03-001-2002-00099-01**, (SC22036-2017; 19/12/2017).

Principio de Reparación Integral: Alcance. Resarcimiento tratándose de lesiones corporales. Reiteración de la sentencia de 18 de diciembre de 2012. Aplicación para el reconocimiento del lucro cesante futuro y daño a la vida de relación, derivado de la pérdida de capacidad laboral de mujer que sufre secuelas de carácter permanente que le impiden su movilidad de por vida, en proceso de responsabilidad por accidente de tránsito. (SC22036-2017; 19/12/2017)

PRUEBAS

- Historia clínica referente a cirugía pendientes por parte de la demandante.
- Historia clínica referente a cervical y vértigo.
- Certificación del Dr. DAVID MAURICIO DIAVANERA CENDALES, donde consta que la demandante asistió a valoración y se le cotizó el costo de la RINOPLASTIA, valor calculado para el año 2019.
- Historia clínica del tratamiento de psicología que la demandante cursa a causa del accidente de tránsito.
- Certificación del CURADOR AD LITEM de los honorarios que le cancelaron.

Por todo lo anterior, sírvase actuar de conformidad

Atentamente



Carlos Guillermo Zuluaga Ramos
C.C. 80.027.939 de BTA
T.P. 267.769 del C.S. de la J.

153

✦ **Recurso de reposición y solicitud**

Aider Julian <aider719@gmail.com>

Mié 16/12/2020 9:37

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (82 KB)

Recurso de reposicion contra auto de 10 diciembre.pdf; solicitud de caución demandados.pdf;

JUZGADO DECIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**E.****S.****D.****Ref. PROCESO EJECUTIVO 2019-501****DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ**DEMANDADO:** JUAN ANDRES ROMERO CALDERON y DEYANIRA CALDERON VARGAS**ASUNTO:** Solicitud de fijación de caución parte demandante.

AIDER JULIÁN ROMERO CALDERÓN, mayor de edad, identificado con C.C. No, 1.010.225.627 de Bogotá D.C. y T.P. 313.240 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, allego la documentación adjunta.

Sin otro particular,

AIDER JULIÁN ROMERO CALDERÓN
C.C. 1.010.225.627 de Bogotá D.C.
T.P. 313.240 del C.S de la Judicatura
Enviado desde Correo para Windows 10

154

SEÑOR

JUEZ DECIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2019-501

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ

DEMANDADO: JUAN ANDRES ROMERO CALDERON y DEYANIRA CALDERON VARGAS

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

AIDER JULIAN ROMERO CALDERON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía número la C.C. No. 1.010.225.627 de Bogotá D.C. y T.P. No. 313.240 del C.S. de la J., actuando en mí condición de apoderado del demandado DEYANIRA CALDERON VARGAS, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual el despacho ordeno comisionar para práctica de secuestro de bienes embargados:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. La demanda ejecutiva presentada por el apoderado de Luis Ernesto Orjuela Díaz contra los señores Juan Andrés Romero Calderón y Deyanira Calderón Vargas fue repartida y radicada en su despacho en fecha primero (1) de agosto de 2019, esto después de ser rechazada por competencia al haberse determinado que se trataba de un proceso de mayor cuantía por parte del juzgado civil municipal que avoco conocimiento inicialmente del mismo.
2. La mentada demanda sería admitida por su despacho y en consecuencia librando mandamiento ejecutivo en fecha 28 de agosto de 2019, por la suma de \$151.430.000 como saldo de capital contenido en la letra de cambio, así como también por los intereses moratorios, liquidados a partir del 8 de abril de 2018 hasta el pago total. siendo este notificado por estado en fecha 29 de agosto de los cursantes.
3. En fecha 3 de noviembre de 2020 el juzgado profiere dos autos. El primero señalando la fecha del 19 de noviembre de 2020 para la realización de la audiencia de que trata tanto los artículos 372 y 373 del C.G.P.; el segundo, ordenando requerir a la parte ejecutante a afectos de que adelantara el pago de una caución para responder por los perjuicios que llegasen a provocar con la practica de las medidas cautelares.
4. En fecha 10 de diciembre de 2020 el juzgado emite con celeridad inusitada, un auto donde manifiesta que revoca el auto de fecha de 3 de noviembre a folio 107 del expediente, y en el punto tercero ordena la comisión a la alcaldía municipal de la zona respectiva y/o al juez de pequeñas causas del municipio de Soacha y de esta ciudad para adelantar el secuestro sobre los bienes embargados.
5. En esta medida, resulta evidente que el juzgado actúa con alto grado de incoherencia y no ofrece razones suficientes que justifiquen la incongruencia existente entre la providencia del 03 de noviembre y la del 10 de diciembre del

155

año 2020, pues de una parte requiere a la parte ejecutante para el pago de una caución para resarcir los daños originados a la práctica de medidas cautelares, y después, sin explicación alguna, ordena la comisión para la practica del secuestro de los bienes embargados, omitiendo las decisiones pretéritas y suscitando inseguridad jurídica, lo que evidentemente transgrede el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada.

6. En ese entendido, el juzgado no puede resolver sobre las medidas cautelares hasta que no resuelva de fondo sobre la firmeza del auto que ordeno requerir a la parte ejecutante para el pago de una caución y así cubrir los perjuicios que deriven de la práctica de estas de fecha 03 de noviembre de 2020.

PETICIÓN

Por lo anteriormente enunciado, se solicita comedidamente lo siguiente:

1. Solicito, señor Juez, declarar que el juzgado no ha resuelto sobre la firmeza del auto de fecha 03 de noviembre de 2020 mediante el cual ordena requerir a la parte ejecutante para que pague caución, y, en consecuencia, revocar el numeral tercero del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual el despacho determinó comisionar para la práctica del secuestro sobre los bienes embargados.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

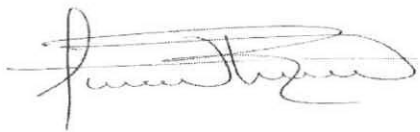
1. Los autos emitidos por el juzgado de fecha 03 de noviembre y 10 de diciembre del año 2020 que se encuentran incorporados al expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



AIDER JULIAN ROMERO CALDERÓN
C.C. 1.010.225.627 de Bogotá D.C.
T.P. 313.240 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2019-711

Información Tobon Medellin Ortiz <info@tobonmedellinortiz.com>

Mar 11/08/2020 11:11

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

Recurso Sonia - Reivindicatorio.pdf;

Buenos días, adjunto recurso de reposición para radicar

Agradezco confirmar recibido

Gracias,

--

MARIA F. NEGRIN H.

Secretaria

TOBON MEDELLIN & ORTIZ ABOGADOS

FIJO:(031)2872141

CELULAR: 350-8949545

info@tobonmedellinortiz.comLibre de virus. www.avast.com

Doctor:

Fabio Pablo Mojica Cortes

Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: Reivindicatorio No. 2019-711

Demandante: YOLANDA RINCÓN DE SANCHEZ

Demandada: SONIA ALEXANDRA ALVARADO CALDERON

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada, a través del presente escrito, comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se admite la demanda, basado en los siguientes:

Consideraciones previas:

La acción reivindicatoria no es más que el derecho del propietario a acudir a la jurisdicción, reclamando aquello que considera que es suyo, a aquel que la posee sin ser propietario, con el fin de que se la entregue. En definitiva, es una de las acciones de defensa del derecho de propiedad, por tanto, se trata de un derecho de naturaleza real y transigible por supuesto.

Por regla general, sí. Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable, sino obligatorio.

En el siguiente ítem capitular, se abarcará las circunstancias fácticas sobre el porque la demanda no debió admitirse, por lo que hace susceptible del recurso la providencia.

Fundamentos Fáticos:

1. Pretende la actora a través del presente proceso, probar el dominio y concomitante con esto, la existencia de una posesión, para posteriormente lograr reivindicar el inmueble que se alega en la demanda.
2. Para tal fin, además de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P., se allega una constancia de no acuerdo entre las partes, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad que exige la Ley 640 de 2001.
3. Corolario a esto, puede verificarse en el acta, que la conciliación que allí se solicitó y posteriormente se efectuó, es una conciliación en equidad, por lo que no puede con esto, suplirse el mencionado requisito.
4. Dispone la norma en comento, que; En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial **en derecho** es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (Negritas y subrayas son mías).
5. De lo anterior se colige, que la Ley, ha dispuesto con la exigencia de un requisito de procedibilidad, no obstante, este debe cumplirse de manera taxativa y no como a bien dispongan cada una de las partes, pues no basta con que se trate de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sino, que el mismo se haga ante un conciliador en derecho.
6. Basta los anteriores argumentos suficientes, para que el despacho, inadmitiera la demanda por no cumplirse este requisito o bien, rechazar la misma en el evento en que no se hubiera cumplido con tal requisito dentro del término que hubiera sido concedido por el despacho, según fuera el caso.
7. En este orden, resulta claro que la parte demandante, no agotó en debida forma el requisito formal, de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdicción, en aras de presentar demanda declarativa de origen civil.

Pretensiones:

Por lo expuesto, solicito señor juez comedidamente:

1. Revocar el auto mediante el cual se admite la demanda.
2. Requerir a la parte demandante, para que el término de 5 días allegue el acta de conciliación en derecho.
3. En el evento en que no se cumpla con la anterior carga, se rechace la demanda de la referencia.
4. En subsidio apelo.

Sin otro presente y con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,



Christian Andrés Peña Tobón
C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. No. 223.972 del C.S.J.
Christian@tobonmedellinortiz.com
Tel: 2872141

AL DESPACHO

FECHA 13 OCT 2020

SECRETARIO

(1) RECURSO

16/8/2020

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Solicitud Inscripción de la demanda - Proceso REIVINDICATORIO 2019-711

ABOGADOS ASOCIADOS ACOSTA PARDO <info.acostayabogados@gmail.com>

Jue 13/08/2020 17:36

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)

inscripcion de la demanda pdf 1.pdf;

Cordial saludo,

REF: REIVINDICATORIO 2019-711

DEMANDANTE: YOLANDA RINCON DE SANCHEZ

DEMANDA: SONIA ALEXANDRA ALVARADO RINCON

Asunto: Solicitud Inscripción de demanda.

FABIÁN GUILLERMO ACOSTA PARDO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma abogado de ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.646 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la señora YOLANDA RINCON DE SANCHEZ, me permito adjuntar memorial para su respectivo trámite.

Atentamente,

FABIÁN GUILLERMO ACOSTA PARDO.

CC No. 79.903.349 de Bogotá.

TP No. 131.646 del C. S. de la J.

MOVIL: 3106742869 -3143058316

Av. CII 19 No. 7 -48 OF: 1303 Edificio Covinoc.

93

Señor(a)
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA.

REIVINDICATORIO 2019-711

DEMANDANTE:

YOLANDA RINCON DE SANCHEZ

DEMANDADO:

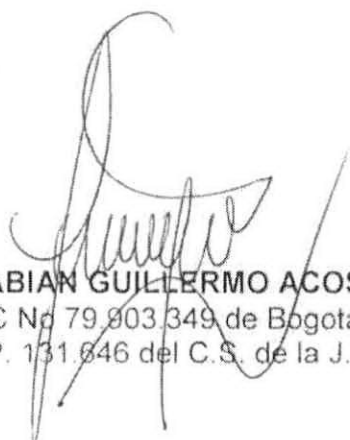
SONIA ALEXANDRA ALVARADO CALDERON

ASUNTO: Inscripción de la Demanda.

FABIÁN GUILLERMO ACOSTA PARDO, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'903.349 de Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional No. 131.646 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **YOLANDA RINCON DE SANCHEZ**, me permito solicitar que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia versa sobre el dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20439892, esto según lo dispuesto por los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego, señor Juez, que libre los oficios respectivos al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a fin de registrar la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20439892.

Cordialmente,



FABIAN GUILLERMO ACOSTA PARDO
CC No 79.903.349 de Bogotá
TP. 131.646 del C.S. de la J.

AL DESPACHO

FECHA 13 OCT. 2020

SECRETARIO

(1) Paed Proucer

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

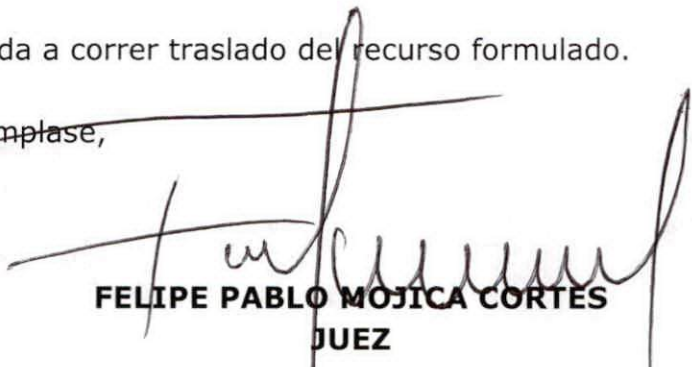
Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

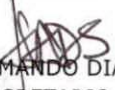
RAD. 2019-00711 00

Para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte actora preste caución por la suma de \$100.000.000,00 (numeral 2º artículo 590 del C.G.P).

Secretaría proceda a correr traslado del recurso formulado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. 04 DIC 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No 072	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

Traslado recurso de reposición

ABOGADOS ASOCIADOS ACOSTA PARDO <info.acostayabogados@gmail.com>

Jue 10/12/2020 16:19

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: christian@tobonmedellinortiz.com <christian@tobonmedellinortiz.com>

📎 1 archivos adjuntos (298 KB)

traslado recurso.pdf;

Cordial saludo,

REF: REIVINDICATORIO 2019-711

DEMANDANTE: YOLANDA RINCON DE SANCHEZ

DEMANDA: SONIA ALEXANDRA ALVARADO RINCON

Asunto: Traslado al recurso.

FABIÁN GUILLERMO ACOSTA PARDO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma abogado de ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.646 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la señora YOLANDA RINCON DE SANCHEZ, me permito adjuntar memorial para su respectivo trámite.

Atentamente,

FABIÁN GUILLERMO ACOSTA PARDO.

CC No. 79.903.349 de Bogotá.

TP No. 131.646 del C. S. de la J.

MOVIL: 3106742869 -3143058316

Av. CII 19 No. 7 -48 OF: 1303 Edificio Covinoc.

Señor:

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: **2019-00364.**
DEMANDANTE: **ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO.**
DEMANDADOS: **DIEGO HUMBERTO SOLANO MENDEZ Y OTROS.**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

JUZ 10 CIV CTO 806
6199 10-SEP-19PM 3:50

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.690.071 de Bogotá D.C., portador de la T. P. No 121.053 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con NIT No. 860.002.503-2, cuyo Representante Legal es la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme poder que reposa en el expediente, comedidamente me dirijo al Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** en el presente caso, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y a que se realice en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, por cuanto dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. No me consta, toda vez que mi representada no estuvo presente en el lugar de los hechos, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto accidente de tránsito deberán ser demostradas dentro del término procesal oportuno.
2. No me consta, en la medida que el objeto social de mi representada no guarda relación jurídico sustancial con lo aquí relatado.
3. No me consta, toda vez que mi representada no estuvo presente en el lugar de los hechos, y desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el aparente accidente de tránsito.
- 4.- No me consta en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que me abstengo a lo que resulte probado.
- 5.- No me consta en la medida que es un hecho que dista totalmente al objeto social de mi representada por lo que me abstengo a lo que resulte probado.
- 6.- No me consta en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que me abstengo a lo que resulte probado.
- 7.- No me consta, toda vez que mi representa no es parte de la relación laboral aquí mencionada.
- 8.- No me consta en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que me abstengo a lo que resulte probado.

- 9.-** No me consta, en virtud a que no se arribó prueba alguna con el escrito de demanda sobre lo aquí relatado, en todo caso es advierte que lo aquí mencionado obedece al conducto regular y protocolo normal por parte de las autoridades de tránsito y transporte.
- 10.-** No me consta, en virtud a que lo aquí relatado no es un hecho sino una afirmación subjetiva e infundada que realizó el apoderado judicial del extremo demandante.
- 11.-** No me consta, toda vez que no es un hecho sino una conclusión que realizó el apoderado judicial de la parte demandante.
- 12.-** No me consta, lo aquí relatado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que lo aquí relatado no resulta ser un hecho sino una apreciación subjetiva que realizó el apoderado de la parte demandante.
- 13.-** No me consta, en virtud a que el objeto social de mi representada no guarda relación jurídico sustancial con lo aquí mencionado.
- 14.-** No me consta, en virtud a que en este hecho se mencionan aspectos del fuero interno de la demandante.
- 15.-** Es cierto.
- 16.** No me consta, en virtud a que mi representada desconoce la reclamación aquí mencionada, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.
- 17.-** No me consta, toda vez que mi representada y las demás partes procesales desconocían a la señora ANA GERALDIN OTALARA BEJARANO antes del presunto accidente de tránsito.

18.- No me consta, en virtud a que mi representada no es parte en el proceso penal aquí relatado.

19.- No me consta, toda vez que nada se a probado al respecto, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

20.- No me consta, en razón de que la causal establecida en el informe policial de accidente de tránsito es una mera hipótesis y nada se ha probado al respecto.

21.- Es cierto.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En lo correspondiente a la estimación de la indemnización realizada por el demandante en el proceso de la referencia, **ME OPONGO** a la totalidad de las estimaciones, por las razones que a continuación me permito exponer.

La censura al juramento estimatorio se encuentra fundado en el incumplimiento de los requisitos formales y necesarios para la estimación de los perjuicios, pues en atención a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso (de ahora en adelante C.G.P.), para estimar los daños, como en el proceso de la referencia, es vital que se proceda por parte del demandante a estimar cada uno de sus perjuicios de manera detallada y acreditada en cada uno de sus conceptos, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso.

En general, la demandante se dedicó a esbozar la cifra de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS**

(**\$184.623.200**) correspondientes a "DAÑO EMERGENTE, PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, LUCRO CESANTE Y DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN" **SIN ALLEGAR SI QUIERA COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRÓ CON SU APODERADO PARA EVIDENCIAR LOS HONORARIOS SOLICITADOS, FACTURA DE VENTA DE LOS ARREGLOS DE LA BICICLETA, FACTURA DE VENTA DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO Y SI QUIERA UN DICTAMEN PERICIAL QUE PERMITA A MI REPRESENTADA EVALUAR LOS DAÑOS MORALES QUE PADECE LA PARTE DEMANDANTE CON OCASIÓN AL PRESUNTO ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

Como se hace evidente, el demandante no cumplió a cabalidad con la carga procesal que tenía a su cargo, ya que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P., se estipula lo siguiente:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

(...)

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este

evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

Así las cosas, se debía indicar de manera detallada la forma en la que se causa la estimación por estos conceptos, sin embargo, tan solo se limitó el demandante en afirmar que el monto de lo pretendido, sin soporte probatorio que resulte claro y pertinente.

Lo anterior, además de constituirse en una clara manifestación del incumplimiento de la carga procesal por parte del demandante, le impide al suscrito ejercer adecuadamente el derecho defensa, pues le imposibilita a esta parte procesal manifestarse de fondo sobre el efectivo pago de dichas sumas de dinero.

Para efectos ilustrativos, de la falencia en la que incurre el demandante, me permito traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional sobre esta materia:

*"(...) El daño emergente "hace referencia al detrimento que se experimenta como resultado directo del evento dañoso". Esa clase de lesión existe en el evento en que un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Así, esa clase de detrimento puede causarse por afectación del patrimonio pasado o futuro, siempre que sean consecuencia directa del hecho dañino. Por ejemplo, esa figura se presenta de las erogaciones que son resultado de la privación de un inmueble o el reemplazo transitorio del mismo."*¹

Al tenor de lo indicado, es evidente que lo requerido por la Corte Constitucional no es cumplido por la parte demandante en su escrito, situación que debe ser considerada por su despacho para requerirle y pedirle que reformule el juramento estimatorio.

¹ Sentencia C-750-15. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional de Colombia.

Así las cosas, la consecuencia jurídica de la presente objeción al juramento se relaciona con la obligatoriedad de la demandante en probar el monto real de su perjuicio y por ello, el valor total del juramento estimatorio aducido.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1.- HECHO EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es preciso resaltar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **un nexo de causalidad directo y adecuado, debidamente probado por el demandante.**

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados". (CE, Sec III, Sub A. Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp No. 19155).

"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443)

Lo anterior significa, que él demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal, es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

Lo cierto entonces es que, la necesidad de plena prueba de una relación de causalidad adecuada que pesa sobre el demandante en orden a la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria suya, ha de ir acompañada de un examen respecto de la concurrencia de conocidas circunstancias atenuantes o excluyentes de la relación de causalidad, como lo son aquellas condiciones preexistentes al acto que se aduce dañino, que pudieron determinar la causación, o incluso causar directamente, el daño alegado.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carga de probar el nexo causal corresponde exclusivamente al demandante. Al respecto se ha pronunciado la

doctrina manifestando que: "***el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones.***"²

Por su parte, el demandado podrá exonerarse de la responsabilidad, demostrando causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o **hecho exclusivo de la víctima**"³).

En otras palabras, la existencia de causa extraña rompe el nexo de causalidad y evita, consecuentemente, la concreción de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado. Tal rompimiento del nexo de causalidad ocurre, entre otros eventos, cuando el hecho causante del daño es imputable al hecho exclusivo de la víctima, caso en el cual no habrá lugar a declarar la responsabilidad del demandado⁴.

Para el caso *sub-examine*, nos encontramos frente al **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** toda vez, que según el Código Nacional de Tránsito y Transporte ley 769 de 2002 que regula las normas generales de tránsito para bicicletas, dispone:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y **NUNCA UTILIZAR LAS VÍAS EXCLUSIVAS PARA SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO.***" (Mayúscula, negrita y subrayado fuera del texto original)

² Patiño, Héctor Domínguez. El trípede o el bípede: la estructura de la responsabilidad. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 6 de octubre de 2015. Rad: 2005-00105-01

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 29 de mayo de 2014. Rad: 2006-00199-01

Sobre este particular, el artículo 2 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y Transporte define por vehículo de servicio público:

10

"Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje."

En virtud de lo anterior, es plausible concluir, que el vehículo de servicio público tipo buseta de placas VEY-824 adscrito al Sistema Integrado de Transporte Público SITP Z50-2012 se desplazaba con el lleno de los requisitos legales y cumpliendo con las normas de tránsito y transporte, no obstante quien **TRANSGREDIÓ LAS NORMAS NACIONALES DE TRÁNSITO TAL Y COMO SE ESTA DEBIDAMENTE DEMOSTRADO EN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUE LA PROPIA VÍCTIMA**, de manera tal que la causa eficiente del accidente se debió única y exclusivamente por culpa exclusiva de la víctima **AL TRANSPORTARSE EN UNA BICICLETA POR UNA VÍA DE SERVICIO PÚBLICO** por la cual expresamente le estaba prohibido.

Además de la violación de las normas de tránsito, es evidente que la víctima faltó al deber objetivo de cuidado y fue quien procuró su propio daño pues al llegar a la esquina de la calle 72 con carrera 106ª el vehículo SITP tipo buseta ya había cruzado más del 50% de su carrocería, de manera que la víctima debía detenerse y esperar que el automotor pasara.

Por otra parte, en el evento de que la propia víctima argumente que no se desplazaba ocupando el carril y que debe de tenerse en cuenta el lugar del impacto final entre el vehículo tipo "buseta" y la bicicleta en la que se desplazaba, es menester manifestarle a

este Despacho que este argumento carece de todo fundamento jurídico y por consiguiente no tiene asidero, en virtud a que el Código Nacional de Tránsito también prohíbe categóricamente que los vehículos tipo "bicicleta" circulen por sobre las aceras y por los lugares destinados al tránsito de peatones, tal y como lo dispone el artículo 94 de la ley 769 de 2002:

"No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello".

Así las cosas, en el presente caso, con el acervo probatorio existente, es claro que **LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE FUE EL ACTUAR NEGLIGENTE, IMPRUDENTE Y DESCUIDADO, DE LA PROPIA VÍCTIMA** quien transgredió las normas de tránsito y fue la única responsable de sus lesiones ya que faltó al deber objetivo de cuidado.

La anterior deducción es realizada desde las pruebas aportadas dentro de la demanda, puesto que, se puede concluir lo siguiente:

- 1) La señora ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO se desplazaba por una vía de servicio público por la cual no podía transitar.
- 2) Las normas nacionales de tránsito y transporte aplicables para el presente caso prohíben taxativamente que los ciclistas se desplacen o circulen por las aceras o por la vía peatonal, de manera que la propia víctima NO puede predicar culpabilidad a cargo del vehículo, en virtud a que movilizaba por un lugar prohibido.
- 3) La propia víctima ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO **NO CONDUCE POR UNA VÍA PERMITIDA Y DISEÑADA PARA EL TRÁNSITO DE BICICLETAS, COMO**

LO SON LAS CICLORUTAS, espacio que según el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural se entiende como:

"Ciclorruta: *Es la calzada destinada de manera permanente a la circulación de bicicletas, ubicada en el andén, el separador o segregada de la calzada vehicular o en otros lugares autorizados, debidamente señalizada y delimitada.*⁵

- 4) No se evidencia que la propia víctima portara elementos mínimos de seguridad para proteger su integridad, tales como casco y chaleco reflectivo.

En este orden de ideas, de manera respetuosa le solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción alegada y por lo tanto se abstenga de condenar a mi representada.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Aun demostrándose como ya se hizo, que el vehículo de placas VEY-824 no es responsable de los hechos que pretenden imputársele, el Despacho deberá tener en cuenta, ante un eventual e improbable fallo condenatorio, lo señalado por el artículo 2357 del Código Civil que señala lo siguiente:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Con relación a la concurrencia de culpas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 9 de febrero de 1976 sostuvo:

⁵ <https://www.idu.gov.co/page/transparencia/informacion-de-interes/glosario>

"Pero como **el daño** no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que, **en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio**, entonces, en este último evento, **en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima**. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. (Negrita y subrayado por fuera del texto).

Siguiendo este hilo argumentativo, consagra el código civil en su artículo 2357:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Visto lo anterior, debe decirse que del Informe Policial de Accidente de Tránsito puede desprenderse que hubo un choque en el que se vieron involucrados 1 vehículo y una bicicleta.

Así las cosas, mal podría el demandante tratar de endilgar responsabilidad únicamente sobre el conductor del vehículo No. 1, sin hacer referencia a la bicicleta conducida por la señora **GERALDIN OTALORA**, más aún si se tiene en cuenta que el policía que atendió el presunto accidente de tránsito no estuvo presente en el momento justo en que ocurrió el accidente de tránsito y por lo tanto, desconoce las reales circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente. Así mismo, porque en el informe policía se

desconocieron e inadvirtieron las normas nacionales de tránsito aplicables a la bicicleta que conducía la propia víctima.

Es decir, que el policía de tránsito que atendió el choque objeto de esta Litis, primero no se encontraba presente en el lugar de los hechos y desconoce realmente como ocurrió el choque, segundo no aplicó las normas de tránsito aplicables a la bicicleta ya antes descritas, y tercero no consideró que la propia víctima se expuso imprudentemente a la causación del daño al circular por una vía que no está diseñada para ciclistas sino para el paso de buses de servicio público.

Por lo anterior, este Despacho no puede acoger lo solicitado por el demandante, y en improbable y remoto caso de que ello llegare a suceder, solicito muy respetuosamente que se reduzca la eventual condena, teniendo en cuenta que hubo concurrencia de culpas con relación a la conductora de la bicicleta, es decir, la señora **ANA GERALDIN OTALORA**.

3.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS VEY-824.

Es preciso resaltar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada.

Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **un nexo de causalidad directo y adecuado, debidamente probado por el demandante.**

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados". (CE, Sec III, Sub A. Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp No. 19155).

"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443)

Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal, es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

Lo cierto entonces es que, la necesidad de plena prueba de una relación de causalidad adecuada que pesa sobre el demandante en orden a la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria suya, ha de ir acompañada de un examen respecto de la concurrencia de conocidas circunstancias atenuantes o excluyentes de la relación de causalidad, como lo son aquellas condiciones preexistentes al acto que se aduce dañino, que pudieron determinar la causación, o incluso causar directamente, el daño alegado. 16

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carga de probar el nexo causal corresponde exclusivamente al demandante. Al respecto se ha pronunciado la doctrina manifestando que: "**el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones.**"⁶

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta claro que el vehículo de placas VEY-824 no tuvo un actuar activo en la producción del accidente, toda vez que:

1. La codificación que se atribuyó en el informe policial de accidente de tránsito es una mera hipótesis, pues en policía de tránsito que atendió el choque no se encontraba presente justo en el momento en que ocurrieron los hechos y desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
2. El policía de tránsito que atendió el presunto accidente inadvirtió las normas de tránsito que le aplicaban a la bicicleta que conducía la propia víctima, pues es claro que la propia víctima NO circulaba por una vía diseñada especialmente para el tráfico de bicicletas "ciclorruta" y que adicionalmente el código de tránsito expresamente le prohíbe a las bicicletas circular por vías donde transiten buses de servicio público.

⁶ Patiño, Héctor Domínguez. El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

3. La demandante transgredió las normas objetivas de tránsito, como se explicó en excepciones anteriores, circunstancia que demuestra con suficiencia que la causa adecuada del daño fue el hecho exclusivo de la propia víctima.

Aunado a lo anterior, es claro que la demandante se limitó a hacer afirmaciones generales sin ningún sustento probatorio y no demostró ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.

En este orden de ideas, resulta claro que es imposible declarar responsabilidad del vehículo de placas VEY-824, toda vez que no intervino de manera activa y absoluta en la causación de los presuntos daños sufridos por la demandante.

4.- INEXISTENCIA DE PERJUICIO REAL Y CIERTO.

No puede olvidar el juzgador que es ineludible en nuestro ordenamiento jurídico que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, demuestre la existencia de un daño.

Es decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado éste ninguna razón tendrá en continuar la evaluación de los elementos de prueba pues hasta allí llegaría el análisis. Lo anterior no es un juicio propio, por el contrario, ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional en la cual, para sólo citar un ejemplo, se ha expresado lo siguiente:

"DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRAContractual, SU PLENA

DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

18

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio como su cuantía.

El daño, o perjuicio, entendiendo estos como sinónimos, para ser indemnizado, o sea, para que cumpla con las condiciones de ser el primer "escalón" en el juicio de responsabilidad, tiene que ser cierto en la manera en que lo ha expresado la jurisprudencia nacional, así:

"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y **cierto**. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza**" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

A manera de conclusión, sólo puede ser objeto de condena a resarcimiento, el daño que se acredite como cierto en el proceso. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Para el caso en concreto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de **ciento ochenta y cuatro millones seiscientos veintitres mil doscientos pesos (\$184.623.200)** correspondientes a "DAÑO EMERGENTE, PERJUICIOS

EXTRAPATRIMONIALES, LUCRO CESANTE Y DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN" **SIN ALLEGAR SI QUIERA COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRÓ CON SU APODERADO PARA EVIDENCIAR LOS HONORARIOS SOLICITADOS, FACTURA DE VENTA DE LOS ARREGLOS DE LA BICICLETA, FACTURA DE VENTA DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO Y SI QUIERA UN DICTAMEN PERICIAL QUE PERMITA A MI REPRESENTADA EVALUAR LOS DAÑOS MORALES QUE PADECE LA PARTE DEMANDANTE CON OCASIÓN AL PRESUNTO ACCIDENTE DE TRÁNSITO.** 19

Aunado a lo anterior, es evidente que el extremo demandante está pasando por alto los topes señalados por la Corte Suprema de Justicia⁷ para este tipo de casos y que por lo tanto no pueden ser pasados por alto por este Despacho, máxime cuando debe tenerse en cuenta que los topes establecidos por la honorable Corte Suprema de Justicia aplican en **CASOS EN QUE LA VÍCTIMA HA FALLECIDO Y ESTE NO ES EL CASO.**

En este orden de ideas salta a la vista que la demandante pretende por una parte, de manera ilegítima, enriquecerse al exagerar los valores, en aras de aumentar el valor de sus pretensiones y lograr que el análisis del caso lo haga el juez del circuito y no un juez municipal.

Así las cosas, le solicito al Despacho de manera respetuosa niegue las pretensiones de los demandantes y por lo tanto absuelva de toda responsabilidad a mi mandante.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

⁷ LUIS ALONSO RICO PUERTA, Magistrado Ponente, SC15996-2016, Radicación n.º 11001-31-03-018-2005-00488-01, (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis), Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

La legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.⁸

El Consejo de estado ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa de la siguiente manera:

"Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada

...

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda,

⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sentencia 2500023240002000700076, jul. 17/14, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto**⁹.

Entendido lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza y ramo de la póliza que pretende afectar el extremo demandante, debe manifestarsele a este Despacho que nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva de Compañía de Seguros Bolívar tal y como se demostrará más adelante, por lo tanto comedidamente le solicito al Despacho que sea declarada la presente excepción.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)

6.- INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE PRETENDIDO EN LA DEMANDA

La parte demandante aduce que a partir del accidente de tránsito quedó incapacitada y en un lamentable estado, razón por la cual no le ha sido posible laborar ni volverlo a hacer en los cargos, actividad u oficio en que se desempeñaba.

En este sentido, en sentencia del (Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, expediente No. 41200100515 01) en la cual se cita lo que ha precisado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405, se indicó:

"De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez"

En este orden de ideas, debe entenderse al lucro cesante como la ganancia dejada de percibir por el perjudicado, el aumento patrimonial que con bastante probabilidad aquel, habría conseguido de no haberse presentado el hecho causa del daños que provocó el daño.

En este sentido para efectos de calcular el lucro cesante causado es necesario en primer lugar, acreditar los ingresos económicos de la demandante, los cuáles presuntamente se dejarón de percibir y en segundo lugar determinar el tiempo que duro en inactividad.

Ahora, si bien se aportó una certificación laboral, DEBE ADVERTIRSE que a la parte actora le asiste la carga procesal de probar que se encontraba en proceso de ascenso a subintendente, que actualmente está en reubicación laboral y que al día de hoy no puede seguir siendo pie de fuerza disponible, razones por las cuáles con ocasión al accidente de tránsito su patrimonio se ha visto perjudicado y ha dejado de percibir los ingresos que comúnmente recibía, circunstancias que el demandante no logró acreditar ni aportó prueba alguna al escrito de demanda.

En conclusión, resulta inadmisibile que se pretenda el pago de todo el lucro cesante solicitado, sin hacer un analisis probatorio del verdadero dinero dejado de percibir, pues si el juzgado llegase a acceder a tal pretensión, estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa.

7.- INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS CORRESPONDIENTES A PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Para el reconocimiento de daños extrapatrimoniales, no basta la simple solicitud de indemnización a raíz de un accidente de tránsito, sino que la accionante debe proporcionar al Juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto, tal y como se aduce en lo expuesto en la sentencia Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, expediente No. 41200100515 01 en al cual se cita lo que ha precisado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01, en donde indica:

"El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero." (Negrita y subrayado por fuera del texto).

Asimismo lo dejan ver pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, tal como la sentencia del 5 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES:

*"Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, **no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.**"* (Negrita y cursiva por fuera del texto).

Como se observa, la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban dispuestos de soportarlos. Pero ello no opera de manera automática, pues el afectado debe acreditar circunstancias tales como sentimientos de dolor, aflicción, intensidad del golpe, entre otros.

En el escrito de demanda se avizora dentro de lo solicitado por el extremo demandante por concepto de **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN** la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$165.623.200)**.

En cuanto a esta clase de perjuicios, el apoderado judicial de la demandante alude que el señora ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO fue afectada producto de las lesiones ocasionadas por el accidente, no obstante en ningún momento, podrían predicarse toda vez que la suma solicitada se está tasando sin tener en cuenta algún criterio objetivo, legal o jurisprudencial, a más de no estar demostrada las afectaciones que se pretenden sean indemnizadas.

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización bajo el monto pretendido por la accionante, sin contar con los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

8-. LA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DEL SOAT

Es necesario resaltar que la autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico, todo lo cual establece el marco de obligatoriedad de cada una de las partes, una vez se ha formado el contrato, lo que incluye el marco de la responsabilidad que se podría derivar para cada uno de los contratantes.

Para el caso en concreto, en virtud de dichos principios las partes de común acuerdo pactaron la siguiente cláusula:

**1.1.2 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL VOLUNTARIA:**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por daños a Bienes ajenos y/o Muerte o Lesiones de Terceros u Ocupantes en que incurra, por un accidente ocasionado por el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, en exceso del *SOAT* y en exceso de los límites legales establecidos en las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros, de acuerdo con lo expresado en el numeral 1.1.1.1.

26

Como lo puede observar el Despacho, la póliza por la cual fue vinculado mi mandante opera únicamente en exceso del *SOAT*

Lo anterior, en otras palabras, significa que para poderse afectar la póliza de seguro No. 1000489762203 se requiere una condición adicional que implica que la póliza *SOAT* del vehículo de placas VEY-824 se haya afectado en su totalidad y que la condena haya superado el valor asegurado de esta póliza.

Si lo anterior NO ocurre, el amparo expedido por mi mandante – por tratarse de una póliza que opera en exceso de otras- no podrá afectarse porque simplemente no opera.

En conclusión, corresponde al demandante – por recaer sobre ellos la carga probatoria- demostrar que existió un siniestro del vehículo de placas VEY-824 y demostrar que la póliza del *SOAT* alcanzó su límite asegurado y que aun quedó un saldo insoluto en favor de la víctima para que sea integralmente reparada.

Solo en caso de reunirse todos los elementos previamente mencionados sí se podría afectar la póliza expedida por mi mandante. En otras palabras, si la póliza del *SOAT* no se afectó o no alcanzó su límite máximo asegurado o si no se demuestra la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas VEY-824 – que para el caso en concreto

resulta imposible- **NUNCA** podría entrar a operar el amparo de la póliza No. 1000489762203.

En este orden de ideas, no hay siniestro porque no se concretó el riesgo asegurado por mi mandante entendido como el hecho futuro e incierto que para el caso en concreto es la cobertura por lesiones a terceras personas que pueda llegar a causar el vehículo asegurado por mi representada. Dicho de otra manera, la póliza expedida opera únicamente como una segunda capa, es decir, después de haber agotado los límites asegurados del SOAT.

Así las cosas, en el hipotético e improbable caso que el Despacho considere que el vehículo de placas VEY-824 es responsable de los presuntos daños alegados por la demandante, le solicito de manera respetuosa que proceda en su condena acorde al clausulado de la misma.

9.- COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona, natural o jurídica, se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin justa causa** por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita, lo que sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa,

en la medida en que éste carecería de la llamada *causa retentionis*; es decir, por no existir justa causa, el cobrador carece de causa para cobrar, para adquirir y para retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. En otras palabras, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

28

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes¹⁰:

- i) un enriquecimiento de un patrimonio
- ii) un correlativo empobrecimiento de otro patrimonio
- iii) relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento
- iv) ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento.

Para el caso en concreto, el demandante pretende enriquecer su patrimonio, con el correlativo empobrecimiento del patrimonio de la demandada sin que exista una causa legal o contractual que justifiquen las pretensiones de la demanda.

Al respecto, debe recordarse que es evidente y oportuno mencionar que en la demanda se están pidiendo valores exorbitantes y de los cuáles no se aportó prueba alguna, como por ejemplo, contrato de prestación de servicios que permita determinar los honorarios cancelados al abogado del extremo demandante, factura del dictamen pericial aportado en la demanda y dictamen pericial que permita determinar los DAÑOS MORALES que sufre la señora ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO con ocasión al accidente de tránsito.

Así las cosas, resulta inocuo pretender y exigir que mi mandante sea declarada civilmente responsable y condenada a pagar perjuicios materiales e

¹⁰ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

**inmateriales por CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS
VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS \$184.623.200.**

Por lo tanto, es plausible concluir que la parte demandante pretende un incremento en su patrimonio injustificado, pues no ha logrado demostrar la cuantía aquí solicitada, situación ante la cual se configura el cobro de lo no debido.

10.- LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Pese a que como se explicó anteriormente, a mi representada no le asiste el deber jurídico de reparar económicamente a la demandante, se debe precisar que el hipotético e improbable evento en que este Despacho llegase a considerar si quiera la responsabilidad de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** entidad que como se explicó en excepciones anteriores no es demandada, conviene ponerle de presente al Despacho la imposibilidad de que se acceda totalmente a las pretensiones de la demandante en el evento en que se profiera una sentencia en contra de esa sociedad, puesto que de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales la responsabilidad de una compañía de seguros se encuentra limitada hasta lo pactado contractualmente por ella con el asegurado.

Este límite de la responsabilidad de la aseguradora se encuentra soportado en lo consagrado en los artículos 1079 y el numeral 7 del artículo 1047 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

7) La suma aseguradora o el modo de precizarla

(...)”

30

Aunado a lo anterior, los contratos, como el de seguros, constituyen ley para las partes, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 1602 del Código Civil, el mismo no puede ser derogado por las partes y su aplicación es de carácter imperativo.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en el presente caso se encuentra limitada a lo estipulado en la póliza objeto de la demanda, en el remoto evento en que el Despacho profiera sentencia condenatoria en el presente caso en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, debe tener en cuenta que tal responsabilidad se encuentra limitada a la suma asegurada para el momento de ocurrencia del presunto accidente.

11.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De manera muy respetuosa, se solicita al Señor Juez que decrete las demás excepciones que se encuentren demostradas dentro del presente proceso.

V. PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

▼ **DOCUMENTALES:**

1. Copia del informe policial de accidente de tránsito.
2. Copia de la póliza No. 1000489762203.
3. Condiciones Generales de la póliza.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, y de la Superintendencia Financiera de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

▼ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte al demandante **ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que les conste con relación a la presente demanda.

Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte al demandado **DIEGO HUMBERTO SOLANO MENDEZ**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que les conste con relación a la presente demanda.

▼ **TESTIMONIALES:**

Solicito se fije fecha y hora para que el patrullero de la policía que elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. A000821739, patrullero **ANDRÉS CELI**, identificado con cédula de ciudadanía 80.204.058 quien resultare ser el policía que elaboró el informe policial de accidente de tránsito, y quien rendirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar (hechos 1,2,3 y 10), en las que ocurrió el presunto accidente de tránsito que atendió el 12 de julio de 2018, el agente de tránsito podrá ser notificado por este despacho a través de la Dirección General de la Policía ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 ubicada en el centro administrativo nacional de la ciudad de Bogotá D.C. (32)

VI. ANEXOS

▼ Lo enunciado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** en la Avenida El Dorado 68B-31.

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 51 N° 9-69 Oficina 301 de Bogotá, teléfono (1) 2172220, y en el correo jparra@alalegal.com.co

Del señor Juez,


JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN

C. C. 79.690.071 de Bogotá D.C.

T. P. 121.053 del C. S. de la Jud.

AL DESPACHO
Contestación
FECHA. 22 OCT. 2019
PAOS
SECRETARIO

345



CONCEPTO FÍSICO
CASO 33494
PLACA VEY 824



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

1. OBJETIVO DEL INFORME

Efectuar reconstrucción analítica del accidente de tránsito ocurrido el pasado 12 de Julio de 2018, en donde se vieron implicados, la buseta de placa VEY 824 y la bicicleta con marco N° MV5838.

2. INFORMACIÓN GENERAL

Considerando lo consignado por la autoridad en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739 y la información reportada por el personal investigativo del Centro Internacional Forense FCII que atendió el accidente, se logra indicar:

2.1. HECHOS

Accidente de tránsito clase choque de gravedad con herido, acontecido el día 12 de Julio del año 2018, en la intersección de la CARRERA 106A con CALLE 70 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., aproximadamente entre las 07:40 H y las 07:50 H.

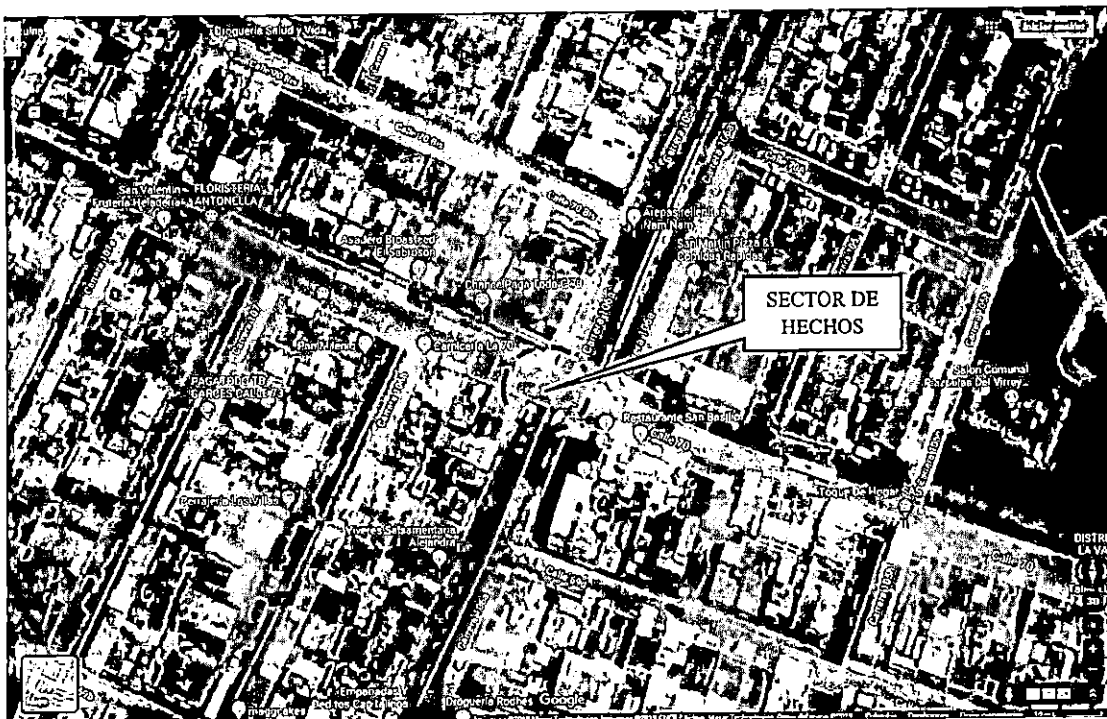


Imagen 1. Ubicación satelital del sector de hechos. Registro fotográfico tomado de los archivos digitales de GOOGLE MAPS.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



346

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

CONCEPTO FÍSICO

2.2. INVOLUCRADOS

Como automotores y conductores involucrados en el siniestro, se reportó:

- Vehículo clase buseta de placa VEY 824, marca CHEVROLET, línea NPR, modelo 2009, afiliado a la empresa GMOVIL S.A.S., conducido para el día de hechos por el señor DIEGO HUMBERTO SOLANO MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.824.951.



Imagen 2. Buseta de placa VEY 824 ubicada en posición final. Fotografía tomada el día de hechos, por el personal investigativo de FCII.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA

www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

13



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

- Vehículo clase bicicleta de marco N° MV5838, marca GIANT, conducido para el momento de suceder el accidente por la señora ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.014.228.848.



Imagen 3. Bicicleta de marco N° MV5838 ubicada en posición artificial. Fotografía tomada el día de hechos, por el personal investigativo de FCII.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



347

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

CONCEPTO FÍSICO

2.3. LUGAR DEL ACCIDENTE

- Características del lugar

CARACTERÍSTICAS	CARRERA 106A con CALLE 70
ÁREA	Urbana
SECTOR	Residencial
DISEÑO	Intersección
CONDICIÓN CLIMÁTICA	Normal

Tabla 1.

- Características de las vías

CARACTERÍSTICAS	Calzada Noroccidental de la CARRERA 106A al Nororiente de la CALLE 70	CALLE 70 al Noroccidente de la CARRERA 106A
GEOMÉTRICAS	Recta Plano Con andén	
UTILIZACIÓN	Un sentido	Doble sentido
CALZADAS	Una	
CARRILES	Dos	
SUPERFICIE DE RODADURA	Concreto	
ESTADO	Bueno	
CONDICIONES	Seca	
ILUMINACIÓN	Luz día	

Tabla 2.

- Señalización

SEÑALES	Calzada Noroccidental de la CARRERA 106A al Nororiente de la CALLE 70	CALLE 70 al Noroccidente de la CARRERA 106A
VERTICALES	SR-28 (PROHIBIDO PARQUEAR) y SR-01	SR-28 (PROHIBIDO PARQUEAR), sentido

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

	(PARE), sentido Nororienté-Suroccidente	Surorienté-Noroccidente y contrario
HORIZONTALES	Línea de borde blanca y amarilla Línea de carril blanca continua Líneas reductoras de velocidad Zona peatonal	Línea de borde blanca Línea central doble amarilla continua Líneas reductoras de velocidad Zona peatonal
OTROS DISPOSITIVOS O ELEMENTOS DE LA VÍA	Ninguno	

Tabla 3.

A continuación, se observan imágenes del día de hechos, las cuales permiten denotar la geometría y características del lugar del accidente:



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



348

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

CONCEPTO FÍSICO



Imágenes 4, 5 y 6. Calzada Noroccidental de la CARRERA 106A al Nororiente de la CALLE 70. Fotografías tomadas en sentido Nororiente-Suroccidente por el personal investigativo de FCII.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

15

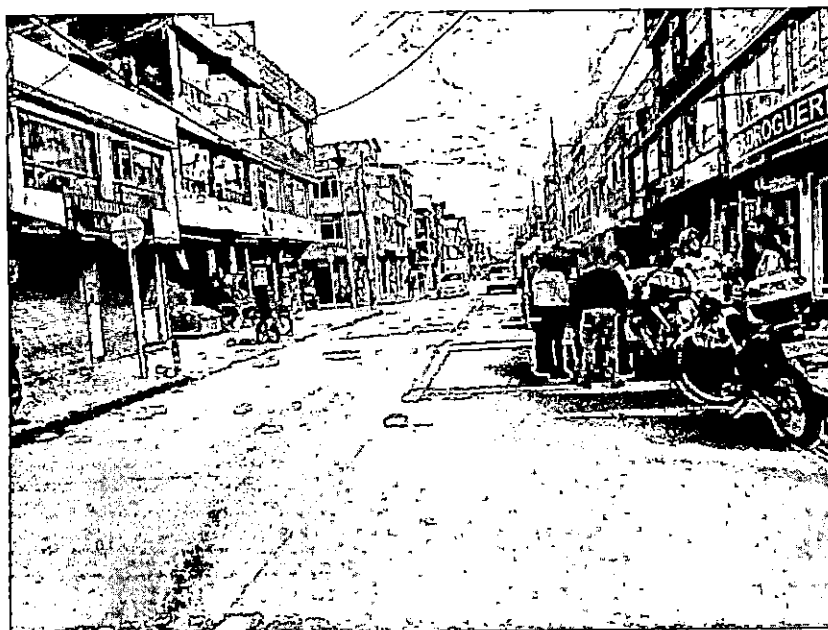


CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

349
CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019



Imágenes 7, 8 y 9. CALLE 70 al Noroccidente de la CARRERA 106A. Fotografías tomadas en sentido Suroriente-Noroccidente por el personal investigativo de FCII.

EVIDENCIA RECIBIDA Y ANALIZADA

2.4. EVIDENCIA EXTERNA

- Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739.
- Registro fotográfico satelital del sector de hechos, tomado de los archivos digitales de GOOGLE MAPS.

2.5. EVIDENCIA INTERNA

- Video de cámara de seguridad del predio ubicado en la CALLE 70 N° 106A-17, allegado por el personal investigativo del Centro Internacional Forense FCII.
- 11 fotografías a color del día de hechos, tomadas por el personal investigativo del Centro Internacional Forense FCII.
- Plano Topográfico 33494, levantado el día de hechos por el departamento de topografía del Centro Internacional Forense FCII.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

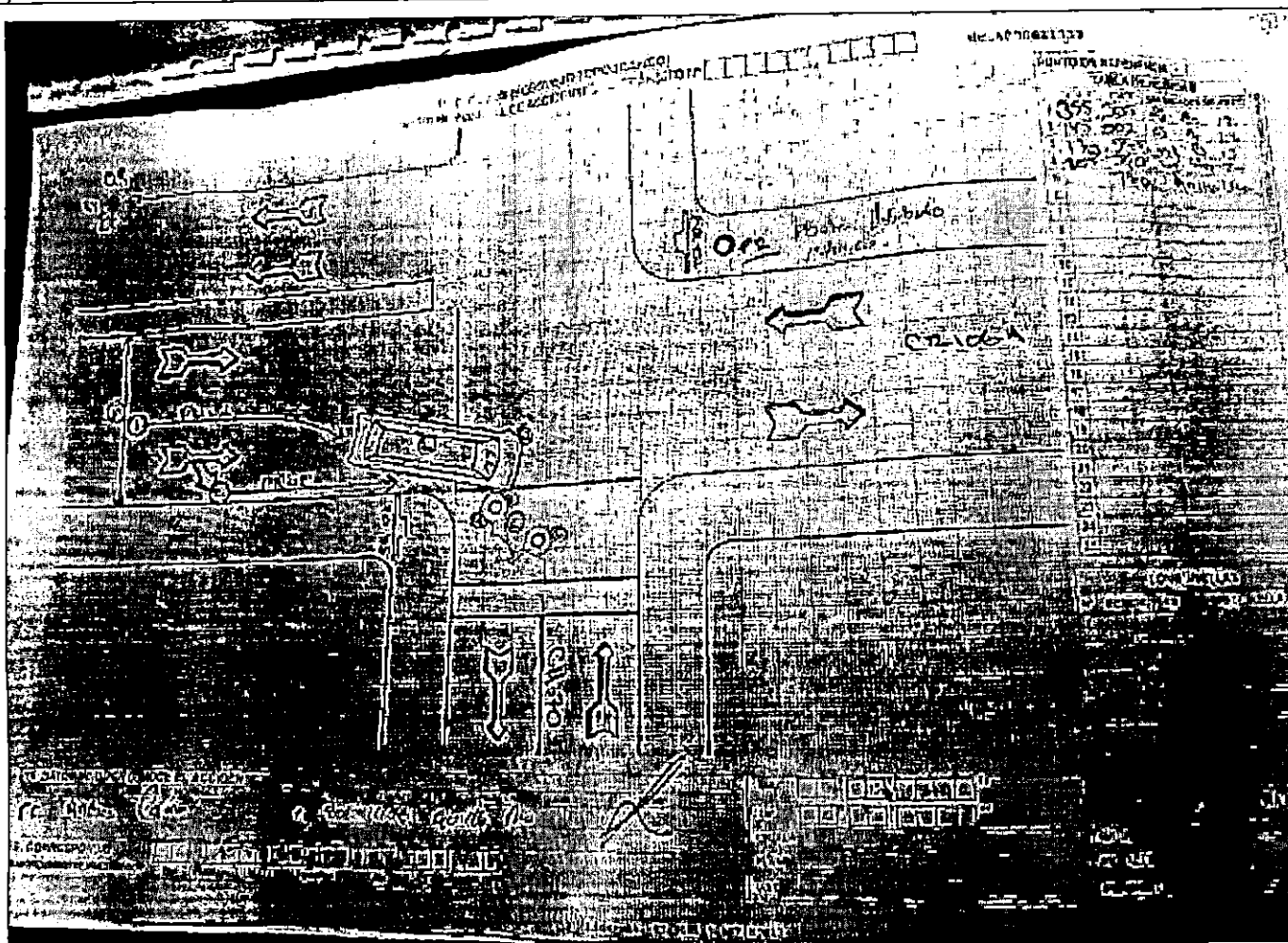


Imagen 10. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739, en el cual se detalla la localización de los vehículos involucrados en el hecho, fijados por la autoridad.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

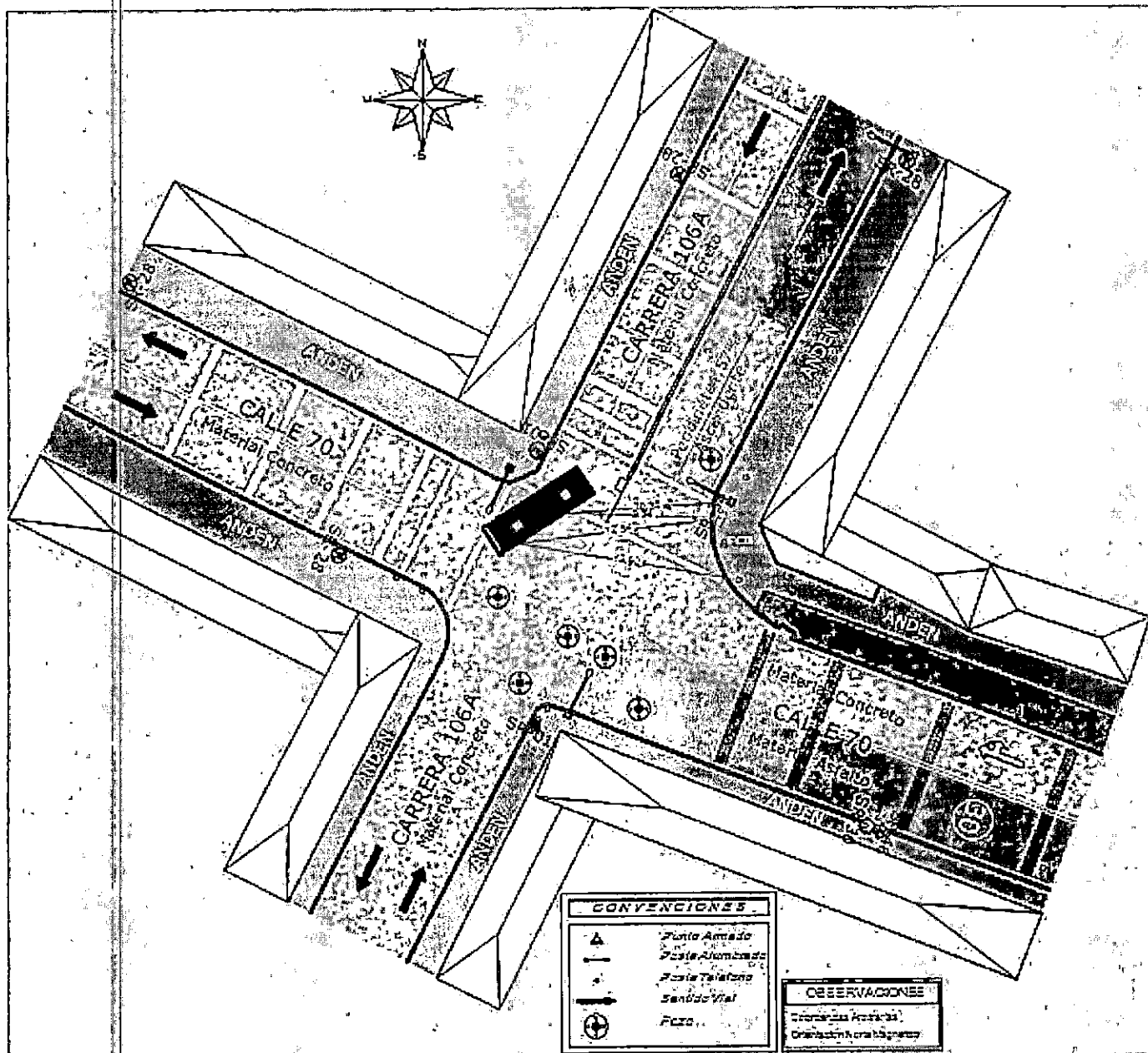


Imagen 11. Plano Topográfico 33494 elaborado a escala, en el cual se detalla únicamente la ubicación de la buseta de placa VEY 824, acotada por el personal investigativo de FCII.

AV CALLE 19 # 36' - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

3. OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES

- Posiciones finales o ubicación de los elementos materia de prueba (EMP)**

Para el análisis del siniestro, se allego como evidencia que contiene las posiciones finales o ubicación de los elementos materia de prueba (EMP) presentes en la escena, el CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739 y el Plano Topográfico 33494 elaborado a escala, denotando en el primero, la fijación de ambos vehículos involucrados (Imagen 10), y en el segundo, únicamente la ubicación de la buseta de placa VEY 824 (Imagen 11). Al examinar el documento correspondiente al levantamiento ejecutado por la autoridad, se detalla por una parte, que el punto de referencia o poste alumbrado público, no se encuentra plenamente identificado, y por otro lado, que de las medidas reportadas en la tabla, las plasmadas en la columna "Y" o "B", no son entendibles; circunstancias previas por las cuales, no se logra cotejar la información suministrada por la autoridad con la provista por el personal investigativo de FCII que atendió el caso, y por ello, para la elaboración del presente documento, solo se podrá tener en cuenta la posición final de la buseta implicada, reportada mediante el Plano Topográfico 33494.

- Análisis de video**

Con el motivo de conocer la dinámica de movimiento de los involucrados en el siniestro, en la siguiente tabla se describe lo observado en el material videográfico suministrado:

UBICACIÓN DE LA CÁMARA	Predio ubicado en la CALLE 70 N° 106A-17
SECTOR DE ENFOQUE	Intersección de la CALLE 70 con CARRERA 106A, sentido Noroccidente-Suroriente
DURACIÓN	Tiempo total del video suministrado: 00:00:25 H, desde las 07:40:39 H hasta las 07:41:04 H (Según hora en la cámara). Tiempo filmado de la secuencia del accidente: 00:00:09 H, desde las 07:40:54 H hasta las 07:41:03 H (Según hora en la cámara, ver ANEXO 1).
DESCRIPCIÓN DE LA SECUENCIA FILMADA DEL ACCIDENTE	Entre las 07:40:54 H y las 07:40:57 H: Circulación de la buseta involucrada, por la calzada Noroccidental de la CARRERA 106A, sentido Nororiente-Suroccidente, en aproximación a la CALLE 70, detrás de un vehículo utilitario, el cual se encontraba en proceso de cruce de la citada calle.



351

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

CONCEPTO FÍSICO

- Entre las **07:40:57 H** y las **07:40:58 H**: Continuidad de movimiento de la buseta involucrada, por calzada Noroccidental de la CARRERA 106A, sentido Nororiente-Suroccidente. De igual manera, aparición en escena de la bicicleta implicada, a la altura de la puerta de ingreso de pasajeros de la buseta involucrada, transitando a la derecha de la señalada buseta, también por la calzada Noroccidental de la CARRERA 106A, sentido Nororiente-Suroccidente, pero en proceso de adelantamiento o con mayor velocidad que el otro automotor envuelto en el accidente. Sumado a lo anterior, continuación de proceso de cruce de la CALLE 70, por parte del vehículo utilitario, que se ubicaba delante de la buseta involucrada.
- Entre las **07:40:58 H** y las **07:41:00 H**: Continuidad de circulación de la buseta involucrada y proceso de adelantamiento o tránsito con mayor velocidad de parte de la bicicleta implicada, sobre la calzada Noroccidental de la CARRERA 106A, sentido Nororiente-Suroccidente, denotando el alcance e ingreso al cruce vial a la altura de la CALLE 70, por parte de ambos rodantes. De la misma manera, aproximación de la enunciada bicicleta a la zona lateral derecha sección frontal de la buseta involucrada, e inicio de giro a la derecha, por parte de la citada buseta, con el motivo de tomar la CALLE 70 en dirección Suroriente-Noroccidente. Así mismo, continuación de proceso de cruce de la CALLE 70, por parte del vehículo utilitario, que se ubicaba delante de la buseta involucrada.
- Entre las **07:41:00 H** y las **07:41:04 H**: Alcance o contacto inicial entre la buseta involucrada, a la altura de su zona lateral derecha sección frontal, y la bicicleta implicada, junto con su ocupante, a la altura de la zona lateral izquierda, desencadenando una rotación dextrógiro o rotación de izquierda a derecha, por parte del conjunto bicicleta-ciclista, seguido de la caída del citado conjunto hacia el lado derecho; sumado a lo anterior, detalle del proceso de frenado o parada, ante la colisión ocurrida, por parte de la buseta involucrada, y contacto secundario de la zona trasera de la bicicleta implicada durante su proceso de caída, con la enunciada buseta,



18



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

nuevamente a la altura de su zona lateral derecha sección frontal. Por último, culminación de proceso de cruce de la CALLE 70, por parte del vehículo utilitario, que se ubicaba delante de la buseta involucrada.

NOTA: Es importante señalar que en el video filmado del accidente, la buseta involucrada no demostró el uso de la luz direccional anterior derecha.

Tabla 4.

- Zonas de contacto o daños**

Tomando en consideración lo observado mediante material videográfico y fotográfico allegado por el personal investigativo de FCII (Tabla 4 e Imágenes 12 y 13), se permite identificar en primera instancia, que la buseta de placa VEY 824 con su zona lateral derecha sección frontal (F), en proximidad a su vértice anterior derecho, contacto la zona lateral izquierda de la bicicleta de marco N° MV5838, a la altura de su ocupante; en segundo lugar, que con la misma zona y sector identificado para la enunciada buseta, se presentó un segundo contacto, con la zona trasera de bicicleta, a la altura de su llanta posterior, para el instante en el que la bicicleta implicada se hallaba en proceso de caída.



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CÓDIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



352

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

CONCEPTO FÍSICO



Imágenes 12 y 13 Sectores de contacto o daños, detallados en los móviles involucrados. Fotografías tomadas por el personal investigativo de FCII.

- **Lesiones**

De conformidad con lo notificado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739, solo se logra citar como lesiones producto del hecho ocurrido para la ciclista implicada, "...Trauma en Rodilla, tobillo izquierdo con trauma...".

- **Rutas de circulación y dinámica de movimiento**

Con base en la orientación exhibida en posición final por la buseta involucrada (Imágenes 14 y 15), las zonas de contacto o daños identificadas en cada vehículo y la descripción del video suministrado (Tabla 4), es conducente establecer que momentos previos a suceder el choque, en primera instancia la buseta de placa VEY 824, se encontraba movilizándose aproximadamente por el centro de la calzada Noroccidental correspondiente a la CARRERA 106A, en sentido Nororiente-Suroccidente (Imagen 15, flecha color cian), con el motivo de girar a su derecha y tomar la CALLE 70, en dirección Suroriente-Noroccidente. En segundo lugar, que la bicicleta de marco N° MV5838 y su ocupante, se encontraban circulando por el costado derecho perteneciente a la calzada Noroccidental de la CARRERA 106A, en sentido Nororiente-Suroccidente (Imagen 15, flecha color naranja), ejecutando un proceso de adelantamiento o



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

tránsito con mayor velocidad, a la derecha de la buseta involucrada, con el motivo de cruzar la CALLE 70, en dirección Nororiente-Suroccidente.

Cuando ambos móviles implicados alcanzan e ingresan a la CALLE 70, por una parte la buseta de placa VEY 824, inicia su giro a la derecha, mientras la bicicleta de marco N° MV5838 y su ocupante, intentan sobrepasa a la citada buseta, instante en el que se presenta el contacto inicial a la altura de la intersección, entre la zona lateral derecha sección frontal (F) de la buseta y la zona lateral izquierda del conjunto bicicleta-ciclista, desencadenando una rotación dextrógiro o rotación de izquierda a derecha, con posterior la caída hacia el lado derecho del conjunto bicicleta-ciclista; seguido de ello y como consecuencia del contacto inicial, la buseta de placa VEY 824, exhibe un proceso de frenado o parada, junto con la generación de un contacto secundario, entre la zona lateral derecha sección frontal (F) de la buseta involucrada y la zona trasera de la bicicleta implicada, durante el proceso de caída del conjunto bicicleta-ciclista.



Imagen 14 Posición final de la buseta de placa VEY 824. Fotografías tomadas por el personal investigativo de FCII.



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

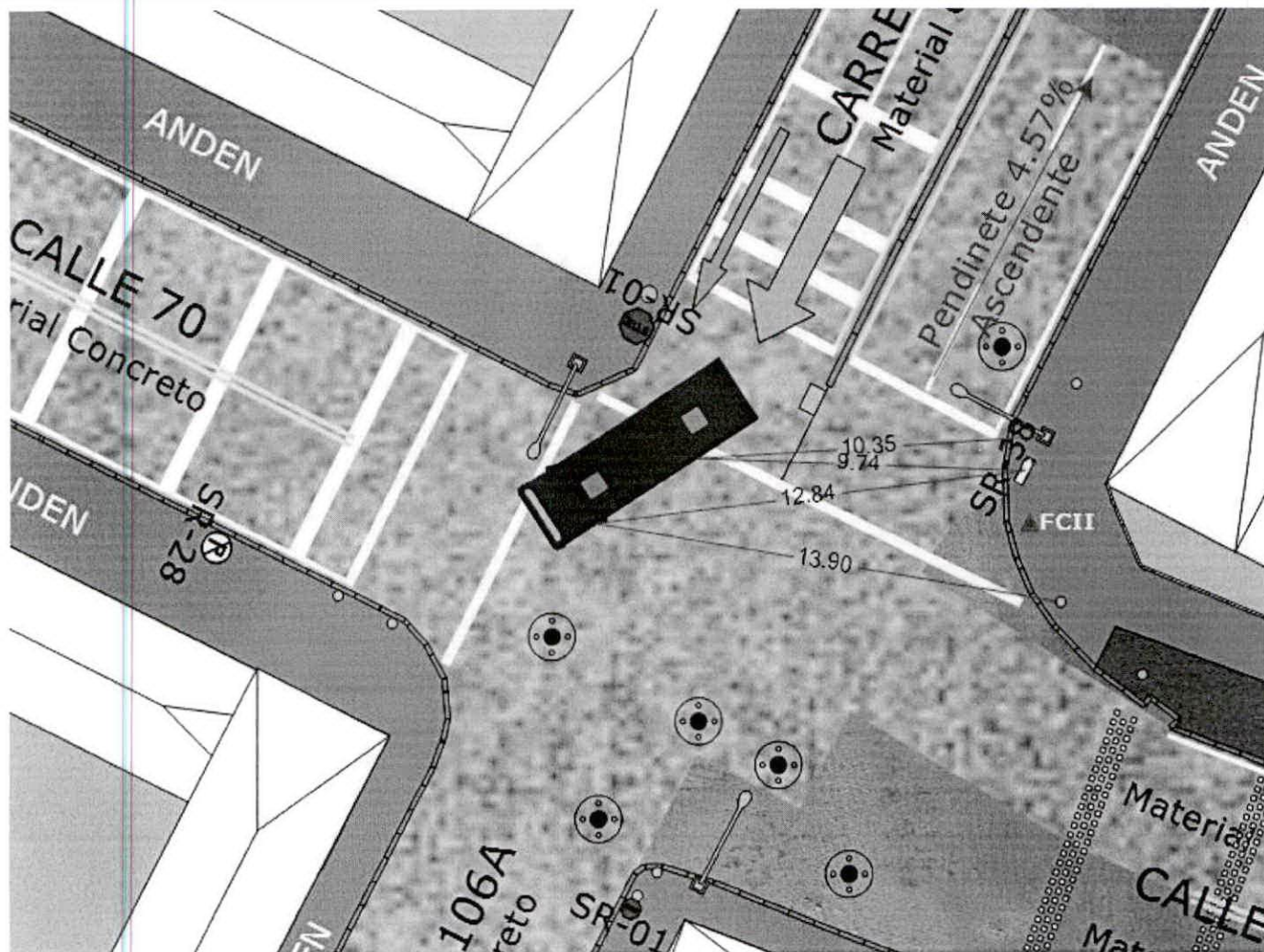


Imagen 15.

- **Configuración o posición relativa de contacto**

Partiendo de las rutas de circulación ya establecidas y diagramadas preliminarmente (Imagen 15) y lo detallado en el material videográfico suministrado por el personal investigativo de FCII (Tabla 4), junto a esto, las zonas de contacto o daños identificadas para en contacto inicial sucedido entre los móviles involucrados, se logra señalar como posible configuración o posición relativa de contacto, la presentada en la Imagen 16.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

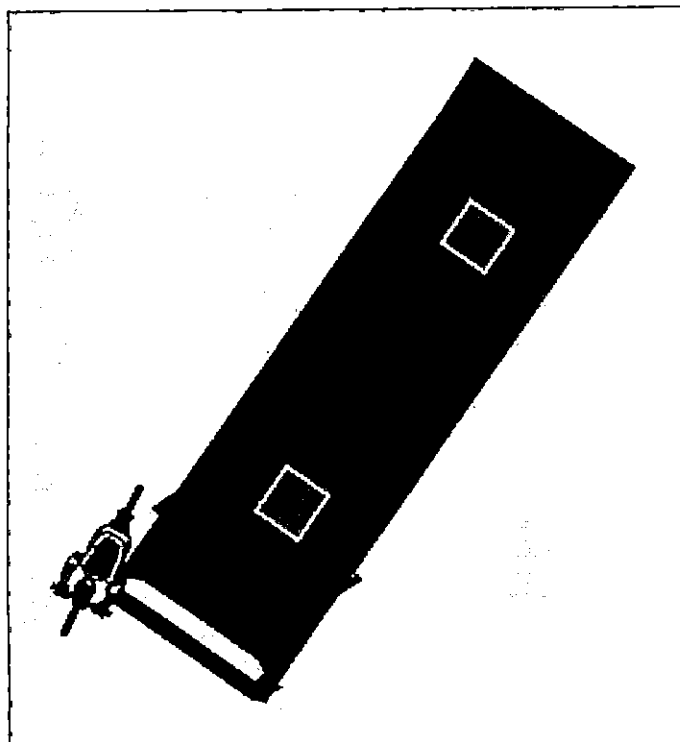


Imagen 16.

- ***Zonas de impacto en la vía***

Consecuente con la dinámica de movimiento identificada para los involucrados, detallada en el video suministrado (Tabla 4), sumado a ello, la ubicación en posición final de la buseta de placa VEY 824, es dable señalar como posible zona de impacto en la vía para la interacción inicial, la localiza a la altura de la intersección vial, en donde se cruzan por lógica las rutas de tránsito de los rodantes envueltos en el hecho (Imagen 17, círculo color verde).

- ***Cinemática de movimiento***

En relación a la velocidad de tránsito de los rodantes involucrados al momento de ocurrir el accidente, ya que por una parte, la dinámica de movimiento pre impacto de la bicicleta de marco N° MV5838, se disipó por completo debido a la masividad y circulación pos impacto de la buseta de placa VEY 824, y por otro lado, el conductor de la citada buseta, demostró haber ejecuto como mínimo ante la colisión, un proceso de frenado sin marcación de huella para detenerse en la posición en la cual fue acotado, a la fecha, solo es posible determinar la velocidad aproximada de circulación de la buseta de placa VEY 824 para el



CONCEPTO FÍSICO

354
CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

momento en el que sucede el choque, considerando la distancia promedio recorrida por este móvil, entre la posible zona de impacto identificada en la vía y su ubicación en posición final (Imagen 17, 2.75 M); rango de velocidad que oscila entre 18.69 KM/H y 20.47 KM/H (Ver ANEXO 3).

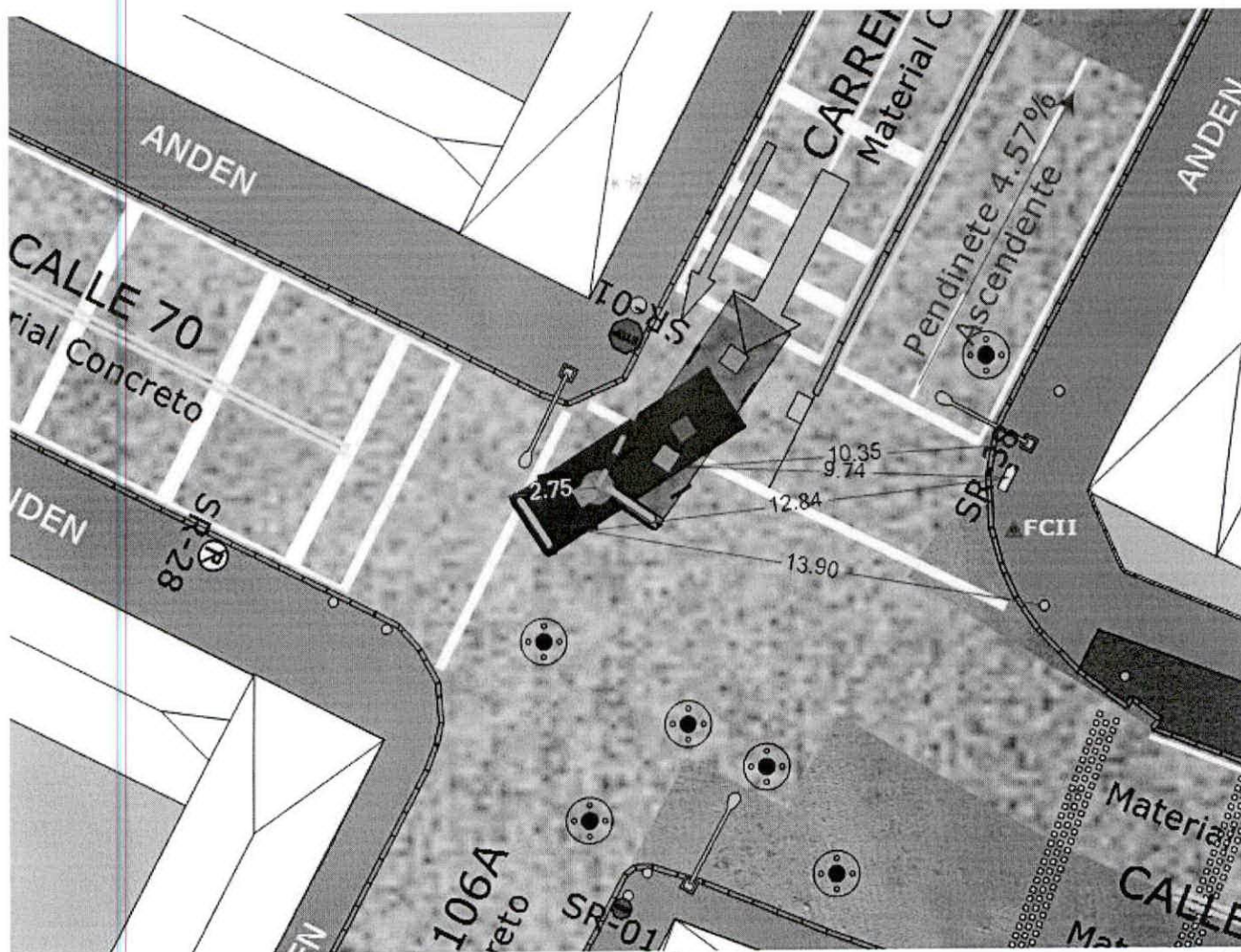


Imagen 17.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

21



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

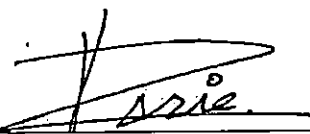
FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

- **Otros aspectos**

Como hipótesis del accidente, la autoridad reportó en el ítem HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO correspondiente al Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739, el código 103 para el conductor de la buseta de placa VEY 824, el cual según manual de diligenciamiento del informe policial, concierne a "...Adelantar cerrando...". Codificación, que según lo analizado en el material videográfico suministrado (Tabla 4), no aplica para el caso bajo estudio, ya que quien se encontraba en proceso de adelantamiento o tránsito con mayor velocidad, era el conductor de la bicicleta de marco N° MV5838, ejecutando tal maniobra por el costado derecho de la buseta involucrada a la altura de la intersección; por lo anterior, la autoridad como hipótesis del siniestro, debió señalar para la ciclista implicada, el código 102 ("...Adelantar por la derecha...") y el código 157 ("...Otra..."), señalando para el ultimo, ARTICULO 73 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 (ver ANEXO 4); de igual manera, dados los resultados obtenidos hasta el momento, la codificación aplicable al conductor de la buseta involucrada, corresponde al código 157 ("...Otra..."), indicando para este ARTICULO 60 y 67 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 (ver ANEXO 5 y 6), conforme a que la buseta de placa VEY 824, no demostró el uso de un único carril previo al giro, ni denotó la implementación de la luz direccional derecha.

Ahora bien, es importante tener en cuenta como factor contribuyente para la ocurrencia del accidente, el campo visual que tenía el conductor de la buseta involucrada, respeto al conjunto bicicleta-ciclista, debido a que al momento en el que la buseta inicia el giro y ocurre el contacto, el enunciado conjunto bicicleta-ciclista, se hallaba posicionado aproximadamente a la altura y delante del espejo retrovisor derecho de la buseta (Imágenes 28, 29 y 30), es decir, en inmediaciones al punto ciego del señalado espejo retrovisor.

4. RECURSO HUMANO


IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
Ingeniero Físico
Director Nacional Forense
FCII

Antes de incorporar este informe en un proceso penal, civil o administrativo, favor comunicarse con el Departamento Forense del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas (FCII), al PBX 744 76 52 de la ciudad de Bogotá D.C.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

355
CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

BIBLIOGRAFÍA

- LIMPET R. MOTOR VEHICLE ACCIDENT RECONSTRUCTION AND CAUSE ANALYSIS, Fifth Edition. Lexis Publishing. 1999.
- IRURETA V. ACCIDENTOLOGÍA VIAL Y PERICIA. Ediciones La Rocca. 2003.
- SERWAY R. PHYSICS. McGraw-hill. 1997.
- MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL. Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia. Ministerio de Transporte. 2015.
- MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Colombia. Ministerio de Transporte. 2012.
- CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. Colombia. Ley 769 de 2002.

ANEXOS

ANEXO 1 SECUENCIA DEL ACCIDENTE.

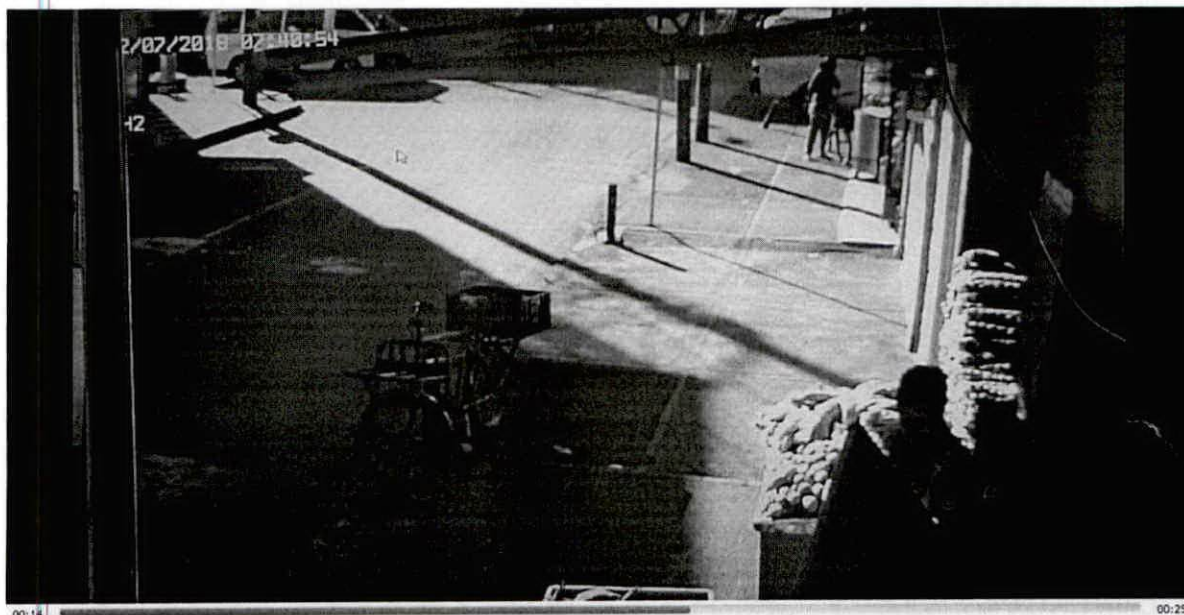


Imagen 18.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

22



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

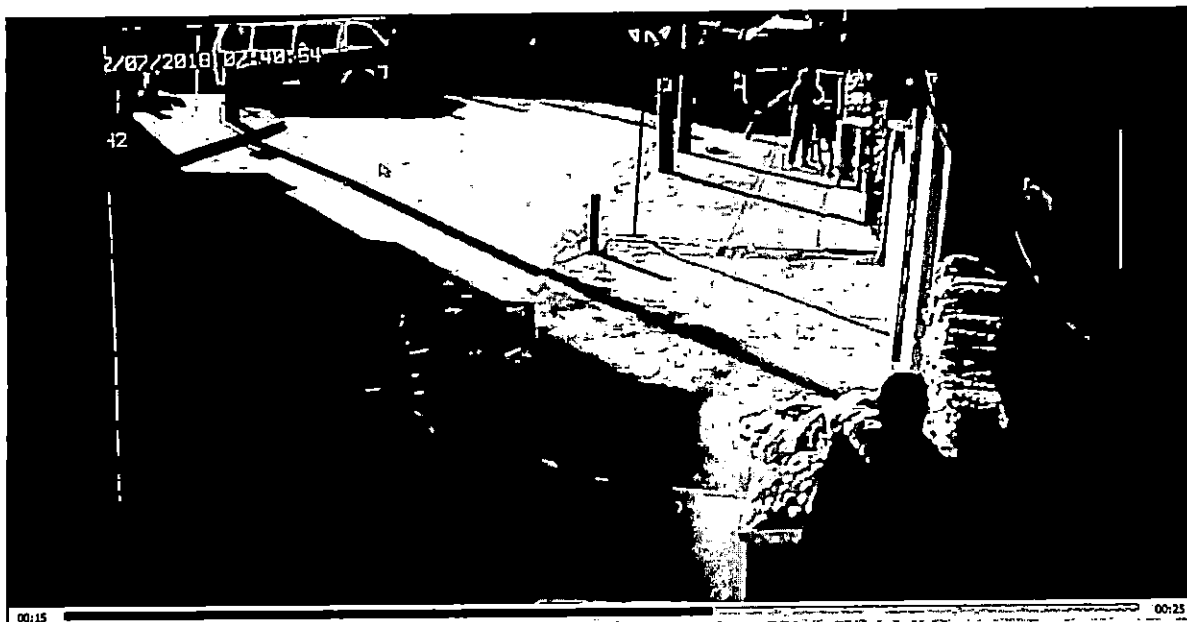


Imagen 19.

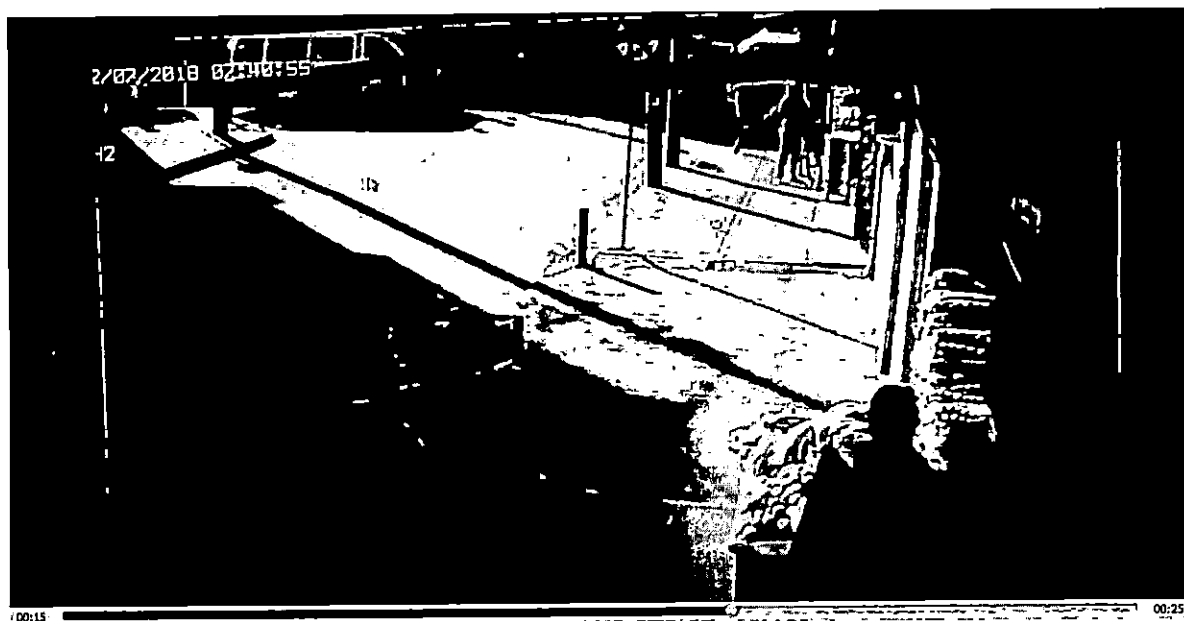


Imagen 20.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

356
CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019



Imagen 21.

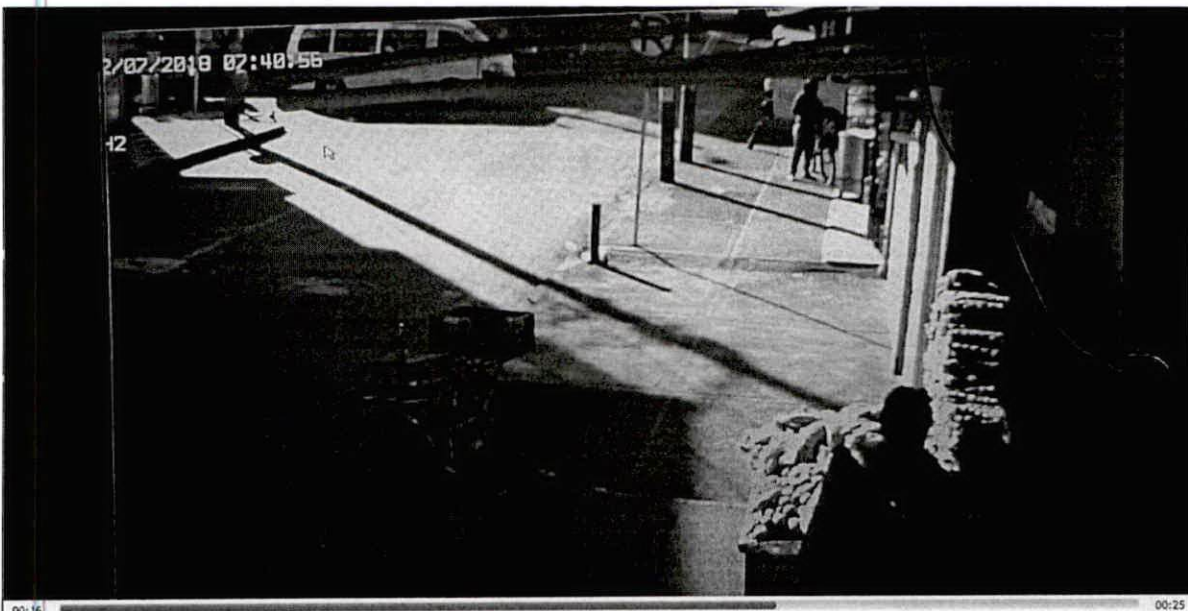


Imagen 22.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

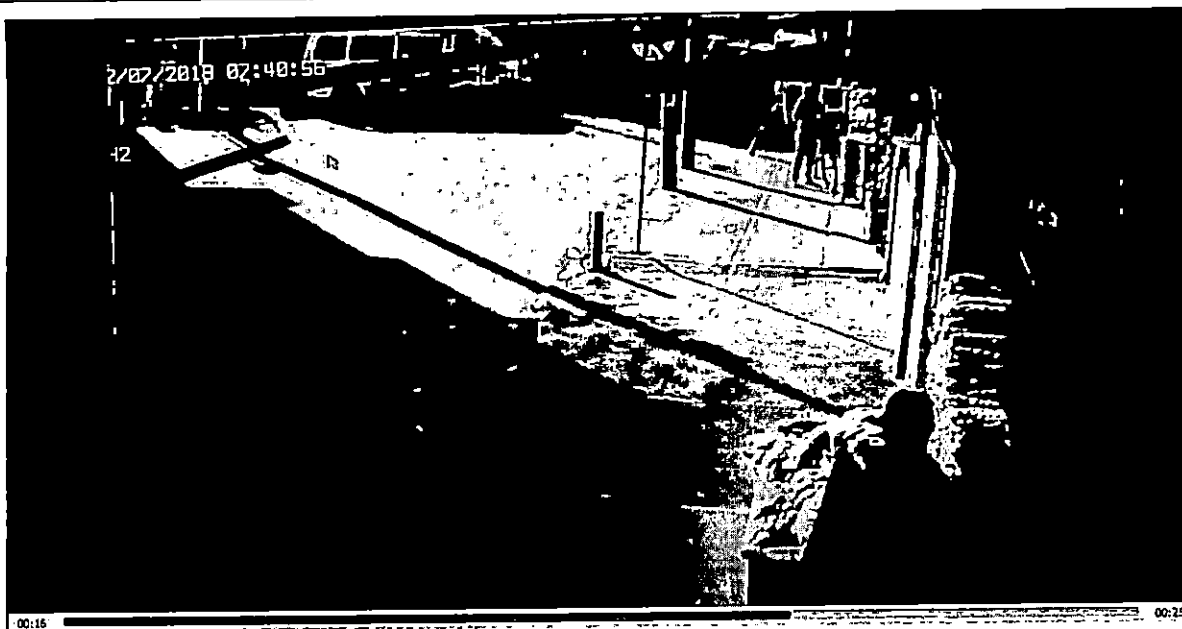


Imagen 23.

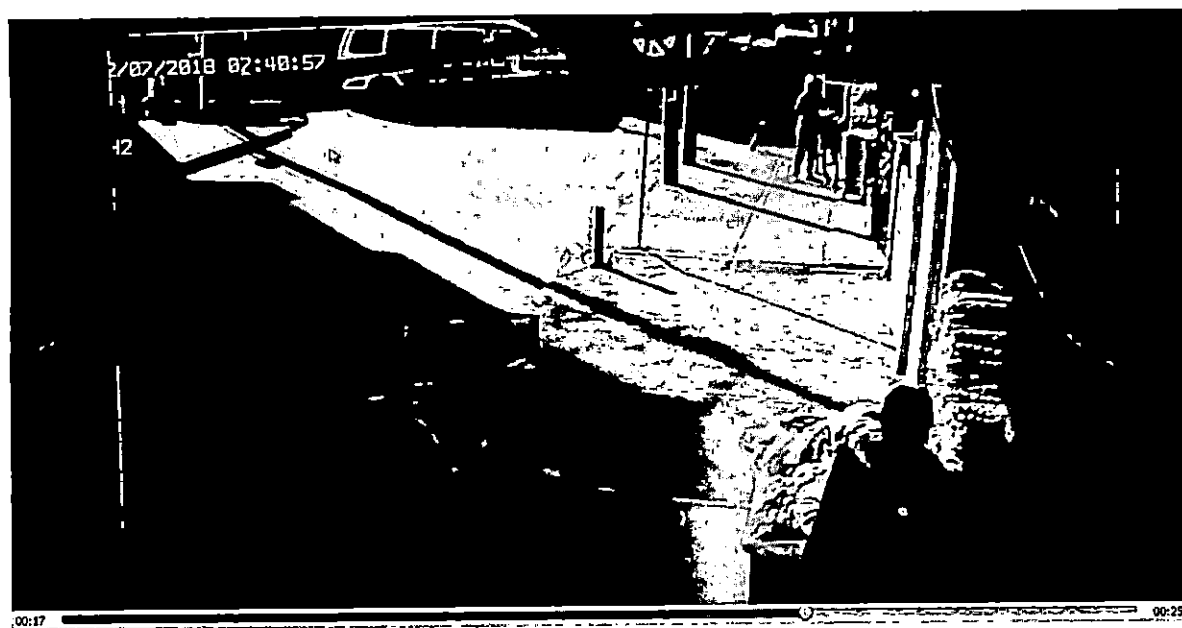


Imagen 24.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



357

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

CONCEPTO FÍSICO



Imagen 25.

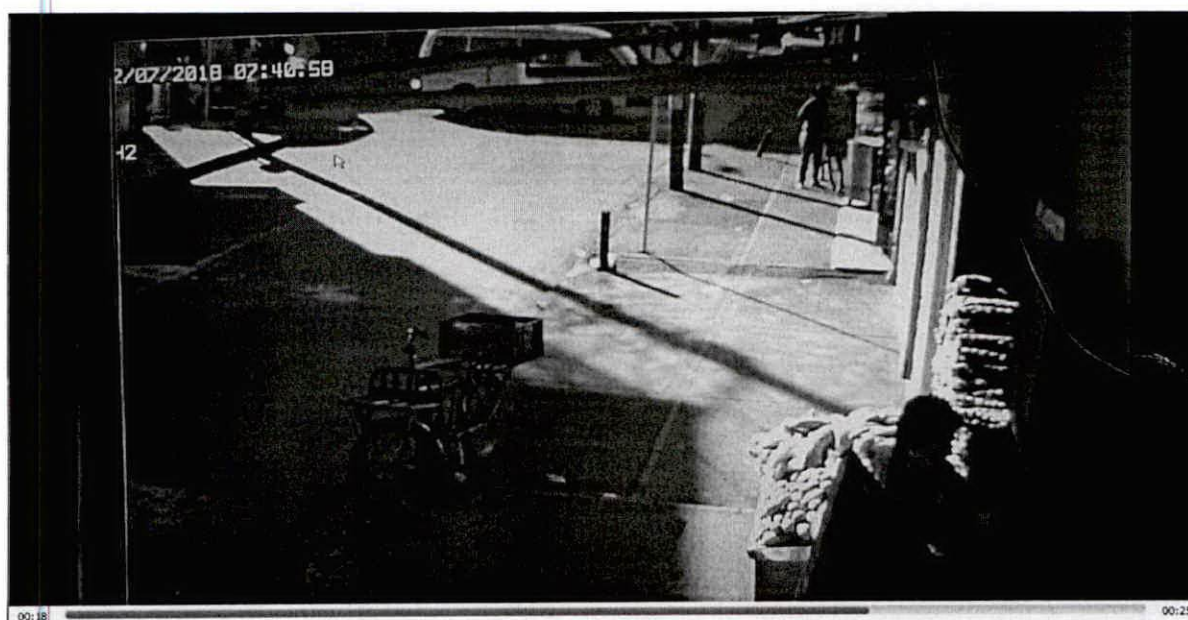


Imagen 26.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

24



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

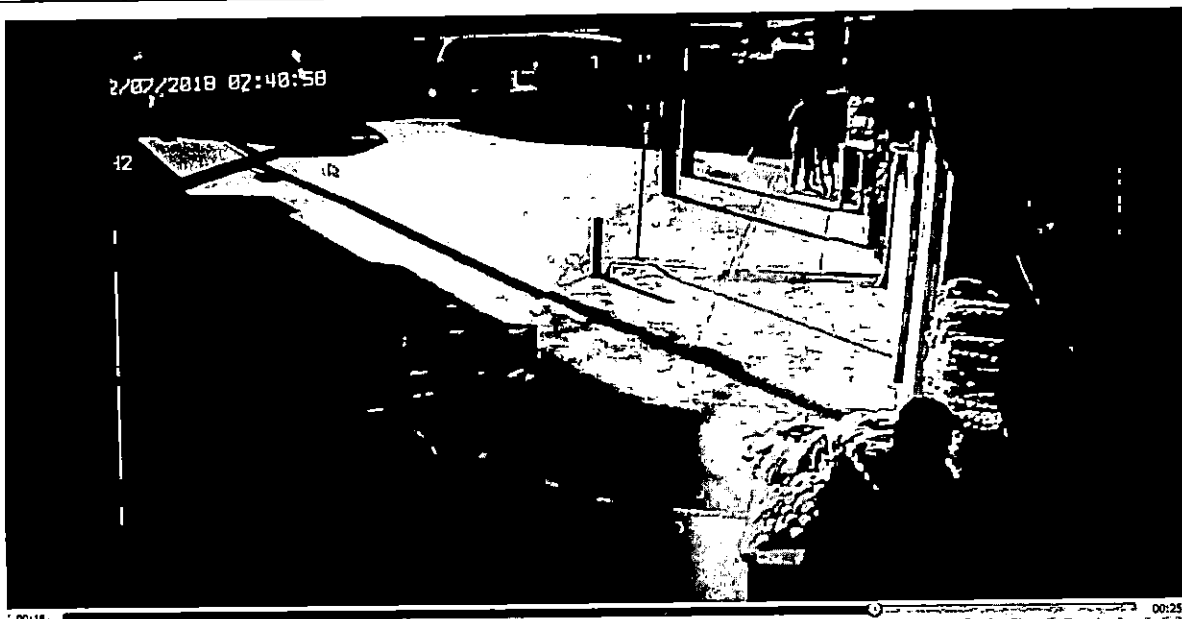


Imagen 27.

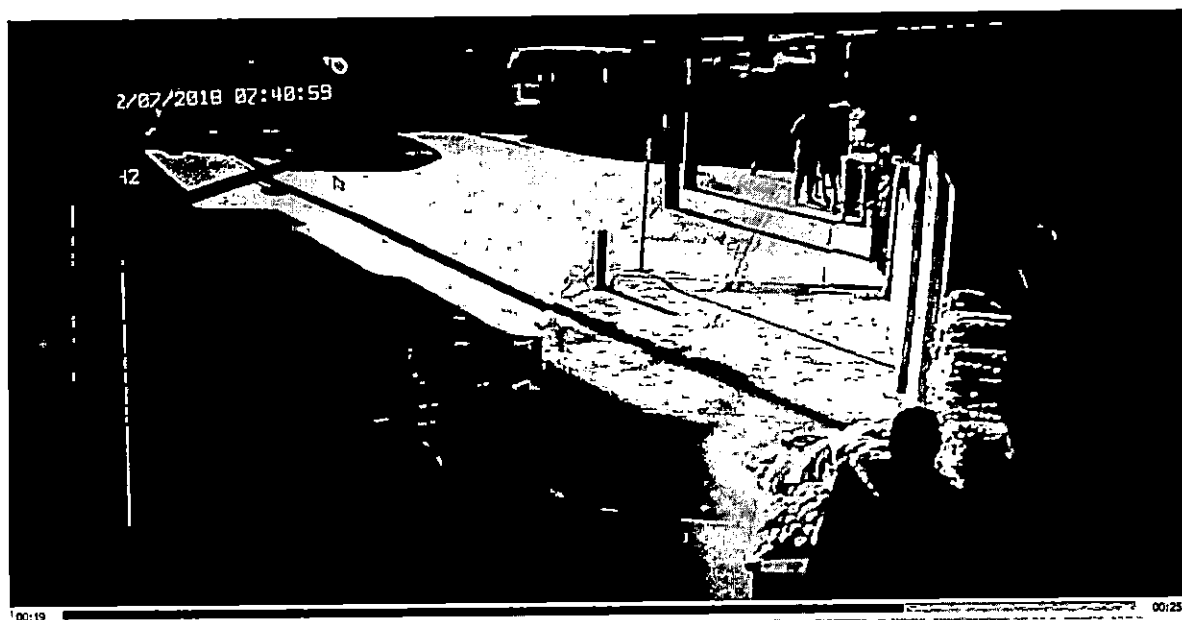


Imagen 28.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

358
CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

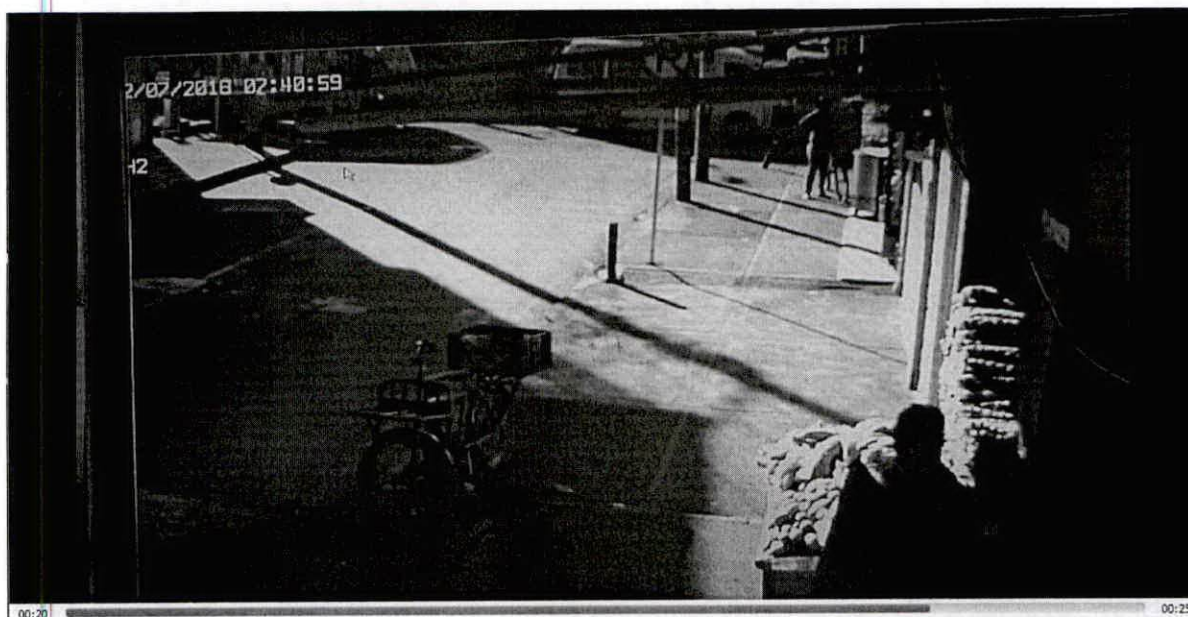


Imagen 29.

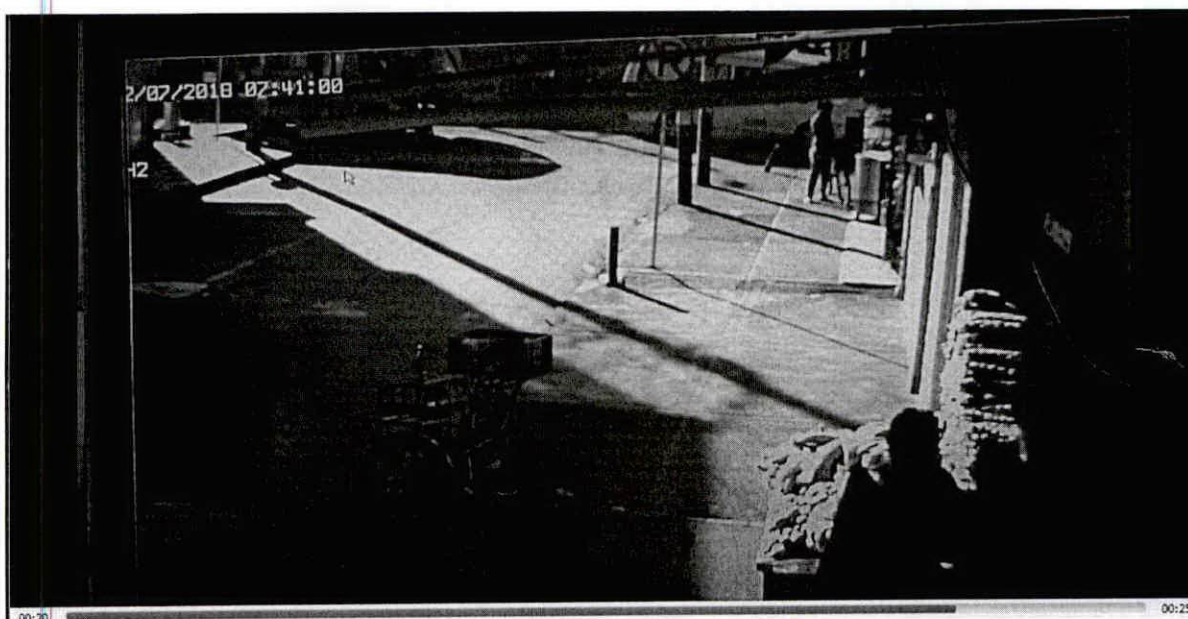


Imagen 30.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

25



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

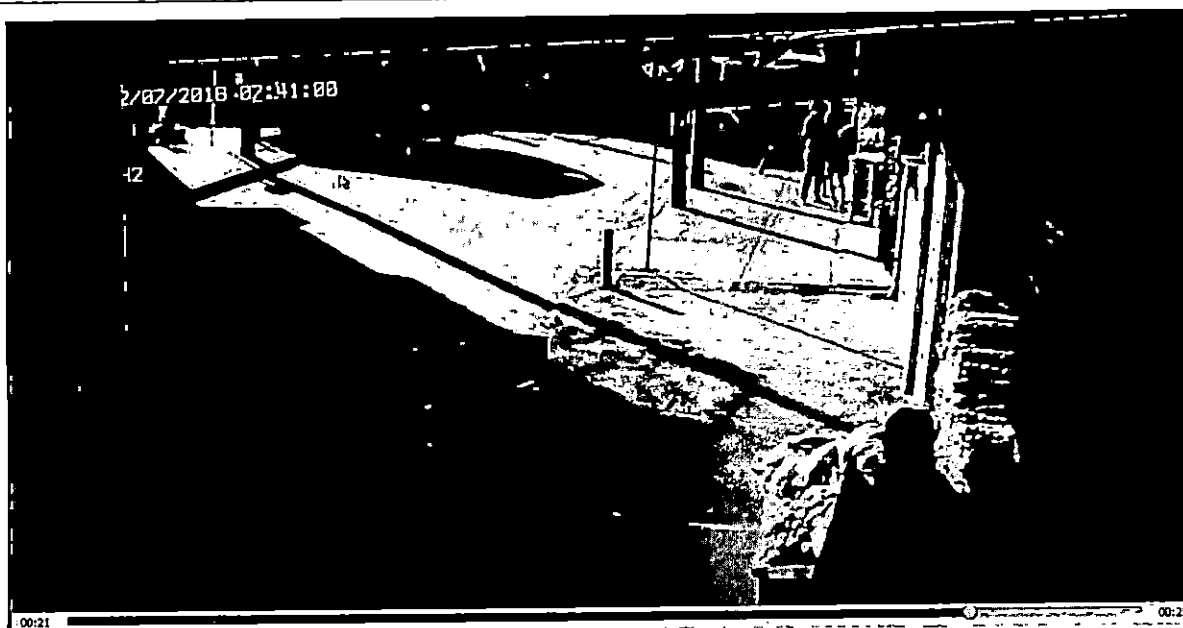


Imagen 31.

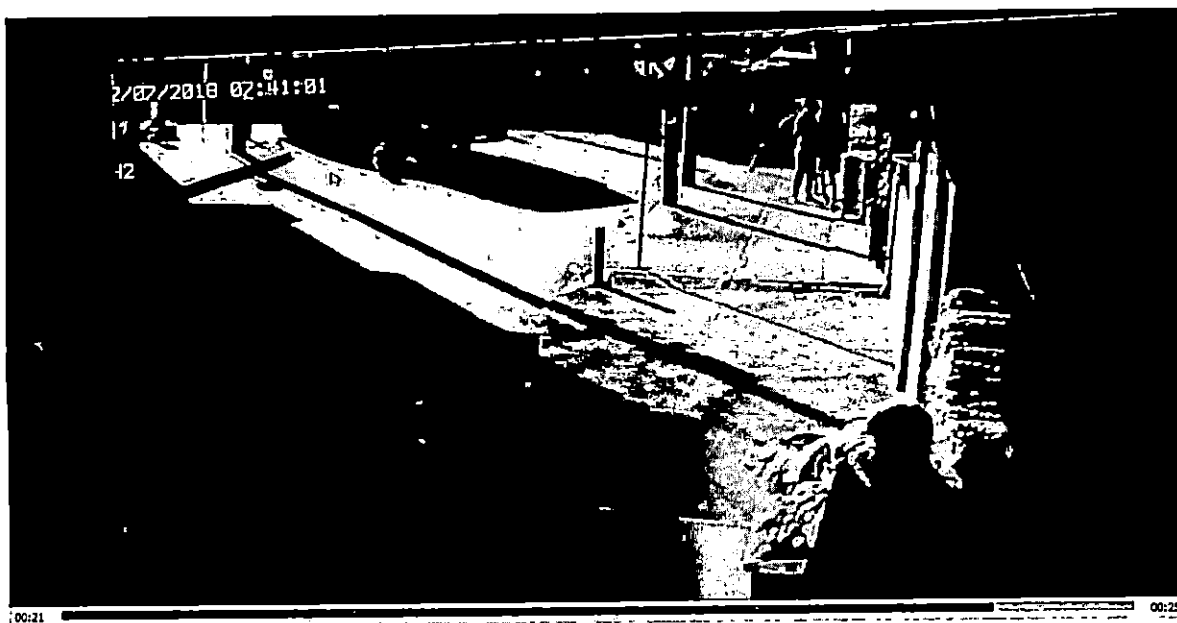


Imagen 32.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



359

CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

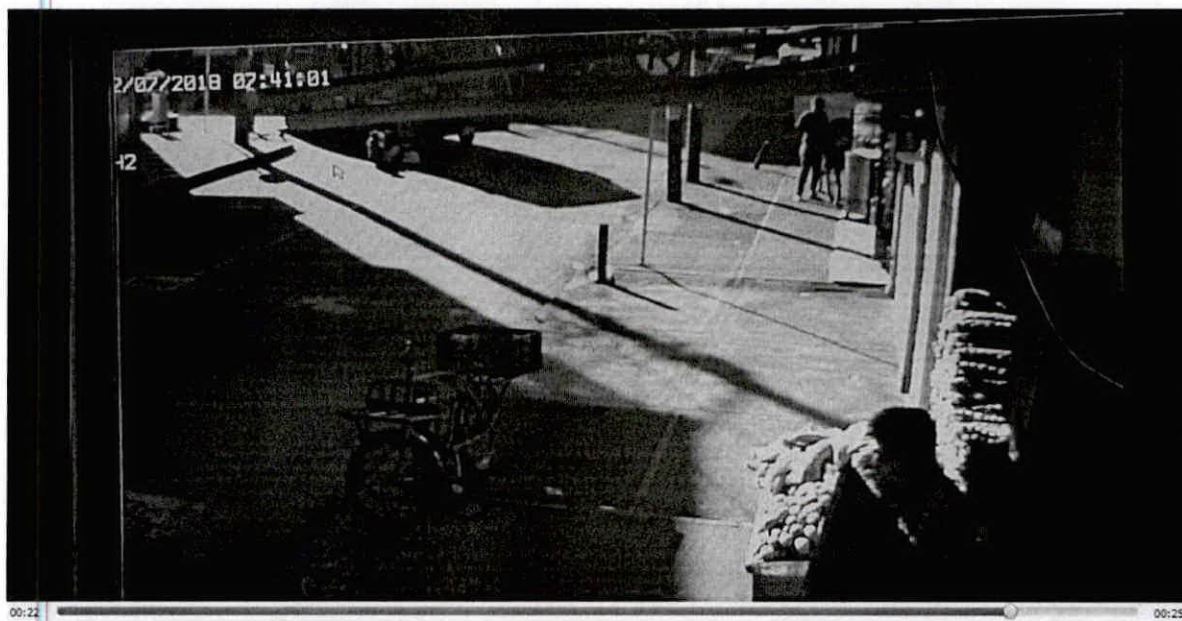


Imagen 33.

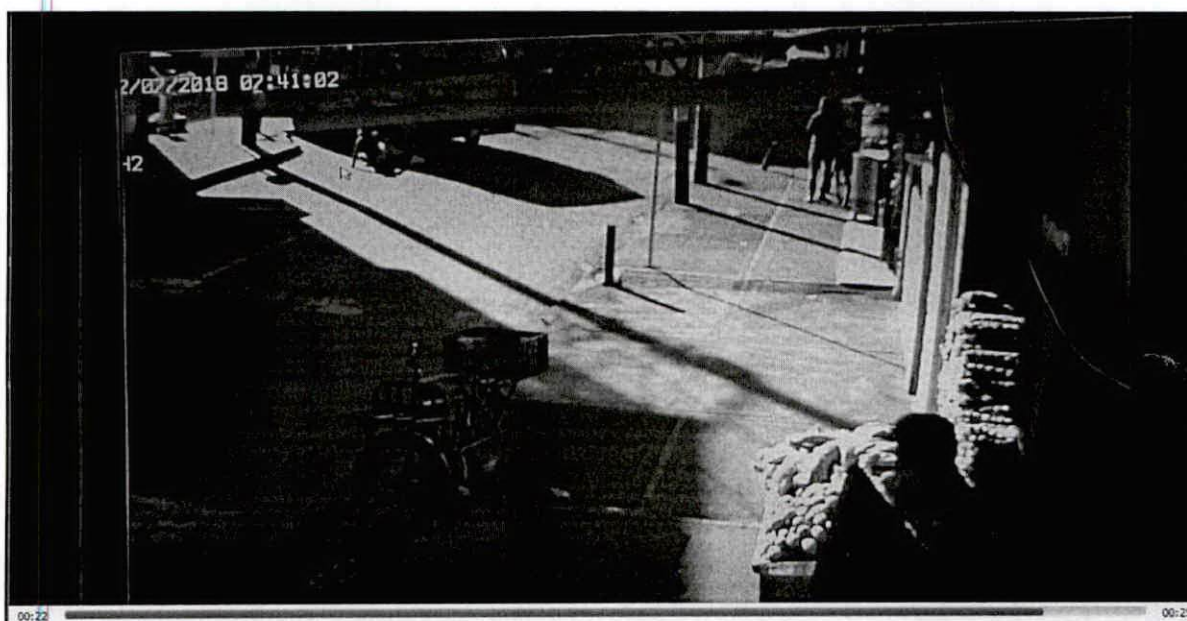


Imagen 34.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

26



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

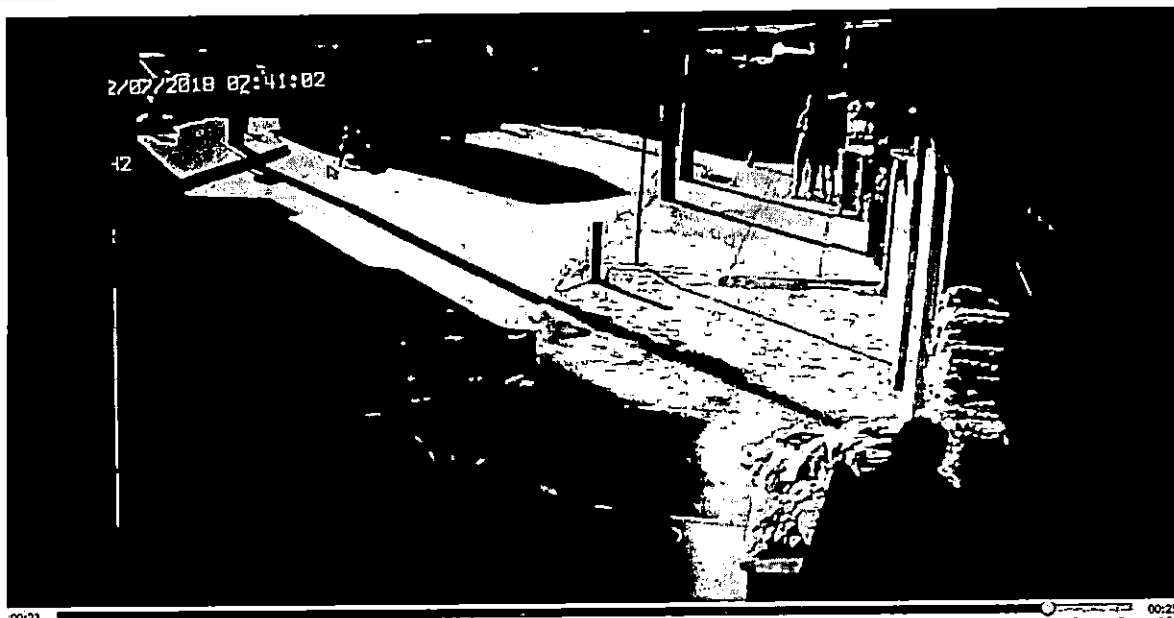


Imagen 35.

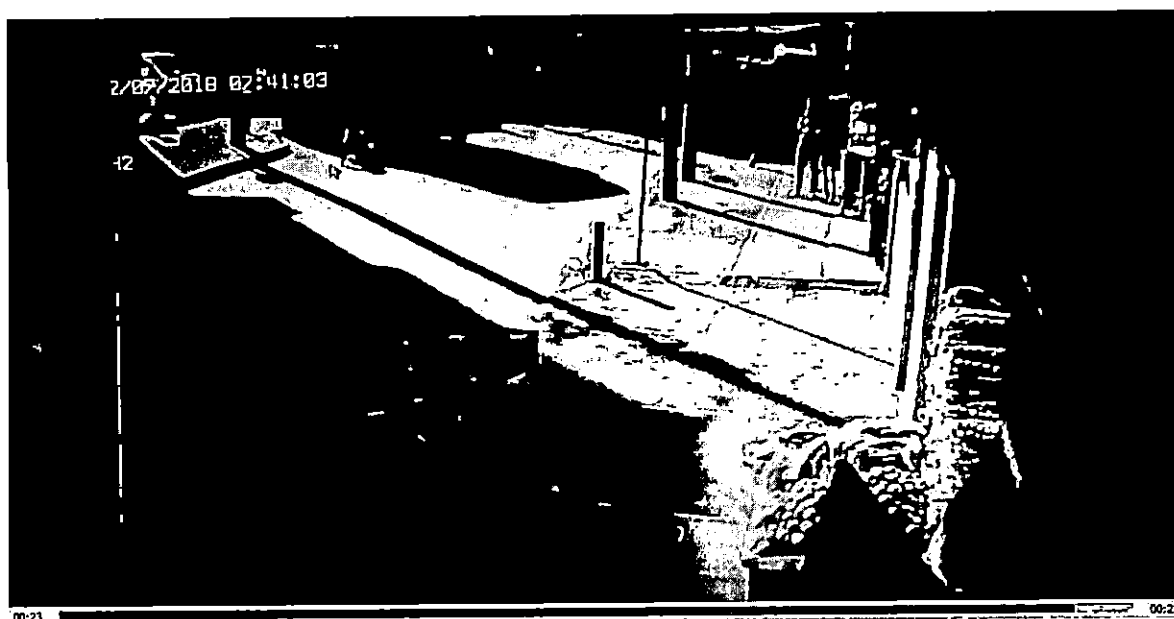


Imagen 36.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



360

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

CONCEPTO FÍSICO

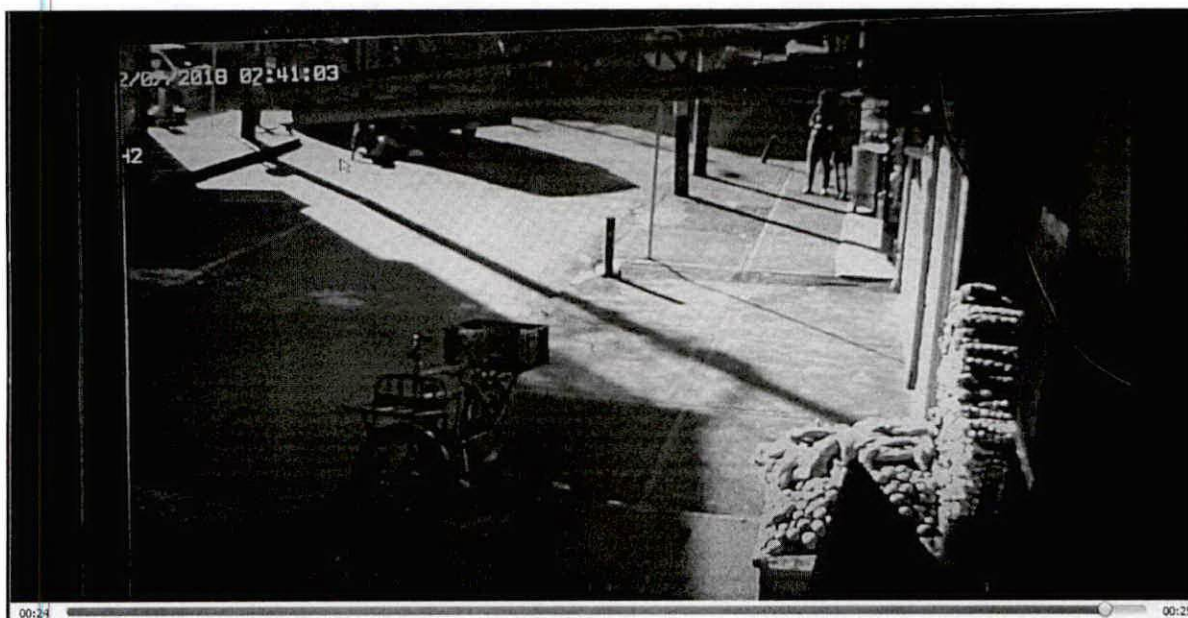


Imagen 37.

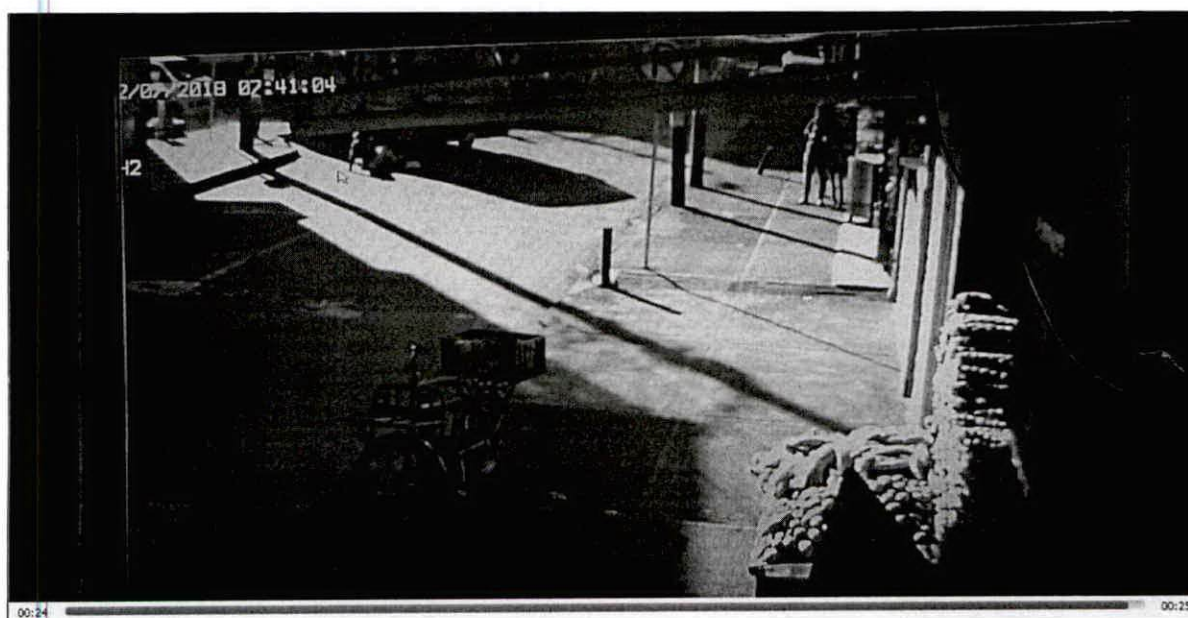


Imagen 38.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

27



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

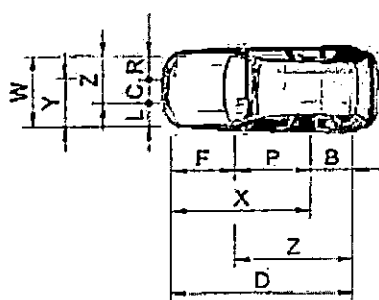
REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

ANEXO 2 NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4189.

LOCALIZACIÓN DEL IMPACTO.

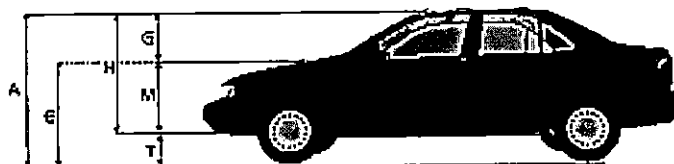
- Localización horizontal específica.



LOCALIZACIÓN HORIZONTAL ESPECIFICA		
Zonas frontal y trasera	R	1/3 a la derecha
	C	1/3 al centro
	L	1/3 a la izquierda
	Y	2/3 a la izquierda
	Z	2/3 a la derecha
	W	Ancho total
Zonas laterales izquierda y derecha	F	Sección frontal
	P	Sección central
	B	sección trasera
	X	Fronte + sección central
	Z	Trasera + sección central
	D	Longitud total

Imagen 39.

- Localización vertical específica.



LOCALIZACIÓN VERTICAL ESPECIFICA		
ZONAS FRONTAL TRASERA Y LATERAL	G	Sobre la línea del cinturón
	M	Línea del cinturón hasta el piso
	T	piso hasta el suelo
	H	piso hasta el techo
	E	Línea del cinturón hasta el suelo
	A	Altura total desde el suelo

Imagen 40.



CONCEPTO FÍSICO

361
CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

ANEXO 3 VELOCIDAD APROXIMADA DE CIRCULACIÓN DE LA BUSETA DE PLACA VEY 824 AL MOMENTO DE SUCEDER EL CHOQUE.

$$V = 3.6\sqrt{2g\mu d}$$

Donde,

- V = Velocidad aproximada de circulación de la buseta de placa VEY 824 al momento de suceder el choque. Entre **18.69 KM/H** y **20.47 KM/H**.
- μ = Coeficiente de fricción sin marcación de huella. Entre **0.50** y **0.60**.
- d = Distancia promedio recorrida por la buseta de placa VEY 824, entre la posible zona de impacto identificada en la vía y su ubicación en posición final: **2.75 M**.
- g = Aceleración de la gravedad: **9.80 M/S²**.
- 3.6 = Factor de conversión de unidades.

ANEXO 4 ARTICULO 73

Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otro vehículo en los siguientes casos:

- En intersecciones.
- En los tramos de vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la Visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos peatonales.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ANEXO 5 ARTICULO 60

Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

28



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
17/09/2019

Parágrafo 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección férrea.

Parágrafo 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe enunciar su intención por medio de luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ANEXO 6 ARTICULO 67

Utilización de señales. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando una escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Parágrafo 1º. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

Parágrafo 2º. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.



Aa005871009

362

NOTARÍA 43 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1525 MIL QUINIENTOS VEINTICINCO.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: *PODER GENERAL*

PODERDANTE: GMOVIL S.A.S.

APODERADA: MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Junio del año dos mil trece (2013), ante mí, JUAN ENRIQUE NIÑO GUARIN, Notario Cuarenta y Tres (43) de este Círculo Notarial, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció (con minuta vía mail) JUAN FERNANDO CAJIAO PULIDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.019.587 expedida en Bogotá, domiciliado y residenciado en esta ciudad, obrando como **SEGUNDO SUPLENTE** del Representante Legal y Gerente de la Sociedad **GMOVIL S.A.S** con NIT No. **900364704-3**, tal como consta en el Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se agrega para ser protocolizado con este instrumento, donde consta las facultades y expresamente la del literal G) "otorgar poderes especiales o generales para actuar ante autoridades judiciales o extrajudiciales, que, actuando bajo las órdenes del gerente, pudieren ser necesarios o apropiadas para una adecuada representación de la sociedad y delegar en los apoderados todas las facultades que el gerente considere convenientes dentro de aquellos que son delegables, Revocar los poderes especiales y sustituirlos" declaró: -----

PRIMERO:- Que por medio de esta escritura pública confiere poder General, amplio y suficiente a la Doctora **MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.197.264** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **98.887** del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MARICIA HERRERA REINA
Notaria de Encargada

República de Colombia

01/84/2013 10100005000909



29

A SABER: REPRESENTACION

a) Para que lleve la representación de la mandante, bien como actor u opositor, en cualquiera de las acciones que se ventilen ante cualquier autoridad de la República de Colombia; b) Para que me represente ante las Entidades Distritales, tales como la SECRETARIA DE MOVILIDAD y la entidad de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, en donde podrá suscribir los documentos pertinentes para cumplir el mandado; c) Para que exija, cobre cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se le adeuden a la mandante, ante compañías de seguros, personas naturales y personas jurídicas y expida recibo y haga las cancelaciones correspondientes con excepción de los dineros provenientes de Transmilenio S.A. por concepto de remuneración por la operación los cuales no son sujetos de esta representación; d) Para que me represente en las audiencias de Conciliaciones y con facultad para conciliar ante los Centros de Conciliación autorizados, de igual forma ante la Rama Civil, Penal, Administrativa; e) Para que desista de los procesos que se inicien o que ya se encuentren en curso; f) Para que concilie o transija los pleitos o procesos que pudieran ocurrir en relación con los derechos de la poderdante; g) Para que lo represente ante cualquier autoridad judicial (URI, SAU, FISCALIAS LOCALES, JUECES DE CONTROL DE GARANTIAS, JUECES PENALES DE CONOCIMIENTO, JUECES CIVILES MUNICIPALES Y CIRCUITO, TRIBUNALES), POLICIA JUDICIAL SIJIN, DIJIN, COTI, CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACION o administrativa o PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA DE BOGOTA, como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los procesos, solicitar y realizar todos los trámites o autorizar la entrega provisional o definitiva de vehículos, actuaciones o diligencias respectivas, en todos los casos en que se hiciere necesario este carácter para representar al otorgante; h) Para que pacte cuando lo estime pertinente compromiso y/o arbitramento participe en la constitución de los mismos otorgando los poderes que se requieran, estando en estos eventos expresamente facultado para conciliar y prorrogar el plazo del tribunal; i) Para que represente a la mandante en los procesos especiales, administrativos u ordinarios en que tenga que intervenir ya sea como demandante

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



01

* 1 3 1 6 5 3 1 0 5 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

28 DE JUNIO DE 2013 HORA 08:48:56

R038658393

PAGINA: 1 de 4

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GMOVIL S A S
N.I.T. : 900364704-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02000636 DEL 17 DE JUNIO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 19 DE MARZO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$113,956,045,416

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 17 96 H 28

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : diana.rojas@cmovilsag.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CL 17 96 H 28

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : diana.rojas@gmovilsas.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01391921 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GMOVIL S A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	--------	-------	-----------

01 2010/06/28 0000 BOGOTA D.C. 2010/06/29 01394914

NO. INSC

3 2010/11/19 0000 BOGOTA D.C. 2010/11/23 01430682

4 2011/02/21 0000 BOGOTA D.C. 2011/03/11 01460264

5 2011/03/24 0000 BOGOTA D.C. 2011/04/19 01472174

7	2012/01/18	0000	BOGOTA D.C.	2012/01/26	01601616
---	------------	------	-------------	------------	----------

8. 2012/03/27 0000 BOGOTA D.C. 2012/04/30 01629651

9 2012/05/16 0000 BOGOTA D.C. 2012/07/26 01653568

10 2012/12/12 0000 BOGOTA D.C. 2013/02/28 01710149

11	2013/03/20	0000	BOGOTA D.C.	2013/05/28	01734580
----	------------	------	-------------	------------	----------

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2048

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL ÚNICO: OPERAR LA(S) CONCESIÓN(ES), CUYO OBJETO SERÁ LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA, DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE

República de Colombia
Notaría de la ciudad de Bogotá



30

PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP: 1) USAQUEN, 2) ENGATIVA, 3) FONTIBON, 4) SAN CRISTOBAL, 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOGA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLIVAR Y 13) USME, PARA LAS ZONAS QUE RESULTE ADJUDICATARIO. EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO: A) PRESENTAR LA PROPUESTA Y LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA CELEBRAR Y EJECUTAR EL (LOS) CONTRATO(S) DE CONCESION DEL (LOS) QUE EVENTUALMENTE RESULTE ADJUDICATARIO. LA SOCIEDAD EN LA LICITACION PUBLICA NO. TMSALP004 DE 2009 CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A., ASI COMO CONTRATAR Y OTORGAR LAS GARANTIAS EXIGIDAS PARA LA CELEBRACION DE DICHO(S) CONTRATO(S); B) SUSCRIBIR Y EJECUTAR EL O LOS CONTRATOS DE CONCESION QUE HAYAN DE SER SUSCRITOS CONFORME AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACION Y LA MINUTA DEL CONTRATO DE CONCESION QUE HACE PARTE DEL MISMO, ACTO CONSTITUTIVO GMOVIL S.A.S; C) CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE CREDITOS O DE OPERACIONES DE PRESTAMO, ADQUIRIR O DISPONER TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, RECIBIR, DESCONTAR, ADQUIRIR O DAR EN PRENDA TODO TIPO DE TITULOS VALORES; D) IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, RECIBIR, DAR EN CONSIGNACION TODA CLASE DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A ELEMENTOS, COMPONENTES, ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACION; E) ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE, ARRENDAR O USAR, A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES Y BIENES MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, ASI COMO GRAVAR O CONSTITUIR HIPOTECAS SOBRE DICHS BIENES, EN GENERAL, CELEBRAR, DENTRO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA O EN CUALQUIER CASO, EN SU PROPIO NOMBRE O EN NOMBRE Y A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS, TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES, DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL, INDUSTRIAL O FINANCIERA, PRINCIPALES O ACCESORIAS, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA; G) COMPRAR, VENDER, ARRENDAR O ADMINISTRAR BIENES INMUEBLES, EN SU PROPIO NOMBRE O LA DIVISION EN LOTES Y LAS OBRAS FISICAS QUE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y DE AQUELLAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS; H) USAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES, DERECHOS DE AUTOR Y CUALQUIER OTRO DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, SIEMPRE QUE ESTEN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; I) EN GENERAL, CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO DE PERMUTA COMERCIAL, CONTRATOS DE PRENDA, EN TODAS SUS FORMAS, CONTRATOS DE SEGURO, CONTRATOS DE TRANSPORTE, JOINT VENTURES, CONTRATOS CON BANCOS Y/O INSTITUCIONES FINANCIERAS; J) ESTABLECER MECANISMOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS PARA ASEGURAR LA SEGURIDAD LEGAL DE LOS ACCIONISTAS; K) CELEBRAR CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURIDICA CON EL ANIMO DE PROTEGER Y PROMOCIONAR LA INVERSION; L) OTORGAR GARANTIAS A FAVOR DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONVENIENTE O NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; M) EJERCER LA ACTIVIDAD DENTRO DE LA DISTRIBUCION MINORISTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO A TRAVES DE UNA ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EN LOS TERMINOS DEL DECRETO 4299 DE 2005 O DE LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, SUBROGUEN O DEROGUEN; N) DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD CONEXA O COMPLEMENTARIA QUE SEA NECESARIA O ACONSEJABLE PARA EL DESEMPEÑO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, TAL COMO PERO SIN LIMITARSE A LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE LA PUBLICIDAD EN EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO, LOS DEMAS ACTOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE LA PRESENTE SOCIEDAD Y SUS EFECTOS SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES



01

* 1 3 1 6 3 3 1 0 6 *



Cámara
de Comercio
de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

28 DE JUNIO DE 2013 HORA 08:48:56

R038658393

PAGINA: 2 de 4

PREVISTAS EN LA LEY 80 DE 1993 O EN LA LEY QUE LA REEMPLACE O SUSTITUYA, PARA LOS CONSORCIOS. EN CONSECUENCIA, LOS ACCIONISTAS, O AQUELLOS QUE LOS SUSTITUYAN EN TODO O EN PARTE MEDIANTE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA DE SUS ACCIONES, RESPONDERÁN SOLIDARIAMENTE POR TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO, DE MANERA QUE LAS ACTUACIONES, HECHOS Y OMISIONES QUE SE PRESENTEN EN DESARROLLO DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO, AFECTARÁN A TODOS LOS ACCIONISTAS QUE LA CONFORMAN.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$40,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 40,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$26,219,935,000.00
NO. DE ACCIONES : 26,219,935.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$26,219,935,000.00
NO. DE ACCIONES : 26,219,935.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01430684 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LOSADA FINA JOAQUIN	C.C. 000000079420264
SEGUNDO RENGLON	
QUINCHE MAHECHA JORGE ENRIQUE	C.C. 000000019308382
TERCER RENGLON	
GONZALEZ GONZALEZ ARMANDO	C.C. 000000019461267
CUARTO RENGLON	
MOYANO CHAVEZ JUAN CARLOS	C.C. 000000080501093
QUINTO RENGLON	
MEJIA RUIZ RAFAEL	C.C. 000000079110311
SEXTO RENGLON	
CUCALON GIRALDO SANTIAGO	C.C. 000000094510421
SEPTIMO RENGLON	
VANEGAS RUIZ LUZ ANGELA	C.C. 000000051896481
OCTAVO RENGLON	

Este documento es copia autenticada para uso exclusivo de copias de registros públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial.

República de Colombia



BAQUERO QUINCHE JUAN EVANGELISTA C.C. 000000019174543
 NOVENO RENGLON
 MEJIA SANCHEZ RAFAEL C.C. 000000080798635
 DECIMO RENGLON
 COLMENARES QUINCHE OMAR C.C. 000000000385899
 JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S)
 QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE NOVIEMBRE DE
 2010, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01430684 DEL
 LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GOMEZ BERNAL GUSTAVO ALBERTO	C.C. 000000008289652
SEGUNDO RENGLON	
BAQUERO TORRES MARTA CAROLINA	C.C. 0000001020715216
TERCER RENGLON	
SOSA AVELLA JOSE OMAR	C.C. 0000000079108566
CUARTO RENGLON	
SOLER PRIETO RICARDO ALBERTO	C.C. 0000000079787193
QUINTO RENGLON	
SANCHEZ RAMIREZ SONIA BEATRIZ	C.C. 0000000035326347
SEXTO RENGLON	
SIN ACEPTACION	*****
SEPTIMO RENGLON	
HERRERA BOTTA ARMANDO	C.C. 000000016601033
OCTAVO RENGLON	
BAQUERO TORRES JUAN JOSE	C.C. 0000000080197134
NOVENO RENGLON	
MEJIA SANCHEZ NATHALIA	C.C. 0000000052785271
DECIMO RENGLON	
ARIAS REYES MELBA FRANCY	C.C. 0000000051993838

CERTIFICA:
 REPRESENTACION LEGAL LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL QUIEN
 TENDRA MINIMO UN (1) SUPLENTE LA JUNTA DIRECTIVA NOMBRARA POR
 PERIODOS DE DOS (2) AÑOS AL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y A SUS SUPLENTE.
 CERTIFICA

*** NOMBRAMIENTOS ***
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE JUNIO
 DE 2010, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01391921 DEL
 LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
GOMEZ BERNAL GUSTAVO ALBERTO	C.C. 000000008289652
SUPLENTE	
MOYANO CHAVEZ JUAN CARLOS	C.C. 0000000080501093

QUE POR ACTA NO. 14 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE MAYO DE 2012,
 INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01638802 DEL LIBRO IX,
 FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
CATIAO PULIDO JUAN FERNANDO	C.C. 0000000080019587

CERTIFICA:
 FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y
 REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DEL GERENTE Y/O SU
 SUPLENTE, QUIEN DE MANERA PARTICULAR EJERCERA LAS SIGUIENTES
 FUNCIONES: A) EL GERENTE PODRA SIN RESTRICCIONES Y SIN QUE SE
 REQUIERA AUTORIZACION DE OTRO ORGANO O FUNCIONARIO DE LA SOCIEDAD.



01



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

28 DE JUNIO DE 2013 HORA 08:48:56

R038658393

PAGINA: 3 de 4

SUSCRIBIR Y PRESENTAR LA PROPUESTA Y CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, SUS ADENDAS, ANEXOS Y APÉNDICES PARA TAL EFECTO Y LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA CELEBRAR, EJECUTAR Y LIQUIDAR EL (LOS) CONTRATO(S) DE CONCESIÓN DEL (LOS) QUE EVENTUALMENTE RESULTE ADJUDICATARIA LA SOCIEDAD EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. TMSA-LP-004 DE 2009 CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A., ASÍ COMO CONTRATAR Y OTORGAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE DICHO(S) CONTRATO(S); SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE QUEDA AUTORIZADO PARA COMPROMETER SOLIDARIAMENTE A LA SOCIEDAD POR EL VALOR TOTAL DE LA(S) PROPUESTA(S) QUE SE PRESENTE Y POR EL VALOR TOTAL DEL(LOS) CONTRATO(S) QUE LLEGUE A CELEBRARSE, EN AMBOS CASOS SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN CUANTO AL MONTO, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS PLIEGOS DE LA LICITACIÓN. LA AUTORIZACIÓN DADA NO TIENE NINGÚN LÍMITE DE MATERIA, TIEMPO O CUANTÍA Y POR TANTO, COMPRENDE TODOS LOS ACTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA PARTICIPAR EN EL MENCIONADO PROCESO LICITATORIO, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN EXPRESA O ADICIONAL ALGUNA. B) IMPLEMENTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y OBSERVAR LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DADAS POR ELLOS; C) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS QUE NO SON NOMBRADOS DIRECTAMENTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS TRABAJADORES, ESTABLECER LA CANTIDAD REQUERIDA DE EMPLEADOS, SU OCUPACIÓN, REMUNERACIÓN, Y OTROS ASUNTOS RELACIONADOS, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA ESTOS FINES; D) LLEVAR A CABO DE MANERA DIRECTA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD COMO EL PROMOTOR DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE Y EL EJECUTOR DEL OBJETO SOCIAL, Y LLEVAR A CABO LA VIGILANCIA DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD Y LAS ACTIVIDADES INTERNAS DE LA SOCIEDAD; E) LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES, CELEBRAR TODOS LOS NEGOCIOS Y/O ACUERDOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, PRESENTAR DICHOS NEGOCIOS Y/O ACUERDOS ANTE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU APROBACIÓN, SIEMPRE QUE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ESTABLEZCAN QUE TALES CUERPOS COLEGIADOS DEBEN CONOCER DEL ASUNTO SEA POR LA CUANTÍA O POR LA NATURALEZA DEL ASUNTO, TAL Y COMO LO ESTABLECEN ÉSTOS ESTATUTOS. F) AUTORIZAR TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBEN SER EMITIDOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O PARA EL BENEFICIO Y EN EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD, G) OTORGAR PODERES ESPECIALES O GENERALES PARA ACTUAR ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE, ACTUANDO BAJO LAS ÓRDENES DEL GERENTE PUDIEREN SER NECESARIOS O APROPIADOS PARA UNA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DELEGAR EN LOS APODERADOS TODAS LAS FACULTADES QUE EL GERENTE CONSIDERE CONVENIENTES DENTRO DE AQUELLOS QUE SON DELEGABLES, REVOCAR LOS PODERES ESPECIALES Y SUSTITUIRLOS; H) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD, SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS

ANEXO 43 Encargada

República de Colombia



ADMINISTRATIVOS Y DARLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES REQUERIDAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. I) PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EL BALANCE GENERAL, EL ESTADO DE RESULTADOS Y LOS REPORTES ADMINISTRATIVOS. J) CONVOCAR A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS EVENTOS ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO QUIERA QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE O CUANDO LA LEY APLICABLE ASÍ LO REQUIERA. K) LLEVAR A CABO O REALIZAR AQUELLOS ASUNTOS Y MATERIAS QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA ESPECÍFICAMENTE LE ORDENEN. L) CUMPLIR OPORTUNAMENTE Y HACER QUE SE CUMPLAN TODOS LOS REQUERIMIENTOS LEGALES RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LA COMPAÑIA. M) SUJETO EN TODOS LOS CASOS A LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS POR ESTOS ESTATUTOS, DISPONER DE LOS MUEBLES Y BIENES DE LA SOCIEDAD ASÍ COMO LIMITAR LA PROPIEDAD, AFECTARLOS DE PRENDA O HIPOTECA, MODIFICAR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES POR NATURALEZA O DESTINACIÓN, PRESTAR Y TOMAR PRESTADO CANTIDADES DE DINERO O DE OTRAS ESPECIES, ABRIR O CERRAR CUENTAS BANCARIAS, HACER DEPÓSITOS Y EXTRAER DE ELLOS, TRANSAR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR Y PRESENTAR ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA UN INTERÉS, ASÍ COMO REPRESENTARLA ANTE CUALQUIER TIPO DE FUNCIONARIO, AUTORIDAD, TRIBUNAL, EMPRESAS, PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y EN TODAS LAS CUESTIONES EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS ALGUNO, Y TODAS LAS DEMÁS ESTABLECIDAS POR ESTOS ESTATUTOS, EL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO Y POR LAS LEYES COLOMBIANAS, LOS QUE LE ORDENE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y/O LA JUNTA DIRECTIVA Y TODOS LOS DEMÁS QUE EMANEN DE SU CARGO.

CERTIFICA

*** REVISOR FISCAL ***

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 28 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01734581 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURÍDICA

ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.

N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. Sin num DE REVISOR FISCAL DEL 24 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 28 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01734585 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL (R)

RUIZ RODRIGUEZ JENNY NATALIA

C.C. 000000040326277

REVISOR FISCAL SUPLENTE

GOMEZ MORENO CATALINA

C.C. 000001010174366

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 952 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE



366



Cámara
de Comercio
de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

28 DE JUNIO DE 2013

HORA 08:48:56

R038658393

PAGINA 4 de 4

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR \$ 4,100
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

VALE

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá.

República de Colombia



33

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

NO ES VALIDO POR ESTA CARA



República de Colombia

3



Aa005871010

367

o como demandado, conforme a lo establecido en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y que concilie, transija los pleitos y procesos que pudiere ocurrir en lo relacionado con los derechos de la mandante j) Para que sustituya este poder total o parcialmente, para que revoque las sustituciones y reasuma este mandato; l) Para que en general asuma mi representación siempre que lo estime necesario y conveniente para la defensa de sus intereses o de mi representada, de manera que en ningún caso quede sin representación.-----

SEGUNDO: TERMINO: Se advirtió a la apodera sobre el contenido del Artículo 2189 del Código Civil, respecto de las causales de terminación del mandato contenido en el poder. Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la mandante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.-----

(HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA)

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Verificó cuidadosamente sus nombres y apellidos, los números de su documento de Identidad y demás datos, y por lo tanto, aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse esta Escritura Pública con fines ilegales. 3.- Conoce la Ley y sabe que el Notario responde únicamente de la regularidad formal de los Instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que formen parte del mismo. (Artículo 9º Decreto Ley 960/1970). **LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DEL NOTARIO.** Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por ellos mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 960/1970).-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído este instrumento por el compareciente, dio su asentimiento a todas y cada una de sus partes y al acto en general; fue advertido sobre las formalidades legales, lo aprobó y firmó ante mí y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costa para el usuario

Notaria 43 Encargada

República de Colombia

81/24/2013 16:18:55



39

conmigo el Notario quien en esta forma lo autorizo y doy fe

ESTA ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIO EN LAS HOJAS DE PAPEL
NOTARIAL NOS. Aa005871009, Aa005871010

EL PODERDANTE,

JUAN FERNANDO CAJIAO PULIDO

C.C. No. 80.019.587

DIRECCION: CL 17 No. 944-25

TELÉFONO: 4220863

EN REPRESENTACION DE GMOVIL SAS
LA APODERADA

MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO

C.C. No. 62197264 BTA

DIRECCION: CALLE 109 No. 9-48 OF 201

TELÉFONO: 2709120

DERECHOS NOTARIALES (Decreto 1681/1996 y 188/2013):

DERECHOS DE ESCRITURACION: \$46.400

I.V.A.: \$14.848

SUPERNOTARIADO: \$4.400

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$4.400

EL NOTARIO CUARENTA Y TRES (43) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,

JUAN ENRIQUE NIÑO GUARIN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca25065031



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, testamentos y documentos del archivo notarial.

Es copia tomada de su original:
escritura pública N° 1325 de 28 de mayo de 2018
que expidió y autorizó en 7 hojas útiles
con destino a: el interesado
Papel Art. 8° Ley 20 de 1976
Bogotá D.C. 2 ENE 2018



Notaria Cuarenta y Tres (Encargada)

**CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARIA CUARENTA Y TRES (43)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICA:

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA A
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE
NOTA DE REVOCATORIA.

- 2 ENE 2018

DOY FE BOGOTÁ D.C.



**CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARIA CUARENTA Y TRES (43)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICA:

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA A
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE
NOTA DE REVOCATORIA.

25 ENE 2019

DOY FE BOGOTÁ D.C.



Ca250650316
1062100A70CAEQG
18/08/2017
C.Cod. Not. D.C. No. 790-45394

CERTIFICAI
QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE
NOTA DE REVOCATORIA.

14 MAY 2019

DOY, FE BOGOTAD.C.

NOTARIA CUARENTA Y TERCERA
PATRICIA HERRERA REINA
Notaria Cuarenta y Tercera
(Encargada)
DE BOGOTÁ D.C.

369

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GMOVIL S A S

N.I.T. : 900364704-3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02000636 DEL 17 DE JUNIO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 595,978,563,422

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSVERSAL 94 N° 24-62

*** CONTINUA ***

36

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : diana.rojas@gmovilsas.com.co

DIRECCION COMERCIAL : TRANSVERSAL 94 N° 24-62

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : diana.rojas@gmovilsas.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 15 de junio de 2010, inscrita el 17 de junio de 2010 bajo el número 01391921 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada GMOVIL S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
01	2010/06/28	Asamblea de Accionist	2010/06/29	01394914	
3	2010/11/19	Asamblea de Accionist	2010/11/23	01430682	
4	2011/02/21	Asamblea de Accionist	2011/03/11	01460264	
5	2011/03/24	Asamblea de Accionist	2011/04/19	01472174	
7	2012/01/18	Asamblea de Accionist	2012/01/26	01601616	
8	2012/03/27	Asamblea de Accionist	2012/04/30	01629651	
9	2012/05/16	Asamblea de Accionist	2012/07/26	01653568	
10	2012/12/12	Asamblea de Accionist	2013/02/28	01710149	
11	2013/03/20	Asamblea de Accionist	2013/05/28	01734580	
12	2013/10/02	Asamblea de Accionist	2013/12/04	01786752	
17	2015/12/09	Asamblea de Accionist	2015/12/11	02043560	
23	2019/06/10	Asamblea de Accionist	2019/06/25	02480152	

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 18 de noviembre de 2048.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

370

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social único: operar la(s) concesión(es), cuyo objeto será la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del Sitp: 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) Calle 80, 8) Tintal Zona Franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) Ciudad Bolívar Y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatario. En desarrollo de dicho objeto, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento del mismo: A) Presentar la propuesta y llevar a cabo todos los actos necesarios para celebrar y ejecutar el (los) contrato(s) de concesión del (los) que eventualmente resulte adjudicataria la sociedad en la Licitación Pública No. Tmsalp004 de 2009 convocada por Transmilenio S.A., así como contratar y otorgar las garantías exigidas para la celebración de dicho(s) contrato(s); B) Suscribir y ejecutar el o los contratos de concesión que hayan de ser suscritos conforme al pliego de condiciones de la licitación y la minuta del contrato de concesión que hace parte del mismo; acto constitutivo GMÓVIL S.A.S. C) Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, adquirir o dar en prenda todo tipo de títulos valores; D) Importar, exportar, distribuir, recibir, dar en consignación toda clase de maquinaria y equipo de cualquier naturaleza, incluido pero sin limitarse a elementos, componentes, eléctricos, electrónicos y equipos de telecomunicación; E) Adquirir la propiedad de, arrendar o usar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la sociedad, así como gravar u constituir hipotecas sobre dichos bienes; en general, celebrar, dentro de la república de Colombia o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras

*** CONTINUA ***

37

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

personas, toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o financiera, principales o accesorias, o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la compañía; G) Comprar, vender, arrendar o administrar bienes inmuebles, en su propio nombre o la división en lotes y las obras físicas que demande el cumplimiento del objeto social y de aquellas de propiedad de terceros; H) Usar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad; I) En general, celebrar cualquier contrato de permuta comercial, contratos de prenda, en todas sus formas, contratos de seguro, contratos de transporte, joint ventures, contratos con bancos y/o instituciones financieras; J) Establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas; K) Celebrar contratos de estabilidad jurídica con el ánimo de proteger y promocionar la inversión; L) Otorgar garantías a favor de terceros, siempre y cuando sea conveniente o necesario para el desarrollo del objeto social; M) Ejercer la actividad dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicio automotriz en los términos del Decreto 4299 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen. N) Desarrollar cualquier actividad conexas o complementaria que sea necesaria o aconsejable para el desempeño de su objeto social principal, tal como, pero sin limitarse a, la explotación del negocio de la publicidad en el sistema integrado de transporte público los demás actos que resulten necesarios para el desarrollo del objeto social de la sociedad. Parágrafo: La responsabilidad de los accionistas de la presente sociedad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993 o en la ley que la reemplace o

*** CONTINUA ***

371

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sustituya, para los consorcios. En consecuencia, los accionistas, o aquellos que los sustituyan en todo o en parte mediante la cesión o transferencia de sus acciones, responderán solidariamente por todas y cada una de las obligaciones y sanciones derivadas de la propuesta y del contrato, de manera que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los accionistas que la conforman.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4731 (COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES)

OTRAS ACTIVIDADES:

7310 (PUBLICIDAD)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$73,000,000,000.00

No. de acciones : 108,955,223.00

Valor nominal : \$670.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$30,152,834,100.00

No. de acciones : 45,004,230.00

Valor nominal : \$670.00

** Capital Pagado **

Valor : \$30,152,834,100.00

No. de acciones : 45,004,230.00

Valor nominal : \$670.00

*** CONTINUA ***

38

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-02106 del 18 de junio de 2018, inscrito el 5 de julio de 2018 bajo el No. 00169428 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía no. 2018-00145 de: Luz Marina Carranza Cohecha, Luz Francly Carranza Cohecha y William Carranza Cohecha contra: Luis Fabian Ospina Martinez, Miguel Antonio Cubillos Mora, SEGUROS DEL ESTADO S.A., NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A. y GMOVIL S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 23 de Asamblea de Accionistas del 10 de junio de 2019, inscrita el 25 de junio de 2019 bajo el número 02480153 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
CUCALON GIRALDO SANTIAGO	C.C. 000000094510421
SEGUNDO RENGLON	
CRUZ TAWIL ALVARO JOSE	C.C. 000000016770931

Que por Acta no. 21 de Asamblea de Accionistas del 4 de abril de 2018, inscrita el 1 de junio de 2018 bajo el número 02345619 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
MEJIA SANCHEZ RAFAEL	C.C. 000000080798635
CUARTO RENGLON	
GONZALEZ GONZALEZ ARMANDO	C.C. 000000019461267
QUINTO RENGLON	
BAQUERO TORRES JUAN JOSE	C.C. 000000080197134

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 23 de Asamblea de Accionistas del 10 de junio de 2019, inscrita el 25 de junio de 2019 bajo el número 02480153 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
MALVEHY HERRERA JUAN CAMILO	C.C. 000001144050770
SEGUNDO RENGLON	
PAREDES TORRES EDUARDO JOSE	C.C. 000001115070903

Que por Acta no. 21 de Asamblea de Accionistas del 4 de abril de 2018, inscrita el 1 de junio de 2018 bajo el número 02345619 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
MEJIA RUIZ RAFAEL	C.C. 000000079110311
CUARTO RENGLON	
ARIAS REYES MELBA FRANCY	C.C. 000000051993838
QUINTO RENGLON	
QUINCHE MAHECHA JORGE ENRIQUE	C.C. 000000019308382

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente general, quien tendrá mínimo un (1) suplente. La junta directiva nombrará por periodos de dos (2) años al gerente de la sociedad y a sus suplentes.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 91 de Junta Directiva del 13 de diciembre de 2018, inscrita el 2 de enero de 2019 bajo el número 02410883 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

OYOLA BOTERO ANDRES FELIPE	C.C. 000000016285904
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
QUINCHE MAHECHA JORGE ENRIQUE	C.C. 000000019308382

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo del gerente y/o su suplente, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones: A) El gerente podrá, sin restricciones y sin que se requiera autorización de otro órgano o funcionario de la sociedad, suscribir y presentar la propuesta y cumplir con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, sus adendas, anexos y apéndices para tal efecto y llevar a cabo todos los actos necesarios para celebrar, ejecutar y liquidar el (los) contrato(s) de concesión del (los) que eventualmente resulte adjudicataria la sociedad en la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009 convocada por Transmilenio S.A., así como contratar y otorgar las garantías exigidas para la celebración de dicho(s) contrato(s); se entenderá que el gerente queda autorizado para comprometer solidariamente a la sociedad por el valor total de la(s) propuesta(s) que se presente y por el valor total del(los) contrato(s) que llegue a celebrarse, en ambos casos sin limitación alguna en cuanto al monto, en concordancia con lo establecido en los pliegos de la licitación. La autorización dada no tiene ningún límite de materia, tiempo o cuantía y por tanto, comprende todos los actos necesarios o convenientes para participar en el mencionado proceso licitatorio, sin necesidad de autorización expresa o adicional alguna. B) Implementar las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva, y observar los deberes y obligaciones dadas por ellos; C) Nombrar y remover libremente a los empleados que no son nombrados directamente por la asamblea de accionistas o la junta directiva, nombrar y remover

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

libremente a los trabajadores, establecer la cantidad requerida de empleados, su ocupación, remuneración, y otros asuntos relacionados, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la junta directiva para estos fines; D) Llevar a cabo de manera directa la administración de la sociedad como el promotor de la sociedad, el gerente y el ejecutor del objeto social, y llevar a cabo la vigilancia del personal de la sociedad y las actividades internas de la sociedad; E) Llevar a cabo todos los actos y operaciones, celebrar todos los negocios y/o acuerdos para el desarrollo del objeto social de la sociedad, presentar dichos negocios y/o acuerdos ante la asamblea de accionistas o a la junta directiva para su aprobación, siempre que los estatutos de la sociedad establezcan que tales cuerpos colegiados deben conocer del asunto sea por la cuantía o por la naturaleza del asunto, tal y como lo establecen éstos estatutos. F) Autorizar todos los documentos públicos o privados que deben ser emitidos para el desarrollo del objeto social o para el beneficio y en el interés de la sociedad, G) Otorgar poderes especiales o generales para actuar ante autoridades judiciales o extrajudiciales, que, actuando bajo las órdenes del gerente pudieren ser necesarios o apropiados para una adecuada representación de la sociedad y delegar en los apoderados todas las facultades que el gerente considere convenientes dentro de aquellos que son delegables, revocar los poderes especiales y sustituirlos; H) Tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los activos de la sociedad, supervisar las actividades de los empleados administrativos y darles las órdenes e instrucciones requeridas para la buena marcha de la sociedad; I) Presentar, conjuntamente con la junta directiva para la aprobación de la asamblea de accionistas, el balance general, el estado de resultados y los reportes administrativos, J) Convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva en los eventos establecidos en

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

estos estatutos, o cuando quiera que sea necesario o conveniente o cuando la ley aplicable así lo requiera; K) Llevar a cabo o realizar aquellos asuntos y materias que la asamblea general de accionistas o la junta directiva específicamente le ordenen; L) Cumplir oportunamente, y hacer que se cumplan, todos los requerimientos legales relacionados con las operaciones y actividades de la compañía; M) Sujeto, en todos los casos, a las autorizaciones requeridas por estos estatutos, disponer de los muebles y bienes de la sociedad, así como limitar la propiedad, afectarlos de prenda o hipoteca, modificar la forma de los bienes inmuebles por naturaleza o destinación, prestar y tomar prestado cantidades de dinero o de otras especies, abrir o cerrar cuentas bancarias, hacer depósitos y extraer de ellos, transar, comprometer, novar, recibir, desistir y presentar acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que la sociedad tenga un interés, así como representarla ante cualquier tipo de funcionario, autoridad, tribunal, empresas, persona natural o jurídica y en todas las cuestiones en las que la sociedad tenga interés alguno, y; todas las demás establecidas por estos estatutos, el código de buen gobierno y por las leyes colombianas, los que le ordene la asamblea general de accionistas y/o la junta directiva y todos los demás que emanen de su cargo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1525 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2013, inscrita el 15 de julio de 2013 bajo el No. 00025798 del libro V, compareció Juan Fernando Cajiao Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.019.587 de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Magda María Rodríguez Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.197.264 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional

*** CONTINUA ***

374

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

No. 98.887 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: A) Para que lleve la representación de la mandante, bien como actor u opositor, en cualquiera de las acciones que se ventilen ante cualquier autoridad de la república de Colombia; B) Para que me represente ante las entidades distritales, tales como la secretaria de movilidad y la entidad de servicios integrales para la movilidad, en donde podrá suscribir los documentos pertinentes para cumplir el mandato; C) Para que exija, cobre cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se le adeuden a la mandante, ante compañías de seguros, personas naturales y personas jurídica y expida reciba y haga las cancelaciones correspondientes con excepción de los dineros provenientes de Transmilenio S.A. Por concepto de remuneración por la operación los cuales no son sujetos de esta representación; D) Para que me represente en las audiencias de conciliaciones y con facultad para conciliar ante los centros de conciliación autorizados, de igual forma ante la rama civil, penal, administrativa, E) Para que desista de los procesos que se inicien o que ya se encuentren en curso; F) Para que concilie o transija los pleitos o procesos que pudieran ocurrir en relación con los derechos de la poderdante; G) Para que lo represente ante cualquier autoridad judicial (URI, SAU, fiscalías locales, jueces de control de garantías, jueces penales de conocimiento, jueces civiles municipales y circuito, tribunales), Policía Judicial SIJIN, DIJIN, CTI, centros de arbitraje y conciliación o administrativa o Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los procesos, solicitar y realizar todos los tramites o

*** CONTINUA ***

41

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

autorizar la entrega provisional o definitiva de vehículos, actuaciones o diligencias respectivas, en todos los casos en que se hiciere necesario este carácter para representar al otorgante.; H) Para que pacte cuando lo estime pertinente compromiso y/o arbitramento, participe en la constitución de los mismos, otorgando los poderes que se requieran, estando en estos eventos expresamente facultado para conciliar y prorrogar el plazo del tribunal; I) Para que represente a la mandante en los procesos especiales, administrativos u ordinarios en que tenga que intervenir ya sea como demandante o como demandado, conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y que concilie, transija los pleitos y procesos que pudiere ocurrir en lo relacionado con los derechos de la mandante J) Para que sustituya este poder total o parcialmente, para que revoque las sustituciones y reasuma este mandato; I) Para que en general asuma mi representación siempre que lo estime necesario y conveniente para la defensa de sus intereses o de mi representada, de manera que en ningún caso quede sin representación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 07 de junio de 2019, inscrita el 25 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041720 del libro V, compareció Andrés Felipe Oyola Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.904 de Cali en su calidad de Gerente General de la sociedad de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Magda María Rodríguez Osorio, identificada con cédula ciudadanía No. 52.197.264 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 98.887 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: A saber: Representación: A)

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Para que lleve la representación de la mandante, bien como actor u opositor, en cualquiera de las acciones que se ventilen ante cualquier autoridad de la Republica de Colombia; B) Para que me represente ante las Entidades Distritales, tales como la Secretaria de Movilidad y la entidad de Servicios Integrales para la Movilidad, en donde podrá suscribir los documentos pertinentes para cumplir el mandato; C) Para que exija, cobre cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se le adeuden a la mandante, ante compañías de seguros, personas naturales y personas jurídica y expida reciba y haga las cancelaciones correspondientes con excepción de los dineros provenientes de Transmilenio S.A. por concepto de remuneración por la operación los cuales no son sujetos de esta representación; D) Para que me represente en las audiencias de Conciliaciones y con facultad para conciliar ante los Centros de Conciliación autorizados, de igual forma ante la Rama Civil, Penal, Administrativa, E) Para que desista de los procesos que se inicien o que ya se encuentren en curso; F) Para que concilie o transija los pleitos o procesos que pudieran ocurrir en relación con los derechos de la poderdante; G) Para que lo represente ante cualquier autoridad judicial (URI, SAU, Fiscalías Locales, Jueces de Control de Garantías, Jueces Penales de Conocimiento, Jueces Civiles Municipales y Circuito, Tribunales), Policía Judicial SIJIN, DIJIN, CTI. Centros De Arbitraje y Conciliación o administrativa o Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los procesos, solicitar y realizar todos los tramites o autorizar la entrega provisional o definitiva de vehículos, actuaciones o diligencias respectivas, en todos los casos en que se hiciere necesario este carácter para

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

representar al otorgante; H) Para que pacte cuando lo estime pertinente compromiso y/o arbitramento, participe en la constitución de los mismos, otorgando los poderes que se requieran, estando en estos eventos expresamente facultado para conciliar y prorrogar el plazo del tribunal; I) Para que represente a la mandante en los procesos especiales, administrativos u ordinarios en que tenga que intervenir ya sea como demandante o como demandado, conforme a lo establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso y que concilie, transija los pleitos y procesos que pudiere ocurrir en lo relacionado con los derechos de la mandante. J) Para solicitar entrega provisional, en depósito y definitiva de los vehículos de propiedad de mi representado ante cualquier autoridad. K) Para que sustituya este poder total o parcialmente, para que revoque las sustituciones y reasuma este mandato; L) Para que en general asuma mi representación siempre que lo estime necesario y conveniente para la defensa de sus intereses o de mi representada, de manera que en ningún caso quede sin representación. Segundo: Termino: Se advirtió a la apodera sobre el contenido del Artículo 2189 del Código civil, respecto de las causales de terminación del Mandato contenido en el poder. Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la mandante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 5 de abril de 2017, inscrita el 7 de abril de 2017 bajo el número 02205096 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

MOYANO BELTRAN JORGE ANTONIO

C.C. 000001020740850

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

REVISOR FISCAL SUPLENTE

SAAVEDRA GUEVARA LUZ ANGELICA

C.C. 000001106739940

Que por Acta no. 19 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de
2017, inscrita el 7 de abril de 2017 bajo el número 02205064 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

CROWE CO S.A.S

N.I.T. 000008300008189

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : PATIO ZONAL TINTAL

MATRICULA NO : 02702984 DE 27 DE JUNIO DE 2016

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : Avenida Carrera 86 # 13 C- 51

TELEFONO : 3848800

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : dianac.aldana@gmovilsas.com

NOMBRE : PATIO ZONAL LA Y

MATRICULA NO : 02702990 DE 27 DE JUNIO DE 2016

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : Carrera 120 # 17- 37 LOTE

TELEFONO : 3848800

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : dianac.aldana@gmovilsas.com

NOMBRE : PATIO ZONAL LA VERBENA

MATRICULA NO : 02702992 DE 27 DE JUNIO DE 2016

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : Calle 64 BIS # 119 A- 22

TELEFONO : 3848800

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : dianac.aldana@gmovilsas.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 25 DE JUNIO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/08/01

HORA: 09:20:55

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1N1dYonNoV

OPERACION: AA19768539

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la
información que reposa en los registros públicos de la Cámara de
Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por
su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

6595 24-SEP-'19 PM 4:21

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**E.****S.****D.**

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE: ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO
CONTRA: GMOVIL S.A.S. y OTROS
No. 2019-0364**

MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.197.264 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 98887 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada General de uno de los demandados en el proceso de la referencia Sociedad **GMOVIL S.A.S.**, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal y la Escritura Pública, adjuntas a la presente contestación.

A fin de contestar la demanda me dirijo a su Despacho para realizarla en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, que lo pruebe.

AL SEGUNDO: No me consta, que lo pruebe. Es importante aclarar que el Policía de tránsito cuando elabora el respectivo informe coloca una probable hipótesis la cual es susceptible de

objeción, no es causal absoluta como indica el demandante. Según el informe técnico realizado por FCCI es la ciclista quien realiza maniobra de adelantamiento al bus y en más velocidad que este.

AL TERCERO: No me consta, que lo pruebe.

AL CUARTO: No me consta, que lo pruebe.

AL QUINTO: No me consta, que lo pruebe.

AL SEXTO: No me consta, que lo pruebe. Son apreciaciones que deben demostrarse a lo largo del proceso.

AL SEPTIMO: No me consta, son afirmaciones que deben probarse dentro del proceso.

AL OCTAVO: No me consta, que lo pruebe.

AL NOVENO: No me consta. Estos gastos que menciona el demandante no están probados, teniendo en cuenta que no existe en la demanda ninguna factura que sustente estos pagos.

AL DECIMO: No es cierto lo afirmado por el demandante al establecer que el conductor del bus se desplazaba con exceso de velocidad, ya que en el informe de accidentes No. A 000821739 no se especifico ninguna causal relacionada.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta que lo pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, que lo pruebe.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, que lo pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No me consta. Son hechos que no están debidamente probados en el proceso.

AL DECIMO QUINTO: No me consta, que lo pruebe.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, que lo pruebe.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, que lo pruebe.

AL DECIMO OCTAVO: No me consta, que lo pruebe.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto que dicho informe deje en evidencia la plenitud de los daños padecidos por la demandante, ya que este informe tiene como finalidad realizar una reconstrucción técnica de la forma como ocurrió el accidente, dependiendo las condiciones de la vía, posición final de los vehículos y demás aspectos probatorios que permitan inferir como ocurrió el accidente.

VIGESIMO: No me consta, que lo pruebe. Son afirmaciones subjetivas que realiza la parte demandante, suponiendo la forma como ocurrió el accidente.

VIGESIMO PRIMERO: No me consta, que lo pruebe.

A LAS PRETENSIONES

No estoy de acuerdo con las pretensiones solicitadas en la demanda contra mi poderdante, ya que según las pruebas a debatir en el proceso, no se demuestra la responsabilidad de la Sociedad Gmovil, y por el contrario es la demandante quien genera sus propias lesiones realizando maniobra de adelantamiento por la derecha.

Solicito a su Honorable Despacho se condene en costas a la parte demandante.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE: Me opongo a esta pretensión porque no existe responsabilidad alguna de mi poderdante.

- Es importante mencionar que los honorarios del abogado se determinan en las agencias en derecho, las cuales tasa el Juez. También debe tenerse en cuenta que existen unos parámetros para determinar los honorarios como lo son tener criterios equitativos y justificados dependiendo el servicio que ha sido prestado y la complejidad del mismo así como la capacidad económica del cliente.
- Respecto a los daños ocasionados a la bicicleta, no existe en el proceso factura alguna que permita establecer el valor de dicha reparación, simplemente se establece una suma que no está debidamente sustentada, motivo por el cual debe ser desestimada dicha pretensión.
- La parte demandante solicita el pago de gastos médicos, y transportes a citas médicas, los cuales tampoco están debidamente justificados, no existe en el proceso prueba alguna de dichos pagos ni que hayan sido sufragados por la parte demandante.
- El pago realizado al perito para la elaboración del informe no está debidamente soportado en el proceso, no existe prueba de que haya sido cancelado este valor.

PERJUICIOS MORALES: No estoy de acuerdo con esta pretensión, teniendo en cuenta que en la demanda no existe

prueba de los daños morales ocasionados. Así mismo mi poderdante no es responsable de dichas lesiones, no ha sido demostrada la responsabilidad de la Sociedad Gmovil en las lesiones sufridas por la Señora Ana Geraldine Otálora Bejarano. Es importante resaltar que en el dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal se estableció una incapacidad con secuelas por determinar, es decir que no hay certeza de que las perturbaciones sean de carácter permanente.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que este daño es entendido como el menoscabo en la cotidianeidad de la persona, el no poder realizar sus actividades como lo venía haciendo, y según el dictamen médico legal está por determinar la existencia de secuelas.

LUCRO CESANTE:

Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que mi poderdante no ocasiono dichos daños, así mismo no está plenamente demostrado ni el ingreso percibido por la demandante ni el aumento que dice el apoderado dejó de recibir con ocasión del accidente, lo cual desestima la pretensión.

Es importante mencionar que la parte demandante hace una aproximación de lo que puede ser el aumento, sin tener ningún sustento del mismo, así como del lucro cesante, valor que debe estar estimado de forma precisa.

Solicito a su Despacho condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTOS:

- 1-Certificado de Existencia y Representación Legal de Gmovil.
- 2-Escritura Pública donde se otorga poder general.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho se sirva fijar fecha y hora para practicar interrogatorio de parte a la demandante Señora Ana Geraldin Otálora Bejarano, Con el fin de que deponga lo que le conste respecto a los hechos materia del litigio. La demandante en primer orden puede ser citada a la dirección aportada por ella en el libelo de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL:

Solicito a su Despacho se sirva fijar fecha y hora a fin de recibir la declaración y sustentación del Informe Técnico realizada por el Señor:

- 1- **IVAN PEREZ PEDRAZA** en calidad de DIRECTOR NACIONAL FORENSE, quien realizo la reconstrucción del accidente, con el fin de que sustente el Informe Técnico, y explique el contenido del

mismo. El deponente puede ser citado en la Av. Calle 19 No. 36 – 28 de esta Ciudad.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE PRUEBAS EN CUANTO A LAS SUMAS ESTABLECIDAS COMO PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones la parte demandante establece unas sumas sin tener las pruebas correspondientes, siendo denominadas "daño material", pero dicha suma no está claramente determinada, ya que no hay ninguna prueba en la demanda que sustente dichos valores.

El daño material, ha sido definido como un detrimento patrimonial que sufre una persona por el actuar de otra, y a causa de dicho actuar se generan perjuicios. Para poder llevar al convencimiento del daño ocasionado, se hace indispensable probar en debida forma el menoscabo que se ha sufrido monetariamente, por ello se requiere que si la parte actora solicita el pago de una indemnización debe allegar a la demanda pruebas fehacientes que permitan concluir que efectivamente del patrimonio del actor salió un rubro para cubrir dichos gastos solicitados.

Respecto al lucro cesante, este es entendido como la ganancia dejada de percibir, o que se hubiese recibido se no hubiera acontecido el hecho dañoso, es un daño patrimonial que es susceptible de ser reparado.

En el caso bajo estudio no existe una prueba de los ingresos de la víctima para la fecha del accidente, razón por la cual no es procedente el valor pretendido por la parte actora como **lucro cesante**, ya que no existe prueba de dicho monto, este concepto la parte actora lo maneja de forma hipotética, al igual que el valor por concepto de **daño a la vida de relación**, teniendo en cuenta que el dictamen médico legal establece secuelas por determinar, es decir que no está demostrado el daño en dicho aspecto.

2-INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

El **nexo causal**, es uno de los elementos más importantes dentro de la responsabilidad civil, entendido como la conexión entre el hecho y el daño. El nexo causal debe determinarse que el actuar del demandado fue la causa primaria y generadora del accidente.

En este caso, es importante mencionar que aunque en el informe de accidentes haya quedado consignada la causal No. 103 (adelantar cerrando) para el Señor Diego Solano, esta es tomada solo como una probable hipótesis, ya que lo agentes

de tránsito llegan con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y dejan consignado lo que **probablemente** fue la causa del accidente.

La causalidad no debe presumirse dentro de un proceso, se hace necesario que el actor pruebe todos los elementos de la responsabilidad, y en este proceso con las pruebas allegadas no se ha demostrado la responsabilidad en cabeza de mi poderdante.

El daño es uno de los elementos que constituyen la responsabilidad civil, el cual debe ser demostrado en debida forma, bajo el entendido que no debe presumirse, todos los daños sufridos por la parte demandante deben ser demostrados aportando todas las pruebas necesarias para ello, de tal forma que haya certeza del perjuicio ocasionado para así proceder resarcirlo.

En el caso bajo estudio no está demostrado el daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, por lo tanto no hay lugar a la indemnización de perjuicios solicitados.

3-CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Una de las causales de exoneración de responsabilidad es la **culpa exclusiva de la víctima**, la cual en el caso en concreto es claro que esta fue la causa generadora para la determinación del resultado, y como

causal de ausencia de responsabilidad no tendría como resultado un carácter indemnizatorio por parte de mi poderdante, sino que al contrario lo libera de toda responsabilidad.

Es importante mencionar que deben analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos para poder establecer si la acción u omisión del conductor fue la causa que origino el daño o si por el contrario existe una causa que lo exima de dicha responsabilidad.

Cuando la causal eximente de responsabilidad sea la causa generadora del hecho, con eso es suficiente, es decir en este caso en concreto la **culpa exclusiva de la víctima** Señora Ana Geraldine Otalora Bejarano, deja en evidencia que fue ella quien genero dicho resultado, toda vez que realiza maniobra de adelantamiento al bus por la derecha intentando sobrepasarlo con mayor velocidad que este.

Así mismo es importante señalar que no cabe duda del adelantamiento que realizo la ciclista, teniendo en cuenta que al momento de presentarse la colisión ella se encontraba delante del espejo retrovisor del bus, (según puntos de impacto), posición en la que era imposible que el conductor la hubiera visto, toda vez que es el punto ciego del espejo.

Así mismo cabe resaltar que al hacer aproximación al giro la ciclista debió tener más precaución velando así por su integridad física, y más si tenemos en cuenta que no estaba acatando las normas de transito que prohíben adelantar por la derecha.

4-EXCEPCION DE FONDO DE OFICIO:

Ruego a Usted, Señor Juez, que si llegaren a resultar probados los hechos que constituyan una excepción, sean declarados de oficio, o si las aquí propuestas no se han asignado correctamente, sean declaradas en la forma y con la designación que su Despacho determine. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C.

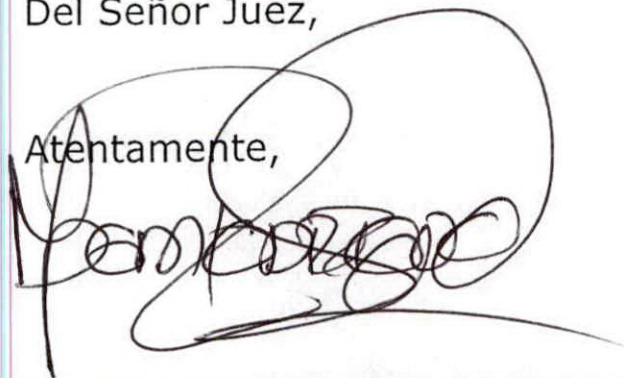
NOTIFICACIONES

Mi poderdante **GMOVIL S.A.S.**, en la Av. Carrera 68 No. 43 - 67 Sur de esta Ciudad.

La suscrita en la Secretaria de su Despacho o en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 sur de esta Ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO
C.C. No. 52.197.264 de Bogotá
T.P. No. 98887 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
Contestación demanda
FECHA: 22 OCT. 2019
(RBS)
SECRETARIO
(5)

381
fetes 7

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2019-00364

Oswaldo Delgado <henryodelgadob@gmail.com>

Vie 10/07/2020 10:34

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rhowst@yahoo.com <rhowst@yahoo.com>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y PODER.pdf; CONCEPTO FISICO CASO 33494.pdf; Hoja de Vida Perito.pdf;

Señor Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
RAD. 2019-00364

Respetado Señor Juez

En mi calidad de Apoderado del señor Diego Humberto Solano Méndez
demandado dentro del presente proceso,

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

Contestación demanda

Poder

Concepto Físico 33494

Hoja de Vida perito

Documentos que se copiaron al señor Apoderado de la demandante

Agradezco su Atención.

--

OSWALDO DELGADO B.

C.C. No. 12.984.718

T.P. No. 170.755

CEL 3158330445



Señor JUEZGADO DECIMO CIVIL 10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
S.

D.

REF: PODER

PROCESO: 2019-364 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO

DEMANDADO: DIEGO HUMBERTO SOLANO MENDEZ y OTROS

DIEGO HUMBERTO SOLANO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.951 de Bogotá mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, en calidad de demandado, por medio del presente escrito, manifiesto en forma respetuosa que confiero Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, mayor de edad vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de los intereses dentro del proceso iniciado en mi contra instaurado por **ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO**.



El Dr. **DELGADO BURBANO** queda ampliamente facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda y contestarla, presentar demanda de reconvencción, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, interponer recursos, aportar y pedir pruebas, tache de falsedad, proponer excepciones y todas las facultades del artículo 77 del CGP, y en fin para hacer todo cuanto fuere útil al logro de este mandato.

Dígnese Señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos para efectos del presente poder.

Atentamente,

Diego Solano M.
79824951

DIEGO HUMBERTO SOLANO MENDEZ
C.C. 79.824.951 de Bogotá

Acepto,

[Signature]

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
C.C. 12.984.718 de PASTO (NARIÑO)
T.P. No. 170755 del C.S. de la J.



[Handwritten signature]



NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

7 ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



20699

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DIEGO HUMBERTO SOLANO MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079824951, presentó el documento dirigido a JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Diego Solano M



2ssgnsbz3ewi
10/03/2020 - 16:19:23:301



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LEÓN GUILLERMO PICO MORA
Notario cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2ssgnsbz3ewi

NOTARÍA CINCUENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARÍA

57 ESPACIO EN BLANCO



CONCEPTO FÍSICO
CASO 33494
PLACA VEY 824



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

1. OBJETIVO DEL INFORME

Elaborar reconstrucción analítica, a fin de dar trámite de análisis al accidente de tránsito que tuvo lugar el 12 de Julio de 2018, entre la buseta de placa VEY 824 y la bicicleta de marco N° MV5838, con base a solicitud elevada por la Dra. Magda Rodríguez ante el Centro Internacional Forense FCII, estudiando cada parámetro técnico y físico del siniestro.

2. INFORMACIÓN GENERAL

Considerando lo consignado por la autoridad en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739 y la información reportada por el personal investigativo del Centro Internacional Forense FCII que atendió el accidente, se logra indicar:

2.1. HECHOS

Accidente de tránsito clase choque de gravedad con herido, acontecido el día 12 de Julio del año 2018, en la intersección de la CARRERA 106A con CALLE 70 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., aproximadamente a las 07:50 H.



Imagen 1. Ubicación satelital del sector de hechos. Registro fotográfico tomado de los archivos digitales de GOOGLE MAPS.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

2.2. INVOLUCRADOS

Como automotores y conductores involucrados en el siniestro, se reportó:

- Vehículo clase buseta de placa VEY 824, marca CHEVROLET, línea NPR, modelo 2009, afiliado a la empresa GMOVIL S.A.S., conducido para el día de hechos, por el señor DIEGO HUMBERTO SOLANO MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.824.951.



Imagen 2. Buseta de placa VEY 824 ubicada en posición final. Fotografía tomada el día de hechos, por el personal investigativo de FCII.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

- Vehículo clase bicicleta de marco N° MV5838, marca GIANT, conducido para el momento de suceder el accidente, por la señora ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.014.228.848.



Imagen 3. Bicicleta de marco N° MV5838 ubicada en posición artificial. Fotografía tomada el día de hechos, por el personal investigativo de FCII.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

2.3. LUGAR DEL ACCIDENTE

- Características del lugar

CARACTERÍSTICAS	CARRERA 106A con CALLE 70
ÁREA	Urbana
SECTOR	Residencial
DISEÑO	Intersección
CONDICIÓN CLIMÁTICA	Normal

Tabla 1.

- Características de las vías

CARACTERÍSTICAS	Calzada Noroccidental de la CARRERA 106A al Nororiente de la CALLE 70	CALLE 70 al Noroccidente de la CARRERA 106A
GEOMÉTRICAS	Recta / Plano / Con andén	
UTILIZACIÓN	Un sentido	Doble sentido
CALZADAS	Una	
CARRILES	Dos	
SUPERFICIE DE RODADURA	Concreto	
ESTADO	Bueno	
CONDICIONES	Seca	
ILUMINACIÓN	Luz día	

Tabla 2.

- Señalización

SEÑALES	Calzada Noroccidental de la CARRERA 106A al Nororiente de la CALLE 70	CALLE 70 al Noroccidente de la CARRERA 106A
VERTICALES	SR-28 (PROHIBIDO PARQUEAR) y SR-01 (PARE), sentido Nororiente-Suroccidente	SR-28 (PROHIBIDO PARQUEAR), sentido





CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097
REGIONAL:
BOGOTA D.C.
FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

		Suroriente-Noroccidente y contrario
HORIZONTALES	Línea de borde blanca y amarilla Línea de carril blanca continua Líneas reductoras de velocidad Zona peatonal	Línea de borde blanca Línea central doble amarilla continua Líneas reductoras de velocidad Zona peatonal
OTROS DISPOSITIVOS O ELEMENTOS DE LA VÍA	Ninguno	

Tabla 3.

A continuación, se observan imágenes del día de hechos, las cuales permiten denotar la geometría y características del lugar del accidente:



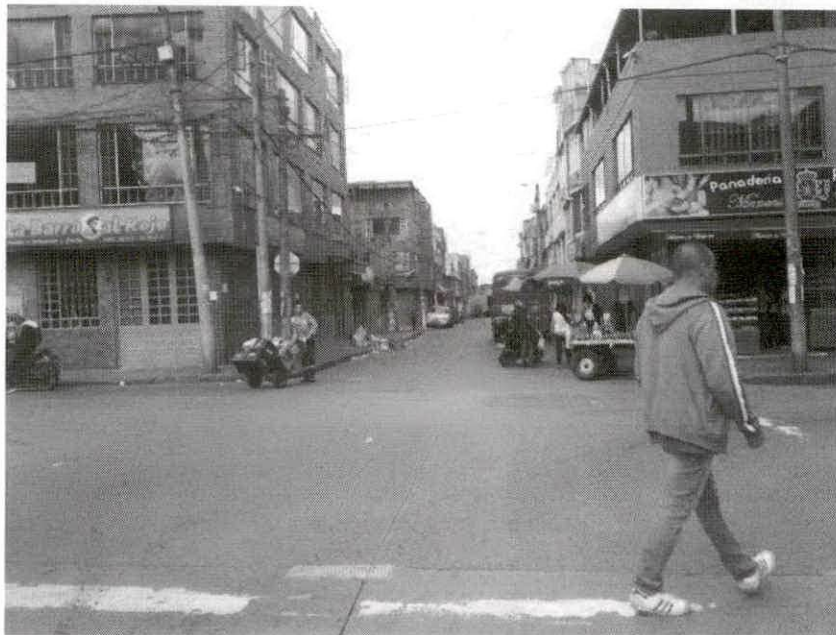


CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020



Imágenes 4, 5 y 6. Calzada Noroccidental de la CARRERA 106A al Nororiente de la CALLE 70. Fotografías tomadas en sentido Nororiente-Suroccidente, por el personal investigativo de FCII.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020



AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020



Imágenes 7, 8 y 9. CALLE 70 al Noroccidente de la CARRERA 106A. Fotografías tomadas en sentido Suroriente-Noroccidente, por el personal investigativo de FCII.

3. EVIDENCIA RECIBIDA Y ANALIZADA

3.1. EVIDENCIA EXTERNA

- Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739.
- Registro fotográfico satelital del sector de hechos, tomado de los archivos digitales de GOOGLE MAPS.

3.2. EVIDENCIA INTERNA

- 11 fotografías a color del día de hechos, tomadas por el personal investigativo del Centro Internacional Forense FCII.
- Plano Topográfico 33494, levantado el día de hechos por el departamento de topografía del Centro Internacional Forense FCII.



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097
REGIONAL:
BOGOTA D.C.
FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

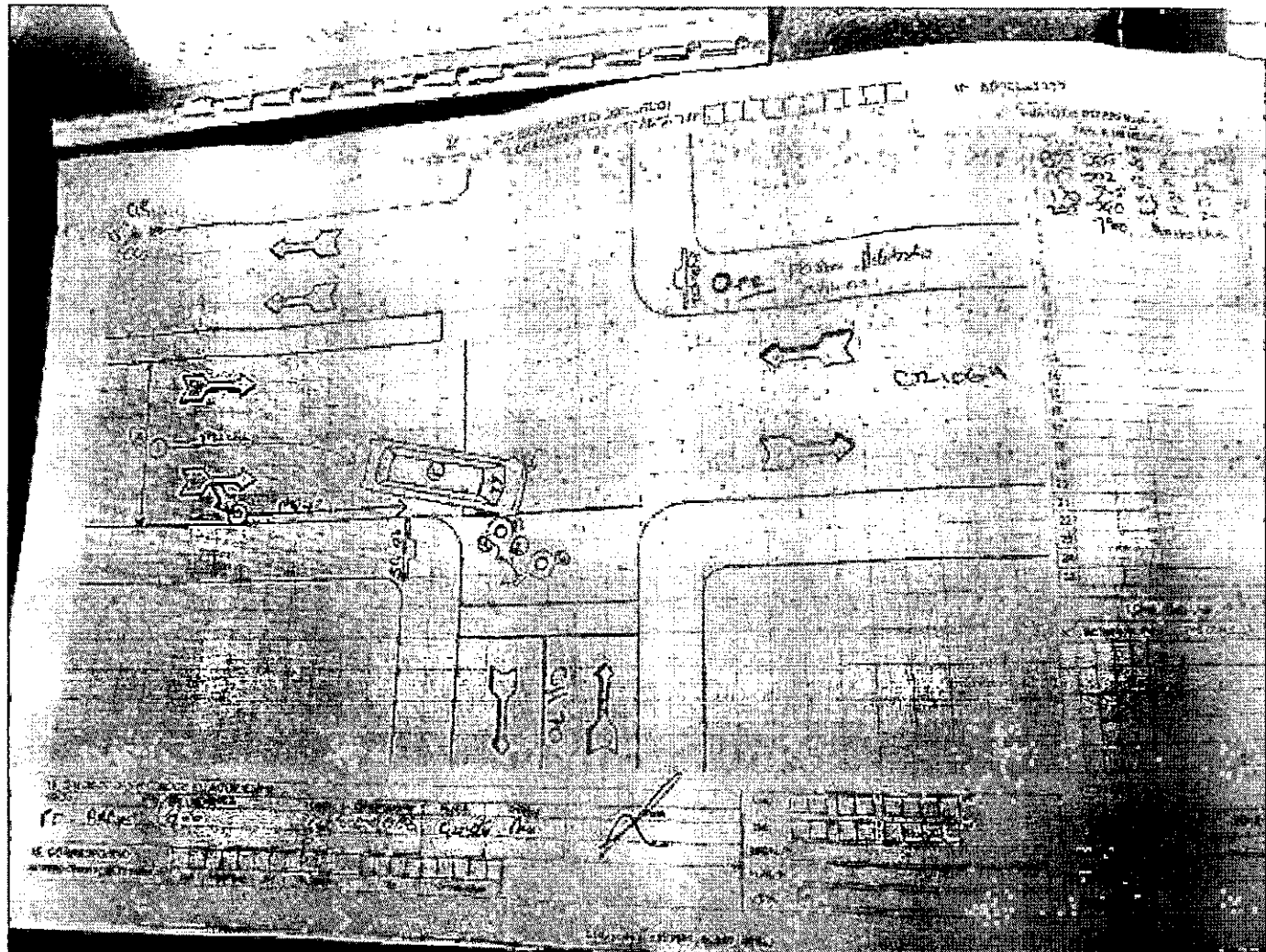


Imagen 10. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRAFICO) del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739, en el cual se detalla la localización de los vehículos involucrados en el hecho, fijados por la autoridad.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

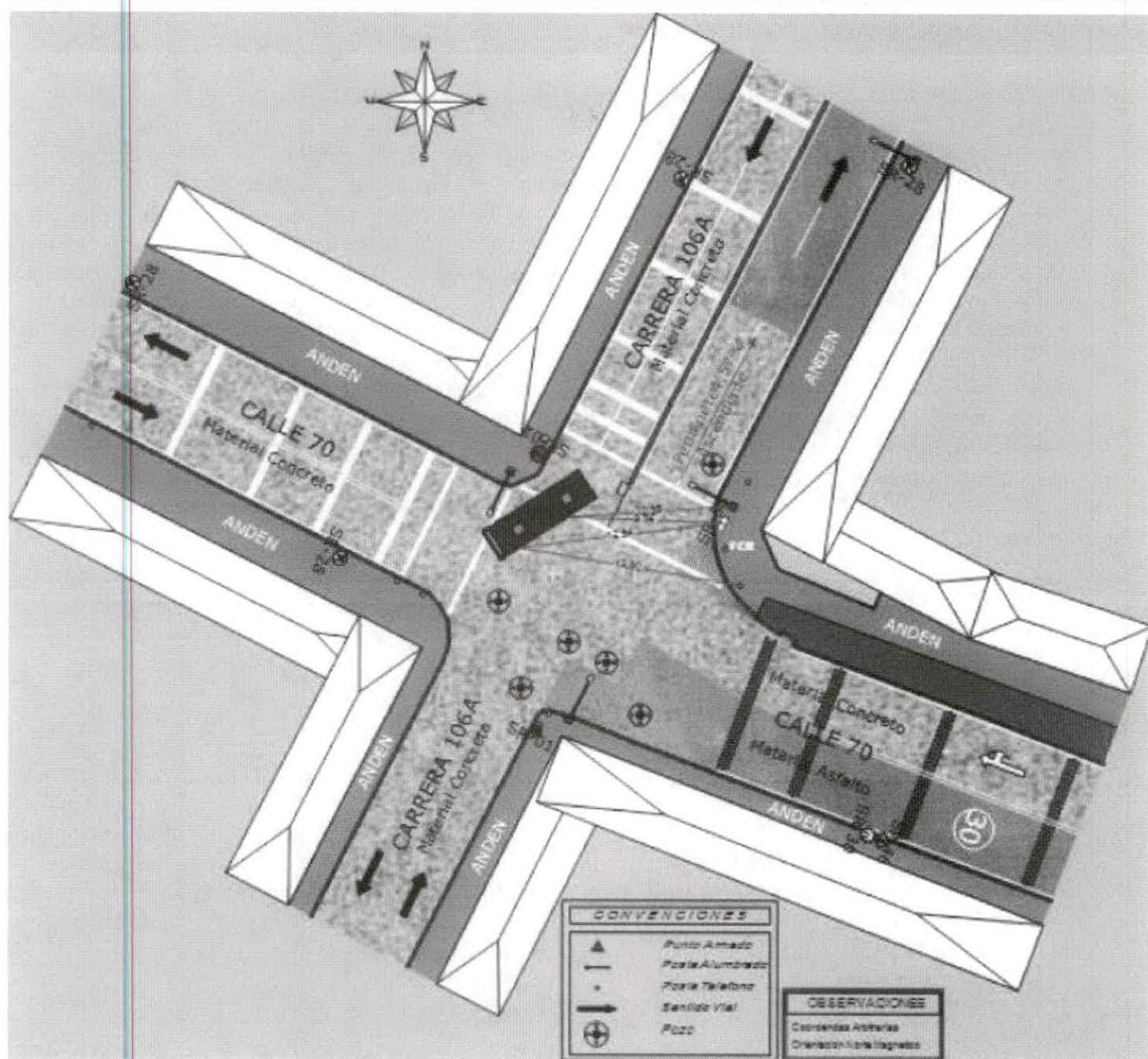


Imagen 11. Plano Topográfico 33494 elaborado a escala, en el cual se detalla únicamente la ubicación de la buseta de placa VEY 824, acotada por el personal investigativo de FCII.



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

4. OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES

- **Posiciones finales o ubicación de los elementos materia de prueba (EMP)**

Para el análisis del siniestro, se allego como evidencia que contiene las posiciones finales o ubicación de los elementos materia de prueba (EMP) presentes en la escena, el CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739 y el Plano Topográfico 33494 elaborado a escala, denotando en el primero, la fijación de ambos vehículos involucrados (Imagen 10), y en el segundo, únicamente la ubicación de la buseta de placa VEY 824 (Imagen 11). Al examinar el documento correspondiente al levantamiento ejecutado por la autoridad, se detalla por una parte, que el punto de referencia o poste de alumbrado público, no se encuentra plenamente identificado, y por otro lado, que las medidas reportadas en la tabla, plasmadas en la columna “Y” o “B”, no son entendibles; circunstancias previas por las cuales, no se logra cotejar la información suministrada por la autoridad con la provista por el personal investigativo de FCII que atendió el caso, y por ello, para la elaboración del presente documento, solo se podrá tener en cuenta la posición final de la buseta implicada, reportada mediante el Plano Topográfico 33494.

- **Lesiones**

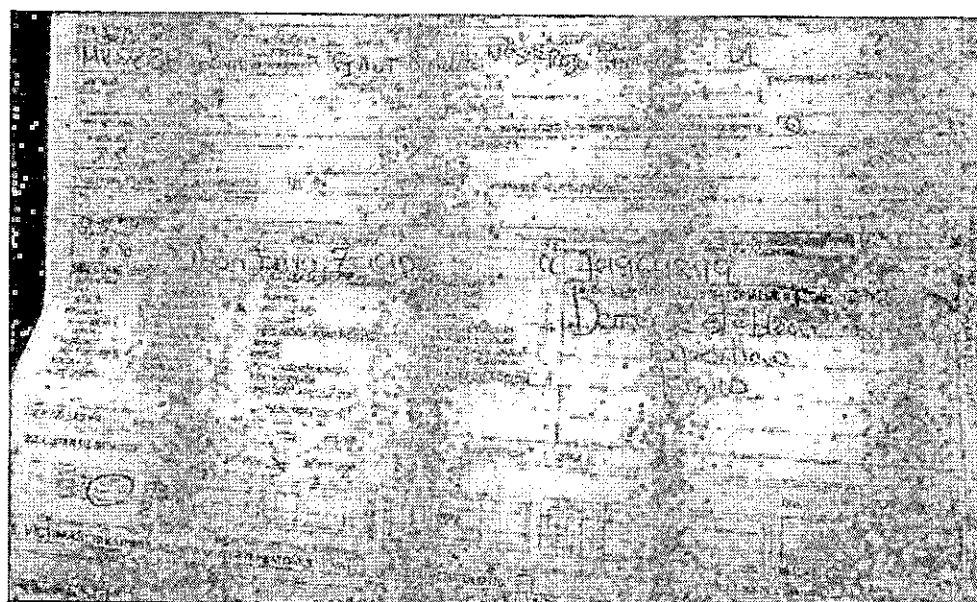
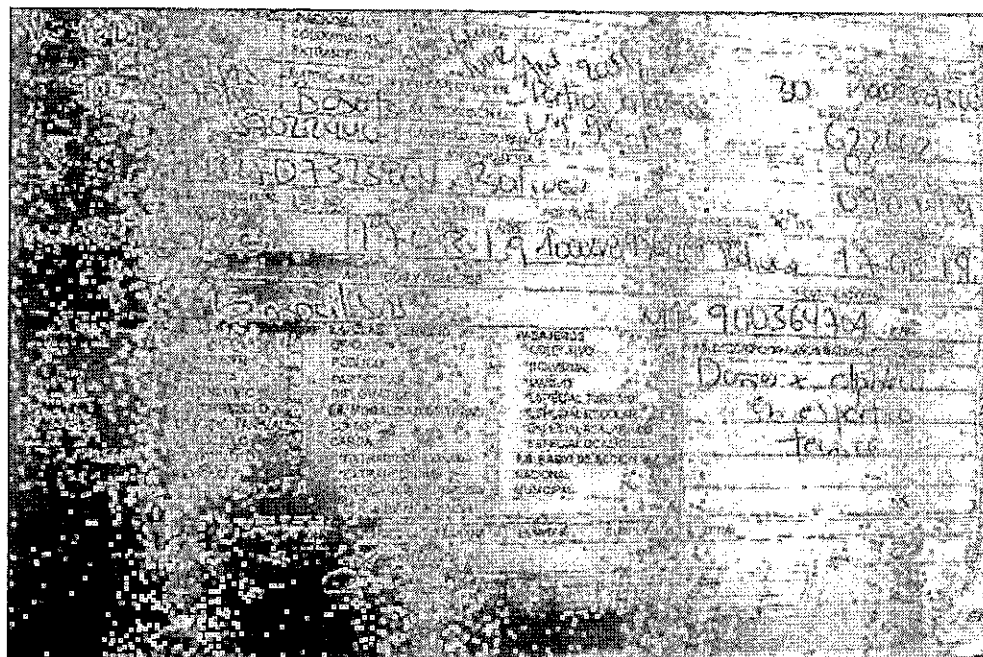
De conformidad con lo notificado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739, solo se puede citar como lesiones producto del hecho ocurrido para la ciclista implicada, “...Trauma en Rodilla, tobillo izquierdo con trauma...”.

- **Zonas de contacto o daños**

Tomando en consideración la lateralidad de las lesiones señaladas para la ciclista implicada, así mismo, lo reportado por la autoridad, en los numerales 8.8 y 8.9 del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739 (Imágenes 12 y 13), y de igual manera, lo detallado en el material fotográfico allegado por el personal investigativo de FCII (Imágenes 14 y 15), se permite identificar que la buseta de placa VEY 824, con su zona lateral izquierda, sección frontal (F), en proximidad a su vértice anterior derecho, contacto inicialmente, el costado izquierdo de las extremidades inferiores de la ocupante de la bicicleta de marco N° MV5838, y posterior, la llanta trasera al costado izquierdo de la citada bicicleta.

CONSECUTIVO N° 1097

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020



Imágenes 12 y 13. Numerales 8.8 y 8.9 del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739, diligenciados por la autoridad para los vehículos involucrados.

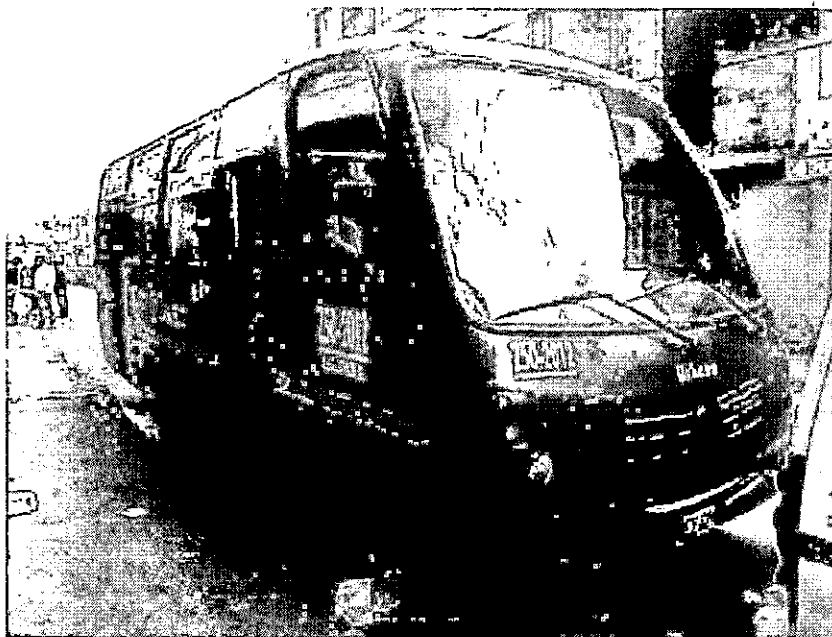


CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020



Imágenes 14 y 15. Sectores de contacto o daños detallados en los móviles involucrados. Fotografías tomadas el día de hechos, por el personal investigativo de FCII.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097
REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.
FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

- Rutas de circulación y dinámica de movimiento**

Con base en la orientación exhibida por parte de la buseta involucrada, ubicada en posición final (Imágenes 16 y 17), las zonas de contacto o daños identificadas en cada vehículo y las posibles rutas de circulación reportadas por la autoridad en el CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739 (Imagen 18), se logra establecer que para el momento en el que sucede el choque, en primera instancia, la buseta de placa VEY 824, se hallaba desplazándose aproximadamente por el centro de la calzada Noroccidental correspondiente a la CARRERA 106A, a la izquierda de la bicicleta implicada, en sentido Nororiente-Suroccidente (Imagen 17, flecha color cian), ejecutando un giro a su derecha para tomar la CALLE 70, en dirección Suroriente-Noroccidente; en segundo lugar, también para el momento en el que sucede el choque, la bicicleta de marco N° MV 5838, se encontraba movilizándose por el costado derecho de la calzada Noroccidental correspondiente a la CARRERA 106A, a la derecha y altura de la sección frontal (F) de la buseta involucrada, en sentido Nororiente-Suroccidente (Imagen 17, flecha color naranja), al parecer con el motivo de cruzar la CALLE 70, en dirección Nororiente-Suroccidente. Respecto a la manera o forma en que se presentó la aproximación o alcance entre los móviles envueltos en el hecho, para que quedaran uno al lado del otro a la altura de la intersección cuando sucede el choque, a la fecha, se desconoce cómo ocurrió tal proceso dinámico de movimiento.

Ocurrido el contacto entre los rodantes envueltos en el accidente, por una parte, de la bicicleta de marco N° MV5838, exhibe una rotación dextrógiro o rotación de izquierda a derecha, con posterior caída hacia el lado derecho, finalizando su dinámica de movimiento, mientras que la buseta de placa VEY 824, por lógica, presentó un proceso de desaceleración o frenado, localizándose en la posición final en la cual fue fijada; ahora bien, al día de hoy, se desconoce cómo fue la dinámica pos impacto denotada por la ciclista involucrada.

- Configuración o posición relativa de impacto**

Para la configuración o posición relativa de impacto inicial entre los involucrados, al considerar lo establecido hasta el momento, es posible estimar de manera aproximada, lo bosquejado en la Imagen 19.

- Zona de impacto en la vía**

Consecuente con la dinámica de movimiento identificada para los móviles involucrados, sumado a ello, la ubicación en posición final de la buseta de placa VEY 824, es dable señalar como posible zona de impacto en la vía, la localizada a la altura de la intersección vial, en donde se cruzan por lógica las rutas de tránsito de los rodantes envueltos en el hecho (Imagen 20, círculo de color verde).



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

- **Cinemática de movimiento**

En relación a las velocidades de tránsito de los móviles involucrados al momento de ocurrir el accidente, ya que la posición final de la bicicleta de marco N° MV5838, es desconocida, y a la fecha, solo se tiene conocimiento de la ubicación de la buseta de placa VEY 824, finalizada la dinámica del siniestro, considerando la distancia promedio recorrida por la señalada buseta, desde la posible zona de impacto en la vía, hasta su localización en posición final, denotando por lógica un proceso de desaceleración o frenado (Imagen 20, 2.75 M), únicamente es viable calcular la velocidad aproximada de circulación de la buseta de placa VEY 824, para el momento en el cual sucede el choque; rango de velocidad que oscila entre 18.69 KM/H y 20.47 KM/H (Ver ANEXO 2).



Imagen 16. Posición final de la buseta de placa VEY 824. Fotografía tomada el día de hechos, por el personal investigativo de FCII.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

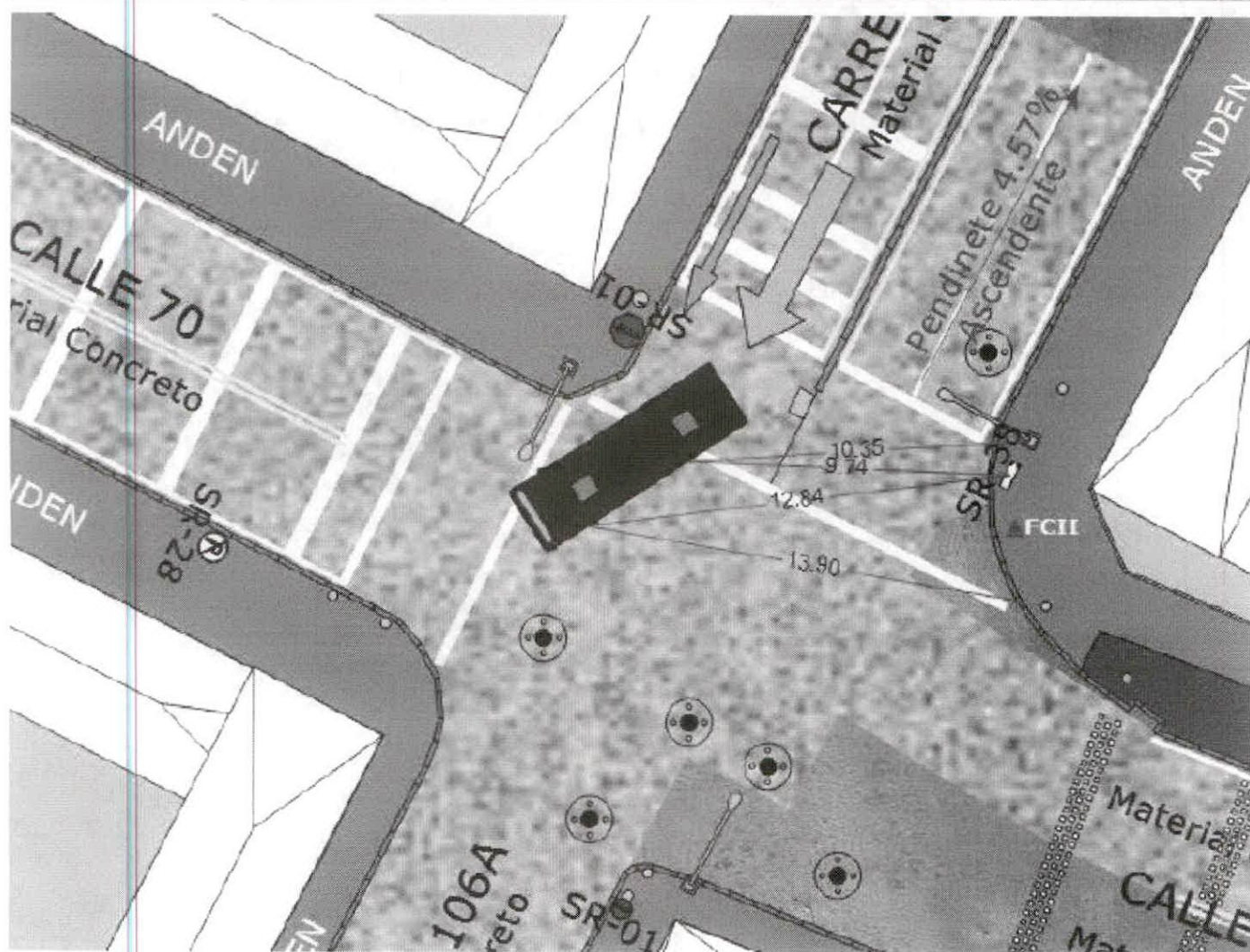


Imagen 17.



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTA D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

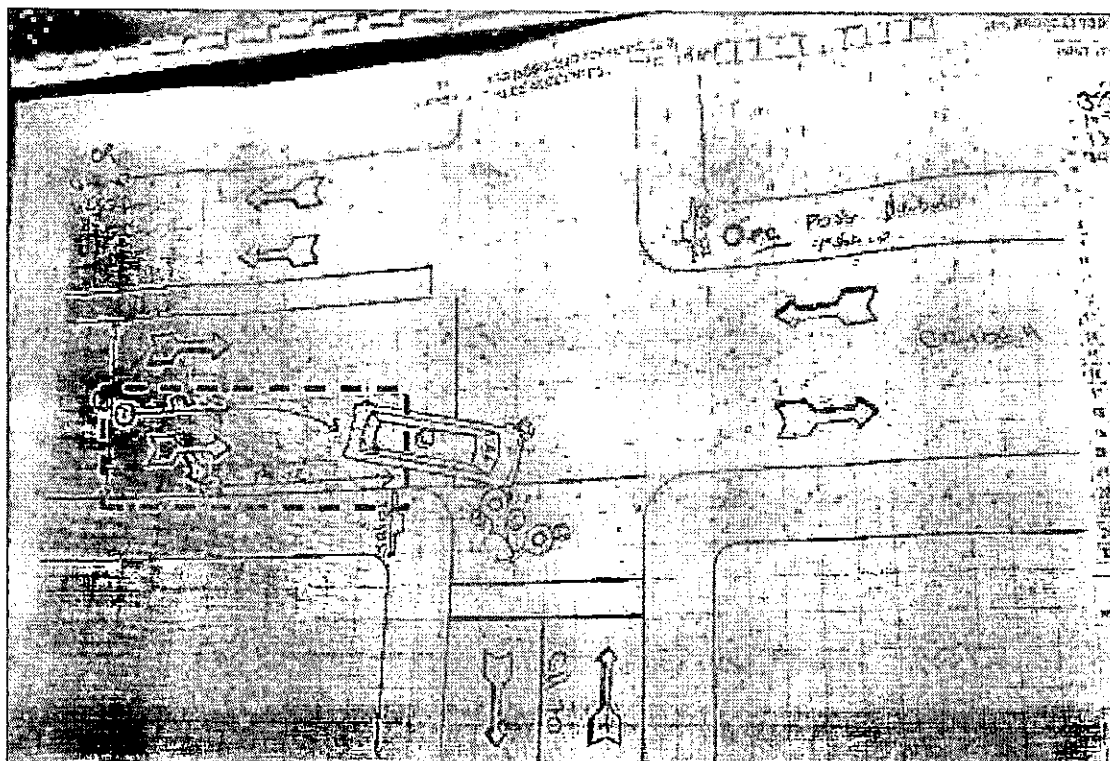


Imagen 18. Fragmento del CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) correspondiente al Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739, en el cual se detallan las posibles rutas de circulación reportadas por la autoridad.

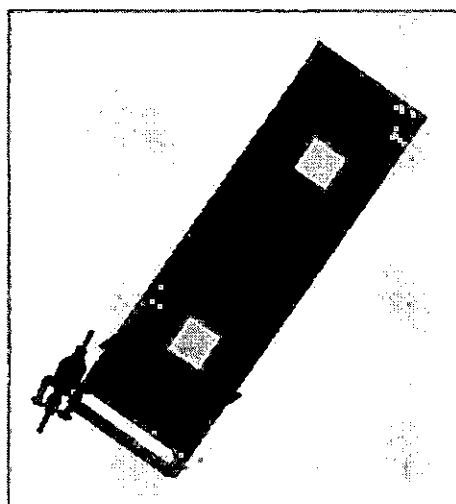


Imagen 19.

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcij.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018

393



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

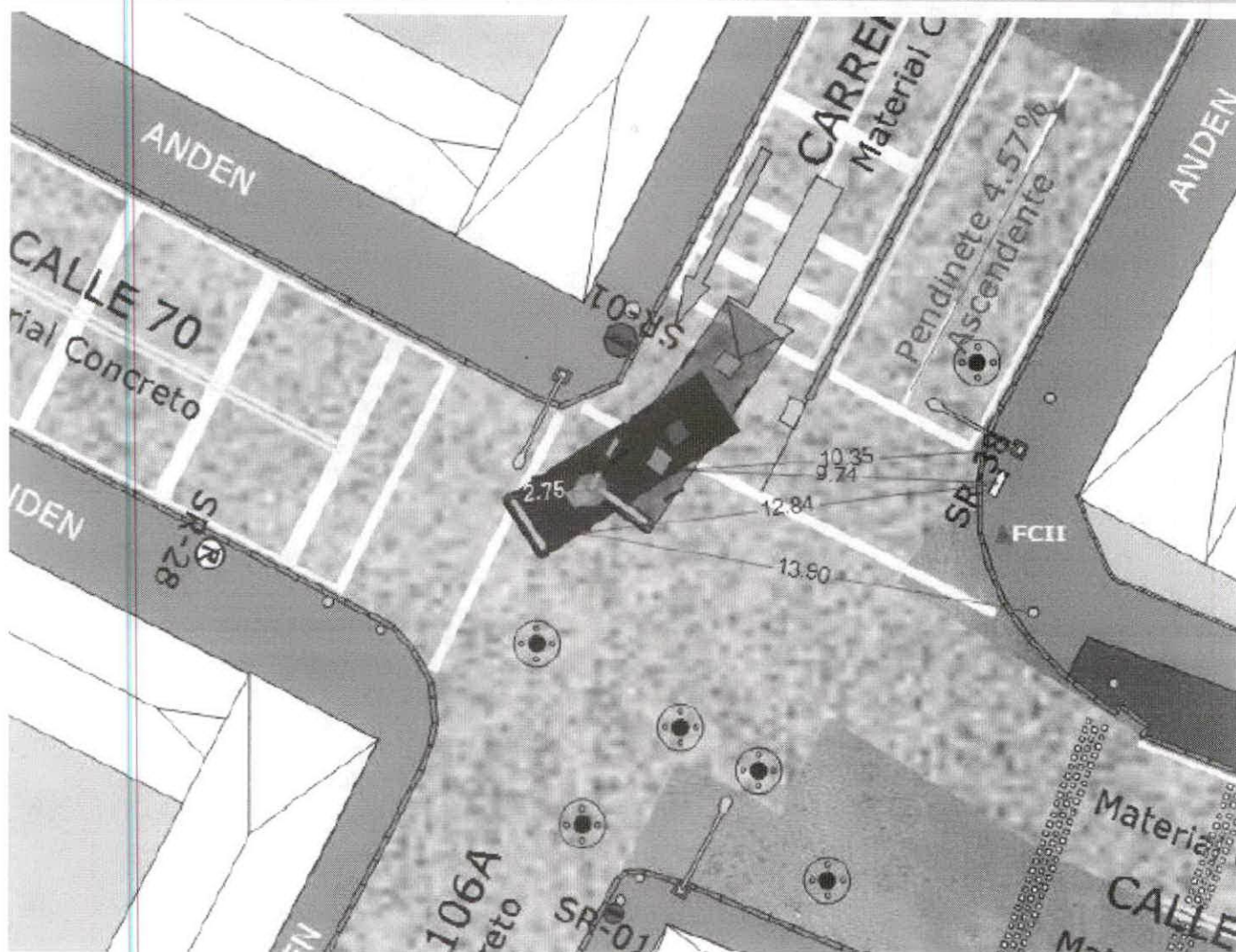


Imagen 20.

- **Otros aspectos**

Como hipótesis del accidente, la autoridad reportó en el ítem HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO correspondiente al Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A00821739, el código 103, para el conductor de la buseta de placa VEY 824, el cual, según manual de diligenciamiento del informe policial, concierne a "...Adelantar cerrando..."; codificación imposible de corroborar o desvirtuar, debido a que no fue posible establecer, la manera o forma en que se presentó la aproximación o alcance entre los

AV CALLE 19 # 36 - 28

PBX: 744 76 52

BOGOTÁ D.C. | COLOMBIA



www.fcii.com.co

CODIGO: FT-REC-04

VERSIÓN: 07

FECHA: 01/08/2018



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

móviles envueltos en el hecho, para que estos se ubicaran uno al lado del otro a la altura de la intersección, al momento de suceder el choque.

Ahora bien, es importante tener en cuenta como posibles factores contribuyentes en la ocurrencia del accidente, la circulación del conjunto bicicleta-ciclista a la derecha de la buseta involucrada, el no uso de un único carril de circulación por parte de la buseta de placa VEY 824 previo al giro y el campo visual que tenía el conductor de la buseta involucrada, del conjunto bicicleta-ciclista, al momento de ocurrir el contacto (Imagen 19).

5. RECURSO HUMANO

IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA

Ingeniero Físico

Director Nacional Forense

FCII

Antes de incorporar este informe en un proceso penal, civil o administrativo, favor comunicarse con el Departamento Forense del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas (FCII), al PBX 744 76 52 de la ciudad de Bogotá D.C.

BIBLIOGRAFÍA

- LIMPET R. MOTOR VEHICLE ACCIDENT RECONSTRUCTION AND CAUSE ANALYSIS, Fifth Edition. Lexis Publishing. 1999.
- IRURETA V. ACCIDENTOLOGÍA VIAL Y PERICIA. Ediciones La Rocca. 2003.
- SERWAY R. PHYSICS. McGraw-hill. 1997.
- MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL. Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia. Ministerio de Transporte. 2015.
- MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Colombia. Ministerio de Transporte. 2012.
- CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. Colombia. Ley 769 de 2002.



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097
REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.
FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

ANEXOS

ANEXO 1 NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4189.

LOCALIZACIÓN DEL IMPACTO.

- Localización horizontal específica.



Imagen 21.

- Localización vertical específica.



Imagen 22.



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1097

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
03/07/2020

ANEXO 2

VELOCIDAD APROXIMADA DE CIRCULACIÓN DE LA BUSETA DE PLACA VEY 824 AL
MOMENTO DE SUCEDER EL CHOQUE.

$$V = 3.6\sqrt{2\mu gd}$$

Donde,

- | | | |
|-------|---|--|
| V | = | Velocidad aproximada de circulación de la buseta de placa VEY 824 al momento de suceder el choque. Entre 18.69 KM/H y 20.47 KM/H . |
| μ | = | Coefficiente de fricción sin marcación de huella. Entre 0.50 y 0.60 . |
| d | = | Distancia promedio recorrida por la buseta de placa VEY 824, entre la posible zona de impacto identificada en la vía y su ubicación en posición final: 2.75 M . |
| g | = | Aceleración de la gravedad: 9.80 M/S² . |
| 3.6 | = | Factor de conversión de unidades. |

IVÁN DARÍO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO



DATOS PERSONALES:

NOMBRE:	IVÁN DARÍO
APELLIDOS:	PÉREZ PEDRAZA
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	4585209
LUGAR DE EXPEDICIÓN:	SANTA ROSA DE CABAL
FECHA DE NACIMIENTO:	12 DE JULIO DE 1985
LUGAR:	BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)
ESTADO CIVIL:	CASADO
LIBRETA MILITAR:	0485686
TARJETA PROFESIONAL:	66355171184RIS
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:	AV. CALLE 19 # 36-28
TELEFONO:	7447652
E-MAIL:	ivan.perez@holdingvml.com

IVÁN DARÍO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

PERFIL PROFESIONAL

La formación profesional del Ingeniero Físico la constituye el conjunto de rasgos desarrollables que caracterizan a la persona en su formación y actividad profesional, siendo este el resultado de una integración de conocimientos, habilidades y aptitudes, donde se consideran dos grandes ciclos: El ciclo de fundamentación y el ciclo profesional, los cuales pretenden desarrollar habilidades básicas tales como razonamiento, síntesis, análisis, habilidad matemática, capacidad para resolver problemas tecnológicos, elaborar modelos y optimizar procesos, diseñar ejecutar y evaluar experimentos, diseñar equipo instrumental, manejo de software, diseño y ensamblaje de hardware, diseñar y construir equipo de medición, diseño y construcción de interfaces de microprocesadores o micro-controladores para equipos industriales, diseño de equipo autónomo, evaluación y utilización de información contenida en revistas técnicas, manuales, boletines, etc. Por otra parte, mi desempeño laboral me ha permitido obtener habilidades para el uso, adaptación e innovación de tecnología, al igual que destrezas pedagógicas para impartir cursos y/o capacitaciones en el arte la física aplicada.

DATOS ACADÉMICOS

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y TÉCNICOS

UNIVERSIDAD:	ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
FACULTAD:	INGENIERÍA ELECTRÓNICA
TÍTULO A OBTENER:	MAGÍSTER EN INGENIERÍA ELECTRÓNICA
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., EN REALIZACIÓN
UNIVERSIDAD:	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
FACULTAD:	INGENIERÍAS
TÍTULO OTORGADO:	INGENIERO FÍSICO
CIUDAD Y FECHA:	PEREIRA, 28 MARZO DE 2008
INSTITUCIÓN:	INSTITUTO TÉCNICO DEL TRANSPORTE Y MEDIO AMBIENTE
TÍTULO OTORGADO:	TÉCNICO LABORAL EN SEGURIDAD VIAL
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., 9 DE NOVIEMBRE DE 2011

IVÁN DARÍO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

DIPLOMADOS, SEMINARIOS, CONGRESOS Y CURSOS

UNIVERSIDAD:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN /
DIPLOMADO:	CENTRO INTERNACIONAL FORENSE INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO DE ACCIDENTES DE TRANSITO
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., DEL 22 DE FEBRERO AL 13 DE JUNIO DE 2008
INSTITUCIÓN:	ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO / IRSVIAL
SEMINARIO:	PRIMER SEMINARIO INTERNACIONAL DE ACCIDENTOLOGÍA
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., DEL 23 AL 25 DE NOBIEMBRE DE 2011
INSTITUCIÓN:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
CURSO:	FUNDAMENTOS DE ELECTRONICA ANALOGA, DIGITAL Y RED DE COMUNICACIÓN "CAN" EN VEHICULOS AUTOMOTORES
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., DEL 23 DE AGOSTO AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010
INSTITUCIÓN:	CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISTICAS
CURSO:	BLOQUE MODULAR DE TOPOGRAFIA, MANEJO BASICO DE ESTACION TOTAL NIKON NPL 332 Y SOFTWARE VISTA FX
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., 8 DE AGOSTO DE 2009
INSTITUCIÓN:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
CONGRESO:	XIV CONGRESO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
CIUDAD Y FECHA:	PAIPA (BOYACA), 30 - 31 DE OCTUBRE Y 1º DE NOVIEMBRE DE 2008

IVÁN DARJO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

ESTUDIOS SECUNDARIOS

COLEGIO: INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL
NACIONAL
TÍTULO OTORGADO: BACHILLER TÉCNICO INDUSTRIAL
ESPECIALIDAD: ELECTRICIDAD
CIUDAD Y FECHA: SANTA ROSA DE CABAL (RISARALDA), 13
DICIEMBRE DE 2002

EXPERIENCIA LABORAL

ENTIDAD: CENTRO INTERNACIONAL DE
INVESTIGACIONES FORENSES Y
CRIMINALÍSTICAS
CARGO DIRECTOR NACIONAL FORENSE

FUNCIONES:

- Supervisión del personal a cargo.
- Revisión y aprobación de informes de reconstrucción, conceptos físicos, animaciones en 2D y 3D y proyectos.
- Capacitación a conductores en accidentología, seguridad y comportamiento vial.
- Implementación, seguimiento y aplicación del sistema de gestión de calidad.
- Análisis de elementos materiales probatorios y/o evidencia física.
- Formulación, planteamiento y programación de modelos matemáticos y físicos.
- Elaboración de informe de reconstrucción y conceptos físicos.
- Asesorías técnico-científicas.
- Sustentación de informes de reconstrucción y conceptos físicos.
- Realización de animaciones en 2D y 3D.
- Funciones asignadas al cargo que se requieran.

JEFE INMEDIATO: CAMILA LOPEZ
CELULAR: 7447652
FECHA: 1° DE ENERO DE 2009, HASTA LA FECHA

IVÁN DARÍO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

REFERENCIAS

NOMBRE: FAIDY LIZBEHT QUIROZ
EMPRESA: BANCO AV VILLAS
CARGO: ABOGADA
TELEFONOS: 2419600 EXT 5605 / 3194770234
CIUDAD: BOGOTA D.C.

NOMBRE: DIANA CHAPARRO
EMPRESA: AJUSTA
CARGO: ABOGADA
TELEFONOS: 3102594741
CIUDAD: BOGOTA D.C.

NOMBRE: DAVID RICARDO NOVOA
EMPRESA: UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA Y RECONSTRUCCIÓN
EN EVENTOS DE TRANSITO
CARGO: RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
TELEFONO: 3167454233
CIUDAD: PEREIRA

IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
cc. 4.585.209 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)

IVÁN DARÍO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y EN SU NOMBRE

LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
DE PEREIRA

CONFIERE EL TÍTULO DE

Ingeniero Físico

A

Juán Darío Pérez Pedraza

IDENTIFICADO CON: C.C. 4585209

QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS,
EN TESTIMONIO DE ELLO LE OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE PEREIRA A LOS 28 DÍAS DEL MES DE Marzo DE 2008

RECTOR

VICERRECTOR ACADÉMICO

DECANO

SECRETARIO GENERAL

DIRECTOR REGISTRO ACADÉMICO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

ANOTADO EN EL FOLIO N° 212.P-3
DEL LIBRO DE DIPLOMAS 4

PEREIRA 28 DE Marzo DE 2008

16466

FORMAS 0748 A 0001

I.T.T.M.A.

INSTITUTO TÉCNICO DEL TRANSPORTE Y MEDIO AMBIENTE

Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano
Resoluciones Secretaría de Educación 0162-0290-0664-0336

Los suscritos Directores, General y Académico, del Instituto Técnico de Transporte y Medio Ambiente
"I.T.T.M.A."

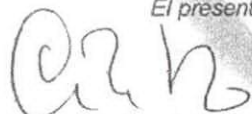
CERTIFICAN LA COMPETENCIA LABORAL DE

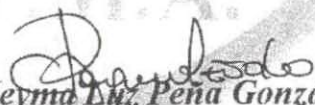
Iván Darío Pérez Pedraza

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.585.209 expedida en Santa Rosa,
quien cumplió y aprobó el programa de formación de:

**TÉCNICO LABORAL EN
SEGURIDAD VIAL**

El presente se expide a los 9 días del mes de Noviembre de 2.011.


Alfredo Rojas Henríquez
Director


Heyma Luz Peña González
Directora Académica



IVÁN DARÍO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO



UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN

RESOLUCIÓN No. 4974 DE DICIEMBRE DE 2004 DE MINEDUCACIÓN

EN CONVENIO CON EL



**CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES
Y CRIMINALISTICAS**

CERTIFICAN QUE:

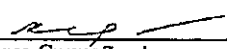
Ivan Dario Perez P.

C.C. 4585209 de Santa Rosa de Cabal

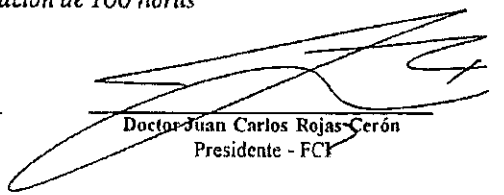
Curso y Aprobó el Diplomado en:

Investigación, Reconstrucción y Análisis Jurídico de Accidentes de Tránsito

Realizado del 22 de febrero al 13 de junio de 2008, con una duración de 100 horas


Doctor Alfonso Cuevas Zambrano
Decano Facultad de Derecho - UMB


Doctora Helga Torres C.
Secretaria Académica
Facultad de Derecho - UMB


Doctor Juan Carlos Rojas Cerón
Presidente - FCI

Se expide en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de Julio de 2008

IVÁN DARIO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

I^{er} Seminario Internacional Accidentología Vial

Ciencia y tecnología aplicadas en la seguridad vial



ESCUELA
COLOMBIANA
DE INGENIERÍA
JULIO GARAVITO



Investigación forense, reconstrucción y seguridad vial

La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito e Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL

Certifican que

Iván Darío Pérez Pedraza

C.C. 458 5209

Asistió al

Primer Seminario Internacional de Accidentología

Realizado en Bogotá D.C., del 23 al 25 de noviembre de 2011, con una duración de 22,5 horas.

Clemencia González Fajardo
Directora Unidad de Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL

IVÁN DARÍO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

2011



*Trabaja por el fortalecimiento gremial
y el talento científico*

*La Asociación Colombiana de Medicina Legal
y Ciencias Forenses*

y



INSTITUTO
NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

*El Instituto Nacional de Medicina Legal
y Ciencias Forenses*

CERTIFICAN:

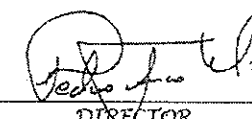
QUE: PEREZ PEDRAZA IVAN DARIO

Participó como Asistente

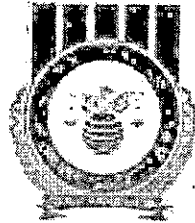
en el XIV Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

*Realizado en Paipa - Boyacá, los días 30 - 31 de Octubre y 1o. de Noviembre de 2008
con una intensidad horaria de 24 horas.*


PRESIDENTE
Camilo Herrera Triana
Asociación Colombiana de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

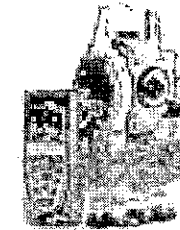

DIRECTOR
Pedro G. Franco Maz
Instituto Nacional de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

IVAN DARIO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO



REPUBLICA DE COLOMBIA

EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES
FORENSES Y CRIMINALISTICAS S.A.



CERTIFICA QUE

Ivan Dario Perez Pedraza

C.C. 4.585.209 de Santa Rosa de Cabal

APROBO EL

BLOQUE MODULAR EN TOPOGRAFIA, MANEJO BASICO DE
LA ESTACION TOTAL NIKON NPL 332 Y SOFTWARE VISTA FX

DURACION 48 HORAS

Bogota 20.08.2008

Ciudad y Fecha de Terminación

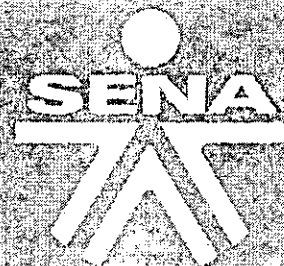
Juan Carlos Rojas Ceron
Presidente Centro Internacional Forense

Fredy Hernan Castañeda Poveda
Director Nacional de Topografía

Holder Ariolfo Ortiz Guevara
Gerente Nacional de Investigaciones

IVAN DARIO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

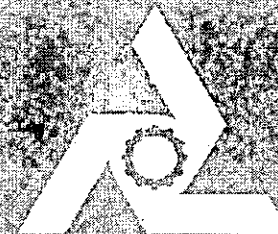
1006



SERVICIO NACIONAL
DE APRENDIZAJE

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Y
LA ASOCIACIÓN DEL SECTOR
AUTOMOTRIZ Y SUS PARTES
ASOPARTES



ASOPARTES
ASOCIACIÓN DEL SECTOR AUTOMOTRIZ Y SUS PARTES

CERTIFICAN QUE:

IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA

Con Cédula de Ciudadanía No. 4.585.209 de Santa Rosa de Cabal

Asistió a la Acción de Aprendizaje

**"FUNDAMENTOS DE ELECTRÓNICA ANALÓGICA, DIGITAL Y RED DE
COMUNICACIÓN "CAN" EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES"**

Del 23 de Agosto al 17 de Septiembre de 2010 con una intensidad de 80 horas

Dada en Bogotá el 17 de Septiembre de 2010

Ing. Félix Antonio Gómez Perdomo

Director Centro de Entrenamiento

15716- CERTIFICADO DE ENTRENAMIENTO MARCO DEL CONVENIO 003 DEL 2010
DEL SECTOR AUTOMOTRIZ ENTRE EL SENA Y ASOPARTES

IVAN DARIO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

406

IVÁN DARÍO PÉREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO



La República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre el

**INSTITUTO TECNICO
INDUSTRIAL NACIONAL**

Santa Rosa de Cabal - Risaralda
Licencia de funcionamiento, según resolución 990 del 2 de diciembre de 1997, de la
Secretaría de Educación y Cultura Departamental

Confiere a

Iván Darío Pérez Pedraza

Identificado(a) con **T.I. 850712-53428** Expedida en **Santafe de Bogotá**.

El Título de

Bachiller Técnico Industrial

Especialidad:

ELECTRICIDAD

Por haber cursado y aprobado los logros de formación integral correspondientes
al Nivel de Educación Media Técnica, según requisitos del Proyecto Educativo
Institucional P.E.I. de la institución.

Orlando García Ruales
Rector



Mery Montoya Castro
Secretaría

Anotado en el control interno del plantel en el

Libro 24 Folio 57 Diploma 83

Dado en Santa Rosa de Cabal a 20 de de 1998

ΩBm

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
ABOGADO

Señor Juez:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO
DEMANDADO: DIEGO HUMBERTO SOLANO Y OTROS
No. 2019 – 00364**

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 de Pasto N., Abogado en ejercicio con T.P. No. 170.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **DIEGO HUMBERTO SALANO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.951 de Bogotá, demandado en el proceso de la referencia como Conductor del vehículo de placas **VEY-824**, como consta en el PODER debidamente concedido el cual se anexa a la presente, respetuosamente me dirijo a su Despacho dentro del término legal para dar contestación a la demanda por lo cual procedo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS: AL

Primero.: En cuanto a la fecha y hora es verdad, las demás no me consta, según el Informe de accidente de tránsito, en ningún momento se puede establecer que el conductor del bus cierra a la ciclista y mucho menos la chocó, son apreciaciones subjetivas sin fundamento fáctico, deben probarse.

Segundo.: Es cierto que se levanto el informe de accidente de tránsito, no es cierto que el agente de tránsito pueda imponer una responsabilidad absoluta si como sabemos no estuvo en el lugar de los hechos cuando ocurrió el accidente, al colocar la hipótesis no hace por obligación legal como solo una posible hipótesis.

Tercero.: No cierto sobre el pronóstico reservado, la lesionada no presento ninguna lesión de gravedad, tanto así que en su primer reconocimiento solo le dictaminaron 7 días de incapacidad.

Cuarto.: Es totalmente falso, según la Historia Clínica ingreso el día 12 de Julio de 2018 a las 9:30 a.m., y la hora del egreso fue a las 18:30 horas, dictaminando que no se aprecian lesiones de piel ni deformaciones de extremidades, sensibilidad distal normal, fuerza normal, no focalización neurológica.

Quinto.: Le recuerdo al demandante que el término equimosis alude a un signo clínico; define una lesión subcutánea caracterizada por depósitos de sangre extravasada debajo de la piel intacta. Se clasifica como contusión simple por lo

AV. CRA. 68 No. 43 – 67 SUR. BOGOTÁ TEL. 2709120 CEL. 3158330445

tanto no es un signo de gravedad es por lo que le dictaminaron 7 días de incapacidad señora lesionada.

Sexto.: No me consta, en el caso de lesiones en accidente de tránsito el documento idóneo para demostrar el tiempo que se necesita para desaparecer una equimosis es el dictamen de medicina legal, la lesionada ya presentaba antecedentes anteriores que nada tiene que ver con el accidente de tránsito.

Séptimo.: No me consta, son apreciaciones del demandante sin ningún fundamento, es de recordar los antecedentes clínicos de la víctima.

Octavo.: No me consta, se debe probar, en el segundo reconocimiento dictaminado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses nombra como: Antecedentes Quirúrgicos "Osteosíntesis de radio izquierdo en Chinchina , Caldas en el 2016. En el primer reconocimiento nombra como antecedentes: Médico Legales Primer Reconocimiento médico legal realizado el día 13 de mayo de 2013, en Marquetalia Caldas Mecanismo Causal Contundente Incapacidad médico Legal 15 días provisionales Pendiente Secuelas. Anamnesis: Oficial de policía quien mediando en una riña callejera fue atacada por una persona en estado de embriaguez solo con las manos quien la golpea en la cara.

Noveno.: No me consta, son afirmaciones que se deben probar con documentos.

Décimo.: No me consta, son afirmaciones falsas e irresponsables que carece de valor probatorio.

Undécimo.: No es cierto, son afirmaciones que se deben probar y lo que se encuentra en el Dictamen de Medicina Legal.

Duodécimo.: No me consta, primero se debe probar la responsabilidad del conductor y en la demanda no hay ninguna prueba que lo demuestre.

Décimo Tercero.: No me consta, debe probar lo dicho con el documento idóneo.

Décimo Cuarto.: No me consta, lo debe probar la parte actora.

Décimo Quinto.: No me consta, lo debe probar el demandante con las citaciones y cotejos del recibido indicando la fecha y hora de la conciliación en la Personería de Bogotá.

Décimo Sexto.: No me consta.

Décimo Séptimo.: No me consta, son apreciaciones que se deben probar.

Décimo Octavo.: No me consta.

Décimo Noveno.: No me consta, como dije antes se debe probar la responsabilidad del conductor para reclamar los daños padecidos, en este caso se puede la culpa fue exclusiva de la víctima.

Vigésimo.: No me consta, son apreciaciones que se entraran a debatir de acuerdo al concepto físico aportado por uno de los demandados, el cual demuestra que fue la víctima que se puso voluntariamente en riesgo al actuar con impericia.

Vigésimo Primero.: No me consta.

A LAS PRETENSIONES:

-Me opongo a todas y cada una de las solicitadas contenidas en la demandada contra mi poderdante y a que se haga cualquier declaración en su contra, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos, de derecho y probatorios siendo el origen del accidente la causa extraña culpa exclusiva de la víctima como lo demostraré en el curso del proceso.

-Respetuosamente solicito al despacho se condene en costas y costos a la parte demandante.

Paso a referirme a la Pretensiones de la parte actora

A LA PRIMERA: Me opongo a la pretensión que se declare a los demandados especialmente mi poderdante, por los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (daño moral, daño a la vida en relación y daño a la salud, derivados de las lesiones físicas de la demandante, primero como lo dije antes no existe responsabilidad probada en cabeza de mi poderdante el conductor ya que el accidente se origino en una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, quien como se puede apreciar en el informe de accidente policial de tránsito No. A00821739, el lugar del impacto demuestra que quien colisionó contra el bus fue la joven al desplazarse por el costado derecho de la vía y pretender adelantar por la derecha, se sitúa en el punto ciego y al girar el bus impacta generándose las lesiones, lo que evidencia que entre su comportamiento y el evento dañoso existió un nexo de causalidad que lleva a la conclusión de que el accidente no hubiera ocurrido si la víctima hubiera actuado con la debida precaución al transitar como lo establece la norma para los ciclistas, no adelantar por la derecha y tener precaución cuando un vehículo de gran dimensión inicia un giro a la izquierda.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la pretensión de que los demandados deben reparar integralmente y de forma solidaria e ilimitada a la demandante todos los daños materiales - daño emergente y lucro cesante, morales, a la vida de relación y a bienes constitucionales y/o convencionales; por no haber sido causados por mi poderdante y por la inexistencia de pruebas de daño emergente y lucro cesante.

DAÑO EMERGENTE: No existe ninguna prueba dentro del proceso, y/o relación de gastos que determine que erogo algún valor por este concepto, recordemos que el SOAT cubre gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos.

En Cuanto a los demás gastos no hay ninguna prueba que demuestre el pago tanto de los honorarios del abogado como de los arreglos de la bicicleta que según las fotografías tomadas el día de los hechos solo sufrió daño en la llanta

trasera la cual podía ser objeto de reparación al no ser un daño mayor.

No hay pruebas del pago de valores que dice la demandante haber incurrido, por lo tanto no sería factible la condena en solo suposiciones de presuntos gastos, además de ser exagerados.

Así las cosas de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solicito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

PERJUICIOS MORALES O EXTRAPATRIMONIALES: Me opongo a la pretensión de pagar en forma solidaria a la demandante los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, daño a la vida en relación y daño a la salud) derivadas de las lesiones sufridas por la actora igualmente por la inexistencia de prueba sobre daños morales y su culpa exclusiva.

Me opongo a tal pretensión que sean declarados responsables civilmente en forma solidaria a los demandados especialmente a mi poderdante en el pago de la suma pretendida, más cuando la demandante no tiene ningún fundamento lógico, fáctico y jurídico, sobre los perjuicios los cuales no están debidamente probados como lo dije antes no existe responsabilidad probada en cabeza del conductor, ya que el accidente se origina en una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima al auto ponerse en riesgo, en la producción del evento perjudicial, al auto ponerse en riesgo, sin ningún elemento de seguridad y pretender adelantar por la derecha como se puede deducir del Concepto Físico elaborado por el Centro Internacional Forense FCII, que desvirtúa totalmente el concepto físico elaborado por la firma contratada por el Demandante que desmiente el informe de accidente de tránsito elaborado por la Patrullera de Tránsito, quien describe como posible hipótesis del accidente la causal 033 "adelantar cerrando" para el conductor, que de acuerdo a la dinámica del accidente nada tiene que ver dicha causal, si quien trato de adelantar por la derecha fue la ciclista, lo cual fue la causa principal que terminó originando el accidente. Me opongo a tal pretensión, ya que quien se puso en riesgo fue la ciclista quien debía tener más cuidado al conducir de manera paralela al bus y no actuar con prudencia de esperar que el automotor de mayor dimensión hiciera el giro, generando su propio daño.

La demandante pretende una suma considerable de dinero liquidada sin sustento probatorio que demuestre tal afirmación, aunado a lo anterior el demandante hace una estimación de la cuantía, sin ningún sustento probatorio, por lo que no tiene sustento que la parte actora solicite el lucro cesante.

La carga de la prueba del daño le corresponde a la parte que lo alega, por lo tanto le corresponde al demandante entrar a demostrar los perjuicios materiales y morales causados en el siniestro, y en la demanda solo se monta pretensiones sobre conjeturas o suposiciones lo que demuestra la deficiencia probatoria para concluir que de ninguna manera de prueba la determinación del daño, y más cuando se trata de un lucro indiscriminado.

La parte actora no prueba en debida forma las sumas pretendidas, se limita a señalar unos montos que no son debidamente acreditados. No solo es mencionarlos, si no aportarlos.

AOH

Me opongo a la pretensión de reconocer indexación sobre sumas que no se han generado y menos cuando no se prueba por parte de la Actora la responsabilidad del accidente en cabeza de mi poderdante, no se probó sumas pagadas en ocasión a este accidente que se tengan para indexar.

Me opongo a tal pretensión, a quien se debe condenar en costas y perjuicios es a los demandantes por su actitud temeraria al impetrar una demanda en que es clara la responsabilidad de la víctima por su culpa exclusiva.

La parte Actora no prueba con ningún documento la suma solicitada, si bien existe UN DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL, el cual estipula una incapacidad definitiva de 50 días definitivos, con secuelas que afectan el cuerpo de carácter por definir, no se puede pretender su reconocimiento por haberse expuesto al peligro de manera voluntaria, además no lo debe asumir el demandado ya que no hay responsabilidad probada, quien obraba diligentemente, prudente y observando las leyes y normas de tránsito, lo cual se demostrara dentro del proceso.

La carga de la prueba del daño le corresponde a la parte que lo alega, por lo tanto le corresponde al demandante entrar a demostrar los perjuicios materiales causados en el siniestro, y en la demanda solo se monta pretensiones sobre conjeturas o suposiciones lo que demuestra la deficiencia probatoria para concluir que de ninguna manera de prueba la determinación del daño, y más cuando se trata de un lucro indiscriminado.

PERJUICIOS POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD: Me opongo a cualquier clase de condena de perjuicios de carácter moral y daño a la salud, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho siendo el origen del accidente la causa extraña culpa exclusiva de la víctima como lo demostraré en el curso del proceso aclarando que solo el señor Juez tiene la competencia para estimarlos con las pruebas que aporte la parte actora que en el presente expediente no se demuestran.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en reciente pronunciamiento a expresado "En torno a lo segundo, autoría y calificación de la conducta, difieren, no pudiéndose sostener que una persona es autora del daño y a la vez no lo es; así, cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, no puede imputarse a quien sindicada de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño y, en cuanto tal, el sujeto no es autor y, por esto, en estos casos, no hay lugar a la responsabilidad porque el daño no es imputable a quien se acusa como autor".

Por lo anterior no acepto la tasación de esos daños ya que no los causo mi poderdante. Y desde ahora dejo el planteamiento que si bien es cierto son de competencia del juez su valoración también deben ser probados y no existe prueba de estos en la demanda para ser tenidos en cuenta.

Considerando las pretensiones anteriores manifiesto no estar de acuerdo con la solicitud de sumas de dineros, debido a que no solo no se encuentran respaldados por pruebas objetivas, sino que traspasan la realidad; querer beneficiarse injustificadamente del desafortunado accidente, solo demuestra la falta de buena fe del demandante quien olvida que los usuarios del servicio público, ciclistas y

peatones tienen responsabilidades en el tráfico, las cuales se establecen claramente en las normas estipuladas en el Código Nacional de Tránsito

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, decretar y tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTOS:

- 1- Poder debidamente otorgado ante Notario, con todas las facultades que obra en el expediente.
- 2- Las que se anexen a la demanda.
- 3- Informe de Reconstrucción y ejecutivo (concepto físico caso 33494) alusivo al siniestro realizado por el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas FCI. (31 FOLIOS), junto con la acreditación (hoja de vida del perito).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva decretar y practicar interrogatorio a las siguientes personas:

Señora **ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO**, con el fin de que deponga los hechos que le consta en el lugar de los hechos. Puede ser citada en la dirección aportada en el libelo de la demanda.

DECLARACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL CONCEPTO FÍSICO:

Comendidamente solicito al Despacho se sirva decretar y practicar la DECLARACIÓN del Señor Ingeniero Físico **IVAN PEREZ PEDRAZA**, en su calidad de Director Nacional Forense, con el fin de deponga sobre EL INFORME DE RECONSTRUCCIÓN Y EJECUTIVO (concepto físico) respecto a los hechos materia del litigio, el cual anexo como material probatorio y medio de convicción para establecer la culpa exclusiva de la víctima, puede ser citado por intermedio del suscrito.

A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

A LOS PERJUICIOS MATERIALES

-DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Me opongo a todas y cada una de las solicitudes contenidas en la demanda contra mi poderdante, y cualquier declaración en su contra, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho como lo demostraré en el curso del proceso.

AV. CRA. 68 No. 43 – 67 SUR. BOGOTÁ TEL. 2709120 CEL. 3158330445

Bajo las mismas condiciones hay que tener en cuenta que las pretensiones están mencionadas pero no están debidamente probadas

-Respetuosamente solicito al despacho se condene en costas y costos a la parte demandante.

A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Y en cuanto al DAÑO MORAL, está por encima de las tasaciones que a la fecha la Honorable Corte y los Tribunales han decretado.

Y en cuanto al DAÑO A LA VIDA RELACION O DAÑO A LA SALUD, está por encima de las tasaciones que a la fecha la Honorable Corte y los Tribunales han decretado.

Y en cuanto a LOS BIENES PERSONALISIMOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, está por encima de las tasaciones que a la fecha la Honorable Corte y los Tribunales han decretado.

No lo aceptamos, por cuanto esos daños no los causo mi poderdante. Y desde ahora dejo el planteamiento que si bien es cierto son de competencia del Juez su valoración también debe ser probada y no existe prueba de estos en la demanda para ser tenidos en cuenta y confirman el LUCRO INDISCRIMINADO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA PARTE ACTORA.

EXCEPCIONES DE FONDO

1- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

El deber Objetivo de Cuidado fue infringido prioritariamente por la víctima, por lo que le correspondía necesariamente ser prudente, conducir su bicicleta cerca de la acera u orilla, disminuir su velocidad cuando el bus se encontraba girando, el cual según como lo determina el informe de accidente de tránsito ya había iniciado la maniobra y según el diagrama en el cual el vehículo se detuvo después sentir el impacto de la ciclista en la parte lateral derecha del bus, lo que demuestra que el conductor no le cerró el paso a la ciclista lo que se podrá corroborar en la experticia técnica realizado por los investigadores en el proceso penal la que muestra el punto del impacto en el vehículo bus, si hubiere observado las normas mínimas de seguridad nunca se produce el accidente, por lo que la infracción del deber objetivo de cuidado provino únicamente de la víctima.

Como puede verse en las imágenes aportadas en el Concepto Físico aportado con la presente contestación, la ciclista no detiene la marcha al observar que el bus está girando, lo que demuestra que el riesgo fue creado exclusivamente por la señora ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO, quien infringió su deber de cuidado al querer adelantar al bus por la derecha y en la intersección, impactando la punta lateral derecho del automotor y posterior caída.

El conductor no observó a la víctima, al encontrarse esta en el punto ciego del vehículo, recordando que es un bus de gran tamaño, y según las fotografías aportadas no fue el bus el que embistió sino la ciclista al pretender adelantar colisiona con la punta del automotor, quien se encontraba girando.

No es factible predicar causalidad con relación al conductor toda vez que las pruebas del demandante no tienen la entidad suficiente para demostrar que fue como consecuencia de sus acciones u omisiones culposas que se produjo las lesiones de la ciclista al pretender adelantar, máxime si ella fue quien contribuyó eficazmente al resultado, por lo tanto no genera ni siquiera compensación de culpas.

Con el comportamiento de víctima, por acción u omisión se involucró muy significativamente en la causalidad que generó la lesión de modo que en este caso en particular NO es factible predicar que fue el obrar del conductor del bus el que desato esa misma causalidad.

"Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquellos que realizamos con culpa o negligencia. Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aún cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control.

Es por ello, precisamente, por lo que nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado: lo cual supone siempre una valoración de acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba".

La culpa exclusiva de la víctima, en nuestro ordenamiento jurídico, es considerada como un eximente de responsabilidad, que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado -víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño.

En reciente pronunciamiento la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 25 de Enero de 2012, dentro del radicado 36082, M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

"a) "No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una "conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa", que por lo tanto no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

b) "Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando en el marco de una cooperación con división de trabajo en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión el procesado observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o reglas del arte (lexartis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual "el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo a los mandatos legales, dentro de su competencia.

c) "Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien solo ha participado con respecto a la conducta de otro en una acción a propio riesgo, como la denomina Jakobs, o una autopuesta en peligro dolosa, como la llama Roxin.

La acción a propio riesgo se presenta cuando en desarrollo de una situación creada o favorecida por un tercero, el titular del bien jurídico realiza una acción riesgosa para sus intereses, en este evento, se dice que quien se expone al peligro es responsable de las consecuencias que se su propia actuación se deriven. Esta regla proviene de la máxima de derecho conforme a la cual nadie puede aprovecharse de su propia culpa.

Requisitos que la jurisprudencia ha acogido en los siguientes términos:

"Para que la acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima excluya o modifique la imputación al autor o partícipe es necesario que ella:

"Uno. En el caso en concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado.

"Dos. Que sea autorresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que lo acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo.

"Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella.

De la lectura del artículo 2356 del C.C., claramente se desprende que se encuentra obligado a indemnizar quien por malicia o negligencia cause daño a otro, esto es, cuando existe responsabilidad por parte del agente dañoso.

Al hacer un análisis de la forma en que aconteció el hecho, se nota que la causa primera del accidente, fue la inobservancia de las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, por parte de la señora ciclista ANA GERALDIN OTALORA BEJARANO, quien se desplazaba en su bicicleta por el lado derecho de la calzada Y PRETENDIÓ ADELANTAR EL BUS POR LA DERECHA sin tener precaución y el debido cuidado hasta cuando colisionó con la punta como lo demuestran las pruebas aportadas.

Uno de los tópicos que permea la responsabilidad penal en los delitos culposos tiene que ver con las personas que por razones de sus deberes frente al supuesto fáctico concreto deben brindar cuidado o protección a un bien jurídico o controlar las fuentes de riesgo que puedan afectarlo, como lo ordenan los reglamentos de tránsito. La fuente de esta responsabilidad dimana del artículo 25 de la ley 599 de 2000 al disponer que la posición de

garante asignada por la Constitución y la ley impone al sujeto el deber jurídico de impedir la ocurrencia del resultado típico y lo hace responsable de su acaecimiento. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

Del **INFORME DE ACCIDENTES** se deduce que la CICLISTA transitaba por el costado derecho de la vía, y el BUS POR LA CALZADA DERECHA y que EVIDENTEMENTE COLISIONA LA CICLISTA CON LA PUNTA DERECHA DEL BUS. Y que fue la ciclista relacionado como No. 2 quien puso en riesgo su integridad física, al continuar su desplazamiento cuando el vehículo de mayor tamaño estaba realizando un giro permitido, quien no se percató de la ciclista al quedar ubicada en el punto ciego. **Por lo tanto la actividad y maniobra que realizaba la víctima fue la que generó el riesgo y término causándose su propia muerte.**

En relación con la circulación¹, el Código de Tránsito y Transportes (Ley 769 de 2002), establece:

En el Código Nacional de Tránsito se fijan las siguientes normas que deben cumplir los ciclistas:

- Los conductores deben transitar por el lado derecho de las vías a una distancia no mayor a un metro de la acera u orilla.
- Nunca deben utilizar los carriles destinados al uso del transporte público.
- Los conductores y sus acompañantes tienen que vestir chalecos o chaquetas que los hagan visibles para los demás conductores, entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana o cuando las condiciones climáticas o ambientales dificulten su visibilidad.
- Si conducen varios ciclistas en grupo, tienen que ir uno detrás del otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los demás conductores.
- Tienen prohibido cruzar por la acera, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías prohibidas por los agentes de tránsito.
- Están obligados conducir en las vías públicas permitidas, y, si existen, en aquellas diseñadas para ello.
- **Deben respetar las señales de tránsito y las normas y los límites de velocidad.**

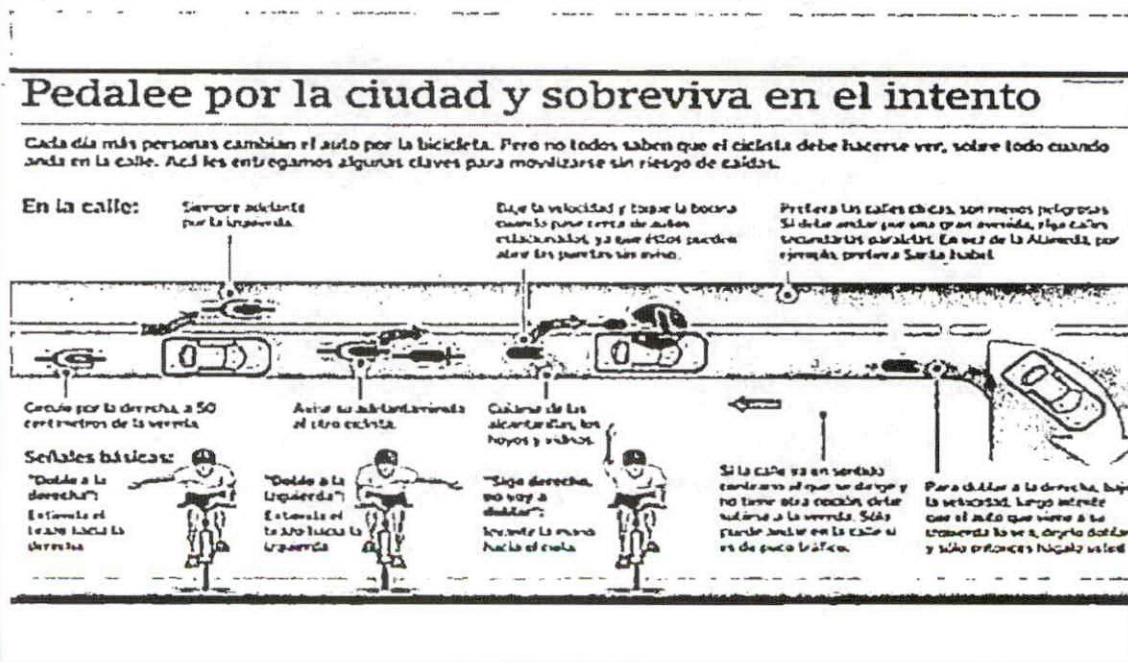
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o transitar entre carros y motos que van por sus respectivos carriles.
- Siempre tendrán que utilizar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Si la bicicleta permite el tránsito de pasajeros, estos tienen que usar casco de seguridad, de acuerdo como lo fije el Ministerio de Transporte.
- No podrán transportar objetos que disminuyan su visibilidad o los incomoden en la conducción.
- Si se conduce en la noche, deben llevar prendidas una luz blanca en la parte delantera de la bicicleta y una luz roja en la parte trasera.
- Cuando se trate de ciclistas afiliados a las ligas de ciclismo o similares, cumplirán las normas que establezcan las organizaciones deportivas a cargo.

El incumplimiento de estas normas, puede acarrear una sanción o comparendo pedagógico por parte de las autoridades locales.

Señales básicas

Al andar por la calle, el ciclista debe utilizar ciertas señales para indicarle a los demás vehículos sus próximos movimientos. Algunas señales básicas son:

- Doblar a la derecha: extender el brazo hacia la derecha.
- Doblar a la izquierda: extender el brazo a la izquierda.
- Sigo derecho no voy a doblar: estirar el brazo hacia arriba.



Fuente: Fondo de Prevención Vial.

AV. CRA. 68 No. 43 – 67 SUR. BOGOTÁ TEL. 2709120 CEL. 3158330445

En conclusión, la causa extraña alegada y que se acreditó —culpa exclusiva de la víctima— exonera de responsabilidad a los demandados, pues, aquella resultó suficiente para romper el nexo causal entre el ejercicio de la actividad de peligro que cumplía y el daño consumado.

Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto —conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas”(Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, AV. CRA. 68 No. 43 – 67 SUR. BOGOTÁ TEL. 2709120 CEL. 3158330445

artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Pues de los elementos de convicción antes reseñados se puede colegir razonadamente, que los daños padecidos por la lesionada encuentran causa en su propio hecho.

5- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE LA RESPONSABILIDAD:

Toda vez que estamos frente a un proceso de Responsabilidad Civil, por lo que la Jurisprudencia y la Doctrina tienen dicho que, para que al tener de las normas sustanciales resulte comprometida la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, se requiere demostrar la existencia de los siguientes elementos:

- 1) Que haya cometido una culpa**
- 2) Que exista un daño y**
- 3) Que exista una relación de causalidad entre la culpa y el daño.**

Se entiende por culpa, el elemento subjetivo que requiere la responsabilidad civil, es decir, la relación entre el querer o la conducta del causante y el resultado. De aquí se desprende la existencia de la culpa delictuosa, cuando se quiere el resultado dañoso, y la culpa cuasidelictual cuando no se quiere ese

resultado, pero este es la consecuencia de un acto imprudente o de una negligencia. La responsabilidad es entonces la obligación de asumir las consecuencias de este acto o hecho.

Por lo tanto se hace necesario que la demandante pruebe los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual y si en tal sentido emerge el deber de indemnizar de acuerdo con las normas sustanciales.

Para lo que puedo advertir desde ahora que no se cumplen dichos presupuestos.

Así las cosas de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solicito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

6- INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE DAÑOS:

INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR EN LOS MONTOS PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA:

Como quedara probado una vez se evacue la etapa correspondiente, no existen fundamentos para cobrar los montos que se persiguen como indemnización de perjuicios tales como daño emergente y lucro cesante, pues no existe prueba idónea que determine cuáles fueron LOS DAÑOS RECLAMADOS, ni tampoco hay prueba alguna de los montos que dejo de percibir, ya que no se adjunta ninguna prueba del valor que devengaba como salario para la fecha de los hechos.

El perjuicio moral como es bien sabido puede dividirse en daño moral subjetivo, que es el dolor que ocasiona el delito y el objetivado, cuando a consecuencia de la afectación síquica hay erogación patrimonial por parte del perjudicado, para su tasación se consideran las modalidades del delito, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y secuelas del daño sufrido, analizando la pretensión hecha por las demandantes en lo que respecta a este punto, encuentra la suscrita que en realidad no se llegan a configurar NINGUNA DE LAS ANTERIORES es decir las exigidas por el derecho para recibir indemnización por perjuicio moral, ni se ha comprobado que a raíz del accidente se hayan presentado afectaciones síquicas a la parte demandante y en consecuencia las secuelas que afectan la integridad de la persona y su desarrollo físico para la realización de actividades o consecuencias que llegasen a afectarlas, siendo esto así no comparto lo pedido por la demandante.

Así las cosas de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solicito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

409

7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:

El libelista reclama igualmente indemnización por lucro cesante.

En sentencia de mayo 7 de 1968, la C.S. De J, definió el lucro cesante así:

"... está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho..."

Obviamente deberá demostrarse en primer término la ganancia y luego alegar el lucro dejado de percibir.

El demandante solo se limita a unificar su pretensión sin probar la existencia del daño. NO ALLEGA LA PRUEBA DE HABER DEJADO DE PERCIBIR EL INGRESO QUE DICE TENER POR SU LABOR. La cual solo comprueba un LUCRO INDISCRIMINADO.

Y es que para citar otra jurisprudencia, me remito a la sentencia del Concejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del honorable magistrado Doctor, CARLOS BETANCUR JARAMILLO, folio 188 del Tomo 115 sección tercera.

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que se sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala de sentencia de 14 de diciembre de 1989 (proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) si ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió este. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar adelante sus pretensiones..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente, de lo contrario, el perjuicio se queda en el campo meramente conjetural. Tan evidente es esto que aquí la sala se encuentra perpleja en torno a cuál fue el perjuicio realmente sufrido por la actora..." ya que el perjuicio no se debe presumir.

8- EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO:

Ruego a Usted, Señor Juez, que en el momento en que resulten probados los hechos que constituyan una excepción, sea declarada de oficio, o si las aquí propuestas no se han Asignado correctamente, sean declaradas en la forma y con la designación que su Despacho determine.

9- EXCEPCION DE FONDO SUBSIDIARIA:

En caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas en este escrito, propongo como subsidiaria, la de compensación de culpas, conforme a lo establecido por el ordenamiento civil, pues fue tal la participación de la víctima en el resultado ocasionado que su imprudencia debe, ser subsidiaria, tasarse

conforme el ordenamiento sustantivo. El artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en los siguientes términos:

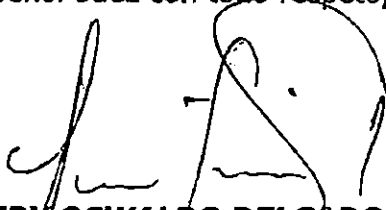
"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella. Por lo tanto, no basta su participación en el hecho sino que es necesario que su actividad sea también causa eficiente del daño.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección que suministra el libelo demandatorio.

Mi poderdante y el suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur, Estación de Servicio ESSO, 2º Piso de esta ciudad, o al correo electrónico henryodelgadob@gmail.com

Del Señor Juez con todo respeto,



HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
C.C.No.12.984.718 de Pasto.
T.P. No. 170.755 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
Consejero
FECHA 30 NOV. 2020
ADS
SECRETARIO
①

ORIGINAL 1
61

SEÑOR
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

8550 18-DEC-'19PM 4:47

Ref: PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO.
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO RINCON OVALLE
DEMANDADA: SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA
PROCESO N°: 2019-401

YENIFER IVON GUERRERO CHAVES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la Señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, se notifique al **DEMANDANTE**, que ante usted presento la siguiente **DEMANDA EN RECONVENCION**, en contra del señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, quien funge como **DEMANDANTE**, previa la mención de los hechos en que baso la demanda, y solicitando de igual forma se acceda a las siguientes pretensiones de la **DEMANDA EN RECONVENCION**; que se exponen a continuacion:

HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMER: Las partes acá involucradas, fueron esposos, y su situación civil en tal sentido, se resolvió por sentencia de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**, ante el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá.

HECHO SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se acordó **LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL**, creada por el hecho del matrimonio, de manera consensuada entre quienes fueron cónyuges, habiéndose declarado disuelta la misma y en estado de liquidación, según la sentencia del juzgado aludido.

HECHO TERCER: El ahora **DEMANDADO**, en asocio con el apoderado Dr. Oscar Darío Ramírez Pinzón, le informó a la acá ahora **DEMANDANTE**, que adelantarían la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, es así como para el 16 de diciembre de 2016, se elabora documento, sin el lleno de los requisitos, el cual se titula "**ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA Y JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**". (resaltado propio).

HECHO CUARTO: Dicho acuerdo, a más de no contar con las ritualidades del caso, se basó en información y acuerdos que dan al traste y en perjuicio de la acá ahora **DEMANDANTE**, esto por cuanto, no se relacionaron todos los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, y a los que se relacionaron no se les otorgó el valor real al momento de la presunta adjudicación, lo que se terminó realizando fueron actos jurídicos completamente diferentes, al que inicialmente se había planteado. Dicho acto jurídico correspondió a **PERMUTAS** y no la liquidación y adjudicación de bienes, hechos propios dentro de la **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**.

Esta mención es de fácil corroboración y demostración, como dan cuenta los mismos hechos de la demanda incoada por el ahora **DEMANDADO**, cuando aduce que se vendieron inmuebles y rodantes, sin que le fueren entregados los

2
62

dineros que se percibieron por ello, cuando si hubiere existido una liquidación ajustada a derecho, y según lo que a la acá DEMANDANTE le fue informado, no tendrían por qué retornarse dineros.

HECHO QUINTO: Ahora bien, al analizar el documento realizado para la suscripción por parte de los ex cónyuges, claramente se vislumbra que a la acá DEMANDANTE, le hicieron incurrir en error, por cuanto sin ser conocedora de la legislación que rige las liquidaciones de las sociedades conyugales, pensó que su sociedad conyugal se encontraba liquidada, cuando ciertamente no fue así. Es claro que el abogado, que orientó dicho trámite no les informó respecto de las formalidades que debería reunir dicho documento, como era el elevarlo a escritura pública, y luego someter la actuación a los registros correspondientes.

Por ello cabe recordar, que el Código Civil señala dos tipos de errores del consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto y sobre la persona. En cuanto al error sobre la calidad del objeto menciona el artículo 1511 del código civil: *"El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa, no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte"*. Esto último, corresponde al caso que nos ocupa.

HECHO SEXTO: La acá DEMANDANTE, fue inducida en error, y posiblemente con dolo, entendiéndose por el mismo como *"El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto."* lo que necesariamente causó un vicio en el consentimiento, por error, amparado en la mala fe de la parte DEMANDADA. Es claro que a futuro como ciertamente acontece se dé inicio a la presente acción, pretendiendo echar abajo un acuerdo que desde el inicio se sabía que no conllevaría los efectos, que debería producir. Téngase en cuenta que quien orientó y asesoró en su momento, como abogado es el mismo togado que actualmente representa al DEMANDADO, dentro del proceso ejecutivo iniciado por la acá DEMANDANTE, en contra del DEMANDADO, por el incumplimiento en los pagos acordados en dicho documento.

HECHO SÉPTIMO: El precitado acuerdo de conciliación, reviste beneficios para el DEMANDADO, tales como: dentro de la cláusula segunda de dicho acuerdo, se acordó un valor a entregar por concepto de liquidación de sociedad conyugal a la acá DEMANDANTE correspondiente a **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS**, suma que se indica se cancelará con los inmuebles y bienes rodantes; dentro del párrafo segundo de dicha cláusula se indica que si la DEMANDANTE decide vender él, será el primer postulado para la adquisición de dichos bienes; igualmente en el párrafo tercero de la misma cláusula se indica que la bodega le será arrendada al DEMANDADO, quien entre otras a la fecha, se encuentra en mora del pago de algunos meses, y le ha reducido el valor del canon, sin que exista la intención de la DEMANDANTE, de acceder a ello. Y para rematar la cadena de errores en los que se hizo incurrir a la DEMANDANTE, se encuentra la cláusula sexta del mentado acuerdo de conciliación, en el cual la acá DEMANDANTE, suscribirá las acciones que posee en las sociedades **BYMOVISUAL LTDA Y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A.**, por un valor que se encuentra incluido dentro de la suma de los **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES** que se acordaron corresponderían a la DEMANDANTE, sin indicar cual sería el valor de las mismas, cuando existiendo una liquidación de sociedad conyugal, se

4

debe necesariamente realizar el inventario y avalúo de cada uno de los bienes, para de igual forma adjudicarlo en lo que corresponda, sin que se afecte a los cónyuges, hecho que no aconteció, dejando a la acá **DEMANDANTE**, según la cláusula siguiente que corresponde a la **SEPTIMA**, en imposibilidad de demandar o dar inicio a acción alguna, respecto de los bienes que le fueren adjudicados al **DEMANDADO**, así como en caso de existir alguna controversia respecto de la presunta liquidación, se acudiría directamente ante la jurisdicción como ciertamente acontece.

HECHO OCTAVO: En razón a los incumplimientos en el pago de los valores contentivos en los pagarés suscritos, la acá **DEMANDANTE** dio inicio a la acción ejecutiva; que correspondió inicialmente al juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y actualmente se encuentra ante el Juzgado 4 de Ejecución de Sentencias, lo que hace inferir que posiblemente el aca **DEMANDADO** inició de la presente acción, pretendiendo entre otras, la anulación de los títulos valores, en aras de retrotraer las actuaciones a su estado anterior. Lo que en, justo derecho debería realizarse, siempre y cuando el acá **DEMANDADO**, también incluya los bienes dejados de incluir en el acuerdo demandado para su anulación, y que corresponden a la sociedad conyugal, so pena del inicio de la correspondiente acción penal por ocultamiento de bienes.

HECHO NOVENO: La acá **DEMANDANTE**, se encuentra en la facultad de demandar la **ANULACION** del acuerdo conciliatorio, en razón al fraude y vicios en su consentimiento al ser, engañada por el **DEMANDADO** y su apoderado, al entenderse que se había liquidado la sociedad conyugal, cuando meramente existió un acuerdo, sin el lleno de los requisitos, siendo por lo tanto dicho acuerdo, **INEFICAZ**, por vicios en el consentimiento y el dolo que se vislumbra con meridiana transparencia.

HECHO DECIMO: Es clara la intención del **DEMANDADO** cuando suscribió un acuerdo, que de entrada sabía no tendría los efectos, que presuntamente se acordaron, y con la mayor desvergüenza solicita que se anule el acuerdo, por el provocado elaborado por su apoderado de confianza, y de paso solicitando los valores que cada bien poseía al momento de la firma del acuerdo, con intereses liquidados desde el momento de la firma del acuerdo a la fecha.

HECHO DECIMO PRIMERO: No se entiende como el togado que da inicio, a la acción de la cual es objeto la presente demanda en **RECONVENCION**, demanda la anulación del acuerdo, por el no lleno de los requisitos por le ley exigidos, solicita dineros exagerados de los bienes que presuntamente se adjudicaron en la liquidación de la sociedad conyugal, cuando esta realmente no existió.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Que, igualmente es indignante, ya que luego que el **DEMANDADO** otorga poder especial para que la **DEMANDANTE**, efectúe las ventas especialmente de los inmuebles, como consta en los documentos que se adjuntan, solicite la restitución de dineros con intereses desde el momento de la firma del precitado acuerdo a la fecha, como consta dentro de las pretensiones de la demanda.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

Partiendo de los hechos aludidos, que servirán de soporte para la presente demanda en **RECONVENCIÓN**, es claro que quien tiene el derecho a provocar la declaración de **INEFICACIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO**, y consecuente con ello la debida **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**, según el **JURAMENTO ESTIMATORIO** que se realiza, es la aca **DEMANDANTE** basada en lo argüido, y por ello solicitando se reconozcan las siguientes:

4
64

PRETENSIONES

PRIMERA: Que, se declare la **INEFICACIA** del acuerdo conciliatorio suscrito el 16 de diciembre de 2013, por vicio en el consentimiento de la **DEMANDANTE**, por error según lo aludido por el artículo 1511 del Código Civil.

SEGUNDA: Que, a razón de lo anterior, el **DEMANDADO**, resarza los perjuicios en los cuales ha hecho incurrir a la **DEMANDANTE**, debido al dolo, con el actuar propio y del apoderado al hacer incurrir a la **DEMANDANTE** en la firma de documento que no correspondía a lo que realmente se pretendía.

TERCERA: Que, se condene en costas al **DEMANDADO**, señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., los perjuicios se calculan de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
• Pago honorarios Abogado Oscar Darío Ramírez Pinzón, para liquidacion de sociedad conyugal.	\$ 90.000.000
• Honorarios para contestacion demanda de nulidad.	\$ 30.000.000
• Pago de impuesto predial del año 2015 del apartamento 1003 del Conjunto Residencial Caminos De Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 – 50.	\$ 781.000
• Pago de impuesto predial del año 2015 del garaje doscientos ochenta y cinco (285), del Conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 - 50.	\$ 63.000
• Pago de impuesto predial del año 2015 del depósito cuarenta (40), del Conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 b n.º 161 - 50.	\$ 11.000
• Pago de impuesto predial del año 2014 del apartamento 705 del Edificio Modelia 88 PH ubicado en la Calle 23 A Bis N.º 83 – 25.	\$ 668.000
• Pago de impuesto predial del año 2014 del depósito cuarenta (40), del Conjunto Residencial Caminos De Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 – 50.	\$ 9.000
• Pago de impuesto predial del año 2014 del garaje doscientos ochenta y cinco (285), del Conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 - 50.	\$ 54.000
• Pago por valorizacion del año 2015 del apartamento	\$ 70.500

1101 del Edificio Altos del Bosque P.H, ubicado en la Calle 135 N.º 7 – 76.	
• Pago por valorizacion del año 2015 del depósito cuarenta (40), del Conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 – 50	\$ 12.800
• Gastos de compraventa del apartamento 1003, el depósito cuarenta (40) y el garaje 285, del Conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 – 50	\$ 2.101.679 \$ 1.700.000
• Pago de impuesto predial del año 2015 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42	\$ 1.923.000
• Pago de impuesto predial del año 2015 garaje 319 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.	\$ 296.000
• Pago de impuesto predial del año 2014 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42	\$ 1.928.000
• Pago de impuesto predial del año 2014 garaje 319 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.	\$ 304.000
• Pago de impuesto predial del año 2013 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la carrera 56 N.º 152 – 42	\$ 2.952.000
• Pago de impuesto predial del año 2013 garaje 319 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 n.º 152 – 42.	\$ 316.000
• Pago de impuesto predial del año 2012 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 n.º 152 – 42	\$ 1.323.000
• Pago de impuesto predial del año 2012 garaje 319 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 n.º 152 – 42.	\$ 109.000
• Pago de impuesto predial del año 2011 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la carrera 56 N.º 152 – 42,	\$ 2.420.000
• Pago de impuesto predial del año 2011, del garaje 319 del edificio mazuren 17 p.h, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.	\$ 149.000
• Pago de valorizacion del año 2015 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42	\$ 568.600
• Pago de valorizacion del año 2015 garaje 319 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.	\$ 93.700

+

• Gastos de compraventa del apartamento 1003, el depósito cuarenta (40) y el garaje 285, del Conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 b N.º 161 – 50	\$2.434.000 \$1.020.075 \$1.208.700
• Pago de impuesto predial del año 2015, del lote terreno (bodega), ubicado en la Calle 163 N.º 16 a – 63	\$9.075.000
• Pago de impuesto predial del año 2014, del lote terreno (bodega), ubicada en la Calle 163 N.º 16 a – 63	\$6.901.000
• Gastos de compraventa del lote terreno (bodega), ubicado en la Calle 163 N.º 16 a – 63	\$2.816.375 \$7.628.000
• Gastos notariales para compraventa del Apartamento 705 del Edificio Modelia 88 PH, ubicado en la calle 23 A Bis N.º 83 – 25 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1724575. Garaje ochenta y tres (83) con matrícula inmobiliaria 50C-1724669 ubicado en la misma dirección catastral. Deposito número tres (3) con matrícula inmobiliaria 50C-1724694 ubicado en la misma dirección catastral.	\$5.950 \$2.259.940 \$3.253.759
• Impuesto de registro del Apartamento 705 del Edificio Modelia 88 PH, ubicado en la calle 23 A Bis N.º 83 – 25	\$2.260.000
• Pago idu. Valorización del Apartamento 705 del Edificio Modelia 88 PH, ubicado en la calle 23 A Bis N.º 83 – 25	\$262.200
TOTAL: CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE.	\$176,978,278

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 1511, 1502, 1515 y demás concordantes del Código Civil, artículo 206 C.G.P. y sus reglamentarios, así como jurisprudencia al respecto, y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

El proceso que debe seguirse es el verbal, regulado por el título I, Capítulo I Sección Primera del Libro tercero del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

La tiene ese Juzgado por mandato del Decreto 2272 de 1989, artículo 5º.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como medios de prueba, las que se adjuntan:

Documentales.

- 1.- Copia del acuerdo conciliatorio.
- 2.- Copia de los poderes otorgados para vender, por el DEMANDADO.
- 3.- Copia de la contestación de la demanda, ante el Juzgado 30 Civil del Circuito, Proceso Ejecutivo Singular.
- 4.- Cuenta de cobro entregada por el abogado Oscar Darío Ramírez Pinzón, a la DEMANDANTE, por honorarios correspondientes a la liquidación de la sociedad conyugal por valor de \$90.000.000.
- 5.- Contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA y la Dra YENIFER GUERRERO CHAVES, para su representación en el proceso de la referencia
- 6.- Soporte N°15011585806 de pago de Impuesto predial del año 2015 del Apartamento 1003 del Conjunto residencial Caminos de Ibiza I etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 – 50.
- 7.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2015 del garaje doscientos ochenta y cinco (285), del Conjunto Residencial Caminos De Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 3 B N.º 161 - 50.
- 8.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2015 del depósito cuarenta (40), del Conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 - 50.
- 9.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2014 del apartamento 705 del Edificio Modelia 88 PH, ubicado en la Calle 23 A BIS N.º 83 – 25.
- 10.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2014 del depósito cuarenta (40), del Conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 – 50.
- 11.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2014 del garaje doscientos ochenta y cinco (285), del Conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 - 50.
- 12.- Soporte de pago por valorización del año 2015 del apartamento 1101 del Edificio Altos del Bosque P.H, ubicado en la Calle 135 N.º 7 – 76.
- 13.- Soporte de pago pago por valorización del año 2015 del depósito cuarenta (40), del Conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 – 50.
- 14.- Soporte de gastos de compraventa del apartamento 1003, el depósito cuarenta (40) y el garaje 285, del Conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 – 50.
- 15.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2015 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 p.h, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42
- 16.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2015 garaje 319 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.
- 17.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2014 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.
- 18.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2014 garaje 319 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera N.º 152 – 42.
- 19.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2013 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42

- 20.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2013 garaje 319 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.
- 21.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2012 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.
- 22.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2012 garaje 319 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.
- 23.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2011 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.
- 24.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2011, del garaje 319 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.
- 25.- Soporte de pago de valorizacion del año 2015 del apartamento 202 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.
- 26.- Soporte de pago de valorizacion del año 2015 garaje 319 del Edificio Mazuren 17 P.H, ubicado en la Carrera 56 N.º 152 – 42.
- 27.- Soporte de pago de los gastos de compraventa del apartamento 1003, el depósito cuarenta (40) y el garaje 285, del conjunto Residencial Caminos de Ibiza I Etapa, ubicado en la Carrera 13 B N.º 161 – 50.
- 28.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2015, del lote terreno (bodega), ubicado en la Calle 163 N.º 16 A – 63.
- 29.- Soporte de pago de impuesto predial del año 2014, del lote terreno (bodega), ubicado en la Calle 163 N.º 16 A – 63.
- 30.- Soporte de los Gastos De Compraventa Del Lote Terreno (Bodega), ubicado en la Calle 163 N.º 16 A – 63.
- 31.- Soporte de los gastos notariales para compraventa del Apartamento 705 del Edificio Modelia 88 PH, ubicado en la calle 23 A Bis N.º 83 – 25 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1724575. Garaje ochenta y tres (83) con matrícula inmobiliaria 50C-1724669 ubicado en la misma dirección catastral. Depósito número tres (3) con matrícula inmobiliaria 50C-1724694 ubicado en la misma dirección catastral.
- 32.- Soporte del pago de impuesto de registro del Apartamento 705 del Edificio Modelia 88 PH, ubicado en la calle 23 A Bis N.º 83 – 25
- 33.- Pago idu por Valorizacion del Apartamento 705 del Edificio Modelia 88 PH, ubicado en la calle 23 A Bis N.º 83 – 25.

Interrogatorio De Parte

Sírvase señor Juez, fija fecha, día y hora para recepcionar interrogatorio de parte en el señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, conforme al interrogatorio que en sobre cerrado acompañare el día de la diligencia.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez, citar a los señores, y por intermedio mío:

- Dr. Oscar Darío Ramírez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.800.107, para que manifieste lo que le conste dentro del referido proceso, especialmente en lo que corresponde a la asesoría y orientación que efectuara a la DEMANDANTE en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal y los actos realizados en tal sentido. A quien se logra localizar en la carrera 13 No. 13-24 oficina 914 .

- 7
69
- Marco Fidel Suarez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.406.423 de Bogotá,, para que manifieste lo que le conste dentro del referido proceso, especialmente en lo que respecta a la **COMUNICAR PUBLICIDAD S.A.**
 - Nohora Cecilica Suárez Umaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.454.074 de Bogotá, para que manifieste lo que le conste dentro del referido proceso, especialmente en lo tendiente al acuerdo conciliatorio, los pasivos de los inmuebles y vehiculos que quedaron en cabeza de la señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, y que esta ultima tuvo que subsanar, a causa del ncumplimiento del señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, de su obligacion de entregar saneados dichos inmuebles..
 - Juan Manuel Suarez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.266.422 de Bogotá, para que manifieste lo que le conste dentro del referido proceso, especialmente en lo tendiente al acuerdo conciliatorio, los pasivos de los inmuebles y vehiculos que quedaron en cabeza de la señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, y que esta ultima tuvo que subsanar, a causa del ncumplimiento del señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, de su obligacion de entregar saneados dichos inmuebles
 - Bibiana Milena Pachon Robayo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.543.953 de Bogotá, para que manifieste lo que le conste dentro del referido proceso, especialmente en lo tendiente a el actuar como togado del Dr. Oscar Darío Ramírez Pinzón, en el acuerdo de Liquidacion de Sociedad Conyugal y Proceso Ejecutivo, asi como los pagos que le realizo la señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, al togado.

ANEXOS

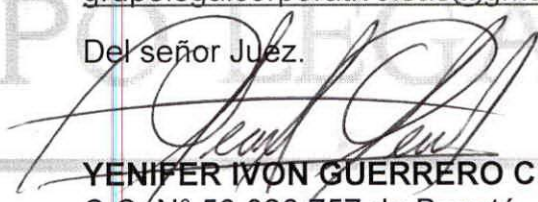
Los documentos relacionados en el acapite de pruebas.

El correspondiente poder, para dar inicio a la acción o **DEMANDA** en **RECONVENCION**, se allegó, con la pertinente contestación de demanda, a lo que ruego sea tenido en cuenta.

NOTIFICACIONES

La SUSCRITA, las recibirá en la Calle 19 N° 6 – 68 piso 9, Edificio Angel, de la ciudad de Bogotá. Movil: 312 4042788, correo electrónico: grupolegalcorporativo.sas@gmail.com

Del señor Juez.


YENIFER IVON GUERRERO CHAVES
C.C. N° 53.028.757 de Bogotá
T.P. N° 265.787 del C.S.J.

ABOGADOS CONSULTORES

AL DESPACHO
Comando de Reconversión
FECHA 4 FEB 2020
CHAS
SECRETARIO
(2)

AL DESPACHO

FECHA. _____

SECRETARIO

70

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 FEB. 2020

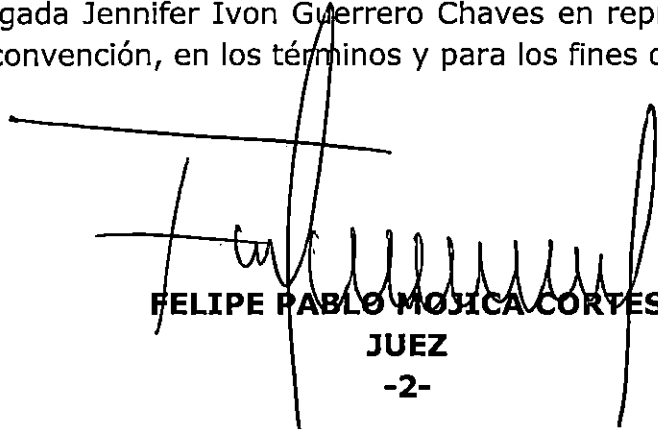
RAD. 110013103010201900401 00

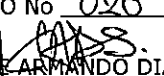
Con fundamento en el artículo 371 del CGP, se **ADMITE** la demanda de RECONVENCIÓN formulada por SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA contra la JOSE MAURICIO RINCÓN OVALLE.

De esta decisión se notifica al demandado **POR ESTADO** (art. 371 inciso final del CPG), advirtiéndole que se le corre traslado de la contrademanda por el término de veinte (20) días.

Actúa la abogada Jennifer Ivon Guerrero Chaves en representación de la parte actora en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	<u>21 FEB. 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO No <u>026</u> de la misma fecha.	
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

Señor
JUEZ 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 9 No. 11-45 Piso 4º.
 Bogotá D.C.

JUZ 10 CIV CTO BOG

9895 28-FEB-20AM 8:40

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO promovido por **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** en contra de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**. Expediente No. 2019-00401.

FILIBERTO FLÓREZ OLAYA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C. y T.P. de abogado No. 77.133 D1 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, también varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.610.568 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito (ante el remotísimo evento que no sea admitida la reforma de la demanda que en ésta oportunidad estoy presentando) y encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista por el legislador para el efecto, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos en la forma en que fue redactado y solicitado (artículo 1511 del Código Civil?). Sin embargo considero que el documento privado de fecha diciembre 16 de 2013, denominado "**ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**" con el cual se pretendía liquidar la sociedad conyugal en efecto es ineficaz y/o inexistente (o nulo absolutamente) como consecuencia de no haberse dado estricto cumplimiento al ordinal quinto del artículo 1820 del Código Civil Colombiano.

A LA SEGUNDA: Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Mal se puede pregonar dolo, error o coerción frente a una persona como la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, quien para la época de suscribir dicho contrato, primero, no había sido declarada interdicta, segundo, se trataba de una comerciante con sociedades en Colombia y Panamá y tercero, manifestó frente a un notario que estaba en uso de sus facultades y que era su voluntad, mediante ese escrito, liquidar la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante.

A LA TERCERA: Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Quien debe ser condenada en costas por formular una demanda de reconvencción temeraria y de mala fe es la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto que mi poderdante haya estado asociado con el Doctor Oscar Darío Ramírez Pinzón y por lo tanto ese hecho debe demostrarse. Es cierto que el 16 de diciembre de 2013 se suscribió el denominado **"ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE"** sin haberse dado estricto cumplimiento al ordinal quinto del artículo 1820 del Código Civil Colombiano.

AL CUARTO: No es cierto. Como puede evidenciarse del mencionado acuerdo conciliatorio fue la demandada quien se benefició de los bienes incluidos en él y de los bienes que se dejaron de incluir. Conforme a las normas de interpretación de los contratos establecidas en los artículos 1618 y s.s. del Código Civil Colombiano, la intención de los señores **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** y **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, no era efectuar ventas o permutas de bienes muebles e inmuebles; sino que su verdadera intención era la de liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada, mediante el documento por ellos suscrito el día 16 de diciembre de 2013 y nominado **"ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE"**.

AL QUINTO: No es cierto. Itero, la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, para la época de suscribir dicho contrato, primero, no había sido declarada interdicta, segundo, se trataba de una comerciante con sociedades en Colombia y Panamá y tercero, manifestó frente a un notario que estaba en uso de sus facultades y que era su voluntad, mediante ese escrito, liquidar la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante.

AL SEXTO: No es cierto. La señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, para la época de suscribir dicho contrato, primero, no había sido declarada interdicta, segundo, se trataba de una comerciante con sociedades en Colombia y Panamá y tercero, manifestó frente a un notario que estaba en uso de sus facultades y que era su voluntad, mediante ese escrito, liquidar la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante.

AL SÉPTIMO: No es cierto. Debemos remitirnos al texto de **"ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE"** de fecha diciembre 16 de 2013.

AL OCTAVO: Es cierto que ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. - Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. cursa el proceso **EJECUTIVO** No. **2014-00367** adelantado por **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA** en contra de **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**.

AL NOVENO: No es cierto. La demandada, como se ha explicado hasta la saciedad, no fue engañada. Ella era una persona hecha y derecha que sabía lo que estaba firmando.

AL DÉCIMO: No es cierto. Se tratan de conjeturas vagas de la parte demandante en reconvención.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho. Sin embargo, de la lectura juiciosa y detallada de la demanda se entiende lo que se pretende y el por qué se pretende.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Tampoco es un hecho. Lo que para la parte demandante por vía de reconvención es indignante, para la parte demandada en reconvención es la exigencia de sus derechos.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Como fácil se ve, la parte demandante por vía de reconvención no estima, ni mucho menos argumenta de manera motivada y razonada la indemnización que pretende pues, reclama unos perjuicios que no guardan relación con el preciso asunto que ahora nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta para el efecto que **la demanda de reconvención versa sobre la ineficacia de la liquidación de la sociedad conyugal** efectuada entre demandante y demandado el día 16 de diciembre de 2013 y por lo mismo nada tiene que ver el pago de honorarios profesionales a abogados; el pago de impuestos y valorizaciones; gastos de compra ventas e impuestos de registro.

Adicional a ello se aportan unas copias simples de unos recibos y cuentas de cobro con los cuales no se demuestra quien o quienes fueron las personas que efectuaron esos pagos, si es que en realidad ya fueron efectuados.

En consecuencia la inexactitud de dicho juramento estimatorio radica en el hecho que los perjuicios reclamados no tienen ninguna relación de causalidad con el tema aquí debatido y si la tuviera, que repito no la tiene, las copias simples aportadas, a más de no servir de prueba (artículos 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso), no dan cuenta de quien fue la persona que efectuó dichos pagos o si realmente se efectuaron.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

Se pretende por la parte demandante que se declare la ineficacia del acuerdo conciliatorio suscrito el 16 de diciembre de 2013, por vicio en el consentimiento de la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, por error según lo aludido por el artículo 1511 del Código Civil. Sin embargo más adelante alude a un dolo que hizo incurrir a la misma **SUÁREZ UMAÑA** en la firma de un documento que no correspondía a lo que realmente se pretendía.

7A

Al parecer, y conforme a lo anteriormente dicho, se trata es del vicio de que trata el artículo 1510 del Código Civil.

Sobre el particular debo ser enfático y repetitivo en expresar que la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, para la época de suscribir dicho contrato, primero, no había sido declarada interdicta, segundo, se trataba de una comerciante con sociedades en Colombia y Panamá y tercero, manifestó frente a un notario que estaba en uso de sus facultades y que era su voluntad, mediante ese escrito, liquidar la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante.

Estos simples argumentos sirven de estribo para dar al traste con la demanda que por vía de reconvención se está formulando.

LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CGP:

En los términos del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, solicito a su señoría que si halla probados los hechos que constituyen una excepción, la reconozca oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS:

1º. La actuación procesal surtida.

2º. La totalidad de la prueba documental aportada junto con el escrito de la demanda y en oportunidades posteriores.

3º. Cítese a la demandante, por vía de reconvención, **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, con el fin que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formularé al momento de la diligencia.

4º. Cítese a **ANTONIO GONZALO ROMERO MARÍN; ELSA MARÍA SANABRIA y GONZALO BARRIGA**, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quienes reciben sus notificaciones judiciales en el apartamento No. 801 de la Carrera 56 No. 169 A 65; Apartamento 202 torre 2 del Conjunto Ponsetia de Soacha - Cundinamarca y apartamento 404 torre 17 de la Calle 158 No. 96 A 25 de Bogotá D.C., respectivamente, con el fin que declaren sobre lo que sepan y les conste respecto de los hechos narrados en la contestación de la demanda y en especial sobre la intención real de los contratantes al momento de suscribir el denominado **"ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE"** de fecha diciembre 16 de 2013.

5º. La demandante por vía de reconvención, **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, deberá aportar o indicar en dónde se encuentra el original de la totalidad de los documentos aportados junto con el escrito de la demanda para efectos de efectuar su cotejo, el cual estoy impetrando en esta oportunidad (artículos 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

75

6°. Me reservo el derecho de solicitar el decreto y práctica de nuevas pruebas en las oportunidades procesales correspondientes.

NOTIFICACIONES:

1°. La parte demandante y su apoderada reciben sus notificaciones judiciales en los lugares indicados dentro del escrito de la demanda primigenia y dentro del escrito de la demanda de reconvención.

2°. Mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones judiciales en los lugares indicados dentro del escrito de la demanda primigenia.

Sin otro particular me suscribo cordialmente de usted,

FILIBERTO FLÓREZ OLAYA

C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C.

T.P. No. 77.133 D1 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
Comestacum
FECHA 10 SET 2020
[Signature]
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

RAD. 110013103010201900401 00

Téngase en cuenta que se dio contestación de la demanda de reconvención promovida por Sandra Milena Suarez Umaña, formulando objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones previas y de fondo planteadas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. 04 DIC. 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No 072	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

T

RV: DESCORRE TRASLADO OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO RAD

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO <andreso_8@hotmail.com>

Jue 17/12/2020 18:35

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER Dr. ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO Juz 10 CTO.pdf; DESCORRE OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO.pdf;

De: ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO <andreso_8@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 17 de diciembre de 2020 11:31 p. m.**Para:** ccto10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co>**Asunto:** RV: DESCORRE TRASLADO OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO RAD

Cordial saludo,

Por error involuntario al envié del correo, quedo mal la dirección del correo del juzgado Por lo anterior me permito reenviar el correo con el descorre de asunto

cordialmente

ANDRÉS ORLANDO DÍAZ FERRO**C.C. No. 80.926.986 de Bogotá, D.C.****T.P. No. 339.140 del C.S. de la J.**

De: ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO**Enviado:** jueves, 17 de diciembre de 2020 9:51 p. m.**Para:** ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DESCORRE TRASLADO OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO RAD**SEÑOR****JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.

S.

D.

Ref: PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO.**DEMANDANTE:** JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**DEMANDADA :** SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**PROCESO N° : 2019-401**

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del traslado concedido por el artículo 206 del C.G.P, me permito ante su despacho **DESCORRER EL TRASLADO DE LA OBJECION EN CONTRA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**, presentado con la **DEMANDA DE RECONVECIÓN**, en memorial escrito en formato PDF que se adjunta al presente correo electronico, en el que ademas se adjunta poder para actuar otorgado al suscrito togado.

cordialmente

ANDRÉS ORLANDO DÍAZ FERRO
C.C. No. 80.926.986 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 339.140 del C.S. de la J.

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO.
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO RINCON OVALLE
DEMANDADA : SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA
PROCESO N° : 2019-401

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del traslado concedido por el artículo 206 del C.G.P, me permito ante su despacho **DESCORRER EL TRASLADO DE LA OBJECION EN CONTRA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**, presentado con la **DEMANDA DE RECONVECIÓN**, en los siguientes terminos:

El apoderado del extremo demandado en reconvenccion, basa su objecion al juramento estimatorio argumentando: "*En consecuencia la inexactitud de dicho jurmento estimatorio radica en el hecho que los perjuicios reclamados no tienen ninguna relación de causalidad con el tema aquí debatido y si la tuviera, que repito no la tiene, las copias simples aportadas, a mas de no servir como pruebas, no dan cuenta de quien fue la persona que efectuo dichos pagos o si realmente se efectuaron*". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Ante las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte pasiva en reconvenccion, vale la pena aclarar que contrario a lo afirmado en la objecion que nos ocupa el juramento estimatorio presentado en la demanda de reconvenccion cuple con lo exigido en el articulo 206 del codigo general del proceso pues como se puede determinar en dicho escrito se estima razonadamente bajo juramento, y ademas se discrimina cada uno de sus conceptos y valores, que a la postre son probados con los documentos aportados como prueba en el escrito demandatorio en reconvenccion.

Aunado a la anterior, es preciso aclarar que la objecion que nos ocupa se presenta bajo argumentos erroneos por parte del profesional del derecho, en los que meramente se limitan a alegar que los perjuicios reclamados no tienen ninguna relacion, argumentación que ademas de equivoca resulta contradictoria, pues el mismo apoderado en su demanda de "NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO", hace referencia a los mismos bienes citados y relacionados en el juramento estimatorio, pues dichos bienes no son otros que los bienes objeto del documento, el cual se titula "**ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA Y JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**". (resaltado propio). Documento que por demas el propio apoderado solicita se declare la NULIDAD.

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO
ABOGADO

Ahora bien teniendo en claro que el nexo causal es la relación existente entre la acción determinante del daño y el daño propiamente dicho, decantando en una relación de causa-efecto, en la que se determina la obligación de reparación, dicho nexo causal se encuentra debidamente determinado en el caso que nos ocupa pues basta remitirnos al documento antes mencionado para darnos cuenta que los bienes inmuebles y vehículos relacionados en el juramento estimatorio guardan estricta relación, sumado a lo anterior los valores de dichos bienes con ocasión a gastos de compraventa impuestos y honorarios discriminados en tal juramento, se prueban con la documentación aportada, en la que se determina los valores, las fechas, los números de operaciones de los pagos de impuestos y los gastos de compraventa de los bienes.

Haciendo referencia a lo esgrimido por el apoderado del extremo demandado en reconvencción, respecto de los documentos que fueron aportados como pruebas, el togado meramente se limita a mencionar que se adjuntan copias simples de recibos y cuentas de cobro, desconociendo lo establecido por los artículos que el mismo cita como fundamento de su erróneo y contradictorio argumento; pues como lo establece el artículo 245 del código general del proceso y que invoca el profesional del derecho, dicha norma jurídica predica: *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"*, y asu vez el artículo 246 establece: **"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"**. (Negrilla y Subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior y De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 243 del código general del proceso se consideran documentos los siguientes: *"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"*. se colige claramente que Cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad propuesta por la parte interesada, tacha que se hecha de menos en el escrito de objeción que presenta el extremo pasivo de reconvencción, pues a pesar de tener los medios procesales para solicitarla no lo hizo y meramente se coartó a poner en tela de juicio los documentos aportados.

Para terminar el demandado en reconvencción a través de su apoderado judicial, pone en duda los documentos públicos aportados para el sustento del juramento probatorio, y me refiero a documentos públicos por que hace referencia a los pagos de impuestos de los inmuebles y los gastos de compra y venta de los inmuebles, siendo estos públicos conforme como lo estipula o define la codificación civil y procesal que nos rige, pues los mismos definen como documento público es aquel otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, teniendo en caro ello me remito a lo mencionado en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y en este caso refiriendome a la sentencia T-213 de 2012 de esta alta corporación donde menciona: *"(...) el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, parte de la presunción según la cual, **el documento***

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO
ABOGADO

público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad" (Negrilla y Subrayado fuera del texto), haciendo mencion tambien la Corte respecto de los documentos privados aportados al proceso dejando en claro que: "Sin embargo, importa señalar que el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del inciso 3° del numeral 5° del artículo 252 del CPC, el cual rige actualmente desde el 12 de julio de esa anualidad, señala que en todos los procesos, los documentos que provengan de las partes y que fuesen presentados en original o en copia para ser tenidos en cuenta como prueba dentro del proceso judicial, se presumen auténticos sin necesidad de presentación personal o autenticación. De esta forma, la presunción de autenticidad que inicialmente solo operaba frente a documentos públicos, se ha ido extendiendo a los documentos privados, primero a los originales, y luego a las copias siempre que provengan de las partes y que se quieran hacer valer como prueba en el proceso judicial". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior se colige de forma despejada que no basta con que el profesional del derecho ponga en duda los documentos publicos y privados aportados al proceso para que sean tenidos como prueba, si no que si dichos documentos generan el sentimiento de duda respecto de su procedencia y validez, el togado debio utilizar los medios que le otorga la ley para incoar la tacha de falsedad en contra de los mismos, situacion que se hecha de menos en el caso que nos ocupa pues brilla por su ausencia la tacha de falsedad contra tales documentos, razón mas que suficiente para que su señoría devenga la autenticidad y validez de los mismos.

Es por los argumentos antes esgrimidos que la objecion que se desprende del juramento estimatoprio de la demanda de reconvencion propuesto por el extremo pasivo está llamada al fracaso por la total falta de fundamentos facticos y jurídicos en sus argumentos.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las que reposan dentro del expediente y que fueren allegadas junto con la contestacion de demanda y la demanda de reconvención, como las que relaciono:

Documentales:

- Las que obran dentro del proceso

Atentamente,



ANDRÉS ORLANDO DÍAZ FERRO
C.C. No. 80.926.986 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 339.140 del C.S. de la J.

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ DIEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE : JOSE MAURICIO RINCON OVALLE
DEMANDADO : SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA
RADICADO : 2019-00401

ASUNTO : PODER

SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.427.728 de Bogotá D.C, en calidad de DEMANDADA en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a este despacho, que por este escrito confiero **PODER ESPECIAL, PERO AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO**, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 80.926.986 de Bogotá, y profesionalmente con la tarjeta No. 339.140 del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, "Conteste reforma de Demanda, proponga excepciones, reforme Demanda de Reconvención, interponga recursos y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**, ante su despacho, incoado por **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**."

El apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, cobrar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas las actuaciones necesarias para el ejercicio legítimo de mis derechos. Lo anterior de conformidad con el Art. 74 y siguientes del C.G.P

Sírvanse, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los fines del mandato conferido.

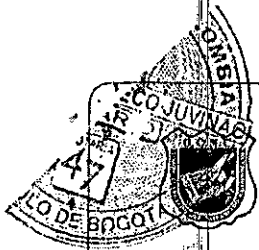
Del Señor Juez, Cordialmente,


SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA
C.C. N° 52.427.728 de Bogotá D.C

ACEPTO


ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO
C.C. No. 80.926.986 de Bogotá.
T.P. No. 339.140 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1982

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052427728, presentó el documento dirigido a interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



12j0zkxs5vuh
16/12/2020 - 12:24:53:942



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario Cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 12j0zkxs5vuh



T

DESCORRE EXCEPCION PROPUESTA EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVENCION RADICADO 2019-401**ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO** <ANDRESO_8@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 14:53

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (1 MB)

DESCORRE EXCEPCIONES DEMANDA RECONVENCION.pdf; PODER SANDRA SUAREZ JUZ 10 CTO .pdf;

SEÑOR**JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.

S.

D.

Ref: PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO.**DEMANDANTE:** JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**DEMANDADA** : SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**PROCESO N°** : 2019-401

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, al **REITERAR la DEMANDA DE RECONVENCION PRESENTADA ANTE SU DESPACHO**, y estando dentro del traslado, me permito ante su despacho **DESCORRER EXCEPCION**, presentada con la **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVECIÓN**, para lo cual adjunto al presente correo memorial escrito en formato PDF

Atentamente,

ANDRÉS ORLANDO DÍAZ FERRO

C.C. No. 80.926.986 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 339.140 del C.S. de la J.

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ DIEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE : JOSE MAURICIO RINCON OVALLE
DEMANDADO : SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA
RADICADO : 2019-00401

ASUNTO : PODER

SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.427.728 de Bogotá D.C, en calidad de DEMANDADA en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a este despacho, que por este escrito confiero **PODER ESPECIAL, PERO AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO**, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 80.926.986 de Bogotá, y profesionalmente con la tarjeta No. 339.140 del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, "Conteste reforma de Demanda, proponga excepciones, reforme Demanda de Reconvención, interponga recursos y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**, ante su despacho, incoado por **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**."

El apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, cobrar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas las actuaciones necesarias para el ejercicio legítimo de mis derechos. Lo anterior de conformidad con el Art. 74 y siguientes del C.G.P

Sírvanse, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los fines del mandato conferido.

Del Señor Juez, Cordialmente,

SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA
C.C. N° 52.427.728 de Bogotá D.C

ACEPTO

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO
C.C. No. 80.926.986 de Bogotá.
T.P. No. 339.140 del C.S.J.

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO.
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO RINCON OVALLE
DEMANDADA : SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA
PROCESO N° : 2019-401

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, corroborando la demanda en reconvencion presentada y obrante en el expediente, me permito ante su despacho **DESCORRER EL TRASLADO DE LA EXCEPCION**, que se desprende de la Contestación de la Demanda en Reconvencion, formulada por el demandado **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, lo cual efectuo en los siguientes terminos, así:

INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Afirma el Demandado, a traves de su apoderado judicial en escrito que contestara la demanda de reconvencion incoada, proponiendo el presente medio exceptivo basandose meramente en el argumento que a continuacion se transcribe: " Sobre el particular debo ser enfatico y repetitivo en expresar que la señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, para la epoca de suscribir dicho contrato, primero no habia sido declarada interdicta, segundo se trataba de una comerciante con sociedades en Colombia y Panama y tercero, manifesto frente a un notario que estaba en uso de sus facultades y que era su voluntad mediante ese escrito, liquidar la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante".

Ante los argumentos en los que se fundamenta la excepcion propuesta por el apoderado del Demandado en reconvencion, y teniendo en claro que las excepciones son un medio defensivo que le otorga el ordenamiento al demandado para desmerecer el derecho reclamado por el demandante en el escrito de demanda; los argumentos esbozados por el profesional del derecho en la excepcion por el planteada resultan confusos y erroneos toda vez que no se entiende por que el togado hace mencion de forma reiterada en su escrito a que la Demandante en reconvencion no habia sido declarada "interdicta", pues como se puede corroborar facilmente que los argumentos que dan origen a la demanda de reconvención son otros muy distintos a la incapacidad de mi representada para realizar actos juridicos; cabe resaltar, que cuando una persona es declarada interdicta se considera incapaz , razón por la que no puede celebrar actos juridicos, tales como los contratos pues los mismos careceran de eficacia, teniendo en claro ello, no se concibe por que el demandado en reconvencion utiliza tales argumentos, mas aun cuando las razones o

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO
ABOGADO

argumentos esgrimidos por la demandante en reconvencción están lejos de lo atacado por el representante judicial del demandado.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente traer a colación los argumentos fácticos y jurídicos que dan fundamento a la tesis presentada por la Demandante en su escrito demandatorio de reconvencción que no son otros que al analizar el documento realizado para la suscripción por parte de los ex cónyuges, claramente se vislumbra que a la acá **DEMANDANTE**, le hicieron incurrir en error, por cuanto sin ser conocedora de la legislación que rige las liquidaciones de las sociedades conyugales, pensó que su sociedad conyugal se encontraba liquidada, cuando ciertamente no fue así. Es claro que el abogado, que orientó dicho trámite no les informó respecto de las formalidades que debería reunir dicho documento, como era el elevarlo a escritura pública, y luego someter la actuación a los registros correspondientes.

Ante ello y en aras de demostrar al juzgador la fuerza de la tesis propuesta, cabe recordar, que el Código Civil señala dos tipos de errores del consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto y sobre la persona. En cuanto al error sobre la calidad del objeto que corresponde al caso que nos ocupa, menciona el artículo 1511 del código civil: **"El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato, es diversa de la que se cree. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa, no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte"**. (Negrilla y Subrayado fuera del texto), sumado a lo antes mencionado La acá **DEMANDANTE**, fue inducida en error, y posiblemente con dolo, entendiéndose por el mismo como **"El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consistente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto."** lo que necesariamente causó un vicio en el consentimiento, por error, amparado en la mala fe de la parte **DEMANDADA**. Es claro que a futuro como ciertamente acontece se dé inicio a la presente acción, pretendiendo echar abajo un acuerdo que desde el inicio se sabía que no conllevaría los efectos, que debería producir, sacando provecho de esta acción el DEMANDADO en reconvencción pues basta acudir a las pretensiones de la demanda que incoo el mismo, en el que pretende no solo declarar una nulidad en el documento suscrito sino que además pretende de forma inusual una indemnización y reconocimiento de intereses que a toda luz resulta descabellado para el actuar jurídico, es tan así que pretende el DEMANDADO en reconvencción, en su demanda inicial y en la reforma de la demanda que le sea devuelto por parte de mi prolijada una suma de dinero equivalente a los inmuebles y vehículos que fueron objeto del acuerdo, y que quedaron en cabeza de la misma, entreviendo la mala fe del demandado en reconvencción al proponer devolver el cincuenta (50%) por ciento de las acciones de las empresas de las cuales por dicho acuerdo el quedo como único propietario, sociedades que a la fecha no tienen el valor comercial que tenían para la fecha de suscripción del acuerdo,

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO
ABOGADO

empresas que no generan los mismos réditos que para aquella época percibían y además empresas que por su mala administración actualmente son alcanzadas por la DIAN a falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias propias de las personas jurídicas de esas condiciones, siendo ello perjudicial únicamente para mi representada, por el ya mencionado estado de las empresas que quedaron en cabeza del señor RINCON OVALLE y que fueron administradas única y exclusivamente por el mismo, llevándolas a la lamentable situación en las que hoy las empresas se encuentran.

Con el animo de dar asidero jurídico a los argumentos presentados pro el suscrito togado, refiero lo argumentado en la La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 que señala: *"El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley"*. Es evidente que si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, como sucede en el caso que nos ocupa el negocio jurídico será ineficaz.

Ahora bien, es claro que el acuerdo conciliatorio fue celebrado dentro de la voluntad privada de los ex consortes, teniendo en cuenta que dicha voluntad, como la define la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-934 de 2013 "La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel".

Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con recelo de los derechos fundamentales; Razón más que suficiente para deducir que la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser objeto de limitación en primer lugar por el respeto de los derechos fundamentales, por lo que se regulan los intereses de los particulares en aras de la protección de sus mismos derechos, coloraría de lo anterior y aplicando dicho concepto, el presente medio exceptivo tiene su fundamento en cómo se ha

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO
ABOGADO

argumentado en la voluntad privada de las partes al celebrar el presunto ACUERDO CONICLIATORIO PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos, pero como se contempla en los argumentos antes esbozados la autonomía privada de las partes a la celebración de un contrato o en este caso en la celebración del acuerdo conciliatorio ya tantas veces mencionado, el acá DEMANDANTE vulnera los derechos fundamentales de su contraparte; para el caso en comento asaltar la buena fe y el desconocimiento del actuar jurídico de quien hoy contra toda lógica es demandada, pues siendo congruente con lo argumentado y probado en el presente escrito, la parte actora y lastimosamente el mal actuar del profesional del derecho que fungía como apoderado y orientador para el momento en que se suscribió dicho acuerdo conciliatorio, han en causado dichas falencia para el beneficio propio y así causar perjuicios irremediables a mi representada pretendiendo una acción de NULIDAD ABSOLUTA, de un documento que cualquier profesional del derecho tiene conocimiento no fungía como liquidación de la sociedad conyugal y que resulta ineficaz a toda luz del derecho.

Es por los argumentos antes esgrimidos que la excepción que se desprende de la contestación de la demanda por el extremo pasivo está llamada al fracaso por la total falta de fundamentos facticos y jurídicos en sus apreciaciones.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las que reposan dentro del expediente y que fueren allegadas junto con la contestación de demanda y la demanda de reconvención, como las que relaciono:

Documentales:

Se solicita respetuosamente a su señoría, requiera al Demandado en reconvención señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, aporte al presente proceso los siguientes documentos que se encuentran en su potestad:

- Balances financieros de las empresas BYMOVISUAL LTDA y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A, de los años 2013 hasta la fecha.
- Estados de Perdidas y Ganancias de las empresas BYMO VISUAL LTDA Y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A., de los años 2013 hasta la fecha
- Balances generales de las empresas BYMO VISUAL LTDA Y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A., de los años 2013 hasta la fecha, suscritos por el contador y/o revisor fiscal de las mismas.
- Declaración de renta de las empresas BYMO VISUAL LTDA Y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A. de los años 2013 hasta la fecha.

ANDRÉS ORLANDO DÍAZ FERRO
ABOGADO

De Oficio:

Solicito respetuosamente a su señoría, se oficie a la **DIAN**, a fin de que ponga en conocimiento del despacho y aporte al expediente el estado de cuenta de las empresas **BYMO VISUAL LTDA Y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A.** de los años 2013 hasta la fecha, respecto de las obligaciones tributarias que recaen en cabeza de las sociedades a favor de dicha entidad.

Solicito respetuosamente a su señoría, se oficie al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA**, a fin de que ponga en conocimiento del despacho y aporte al expediente el estado de cuenta de la empresa **COMUNICAR PUBLICIDAD S.A.**, constituida mediante escritura publica No. 5829 del cinco (5) de Mayo del año 2010 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Panama e inscrita en la ficha 700023, Documento 177136, de la seccion mercantil del registro público de panamá de los años 2013 hasta la fecha, respecto de las obligaciones tributarias que recaen en cabeza de las sociedades a favor de dicha entidad.

Del señor Juez.

Atentamente,



ANDRÉS ORLANDO DÍAZ FERRO
C.C. No. 80.926.986 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 339.140 del C.S. de la J.

CONTESTACION REFORMA DEMANDA y PODER radicado 2019-401

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO <ANDRESO_8@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 14:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA 1.pdf; PODER Dr. ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO Juz 10 CTO.pdf;

SEÑOR**JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

Ref: **PROCESO** : VERBAL DE MAYOR CUANTIA NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO.**DEMANDANTE:** JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**DEMANDADA** : SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**PROCESO N°** : 2019-401

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del traslado concedido, me permito PRESENTAR ante su despacho **CONTESTACION REFORMA DEMANDA y PODER**, mediante memorial que se adjuntan al presente correo en formato PDF.

Del señor Juez

Atentamente,

ANDRÉS ORLANDO DÍAZ FERRO

C.C. No. 80.926.986 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 339.140 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA
NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO.
DEMANDANTE : JOSE MAURICIO RINCON OVALLE
DEMANDADA : SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA
PROCESO N°. :2019-401

ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.926.986 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 339.140 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderado judicial de Señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia; estando dentro del traslado concedido por el artículo 369 del C.G.P, me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE DEMANDA**, que corresponde al **VERBAL DE MAYOR CUANTIA – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**, interpuesta por el señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, quien funge como **DEMANDANTE**, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto. Pero, además, debe tenerse en claro que el matrimonio realizaba viajes constantes a panamá, en atención a la empresa COMUNICAR PUBLICIDAD S.A. que por demás pertenecía a los ex consortes.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: Es cierto, vale la pena aclarar que la causal invocada para adelantar el proceso de divorcio al que hace referencia el apoderado del extrema actor, fue por coerción y por el mal asesoramiento del togado que representara a la señora **SUAREZ UMAÑA** en dicho trámite, pues esta última fue víctima de violencia y maltrato no solo emocional sino también físico, por parte de quien para la época fuera su cónyuge señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, como lo corrobora el acta de conciliación dentro del proceso penal CUI 110016000023201302231 del 16 de abril de 2013.

AL HECHO 6: Es cierto.

AL HECHO 7: No es un hecho es una afirmación del apoderado actor.

AL HECHO 8: Es Cierto.

AL HECHO 9: No es un hecho es una afirmación del apoderado actor, en el que cita el texto de un documento.

AL HECHO 10: No es un hecho es una afirmación del apoderado actor, en el meramente se refiere a señalar un articulado de la codificación civil que nos rige.

AL HECHO 11: (a) Es cierto

(b) Es cierto.

(c) Es cierto

(d) Es cierto

(e) Es cierto parcialmente; es cierto en cuanto a que la señora Suarez Umaña se comprometió a firmar la venta de las acciones de la sociedades, mas no es cierto que dichas acciones estuvieran avaluadas en DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, como se puede determinar en la Cláusula Sexta del presunto acuerdo conciliatorio que menciona: "Entiéndase que el valor de compra de las mismas, se encuentra incluido dentro de la suma total acordada de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES

DE PESOS (\$2.500.000.00)", con lo cual se demuestra que existe temeridad y mala fe del aca **DEMANDANTE** bajo el entendido que en ningún momento se tuvo la intención de liquidar la sociedad conyugal por cuanto meramente lo que correspondió fueron actos jurídicos que corresponden a permutas, y más aún cuando en la CLAUSULA PRIMERA del presunto acuerdo, establece que el valor de todos los bienes inmuebles, bienes muebles y las sociedades creadas dentro del matrimonio con todos los derechos civiles y comerciales, asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.500.000.00), lo que contradice la afirmación realizada por el apoderado actor en el presente hecho, faltando a la verdad en lo aducido, pues como consta en el Registro Público de Panamá No. 499791, aportado por el extremo actor adjunto al escrito demandatorio se puede establecer que las acciones de la sociedad COMUNICAR PUBLICIDAD S.A., no tienen valor nominal.

AL HECHO 12: Es cierto. Se aclara, que dicho acuerdo conciliatorio no podría en ningún momento llegar a revestir lo que corresponde a una liquidación de sociedad conyugal, bajo el entendido que no existió una relación de inventarios y avalúos, así como tampoco el trabajo de partición exigido por la codificación que nos rige, el cual ante cualquier notaria sería rechazado de plano por no reunir dichos requisitos, haciéndose presumir que la intención del **DEMANDANTE** nunca fue la de liquidar en debida forma la sociedad conyugal, si no en adelantar actos jurídicos, que a la postre redundarían en demandas como la que actualmente conoce este despacho.

AL HECHO 13: No es un hecho, es una manifestación en derecho.

AL HECHO 14: No me consta, teniendo en cuenta que la documental aportada data del año 2010, habiendo transcurrido nueve años de la expedición de los mismos, de lo que no se podría entrar a deducir si la manifestación corresponde o no a la realidad.

AL HECHO 15: No me consta, teniendo en cuenta que la documental aportada data del año 2010, habiendo transcurrido nueve años de la expedición de los mismos, de lo que no se podría entrar a deducir si la manifestación corresponde o no a la realidad.

AL HECHO 16: Es cierto.

AL HECHO 15: No es cierto, la mención que el apoderado realiza no corresponde a lo manifestado en el presunto acuerdo conciliatorio.

AL HECHO 17: No es cierto, la mención que el apoderado realiza no corresponde a lo aludido en la cláusula segunda párrafo tercero del acuerdo conciliatorio, por cuanto lo manifestado en dicha cláusula y párrafo son situaciones completamente disímiles a las manifestaciones realizadas por el togado. Ahora bien, cabe aclararle a este despacho, que la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-129514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, fue autorizado por el acá demandante según poder especial de fecha seis (6) de agosto de 2015, con destino a las notarías del circulo de Bogotá y firma de autenticidad de la Notaria Cuarenta (40) del Circulo de Bogotá, donde se autorizó a la acá **DEMANDADA** para vender a quien considerara sin existir limitante alguno, es por ello que no tendría por qué rendir cuentas del dinero recibido si era un bien que le había sido adjudicado dentro del presunto acuerdo conciliatorio (Véase la Cláusula Segunda inciso Tercero).

AL HECHO 19: Es cierto.

AL HECHO 20: Es cierto; cierto en cuanto a que el inmueble luego se transfirió a título de venta a **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, sin embargo se aclara que la misma no tendría por qué rendir cuentas del dinero recibido si era un bien que le había sido adjudicado dentro del presunto acuerdo conciliatorio (Véase la Cláusula Segunda inciso Tercero).

AL HECHO 21: Es cierto. Sin embargo llama la atención que es un bien que dentro del presunto acuerdo conciliatorio de la liquidación de la sociedad conyugal RINCON-SUAREZ, no se relacionó y el cual actualmente se encuentra siendo ocupado por el acá **DEMANDANTE**, razón por la cual no se entiende cual es la finalidad de relacionarlo en la presente demanda, no obstante se establece que será un bien que entrará necesariamente dentro de LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

AL HECHO 22: Es cierto

AL HECHO 23: Es cierto, se aclara que dicho inmueble fue adjudicado dentro del presunto acuerdo conciliatorio, y aunado a ello fue autorizado por el acá demandante según poder especial de fecha seis (6) de agosto de 2015, con destino a las notarías del círculo de Bogotá y firma de autenticidad de la Notaria Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, donde autorizó a la acá **DEMANDADA** a vender a quien considerara sin existir limitante alguno, es por ello que no tendría por qué rendir cuentas del dinero recibido si era un bien que le había sido adjudicado dentro del presunto acuerdo conciliatorio (Véase la Cláusula Segunda inciso Tercero), de igual manera es pertinente llamar la atención de este despacho en cuanto a que la venta que realizara la acá **DEMANDADA** a un tercero se debió a la básica necesidad de entrar a suplir deudas de los inmuebles que le fueran adjudicados dentro del presunto acuerdo conciliatorio que correspondían a impuestos no cancelados, habiendo sido el compromiso del demandante entregar saneados tales inmuebles, según hecho estipulado dentro del presunto acuerdo conciliatorio.

AL HECHO 24: Es cierto.

AL HECHO 25: Es cierto, se aclara que dicho inmueble fue adjudicado dentro del presunto acuerdo conciliatorio, y aunado a ello fue autorizado por el acá demandante según poder especial de fecha seis (6) de agosto de 2015, con destino a las notarías del círculo de Bogotá y firma de autenticidad de la Notaria Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, donde autorizó a la acá **DEMANDADA** a vender a quien considerara sin existir limitante alguno, es por ello que no tendría por qué rendir cuentas del dinero recibido si era un bien que le había sido adjudicado dentro del presunto acuerdo conciliatorio (Véase la Cláusula Segunda inciso Tercero), Es de mencionar que producto de la venta de dicho inmueble fueron cancelados los honorarios al apoderado Dr. **OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZON**, como da fe la cuenta de cobro que se adjunta y que correspondió a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000.00).

AL HECHO 26: Es cierto, tan cierta es la aseveración, que el acá demandante otorgo poder al Dr. **OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZON**, para que le representara dentro de dicho proceso, siendo el mismo togado quien adelantara la presunta liquidación de sociedad conyugal, y que terminó siendo un acuerdo conciliatorio de las características ya conocidas.

AL HECHO 27: Es cierto, parcialmente, en cuanto a la existencia de dicho título valor; no es cierto que curse acción ejecutiva respecto del título por cuanto el despacho de conocimiento, negó la orden de pago según auto de fecha Tres (3) de julio de 2014.

AL HECHO 28: Es cierto, parcialmente, en cuanto a la existencia de dicho título valor; no es cierto que curse acción ejecutiva respecto del título por cuanto el despacho de conocimiento, negó la orden de pago según auto de fecha Tres (3) de julio de 2014.

AL HECHO 29: Es cierto, parcialmente, en cuanto a la existencia de dicho título valor; no es cierto que curse acción ejecutiva respecto del título por cuanto el despacho de conocimiento, negó la orden de pago según auto de fecha Tres (3) de julio de 2014.

AL HECHO 30: No es cierto, téngase en cuenta que dentro del presunto acuerdo conciliatorio, dentro de la cláusula tercera se acordó que para cancelar el valor por parte del **DEMANDANTE** a la **DEMANDADA**, dicho bien rodante, hacia parte del pago establecido, por lo que no se entiende la mención que hace el togado al advertir "y sin recibir el valor del precio". Cuando a la **DEMANDADA** no le correspondía hacer entrega de ningún dinero. Dejando establecido de esta forma, como se citó en líneas anteriores que el **DEMANDANTE** nunca tuvo la intención de liquidar la sociedad conyugal y muy por el contrario hizo incurrir en error a la acá **DEMANDADA**.

AL HECHO 31: No es cierto, téngase en cuenta que dentro del presunto acuerdo conciliatorio, específicamente en la cláusula tercera se acordó que para cancelar el valor por parte del **DEMANDANTE** a la **DEMANDADA**, dicho bien rodante, hacia parte del pago establecido, por lo que no se entiende la mención que hace el togado al advertir "y sin recibir el valor del precio". Cuando a la **DEMANDADA** no le correspondía hacer entrega de ningún dinero. Dejando establecido de esta forma, como se citó en líneas anteriores que el **DEMANDANTE** nunca tuvo la intención de liquidar la sociedad conyugal y muy por el contrario hizo incurrir en error a la acá **DEMANDADA**.

AL HECHO 32: No es cierto, el acá demandante no dió cumplimiento al presunto acuerdo conciliatorio, por lo tanto esta suma no ha sido recibida, se confirma lo acá manifestado con lo

aludido en la cláusula cuarta del acuerdo conciliatorio el cual en su inciso segundo manifiesta: " De la anterior suma se descontara el valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE, por concepto de sumas abonadas con anterioridad a este acuerdo a la señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA (...)**", lo que nos lleva a colegir que el dinero manifestado como cancelado o entregado a la señora SUAREZ UMAÑA, no se recibió por la misma, si no que fueron dineros que se recibieron con antelación a la firma del acuerdo, por lo tanto no podría llegarse a imputar dicho valor como pago a lo acordado en el acuerdo conciliatorio, cuando hacia parte de obligaciones anteriores al mismo.

AL HECHO 33: Es cierto

AL HECHO 34: Es cierto parcialmente, por cuanto existieron algunos abonos al mentado pagare, pero otros montos relacionados en este hecho correspondían a otros rubros diferentes que nada tendrían que ver con el valor del pagare anunciado, hasta el punto que la liquidación del crédito dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ha sido objetada.

AL HECHO 35: Es cierto, y se resalta al apoderado de la parte demandante, que es un hecho repetitivo correlacionado con el hecho 26 el cual ya se había respondido.

AL HECHO 36: No es un hecho es una manifestación en derecho.

EXCEPCIONES

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.

En el escrito demandatorio, presentado por el apoderado del extremo actor se puede determinar, que meramente solicita, se declare: "LA NULIDAD ABSOLUTA del denominado "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA Y JOSE MAURICIO RINCON OVALLE", ahora bien se echa de menos tanto la causal como la argumentación fáctica y jurídica de la misma, a pesar de ello propongo el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

Como parámetro fundamental se debe tener en cuenta si el ACUERDO CONCILIATORIO carece de los requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil, que no son otros que:

Que las partes contratantes sean legalmente capaces. De este requisito formal se puede establecer que las partes que suscribieron el acuerdo conciliatorio son plenamente capaces pues para la fecha de los hechos ambos gozaban de la mayoría de edad, y no se conoce que encabeza de alguna de la partes recaiga una incapacidad de ningún tipo

Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo. En el presente presupuesto si se presenta un vicio en el consentimiento, uno por error de hecho sobre la calidad del objeto, según lo establecido en el artículo 1511 del Código Civil. Conforme lo siguiente: "El error de hecho vicia así mismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante".(Negrilla y Subrayado fuera del texto), lo anterior se ajusta al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que mi representada señora SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA, en su buena fe siempre pensó que con el acuerdo conciliatorio se estaba liquidando la sociedad conyugal creada entre las partes del presente litigio; Así mismo se presenta un vicio en el consentimiento por dolo, pues quien hoy actúa como **DEMANDANTE**, y el togado que lo representara para la fecha de celebración del ACUERDO CONCILIATORIO, Dr. OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZÓN, tenían pleno conocimiento que no se estaba realizando la liquidación de la sociedad como tal, aunado al hecho que dicha situación la utilizarían para no cumplir con las obligaciones adquiridas en tal documento, lo anterior se puede corroborar con lo aducido por el abogado RODRIGUEZ PINZON en la contestación de la demanda del proceso ejecutivo No. 2014-00367 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que la base de la ejecución es el pagare N° 79053476, y en el acápite "A LAS PRETENCIONES" en el que afirma: " En relación a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, ruego Señor Juez, rechazarlas de plano ya que estas están sujetas a los acuerdos de la sociedad conyugal, hecho

este que dejaría sin valor y efecto el cobro de los títulos valores que soportan la obligación" (Negrilla y Subrayado fuera del texto), más extraño resulta el actuar del señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, y su representado judicial RODRIGUEZ PINZON, que fue a su vez quien realizó el ACUERDO CONCILIATORIO hoy demandado y además encaminó a la señora SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA, a la firma del mismo.

De lo anterior se colige que el extremo actor equivoca su pretensión al solicitar la NULIDAD ABSOLUTA del acuerdo conciliatorio, pues en el presente caso no se cumplen con los presupuestos exigidos para tal, y si más bien se presenta una ineficacia del ya tanta veces mencionado documento por presentar vicio en el consentimiento como en renglones anteriores se argumentó.

Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas.

La causa lícita que no es más, que el motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

Aunado a los anteriores argumentos se debe tener en claro lo establecido en el Artículo 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA., que reza: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas." (Negrilla y Subrayado fuera del texto), teniendo en cuenta la norma precitada, se debe entrar a determinar si el presunto ACUERDO CONCILIATORIO, presenta objeto o causa ilícita; objeto ilícito, consiste en que el contenido del negocio jurídico es contrario a la ley, lo que para el caso que nos ocupa no se cumple pues el ACUERDO CONCILIATORIO, en nada va en contravía a la ley, pues como se puede determinar lo que termina siendo es una permuta de bienes y acciones de empresas que hacen parte del haber social entre lo ex consortes, bienes que fueron adquiridos en debida forma y conforme a derecho, lo que deja bastante claro que el objeto de dicho acuerdo es lícito. Ahora bien la causa ilícita es cuando el motivo por el cual se crea el contrato se opone a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres, presupuesto que para el caso en comento no se cumple, pues la razón que dio lugar acuerdo conciliatorio, no es para nada contrario a lo ordenado por la ley.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional sea pronunciado sobre la nulidad en su sentencia de constitucionalidad C – 597 de 1998 de la siguiente manera: "La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces" (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Teniendo como parámetro fundamental los argumentos antes presentados, y al no haber argumentado ni menos aún demostrado por parte del apoderado del extremo actor el despliegue de presupuestos para que opere la NULIDAD ABSOLUTA, como se fundamenta y demuestra en la presente excepción, no hay lugar a tal nulidad pues lo que se presenta es una ineficacia del acuerdo conciliatorio por vicio en el consentimiento en el mismo.

SEGUNDA: AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA DE LAS PARTES.

Es claro que el acuerdo conciliatorio fue celebrado dentro de la voluntad privada de los ex consortes, teniendo en cuenta que dicha voluntad, como la define la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-934 de 2013 "La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel".

De manera reiterada, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la garantía de las libertades individuales como uno de los pilares del Estado social de derecho (preámbulo y artículo 13 Const.), que a su vez se proyecta hacia el libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16 ib.), lo cual se aúna en lo que la doctrina universal y el derecho privado denominan "autonomía de la voluntad privada".

"Este carácter fundante de las relaciones jurídicas entre particulares, se remonta a la doctrina civilista francesa de mediados de los siglos XVIII y XIX, reconocida en el "Code Civil" como una concepción racionalista edificada alrededor de los postulados del "état libéral", que habiendo evolucionado paulatinamente en la segunda mitad del siglo XX hacia el Estado social de derecho, actualmente se manifiesta como una facultad individual no absoluta, sujeta a determinadas restricciones que la vinculan necesariamente con el interés público y el bienestar común.

Al respecto, ilustra lo manifestado por esta corporación en la sentencia C-341 de mayo 3 de 2003, M. P. Jaime Araújo Rentería[3]:

"3. Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Tal institución, de carácter axial en el campo del Derecho Privado, tiene como fundamento la filosofía política francesa y el pensamiento económico liberal de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, con base en la consideración de la libertad natural del individuo, quien, en ejercicio de su voluntad, puede contraer o no obligaciones y adquirir correlativamente derechos y fijar el alcance de unas y otros. En este sentido se consideró que si en virtud de su voluntad el hombre pudo crear la organización social y las obligaciones generales que de ella se derivan, por medio del contrato social, con mayor razón puede crear las obligaciones particulares que someten un deudor a su acreedor.

Por otra parte, desde el punto de vista económico, se partía de la base del postulado 'laissez faire, laissez passer' ('dejar hacer, dejar pasar) como principio rector de la actividad del Estado y se consideró que la autonomía de la voluntad privada era el mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos, teniendo en cuenta que ningún ser humano razonable prestaría su consentimiento a compromisos que le ocasionaran perjuicio y tampoco sería injusto consigo mismo; en este último sentido, uno de los exponentes de la doctrina jurídica de esa época expuso una fórmula célebre según la cual 'qui dit contractuel dit juste' ('quien dice contractual dice justo').

Por este mismo aspecto, en relación con la utilidad social, los sostenedores del liberalismo piensan que el libre juego de las iniciativas individuales asegura espontáneamente la prosperidad y el equilibrio económicos. La ley de la oferta y la demanda en el mercado de bienes y servicios, que presupone la concurrencia y por consiguiente la libertad, asegura no solamente la adaptación del precio al valor sino también la adaptación de la producción a las necesidades. En forma más general, existen automatismos económicos o armonías naturales. De este modo, el interés general es concebido como la suma de los intereses particulares. Fundamentalmente, el liberalismo económico se sustenta en la creencia de que persiguiendo ventajas personales y si tienen libertad para hacerlo a voluntad, los hombres sirven al mismo tiempo y como inconscientemente a la sociedad.

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus

obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

4. Dicha concepción casi absoluta del poder de la voluntad en el campo del Derecho Privado fue moderada en la segunda mitad del siglo XIX y durante el siglo XX como consecuencia de las conquistas de los movimientos sociales y la consideración del interés social o público como una entidad política y jurídica distinta e independiente de los intereses individuales y superior a éstos, que inspiró la creación del Estado Social de Derecho y la intervención del mismo, en múltiples modalidades, en el desarrollo de la vida económica y social, para proteger dicho interés y especialmente el de los sectores más necesitados de la población, lo cual ha limitado visiblemente el campo de acción de los particulares en materia contractual. Por tanto, se puede afirmar que en la actualidad el principio de la autonomía de la voluntad privada mantiene su vigencia pero con restricciones o, visto de otro modo, se conserva como regla general pero tiene excepciones.

5. En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual 'no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres', y 1602, según el cual 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'.

Esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10)[4] y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11)[5].

Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334)".

Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con recelo de los derechos fundamentales; Razón más que suficiente para deducir que la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser objeto de limitación en primer lugar por el respeto de los derechos fundamentales, por lo que se regulan los intereses de los particulares en aras de la protección de sus mismos derechos, coloraría de lo anterior y aplicando dicho concepto, el presente medio exceptivo tiene su fundamento en cómo se ha argumentado en la voluntad privada de las partes al celebrar el presunto ACUERDO CONICLIATORIO PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos, pero como se contempla en los argumentos antes esbozados la autonomía privada de las partes a la celebración de un contrato o en este caso en la celebración del acuerdo conciliatorio ya tantas veces mencionado, el acá DEMANDANTE vulnera los derechos fundamentales de su contraparte; para el caso en comento asaltar la buena fe y el desconocimiento del actuar jurídico de quien hoy contra toda lógica es demandada, pues siendo congruente con lo argumentado y probado en el presente escrito, la parte actora y lastimosamente el mal actuar del profesional del derecho que fungía como apoderado y orientador para el momento en que se suscribió dicho acuerdo conciliatorio, han en causado dichas falencia para el beneficio propio y así causar perjuicios irremediables a mi representada pretendiendo una acción de NULIDAD ABSOLUTA, de un documento que cualquier profesional del derecho tiene conocimiento no fungía como liquidación de la sociedad conyugal y que resulta ineficaz a toda luz del derecho.

TERCERA: MALA FE

Se puede determinar la Mala Fe en el actuar del señor JOSE MURICIO RINCON OVALLE, y el togado Dr. OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZÓN, al suscribir el acuerdo conciliatorio de liquidación de sociedad conyugal, de ello vale la pena traer a colación que pretendieron hacer pasar el presunto acuerdo conciliatorio como la liquidación de sociedad conyugal, que era el tramite pertinente a realizar teniendo en cuenta que los efectos civiles del matrimonio católico que unió a los ex cónyuges fueron cesados como bien lo anuncia el apoderado en su escrito de demanda, ahora bien es claro que el actuar de los señores RINCON OVALLE y RODRIGUEZ PINZON, hicieron incurrir en yerro a mi representada, dejando en claro que también se presentó abusó de la buena fe y del desconocimiento del derecho de la misma, como a continuación sugiero.

Como primera medida el documento adolece de los requisitos básicos exigidos por la codificación procesal que nos rige, para que este se pudiera elevar a escritura pública y se liquidara la sociedad conyugal.

En el presunto acuerdo conciliatorio, no se relacionan todos los bienes muebles e inmuebles y vehículos propiedad del haber social, meramente se mencionan los bienes inmuebles y vehículos que quedarían en cabeza de la acá demandada en contraprestación por la firma de las acciones de las sociedades BYMOVISUAL LTDA y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A, por lo que se echa de menos en el ya nombrado documento los bienes que a continuación se relacionan así:

- Bien Inmueble: Apartamento 1101 del edificio Altos del Bosque P.H, ubicado en la Calle 135 N.º 7 – 76 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50N-20248752.
- Bien Inmueble: Lote terreno, ubicado en la Carrera 17 N° 163 A – 53 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50N-663646.
- Bien Inmueble. Apartamento 11 F, Nivel 1100 del edificio PH, H20, ubicado en el corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá. Registrado en la Notaria Novena del Circuito de Panamá mediante escritura pública N° 13,354.
- Acciones que el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, posea en la sociedad BYMOVISUAL LTDA, identificada con Nit 830512.915-2.
- Acciones que el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, posea en la sociedad COMUNICAR PUBLICIDAD S.A, constituida mediante escritura pública N° 5829 del cinco (5) de mayo del año dos mil diez (2010) otorgada por la notaria segunda del circulo de panamá e inscrita a la ficha 700023, documento 1771367, de la sección mercantil del registro público de panamá.
- Bien mueble: Vehículo tipo camión marca Kia Doble Cabina modelo 2011, de placa 728955, registrado en la ciudad de Panamá.
- Bien mueble: Camioneta Kia Sportage modelo 2010, de placa 583771 registrado en la ciudad de Panamá.
- Bien mueble: Camioneta marca Kia Sorento de placas BYX 164
- Bien mueble: Vehículo, clase automovil marca BMW, serie 325i modelo 2012, de placa RNU143, registrado en la ciudad de Bogotá.

Los bienes inmuebles que le fueron adjudicados a la señora SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA, hacen parte del haber social y en razón a ello a esta última le correspondía la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) de cada uno de dichos bienes, aun así y conociendo de dicha situación el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE y el abogado OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZÓN, pretenden pagar una suma de dinero acordada no con la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde al señor RINCON OVALLE, si no con el CIENTO POR CIENTO (100%) de los bienes, como si fueran bienes propios de este último y no como en realidad corresponde, propiedad del haber social, pues el actuar a que en derecho corresponda sería a la renuncia de ganancias del señor RINCON OVALLE, respecto de su cuota parte, razón por la cual la suma que en realidad estaría entregando este último a mi representada con los inmuebles a ella adjudicados no es de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE

(\$1.452.681.000.00), si no la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS MCTE (\$726.340.500.00), lo que da cuenta de la mala fe y la temeridad en la consecución de dicho acuerdo conciliatorio, además porque en razón a ello se presenta un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, y consecuentemente un detrimento patrimonial considerable a la señora SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA.

Los Vehículos automotores que le fueron adjudicados señora SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA, hacen parte del haber social y en razón a ello a esta última le correspondía la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) de cada uno de dichos vehículos, aun así y conociendo de dicha situación el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE y el abogado OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZÓN, pretenden pagar una suma de dinero acordada no con la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde al señor RINCON OVALLE, si no con el CIENTOS POR CIENTO (100%) de los vehículos, como si fueran bienes propios de este último y no como en realidad corresponde propiedad del haber social, razón por la cual la suma que en realidad estaría entregando este último a mi representada con los vehículos a ella adjudicados no es de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$119.000.000.00), si no la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$59.500.000.00), lo que a toda luz continua lesionando el patrimonio de mi representada y lo acordado por las partes en el presunto acuerdo conciliatorio.

El señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, respalda la obligación de pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$757.060.186.00), suscribiendo cuatro pagares así:

- Pagaré N° 79053478, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000.00).
- Pagaré N° 79053482, por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$166.650.000.00).
- Pagaré N° 79053483, por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$166.650.000.00).
- Pagaré N° 79053481, por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$166.650.000.00).

La obligación contraída por quien hoy funge como DEMANDANTE, base de los títulos valores suscritos por el mismo en favor de a quien hoy se DEMANDA, fue incumplida pues no realizó los pagos correspondientes en las fechas establecidas, por lo que la señora SUAREZ UMAÑA al ver dicho incumplimiento y por sugerencia del togado OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZÓN, decidió darle poder no al abogado antes mencionado por que este fungía como representante judicial del señor RINCON OVALLE, si no a el Dr. ARTURO SALCEDO VILLALBA, quien fue sugerido a la señora SUAREZ UMAÑA, por el Dr. RODRIGUEZ PINZON, al decir este último que trabajaba con el Dr. SALCEDO VILLALBA, por lo que era más fácil darle el tramite al proceso ejecutivo. Aunado a lo anterior extrañamente se vuelven a presentar errores que perjudican en gran manera a la señora SUAREZ UMAÑA, pues el Dr. ARTURO SALCEDO VILLALBA, presentó demanda EJECUTIVA y como base de la misma demandó los cuatro (4) pagares sin estar vencidos tres (3) de ellos, craso error en un profesional del derecho que como conocimiento mínimo en el desarrollo de su profesión debe saber que un título valor (pagaré) es exigible, cuando este vencido el plazo para cumplir con la obligación contentiva en el mismo, en razón a ello y como era de esperarse el Juzgado de conocimiento negó la orden de pago por los pagarés que no se encontraban vencidos, por no cumplir con los presupuestos exigidos por la codificación que nos rige en dicha materia, sin perjuicio de lo anterior y que hace más grave el actuar del togado, es que tras la negación del juzgado de librar orden de pago por los tres pagares, los mismos no fueron retirados del despacho, por tal motivo al llegar el vencimiento de los mismos no fueron ejecutados por el Dr. ARTURO SALCEDO VILLALBA como correspondía, presentándose así la prescripción de dichos títulos valores, generando un perjuicio irremediable a la señora SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA, lo que genera duda respecto del actuar de los togados.

No siendo suficiente lo antes narrado, el Dr. OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZÓN, quien asesoró y recomendó al Dr. SALCEDO VILLALBA, y además adelantó el acuerdo conciliatorio de liquidación de

sociedad conyugal objeto de este litigio, fungió como apoderado del señor RINCON OVALLE dentro del proceso ejecutivo, que fuera incoado por mi representada y acá DEMANDADA, es tan así que en la contestación de demanda el mismo togado en el acápite llamado "A LAS PRETENSIONES" solicita: "En relación a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, ruego Señor Juez rechazarlas de plano ya que estos están sujetos a los acuerdos de la sociedad conyugal, hecho este que dejaría sin valor y efecto el cobro de los títulos valores que soportan la obligación", solicitud realizada por el togado que pone en duda la validez del presunto acuerdo conciliatorio, que por demás fuera orientado por él mismo, lo que no tiene razón de ser, además nótese que la fecha de contestación de la demanda data de varios años anteriores a la radicación del proceso que hoy nos ocupa, y que a la final es quien en cabeza de su señoría, decide la suerte del presunto acuerdo conciliatorio; Lo que deja entrever el actuar malintencionado desde la creación mismo de dicho documento, pues no cabe duda que pretendían evadir las obligaciones adquiridas por el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, en dicho acuerdo.

Para finalizar, vale la pena traer a colación el ofrecimiento que realiza el Demandante en su escrito de refra de demanda en el que proponer devolver el cincuenta (50%) por ciento de las acciones de las empresas BYMOVISUAL LTDA y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A, de las cuales por dicho acuerdo el quedo como único propietario, sociedades que a la fecha no tienen el valor comercial que tenían para la fecha de suscripción del acuerdo, empresas que no generan los mismos réditos que para aquella época percibían y además empresas que por su mala administración actualmente son alcanzadas por la DIAN a falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias propias de las personas jurídicas de esas condiciones, siendo ello perjudicial únicamente para mi representada, por el ya mencionado estado de las empresas que quedaron en cabeza del señor RINCON OVALLE y que fueron administradas única y exclusivamente por el mismo, llevándolas a la lamentable situación en las que hoy las empresas se encuentran; Mas si pretemnde equivocadamente el aca Demandante que como consecuencia de su mala administracion y situacion economica de las empresas que mi representada le entregue los dineros de los bienes que le fueron entregados a ella y ademas pretende sacar redito de ello al pretender indemnizaciones e intereses que se salen de todo contexto.

CUARTA: LA INOPONIBILIDAD DEL PROPIO ACTO JURIDICO

El artículo 1602 del Código Civil Colombiano indica que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Esta norma traduce la imperatividad de las convenciones y su carácter de verdaderas normas jurídicas; pero no existe total asimilación entre la ley y las convenciones porque si bien es cierto que ambas pertenecen al mismo género de las normas jurídicas, también lo es que entre ellas existen las siguientes diferencias que las apartan y permiten distinguirlas entre sí.

Cuando el artículo 1602 estipula que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, se deduce como consecuencia lógica que un contrato no puede ser destruido sino por un nuevo acuerdo unánime de las partes, es decir, por su mutuo disenso o por causas legales, por lo tanto, en principio una de las partes no puede dejar sin efecto la convención que ha contribuido a formar porque su sola voluntad es insuficiente para ello.

El acto jurídico unipersonal en Colombia es ineficaz para imponer obligaciones a cargo de personas extrañas a él, pero no sucede lo mismo cuando dicho acto solamente pretende gravar a su autor en beneficio de otro u otros, es decir, cuando se trata del compromiso unilateral o unipersonal.

En consecuencia, en el derecho civil colombiano si está explícitamente reconocida la obligatoriedad del hecho voluntario lícito de la persona que se obliga, es decir, del compromiso unilateral. El sistema jurídico colombiano contiene algunas aplicaciones concretas del principio de la obligatoriedad del compromiso unilateral tales como: la aceptación de asignaciones sucesorales, la agencia oficiosa; la oferta. Los actos unipersonales también están subordinados a la ley; sólo obliga a quien los ha otorgado y debe ser probado plenamente siempre que se trate de hacer valer en el campo judicial.

Los actos jurídicos deben ser cumplidos de buena fe, es decir, con lealtad, intención recta y positiva, para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece

su celebración. El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Así mismo el artículo 1603 del Código Civil preceptúa que "los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella".

Para ello, deberemos tener en cuenta los Efectos del Postulado de la Buena Fe:

1.- Complementa el Postulado de la Normatividad de los actos jurídicos: Como ya se dijo las convenciones constituyen ley sobre las partes, de modo que no pueden destruir en forma unilateral lo pactado; el postulado de la buena fe es complemento de la normatividad de los actos jurídicos porque exige que las prestaciones impuestas por tales actos deban ser ejecutadas lealmente, poniendo cada parte la buena voluntad necesaria para que se realice la finalidad perseguida mediante la celebración de aquellos.

Respecto a las obligaciones de género, el artículo 1566 del Código Civil indica que ni el acreedor puede exigir determinadamente ningún individuo, ni el deudor queda libre sino entregando cualquier individuo, con tal que sea de calidad a lo menos mediana. Lo que quiere decir que el postulado de la buena fe interviene en la interpretación y la ejecución de las obligaciones de género coordinando el interés del acreedor en obtener el máximo beneficio con el interés del deudor en realizar el mínimo sacrificio; por ello el postulado fija en el medio, en lo normal, en lo ordinario, el punto lícito hasta el cual pueden llegar las pretensiones de los interesados en el cumplimiento de las obligaciones.

2.- Determina el contenido de los actos jurídicos: Tanto las partes en el momento de ejecutar un acto jurídico como el juez al intervenir en dicha ejecución deben consultar la intención real de los agentes, las normas legales propias de la naturaleza del acto y de las obligaciones respectivas como las costumbres jurídicas los dictados de la equidad, que tienen el carácter de normas supletivas para fijar el verdadero contenido de dicho acto y las obligaciones resultantes y para desarrollarlo de buena fe. Claramente esta situación nunca aconteció, o fue la intención del **DEMANDANTE**, caso contrario de la **DEMANDADA**, quien ciertamente creían amparada en un error, que adelantaba acto jurídico, amparado bajo la legislación correspondiente.

3.- El postulado es el fundamento de la "Exceptio Non Adimpleti Contractus" y de la Resolución por incumplimiento: Desde el mismo momento de la celebración de un contrato bilateral o sinalagmático las partes saben que este produce obligaciones recíprocas. En consecuencia la excepción de contrato no cumplido mediante la cual cada una de las partes puede enervar la acción iniciada por la parte contraria mientras esta no cumpla o no se allane a cumplir en la forma y tiempo debidos y la acción resolutoria del contrato que se encamina a restituir al contratante cumplido al estado anterior a la celebración, es decir, permitirle la repetición de lo ya dado o pagado por el al otro contratante incumplido, estas son consecuencias del postulado de la buena fe en la ejecución de los contratos sinalagmáticos cuya naturaleza por ley y por equidad implica la reciprocidad de las obligaciones que generan. La acción resolutoria también tiene cabida en los contratos unilaterales por ejemplo en el contrato de comodato cuando el comodatario destina la cosa a un fin distinto del convenido, porque es sancionado mediante dicha acción la mala fe que conduce a la v del contrato. Bajo esta previsión, no es admisible que el actual **DEMANDANTE**, pretenda resarcir su propio decir, aunado al hecho de pretender le sean resarcidos los presuntos daños, que él mismo ocasionó, con su indecisión, o posiblemente con la mala intención de hacer incurrir en dicho error a la **DEMANDADA**.

Se ha dicho que los actos jurídicos y las obligaciones deben ser cumplidos de buena fe, es decir, lealmente, con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedece, pero esto no es suficiente, a las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad no sólo puede frustrarse porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, bien sea por torpeza, bien por negligencia o descuido; por tanto el cumplimiento de los actos jurídicos y de las obligaciones exige rectitud u honestidad en la intención y, además, requiere prudencia, diligencia y cuidado en la ejecución.

El artículo 63 del Código Civil reconoce tres (3) clases de culpas: La culpa grave, negligencia grave o culpa lata que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

La culpa leve, descuido leve, o descuido ligero que es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido sin otra calificación, significa culpa o descuido leve, esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

La culpa o descuido levisísimo que es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

En cuanto a las aplicaciones de la culpa el artículo 1604 sienta las siguientes reglas generales:

1.- El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor.

Siendo esta la aplicable al presente asunto, partiendo del hecho que el deudor, vendría a ser la acá **DEMANDADA**, si verifica que el **DEMANDANTE**, llevo a la **DEMANDADA** a suscribir un acto que a todas luces no produciría los efectos buscados, para luego, echar abajo su propio acuerdo, buscando el perjuicio de la misma.

Es de anotar que ciertamente existen terceros que, se podrían ver afectados por la presente demanda, es claro que sin las solemnidades que exige la ley, el acto jurídico se tiene por inexistente, por no perfeccionado 1500 y 1760 CC. y 824 C.Co. En este caso la inexistencia o la nulidad no se predicen respecto de las partes, sino de los terceros, quienes pueden alegarlas para oponerse a la eficacia que el acto pueda producir respecto de ellos. Sin que le sea, evitada a la parte proponente en pro y beneficio del tercero.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como primera medida, si nos ceñimos a lo ordenado en el Artículo 206 del C.G.P JURAMENTO ESTIMATORIO, que reza: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (Negrilla y Subrayado fuera del texto), podemos determinar que el abogado del extremo actor en el juramento estimatorio que propone en el escrito de demanda, no cumple los requisitos establecidos por la norma precitada, pues el togado meramente solicita:

Indemnización por la venta de inmuebles, el apoderado del extremo actor solamente identifica los inmuebles y solicita el reconocimiento de los intereses.

De la anterior manifestación el togado no argumenta ni mucho menos demuestra los presuntos perjuicios causados al aquí **DEMANDADO**, menos aún, individualiza y estima la cuantía de forma detallada, y solicita el reconocimiento de intereses cuando a toda luz no hay lugar a ello, pues no se cumplen los preceptos exigidos por la codificación que los norma y regula.

Indemnización por venta de vehículos, el apoderado del extremo actor solamente identifica los vehículos y solicita el reconocimiento de los intereses.

De la anterior manifestación el togado no argumenta ni mucho menos demuestra los presuntos perjuicios causados al aquí **DEMANDADO**, menos aún individualiza y estima la cuantía de forma detallada, y solicita el reconocimiento de intereses cuando a toda luz no hay lugar a ello, pues no se cumplen los preceptos exigidos por la codificación que los norma y regula.

Cancelación de pagarés, no se entiende lo pretendido por el togado, pues solicita la cancelación de los pagarés firmados por su representado y hoy **DEMANDANTE**, con ocasión a la obligación por el contraído para con mi representada y hoy **DEMANDADA**, lo que no guarda relación alguna dentro del juramento estimatorio, pues no hace mención a los presunto perjuicios ocasionados, además

porque resalto al despacho, que el aquí **DEMANDANTE**, y quien pretende indemnización, no cumplió con su obligación y no cancelo suma alguna por los pagarés equívocamente aquí solicitados, por lo que el perjuicio no se le causo al aquí **DEMANDANTE**, más si fue causado por él mismo a la aquí **DEMANDADA**.

Indemnización por sumas de dinero presuntamente entregadas a la señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, el apoderado no estima ni demuestra los perjuicios que presuntamente se le ocasionaron al **DEMANDANTE**, resulta ilógico desde todo punto de vista pretender indemnización por estas sumas de dinero cuando varias de ellas fueron entregadas antes del presunto acuerdo conciliatorio y por conceptos diferentes al mismo.

El apoderado del extremo actor tasa el juramento estimatorio en la suma total de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$2.638.998.307.00), Es de resaltar que no hay lugar a reconocimiento alguno de esta suma de dinero, pues como se puede determinar del escrito demandatorio no está estimada razonablemente, ni mucho menos discriminada, ni probada, el togado solo menciona esta suma como total del juramento estimatorio, apartándose de lo ordenado por la normatividad procesal que lo regula; Además no resulta razonable pretender esta suma de dinero cuando como se argumentó en las excepciones propuestas y en el presente escrito la señora SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA, ni siquiera recibió la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.00) mencionada en el presunto acuerdo conciliatorio.

Es por los argumentos antes esgrimidos que se solicita respetuosamente al despacho, no le sea reconocida suma alguna por concepto de indemnización al acá **DEMANDANTE**, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, además de no cumplir con las estipulaciones propias para presentar el juramento estimatorio como se mencionó en la presente objeción.

Como consecuencia de lo anterior solicito comedidamente al señor Juez, de aplicación a lo ordenado en el parágrafo único del artículo 206 del C.G.P.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones incoadas por el **DEMANDANTE**, en todo aquello que pretende el mismo y no se logre demostrar de manera sumaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente proposición de excepciones en los siguientes:

Artículos 1500,1502,1511,1602,1603,1604,1741,1760 del Código Civil Colombiano

Acto Legislativo 1 de 1936

artículo 824 del C.Co

Sentencia C-341 de 2003., de la Honorable Corte Constitucional

Sentencia C-597 DE 1998, de la Honorable Corte Constitucional

Sentencia C-934 DE 2013, de la Honorable Corte Constitucional

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez, tener las allegadas y que obren dentro del expediente.

Documentales

1.- Comedidamente me permito solicitar a su despacho sean tenidos en cuenta los siguientes documentos:

2.- Copia simple Demanda Proceso Ejecutivo incoado ante el Juez Treinta Civil del Circuito de Bogotá, identificado con radicado No. 2014-00367

3.- Copia simple Contestación Demanda Proceso Ejecutivo incoado ante el Juez Treinta Civil del Circuito de Bogotá, identificado con radicado No. 2014-00367

4.- Copia simple de Mandamiento de pago proferido por el Juez Treinta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo identificado con radicado No. 2014-00367

5.- Copia simple de los pagarés enunciados y descritos en la presente contestación de demanda.

Documentales que se encuentran en postestad del DEMANDANTE, y que respetuosamente solicito su señoría, requiera al señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, para que aporte al presente proceso los siguientes documentos:

- Balances financieros de las empresas BYMOVISUAL LTDA y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A, de los años 2013 hasta la fecha.
- Estados de Perdidas y Ganancias de las empresas BYMO VISUAL LTDA Y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A., de los años 2013 hasta la fecha
- Balances generales de las empresas BYMO VISUAL LTDA Y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A., de los años 2013 hasta la fecha, suscritos por el contador y/o revisor fiscal de las mismas.
- Declaracion de renta de las empresas BYMO VISUAL LTDA Y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A. de los años 2013 hasta la fecha.

PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente a su señoría, se oficie a la **DIAN**, a fin de que ponga en conocimiento del despacho y aporte al expediente el estado de cuenta de las empresas **BYMO VISUAL LTDA**, identificada con Nit. 830.512.915-2 Y **COMUNICAR PUBLICIDAD S.A.**, constituida mediante escritura publica No. 5829 del cinco (5) de Mayo del año 2010 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Panama e inscrita en la ficha 700023, Documento 1771367 , de la seccion mercantil del registro público de panamá de los años 2013 hasta la fecha, respecto de las obligaciones tributarias que recaen en cabeza de las sociedades a favor de dicha entidad.

Solicito respetuosamente a su señoría, se oficie al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA**, a fin de que ponga en conocimiento del despacho y aporte al expediente el estado de cuenta de la empresa **COMUNICAR PUBLICIDAD S.A.**, constituida mediante escritura publica No. 5829 del cinco (5) de Mayo del año 2010 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Panama e inscrita en la ficha 700023, Documento 1771367 , de la seccion mercantil del registro público de panamá de los años 2013 hasta la fecha, respecto de las obligaciones tributarias que recaen en cabeza de las sociedades a favor de dicha entidad.

Interrogatorios de Parte

Solicito al señor Juez se fije fecha hora y día, para adelantar diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, al señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE** a quien se pueden citar en las direcciones aportadas en el libelo de notificaciones de la demanda.

Testimoniales

Solicito al señor Juez se fije fecha hora y día, para recepcionar TESTIMONIOS de las siguientes personas:

- Dr. OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.800.107, para que manifieste lo que le conste dentro del referido proceso, especialmente en lo que corresponde a la asesoría y orientación que efectuara a la

ANDRÉS ORLANDO DÍAZ FERRO
ABOGADO

DEMANDANTE en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal y los actos realizados en tal sentido. A quien se logra localizar en la carrera 13 No. 13-24 oficina 914

395

- Marco Fidel Suarez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.406.423 de Bogotá, para que manifieste lo que le conste dentro del referido proceso, especialmente en lo tendiente. dentro del referido proceso, especialmente en lo que respecta a la empresa **COMUNICAR PUBLICIDAD S.A.**.
- Nohora Cecilica Suárez Umaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.454.074 de Bogotá, para que manifieste lo que le conste dentro del referido proceso, especialmente en lo tendiente al acuerdo conciliatorio, los pasivos de los inmuebles y vehículos que Documento quedaron en cabeza de la señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, y que esta ultima tuvo que subsanar, a causa del ncumplimiento del señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, de su obligacion de entregar saneados dichos inmuebles.
- Juan Manuel Suarez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.266.422 de Bogotá, para que manifieste lo que le conste, respecto del acuerdo conciliatorio, los pasivos de los inmuebles y vehículos que quedaron en cabeza de la señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, y que esta ultima tuvo que subsanar, a causa del ncumplimiento del señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, de su obligacion de entregar saneados dichos inmuebles.
- Bibiana Milena Pachon Robayo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.543.953 de Bogotá, para que manifieste lo que le conste dentro del referido proceso, especialmente en lo tendiente a el actuar como togado del Dr. Oscar Darío Ramírez Pinzón, en el acuerdo de Liquidacion de Sociedad Conyugal y Proceso Ejecutivo, así como los pagos que le realizo la señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, al togado.

ANEXOS:

Los relacionados en el acápite de pruebas.

Poder para Actuar.

NOTIFICACIONES:

EL DEMANDANTE, en las direcciones y correos electrónicos relacionados en el escrito de reforma de demanda.

LA DEMANDADA, en las direcciones y correos electrónicos relacionados en el escrito de reforma de demanda.

EL SUSCRITO, las recibirá en la Carrera 13 N° 13 – 24 Of 407 edificio Lara, de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: andreso_8@gmail.com.

Con todo respeto me suscribo del señor Juez,

Atentamente,



ANDRÉS ORLANDO DÍAZ FERRO
C.C. No. 80.926.986 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 339.140 del C.S. de la J.

PROCESO No 2019-177 APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Auxiliar <auxiliar@jcgabogados.com.co>

Vie 11/12/2020 14:27

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancarlosgil@jcgabogados.com.co <juancarlosgil@jcgabogados.com.co>; olgalucia@jcgabogados.com.co <olgalucia@jcgabogados.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; catajcg@gmail.com <catajcg@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO DE JHON FREDY RIAÑO.pdf;

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso

No 2019-177

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JHON FREDY RIAÑO LOPEZ

Aporto memorial con la liquidación de crédito, para su respectivo tramite

Copio correo a las partes.

Atentamente,

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ ABOGADOS SAS

Calle 23 No. 9-31 Oficina 508

Tels. 6950934 6950584 3102476609

Bogotá - Colombia

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00177-00
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
CONTRA: JHON FREDY RIAÑO LOPEZ

PAGARE
M026300105187601585005083787

No.

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/02/2019	28/02/2019	30.575.372	19,70	29,55	0,071	8	173.560
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	662.596
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	639.761
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	661.690
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	639.176
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	659.877
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	661.086
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	639.761
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	654.429
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	631.265
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	648.666
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	644.411
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	611.073
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	649.880
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	621.268
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	626.710
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	604.418
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	624.566
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	629.771
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	611.231
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	623.646
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	596.100
01/12/2020	15/12/2020		17,46	26,19	0,064	15	292.383
TOTAL INTERESES MORATORIOS							13.807.322

CAPITAL	\$ 30.575.372
CAPITAL LITERAL B)	\$ 1.937.128
INTERESES MORATORIOS	\$ 13.807.322
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 46.319.822

PAGARE
M026300105187601589612218816

No.

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/02/2019	28/02/2019	90.547.676	19,70	29,55	0,071	8	513.990
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.962.252
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.894.624
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.959.568
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.892.891

01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.954.197
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.957.778
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.894.624
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.938.063
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.869.464
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.920.996
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.908.396
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.809.668
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.924.592
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.839.858
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.855.976
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.789.960
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.849.625
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.865.039
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.810.134
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.846.902
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.765.325
01/12/2020	15/12/2020		17,46	26,19	0,064	15	865.881
TOTAL INTERESES MORATORIOS							40.889.803

CAPITAL	\$ 90.547.676
CAPITAL LITERAL B)	\$ 5.476.686
INTERESES MORATORIOS	\$ 40.889.803
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 136.914.165

PAGARE No.
M026300105187601585005083050

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/02/2019	28/02/2019	2.187.598	19,70	29,55	0,071	8	12.418
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	47.407
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	45.773
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	47.342
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	45.732
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	47.213
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	47.299
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	45.773
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	46.823
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	45.166
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	46.411
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	46.106
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	43.721
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	46.497
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	44.450
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	44.840
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	43.245
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	44.686
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	45.059
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	43.732
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	44.620
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	42.650

01/12/2020	15/12/2020		17,46	26,19	0,064	15	20.919
TOTAL INTERESES MORATORIOS							987.882

CAPITAL	\$ 2.187.598
CAPITAL LITERAL B)	\$ 207.425
INTERESES MORATORIOS	\$ 987.882
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 3.382.905

TOTAL LIQUIDACION \$ 186.616.892

SON: A 15 DE DICIEMBRE DE 2020: CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

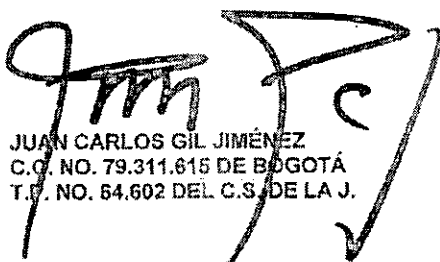
**REF: EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA S.A. VS JHON
FREDY RIAÑO LOPEZ**

NO. 2019-177

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acompaño la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y la providencia que dispone seguir adelante la ejecución.

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ
C.C. NO. 79.311.815 DE BOGOTÁ
T.E. NO. 64.602 DEL C.S. DE LA J.



Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301020190017700
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS contra JHON FREDY RIAÑO LOPEZ

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 3.810.000,00
Expensas de notificación	\$ 7.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
onorarios Secuestre	\$ 0,00
stos Perito	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Sentencia Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 3.817.000,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



NOTA: No allego constancias de pago de la publicación. Ni el pago de los gastos de curaduría.



Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

2/09/2020

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

No. Único del expediente 11001310301020190004400

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS contra KATTIA MILENA DAZA AROCA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 3.500.000,00
Expensas de notificación	\$ 16.500,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Gastos Perito	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Sentencia Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 3.516.500,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



ML DESPACHO *Ases*
Liquidacion
FECHA. 02 SET. 2020
KBS
SECRETARIO
(2)

Alvaro Romero Vargas
Abogado

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra KATTIA
MILENA DAZA AROCA.

No. 2019-044

En mi calidad de apoderado de la Entidad demandante en el proceso de la referencia, Usted atentamente manifiesto que allego liquidación del crédito por valor de \$205'805.368,85 M/L, de la cual pido se corra traslado para su aprobación.

Del Señor Juez,
Atentamente,


ALVARO ROMERO VARGAS
T.P. No. 23.909 del C. S. de la J.



Medellin, junio 23 de 2020

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 1670088928

Titular KATTIA MILENA DAZA AROCA
Cédula o Nit. 49.781.572
Crédito 1670088928
Mora desde julio 8 de 2018

Tasa máxima Actual 24.04%

Liquidación de la Obligación a jul 9 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	125,580,304.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	125,580,304.00

Saldo de la obligación a jun 23 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	125,580,304.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	56,044,930.51
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	181,625,234.51

SSEAC

KATTIA MILENA DAZA AROCA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	Jul/9/2018			125,580,304.00	0.00	0.00						125,580,304.00	0.00	0.00	125,580,304.00
Salcos para Demanda	Jul-9-2018	6.00%	0	125,580,304.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	0.00	125,580,304.00
Cierre de Mes	Jul-31-2018	26.27%	22	125,580,304.00	0.00	1,777,944.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	1,777,944.12	127,358,248.12
Cierre de Mes	ago-31-2018	28.16%	31	125,580,304.00	0.00	4,281,172.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	4,281,172.25	129,861,478.25
Cierre de Mes	sep-30-2018	28.01%	30	125,580,304.00	0.00	6,890,855.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	6,890,855.13	132,770,859.13
Cierre de Mes	oct-31-2018	25.81%	31	125,580,304.00	0.00	9,163,231.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	9,163,231.35	134,743,535.35
Cierre de Mes	nov-30-2018	25.64%	30	125,580,304.00	0.00	11,541,698.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	11,541,698.39	137,122,002.39
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.54%	31	125,580,304.00	0.00	13,990,826.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	13,990,826.32	139,571,130.32
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	125,580,304.00	0.00	16,415,721.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	16,415,721.21	141,996,025.21
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	125,580,304.00	0.00	18,652,924.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	18,652,924.99	144,233,228.99
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	125,580,304.00	0.00	21,099,366.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	21,099,366.14	146,679,670.14
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	125,580,304.00	0.00	23,460,949.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	23,460,949.67	149,041,253.67
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	125,580,304.00	0.00	25,904,030.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	25,904,030.29	151,484,334.29
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	125,580,304.00	0.00	28,263,881.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	28,263,881.94	153,843,965.94
Cierre de Mes	Jul-31-2019	25.40%	31	125,580,304.00	0.00	30,700,687.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	30,700,687.97	156,280,991.97
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	125,580,304.00	0.00	33,141,751.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	33,141,751.21	158,722,055.21
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	125,580,304.00	0.00	35,503,334.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	35,503,334.74	161,083,638.74
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	125,580,304.00	0.00	37,922,153.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	37,922,153.06	163,502,457.06
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	125,580,304.00	0.00	40,255,684.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	40,255,684.28	165,835,988.28
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	125,580,304.00	0.00	42,855,550.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	42,855,550.61	168,235,854.61
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	125,580,304.00	0.00	45,041,155.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	45,041,155.96	170,621,459.96
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	125,580,304.00	0.00	47,298,736.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	47,298,736.23	172,875,040.23
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	125,580,304.00	0.00	49,702,669.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	49,702,669.72	175,282,873.72
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	125,580,304.00	0.00	52,002,716.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	52,002,716.20	177,583,022.20
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	125,580,304.00	0.00	54,328,808.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	54,328,808.43	179,908,112.43
Salcos para Demanda	Jun-23-2020	24.04%	23	125,580,304.00	0.00	56,044,939.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	125,580,304.00	0.00	56,044,939.51	181,621,234.51



Medellin, junio 23 de 2020

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard
Pagaré 49781572

Titular
Cédula o NIT
Tarjeta de Crédito Mastercard
Mora desde

KATTIA MILENA DAZA AROCA
49781572
49781572
enero 14 de 2020

Tasa máxima Actual

24.04%

Liquidación de la Obligación a ago 7 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	17,163,476.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	17,163,476.00

Saldo de la obligación a jun 23 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	17,163,476.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	7,016,658.34
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	24,180,134.34

Beisario A. Carrvajal M.
Gerencia de Servicios de Cobranza



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

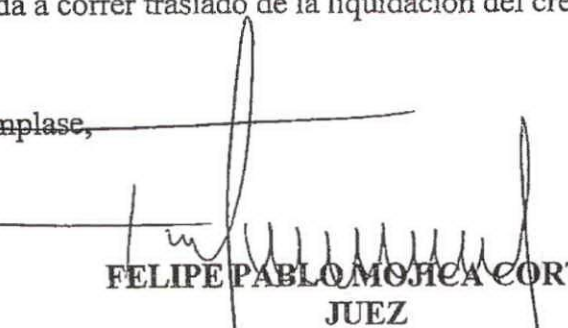
Radicación n. ° 110013103010-2019-00044-00

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

Previo a dar trámite a la renuncia de poder el apoderado de la entidad financiera demandante acredite haber enviado la comunicación al poderdante de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

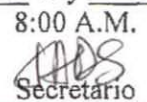
Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las
8:00 A.M.


Secretario